CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988 III Legislatura Núm. 361

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENCIA DE DON ANGEL LUIS SANCHEZ BOLAÑOS, VICEPRESIDENTE PRIMERO

Sesión celebrada el lunes, 7 de noviembre de 1988

Orden del día:

— **Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley sobre Tasas y Precios Públicos («B. O. C. G.» número 82, Serie A) (número de expediente 121/000083).**

— **Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales («B. O. C. G.» número 85, Serie A, de 8-6-88) (número de expediente 121/000086).**

— **Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales («B. O. C. G.» número 85-1, Serie A, de 8-6-88) (número de expediente 121/000086).**

Se abre la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO DE LEY SOBRE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El primer punto del orden del día, como ya viene siendo tra-

dicional, aunque no se ha hecho antes porque no se ha reunido anteriormente la Comisión, es la ratificación de las Ponencias. Hoy tenemos dos ratificaciones que hacer: la ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley sobre Tasas y Precios Públicos y la ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley reguladora de las Haciendas Locales, que es la que vamos a ver hoy en Comisión.

La señora Secretaria de la Comisión va a proceder a la lectura de los miembros de la primera Ponencia para someter a consideración su ratificación.

La señora **SECRETARIA** (Aroz Ibáñez): Ponencia para el proyecto de ley de Tasas y Precios Públicos: don José Manuel García-Margallo y Marfil, don Emilio Olabarría Muñoz, don Magín Pont Mestres, doña Luisa Fernanda Rudi Ubeda, don Francesc Homs i Ferret, don Nicolas Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques, doña Ana Yabar Sterling, don Joan Ramallo Massanet, doña María Celeste Lidia Juan Millet, don Angel García Ronda, don José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Se ratifica esta Ponencia? **(Asentimiento.)** Se ratifica por asentimiento.

La otra Ponencia es la encargada de informar el proyecto de ley reguladora de las Haciendas Locales. Proceda a su lectura, señora Secretaria.

La señora **SECRETARIA** (Aroz Ibáñez): Está constituida por don Emílio Olabarría Muñoz, doña Luisa Fernando Rudi Ubeda, don Magín Pont Mestres, don Manuel Núñez Pérez, don Salvador Carrera i Comes, don Luis Mardones Sevilla, don Baltasar Zárate y Peraza de Ayala, don Joan Ramallo Massanet, don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, don Luis Fajardo Spínola y don José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Se ratifica esta Ponencia? **(Asentimiento.)** Se ratifica por asentimiento.

APROBACION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos al siguiente punto del orden del día, que es la aprobación con competencia legislativa plena del proyecto de ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hemos consultado con los ponentes de la ley y parece razonable que, en principio, el procedimiento de discusión de la misma sea agrupando las enmiendas por títulos, salvo que antes de la discusión de alguno de ellos se proponga y se acuerde la modificación de este procedimiento. Por tanto, el primer punto que vamos a empezar a discutir es el Título preliminar. **(El señor Núñez Pérez pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** He pedido la palabra para una cuestión de orden.

Creo que es una petición de imposible cumplimiento, pero voy a hacerla, sobre todo para reflejar una preocupación que a mi Grupo y a este Diputado le ofrece el debate de esta ley. Estamos a punto de aplicar el artículo 149, en cuanto a dejar que esta Comisión haga el preceptivo y normal dictamen de los proyectos de ley y avocar para el Pleno el debate final.

Señor Presidente, señorías, creo que vamos a empezar el debate del proyecto de ley reguladora de las Haciendas Locales con competencia legislativa plena, pero, a nuestro modo de ver, se trata de una ley muy importante dentro del ordenamiento jurídico y de gran trascendencia para todos los ciudadanos, porque afecta, como saben ustedes, directamente a sus economías particulares y porque influye en la mejor o peor gobernabilidad de los municipios.

Si comienzo con estas reflexiones es porque creo que este debate parlamentario debería haber dado a conocer a la opinión pública desde su inicio, es decir, desde el debate de totalidad. Estamos trabajando en esta ley desde el principio como en cónclave secreto; los trámites parlamentarios celebrados hasta ahora no han merecido ni una sola palabra de ninguno de los medios de comunicación. Y no lo digo por nuestro trabajo, ya que desde hace años estamos acostumbrados a trabajar por amor al arte y sin ninguna rentabilidad política de nuestras intervenciones, sino simplemente con el ánimo de colaborar para que las leyes sean lo mejor posible, porque los ciudadanos deberían saber lo que estamos haciendo y así nadie propagaría noticias falsas sobre este asunto.

Recuerdo, señoras y señores Diputados, que el Presidente de la Confederación Española de Centros de Enseñanza...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Núñez, antes de hablar sobre el tema, me gustaría saber qué propuesta va a hacer.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Estoy fundamentando mi propuesta, señor Presidente. Ya verá como termino en seguida, si usted me deja.

Estoy diciendo que la situación parlamentaria de esta ley ha provocado en la opinión pública noticias falsas. Es decir, dicen el mencionado Presidente y otros Presidentes de otras asociaciones que el Gobierno ha cometido una barbaridad con este proyecto de ley, incluso una barbaridad inconstitucional. Y el Parlamento —y ésta es la cuestión de orden relativa a mi petición de palabra— no ha subsanado nada; es decir, dan por terminado el trámite parlamentario, como si nosotros no hubiésemos hecho

enmiendas de totalidad ni todos los grupos hubiésemos presentado las enmiendas que creemos deben formularse para mejorar este proyecto de ley.

Por esta razón es por la que yo pedí a mi Grupo que en la Junta de Portavoces se avocase para el Pleno este debate. Como eso no se ha hecho y hay que hacerlo antes de que se comience el orden del día, según dice el artículo 149.2, propongo que este debate no se celebre para que, de acuerdo con lo que dice el Reglamenato del Congreso, puedan los grupos avocarlo para el Pleno y dejar a la Comisión lo que le corresponde por naturaleza normal, que es su dictamen.

Si esto no puede ser, yo acepto, ¡cómo no!, y acato lo que digan la Presidencia y la Comisión, y comenzaremos a debatir el texto, pero por lo menos, señor Presidente, creía que era obligado poner de relieve la situación de que ante la opinión pública se encuentra el Parlamento con respecto a este proyecto, que podría subsanarse dándole mayor publicidad al debate celebrándolo en el Pleno.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Continuamos con el orden del día. **(El señor Zárate y Peraza de Ayala pide la palabra.)** Tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Señor Presidente, toda vez que ha habido una intervención de uno de los portavoces de los grupos parlamentarios en un sentido determinado, creo que los demás podríamos fijar posición sobre esa petición.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): He mirado a los miembros de la Comisión y nadie me ha dicho nada; por tanto, he entendido que nadie quería hablar y he continuado con el orden del día.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Lo siento, señor Presidente, pero le pido que me permita consumir un turno para exponer mi posición sobre el tema.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra, señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Nuestro Grupo Parlamentario entiende que la propuesta del representante de la Agrupación de la Democracia Cristiana es muy razonable, toda vez que la trascendencia de la ley, en orden al desarrollo constitucional y a la organización territorial del Estado y su financiación, merecía un tratamiento más completo en el Pleno de la Cámara. **(La señora Rudi Ubeda pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** Quiero manifestar también mi conformidad con lo expuesto por el Diputado y portavoz del Grupo de la Democracia Cristiana, señor Núñez: entendiendo que la importancia de esta ley bien merece que se debata y se apruebe por el Pleno de esta Cámara. **(El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Señor Presidente, en primer lugar, quiero manifestar mi extrañeza, mi sorpresa y la de nuestro Grupo por este tipo de extemporáneas solicitudes. Aquí ha habido, según las noticias que tiene este Diputado, representante del Grupo Socialista, un acuerdo de todos los grupos en la Junta de Portavoces en orden a la planificación no sólo de esta ley, sino de todo el trabajo parlamentario durante el trimestre que está corriendo.

No sé si algunos representantes de grupos parlamentarios tienen —así se ha manifestado— dificultades de conexión con la opinión pública y dificultades para difundir suficientemente sus puntos de vista. No sé —y eso sería positivo, aunque un poco tardío— si es que a última hora se han dado cuenta de la importancia que tiene esta ley. Efectivamente que la tiene, pero si es así, ¿por qué no han hecho esa solicitud a tiempo? No es éste el lugar ni mucho menos el momento para este tipo de discusiones. Estamos, de alguna manera, estorbando el normal funcionamiento de la Comisión, y —eso sí— si a los representantes de los grupos parlamentarios —no sólo el proponente, sino todos los que luego, cosa que me ha extrañado, se han adherido a su propuesta— les parece que esa propuesta debe proseguir, que la planteen en el momento y lugar oportuno, que es la Junta de Portavoces, y no precisamente aquí. **(El señor Ramón Izquierdo pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Señor Presidente, deseo adherirme a la propuesta hecha por el representante de la Agrupación de la Democracia Cristiana. **(El señor Carrera i Comes pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES:** Quiero manifestarme en el mismo sentido que los Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, aunque se note por parte del protavoz socialista una cierta discrepancia sobre dónde debe plantearse este tema, si aquí o en la Junta de Portavoces. Por nuestra parte, el Grupo Parlamentario Minoría Catalana se adhiere a la propuesta de la Agrupación de la Democracia Cristiana en cuanto a dejar planteado en este momento la posibilidad de pasar al Pleno.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Una vez hechas las manifestaciones pertinentes, esta Mesa no entra en el tema, porque no le corresponde hacerlo. En el momento procesal esto fue decidido por un Pleno y, por

tanto, corresponde a otro Pleno solicitar la votación para volver a recuperar esta cuestión. Ha habido Plenos desde que se tomó la decisión hasta ahora para haberlo hecho, y en este momento en Comisión no es conveniente seguir hablando de ello. **(El señor Núñez Pérez pide la palabra para una cuestión de orden.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Qué cuestión de orden, señor Núñez?

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Alterar el orden del día de esta Comisión, que eso sí se puede hacer. «El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.» Dice el artículo 68.2.

Todos se han manifestado de acuerdo con la propuesta de este Diputado y, como en democracia nada es irrevocable ni nada es extemporáneo, siempre que esté fundamentado y cuente con la mayoría suficiente de votos para ser cambiado, el próximo pleno puede avocar este debate para sí siempre que no se inicie el debate en Comisión (artículo 149). Por tanto, si alteramos el orden del día —y ésa es mi petición en estos momentos— nada es extemporáneo, todo está dentro del Reglamento del Congreso, y eso es lo que pide este Diputado en este momento: que se altere el orden del día para no iniciar el debate de este proyecto de ley. **(El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Señor Presidente, lejos de mí querer entrar ahora en una discusión reglamentaria que en todo caso es la Mesa y sobre todo la Presidencia de esta Comisión la que va a resolver definitivamente, pero nuestro punto de vista en esta última interpretación del Reglamento es la de que alterar el orden del día no significa, de ninguna manera, quitar un punto del mismo; si acaso, cambiar el orden en que va a ser debatido. Desde luego, nosotros no sé qué margen tenemos para alterar una disposición del Pleno de la Cámara que nos comisiona para que nuestro análisis de esta ley, en su debate y votación, lo hagamos con competencia legislativa plena. Como la Presidencia ha indicado muy bien, creo que es el Pleno el que tiene esta facultad y no nosotros. A nosotros nos corresponde ahora entrar en el debate, análisis y votación de esta ley. Por tanto, no es el momento de esos planteamientos, que son extemporáneos, señor Núñez, y desde luego tardíos. Hay que llegar a tiempo a las cosas; S. S. debe darse cuenta ya —y por su propia experiencia histórica lo debe saber— de que hay que llegar a tiempo a todos los sitios. Usted ha llegado tarde también a esta propuesta.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El orden del día tiene tres puntos. Hemos tratado ya los puntos 1 y 2 y queda el tercero, en el que estamos. Por tanto, no existe posibilidad de modificación. Lo que está usted pidiendo es un aplazamiento de la Comisión y a eso no ha lugar.

Artículo 1.º

Al título preliminar existen enmiendas del señor Azcárraga, Bernárdez y Mardones, del Grupo Mixto.

Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Señor Presidente, solicito que se tengan por reproducidas y que se mantengan a efectos de votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por la Agrupación de la Democracia Cristiana, Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Núñez para la defensa de su enmienda 135.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Señor Presidente, aceptando, por supuesto, su decisión, vamos a entrar en el debate.

Nuestra Agrupación ha presentado la enmienda 135 al artículo 1.º Es una enmienda sobre el problema competencial que establece este artículo 1.º y del que ya hemos hablado largo y tendido en el debate de totalidad y en Ponencia, aunque estamos obligados a seguir insistiendo sobre este asunto incluso después de que el Grupo Socialista presentara la enmienda 681 que, como es lógico, fue aceptada por la Ponencia con la mayoría de los votos socialistas.

El artículo 135 establece un problema competencial que está sin resolver, y la prueba está en que el propio Grupo Socialista lo enmienda, y lo enmienda con una regla general: todos los preceptos son básicos —sigue diciendo la enmienda socialista— y existen un par de excepciones. Estas excepciones son las siguientes: la primera, los preceptos que regulan el sistema tributario local, haciendo referencia al artículo 133 de la Constitución, que recuerdo a SS. SS. dice exactamente lo siguiente: «Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes». Este proyecto de ley no respeta lo ya dispuesto en las leyes que tienen vigencia, como son los estatutos de autonomía. La segunda excepción que establece la enmienda socialista número 681 son los preceptos que desarrollan las participaciones a que se refiere el artículo 149.1.14.ª

Nuestro planteamiento es esencialmente al revés. Sólo son preceptos básicos los que en esta ley concretamente se señalen como tales. No costará mucho trabajo, señoras y señores Diputados, elaborar la correspondiente lista de preceptos básicos, exactamente igual que hemos hecho para otro tipo de leyes, como por ejemplo en la Ley para la Reforma de la Función Pública. Quiero recordar a SS. SS. que sigue siendo necesario respetar el esquema claro de competencia, perfectamente dibujado en la Constitución y en los correspondientes estatutos. Con arreglo a ese esquema son las leyes estatales y las leyes autonómicas, dentro de los límites de sus competencias, las que deben fijar los límites exactos del poder financiero de las corporaciones locales y no esta ley, no sólo en lo que se refiere a sus propios ingresos sino también con relación

a sus gastos, es decir, a fijar el régimen presupuestario que no está exceptuado, ni muchísimo menos, por la enmienda socialista, ya que a él no se refiere, ni mucho menos, el artículo 133 de la Constitución (lo digo por citar algún ejemplo y porque no se diga que hablamos a humo de pajas).

La fórmula del artículo 1.º, aun con el alivio de las excepciones introducidas por la enmienda socialista (he dicho alivio solamente) sigue siendo una fórmula avasalladora y centralista, y por lo tanto no la podemos aceptar. Ustedes, señores socialistas, son coherentes, efectivamente, con un planteamiento inicial que defendieron en la Ley de Régimen Local 7/1985, pero son coherentes con un planteamiento erróneo, y eso es gravísimo, porque obcecarse en el error puede llevar a errores mucho mayores, monumentales, y auténticos desastres jurídicos.

Repito palabras que el señor Fajardo pronunció en el debate de totalidad el pasado 22 de septiembre, y lo voy a hacer al pie de la letra: «La materia de las Haciendas Locales es una materia que nosotros queremos singularizar y en ella sólo jugará la complementariedad del sistema jurídico autonómico en materia de haciendas locales, precisamente en los casos en que la legislación general tributaria y la legislación financiera local lo determinen». Sólo en esos casos, dice el señor Fajardo, es decir, en las excepciones que ustedes generosamente conceden en la enmienda; sólo en esos casos y no en los demás. Aquí —vienen ustedes a decir— no legisla nadie más que nosotros, aunque la Constitución y los estatutos hayan concedido estas facultades y competencias. ¡Faltaría más! Funcionará la complementariedad de la legislación autonómica sólo y exclusivamente en esos casos, y nada más; en los casos que ustedes señalan, pero no en los casos que puedan darse en las propias autonomías, en los propios entes locales, en función de lo que dice la Constitución y los estatutos, lo cual me parece grave. Eso no es así salvo que se entienda que las normas procedentes de las comunidades autónomas y de otros entes locales complementen, cierren el ordenamiento jurídico. En este sentido sí entendería, y quizá sí entendí, fíjense bien, su posición en el debate de la Ley de Régimen Local, en cuanto que complementan y cierran el ordenamiento jurídico, pero no en cuanto que son simplemente subsidiarias, son terceras o cuartas instituciones que evidentemente se reparten las migajas de unas competencias que ustedes les dejan y que son mucho menores de las que naturalmente les corresponden. ¿Y por qué hacen esto?, se pregunta el señor Fajardo. Y simplemente nos dice lo siguiente: porque lo consideramos oportuno. Pero no nos da ningún otro tipo de razonamiento jurídico. Eso es lo que usted dijo en el debate del día 22 de septiembre: porque lo consideramos oportuno. No tienen que considerar ustedes razones de oportunidad para establecer el artículo 1.º en la forma en que está establecido, incluso con su enmienda. Tienen que darnos razones de respeto a la Constitución y a los estatutos, y si ustedes nos ofrecen una enmienda que modifique el artículo 1.º en este sentido, es decir, razones constitucionales y estatutarias, estaríamos en disposición de considerarla y votarla a favor. Como no es así, le pedimos que voten favorablemente la nuestra.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Enmienda 409 de la Agrupación del Partido Liberal. Como no hay en la sala ningún Diputado de este grupo para defenderla, se da por decaída.

Asimismo, la enmienda 377, del Grupo Parlamentario Vasco PNV, también se da por decaída.

Para la defensa de las enmiendas números 470 y 471, tiene la palabra el señor Carrera, por el Grupo Minoría Catalana.

El señor **CARRERA I COMES:** También tenemos la enmienda 469, que hace referencia al título de la Ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sí, pero eso lo veremos con la exposición de motivos.

El señor **CARRERA I COMES:** Correcto.

En cuanto a las enmiendas números 470 y 471, la primera hace mención específica a este famoso artículo 1.º que, realmente, nos preocupa, aunque parece que sólo a los grupos de la oposición y no al grupo mayoritario.

Aunque sea muy someramente y por encima, haría referencia a una serie de planteamientos que ya dejé constancia en el debate a la totalidad de la enmienda presentada por nuestro grupo parlamentario, dado que, analizada, yo diría con el máximo interés posible, la enmienda que presenta el Grupo Socialista no vemos, en absoluto, que haga variar el planteamiento nuestro en cuanto a la gravedad del artículo 1.º No solamente esto, sino que en la propia Ponencia dejé constancia de que a nosotros nos da la impresión que la enmienda presentada o adicionada por el Grupo Socialista en realidad agrava el problema de lo que podría ser el artículo 1.º Por tanto, de prosperar tal como esta planteada, nosotros estaríamos en la misma línea de la proposición de la Agrupación Parlamentaria de la Democracia Cristiana en cuanto a remarcar o a detallar lo más exhaustivamente posible cuáles son los preceptos básicos, y, en este sentido, va nuestra enmienda. Incluso hemos avanzado ya en hacer el detalle y la exposición correspondiente, por entender que si no es así, nosotros continuamos creyendo que este es un tema inconstitucional dado que, realmente, las competencias que se atribuyen en este artículo 1.º pasan básicamente en el sentido de considerar todo el artículo básico, cuando no debería ser así.

Nos preocupa y estamos, yo diría, no solamente dispuestos sino con interés marcado en que aquello podría tener una solución. No creemos que vaya por aquí. En este sentido, nosotros entendemos que debería hacerse (no sé, y esta es una posibilidad que dejo) atendiendo nuestra petición de que no sea un nuevo redactado en el artículo 1.º sino más bien incorporándolo en el adicional para que así pudieran detallarse cuáles son los preceptos básicos. Por nuestra parte, estaríamos dispuestos a hacer este cambio, pero entendemos que en el sentido que está planteado es realmente inconstitucional; nos preocupa y nues-

tra propuesta sería detallar cuáles son los preceptos básicos, que es, en definitiva, lo que proponemos en el artículo 1.º y en esta enmienda.

En lo que hace referencia al artículo 1.º-3, nosotros iríamos a la supresión por entender que su contenido es innecesario, ya que se sobreentiende que es sin perjuicio de, y todo lo que sigue detallado. Por tanto, nuestra propuesta sería de supresión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de su enmienda número 277, tiene la palabra por el CDS el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** En relación con el título preliminar, nuestro grupo parlamentario había formulado dos enmiendas que afectaban respectivamente a los números 1 y 2 del artículo 1.º

Si bien en parte nuestra enmienda aparece recogida en lo que al número 1 se refiere en el dictamen de la Ponencia, es cierto que la forma en que haya quedado incorporada en el dictamen puede provocar algunas dudas respecto a la conveniencia de que nuestro grupo entienda que se ha recogido el espíritu de la enmienda. En parte sí, pero no podemos dejar de señalar los problemas que plantea la forma en que en el dictamen se recoge.

Evidentemente,la referencia al artículo 133 de la Constitución era obligada porque siempre, en materia tributaria, en relación con los tributos constitutivos de las haciendas locales, había que poner en juego toda la construcción normativa del poder tributario originario del Estado y el poder tributario derivado. Lo que ocurre es que, luego, al configurar el marco de los preceptos que se consideran básicos en función de las competencias exclusivas del Estado, en la forma en que ha quedado el precepto en el dictamen de la Ponencia, la fórmula, repito, en virtud de la cual se salva la norma, en virtud de su potestad tributaria derivada, en relación con el desarrollo de esta Ley, pudiera constituir el poder tributario de las haciendas locales, viene a ser una fórmula, a nuestro modo de entender, de mera cláusula de estilo completamente ambiguo, toda vez que, en principio, se dice que es básico todo, porque, evidentemente, todas las normas que vienen en la Ley afectan a la regulación del sistema tributario local. Luego, aquí se produce un vacío que, de alguna manera, va a producir inconvenientes sustantivos a la hora de dar contenido las corporaciones a su poder tributario derivado.

Pero lo que también es grave en relación a nuestra enmienda al número 2, es la configuración o distribución, dentro de los distintos poderes territoriales, de las potestades legislativas en el orden financiero y la exclusión que hace el precepto en relación con los regímenes forales históricos de Vascongadas y Navarra queda incompleta, mientras que en nuestra enmienda aparece justificada, toda vez que los estatutos de autonomía atribuyen en algunos casos a ciertas Comunidades Autónomas competencias legislativas en materia financiera que pueden afectar a las corporaciones locales y que deben recogerse en el precepto.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Fajardo tiene la palabra.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Brevemente para responder, en primer lugar, al señor Nuñez y su enmienda 135, manifestando que estamos en contra, que la vamos a rechazar, sobre todo porque, estando la enmienda —y así lo manifiesta de alguna manera el proponenente— en la línea de la anterior nuestra, ya aceptada por la Ponencia, la 681, sin embargo no es la misma enmienda efectivamente, ni nosotros querámos que fuese así. Por eso hemos dado una solución, la que hoy tiene, el Informe de la Ponencia, que nos parece más satisfactoria, más precisa técnicamente y que responde a lo que, según se desprende del texto literal de la enmienda del señor Nuñez, con la enmienda 135, se pretende. No es cierto que aquí se esté dando el carácter de básico a todo; por el contrario, bien claro queda en el texto, como ahora figura, que una parte de esta Ley es básica y otra parte no es básica. Se dice que no es básico todo aquello que regula, que hace referencia al sistema tributario local, todas las normas incluidas en esta Ley que regulan el tema tributario local y que encuentran enganche constitucional con el artículo 133 de la Constitución y no con el artículo 149.1.18.ª de la misma.

Puesto que en el texto del proyecto de ley no estaba suficientemente claro, y así lo dijimos nosotros en el debate de totalidad, nosotros presentamos esta enmienda que ha sido recogida en el dictamen de la Ponencia.

Señor Nuñez, el modelo que nosotros defendimos en la Ley de Régimen Local para las haciendas locales, y yo mismo fui el responsable de hacerlo en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, hace ahora cuatro años, efectivamente, es el mismo modelo que defendemos ahora. Su señoría ha señalado la realidad de la congruencia política de nuestro grupo, y yo quiero ratificarme en esa congruencia. Ahora bien, las razones no son simplemente razones de oportunidad, son simplemente la consecuencia de la elección en el marco de las distintas posibilidades que la Constitución establece.Por tanto, la referencia a la Constitución no es un argumento, puesto que la Constitución permite, y la doctrina así lo ha dicho referido a este tema, más de una opción política en esta materia. Nosotros, dentro de las posibles constitucionalmente, hemos elegido uno. ¿Por qué? Porque consideramos que en el reparto de poder político en el conjunto del Estado entre las distintas administraciones, ésta es una fórmula de equilibrio, una fórmula suficientemente garantizadora de la autonomía local en un flanco tan importante para la misma como es el aspecto económico-financiero, las haciendas locales. Ello no significa que los parlamentos autonómicos no vayan a tener presencia en el complemento, en el cierre, si S. S. quiere, de algunos aspectos y no de todos. Nosotros lo hemos dicho con claridad, y no sólo ahora, en el debate de hace una semana, sino en el debate de hace cuatro años, cuando nosotros decíamos que algunos de los temas queríamos cerrarlos en la legislación del Estado. ¿Cómo puede ser raro que el Parlamento soberano, las Cortes Generales, ejerciten una competencia

que claramente les otorga la Constitución en orden al establecimiento de los tributos? ¿Por qué debe extrañarnos esto? ¿Cuál es el modelo que S. S. está defendiendo? No lo vemos claro. Su señoría dice que nosotros estamos defendiéndolo simplemente por razones de oportunidad. No; la razón es la congruencia con un determinado modelo, la congruencia con una determinada forma de entender el Estado, que no excluye otras posibilidades que caben perfectamente dentro de la Constitución, pero que, por una serie de razones, nosotros hemos creído que era la mejor.

El señor Núñez dice que lo mejor hubiera sido una lista parecida a la que luego nos propone el señor Carrera en la enmienda 470, pero S. S. otra vez más llega tarde. ¿Por qué no lo planteó en su enmienda? Lo que dice S. S. ahora sí es eso, pero lo que plantea su enmienda no es eso, lo que plantea su enmienda es más bien aquello que, de una manera técnicamente más precisa, nosotros hemos establecido en la enmienda 681. Su señoría debería ahora conformarse con esta enmienda 681 y reconocer que lo que pretende ya está dado por la Ponencia.

En cuanto al señor Carrera, a través de su enmienda 470, nos propone el sistema de lista para resolver este tema. A mí no me importa reconocer que, a lo largo de esta ley y ya desde ahora, Minoría Catalana y nosotros tal vez nos vamos a diferenciar en cuanto al modelo; creo que S. S. lo tendrá que aceptar, yo lo acepto también. No tenemos exactamente el mismo modelo en lo que respecta a la protección y a la defensa de la autonomía local; eso ya hemos tenido ocasión de debatirlo en otros momentos y yo lo reconozco. Ahora, dicho eso, no creo que la fórmula de lista que aquí se establece sea una fórmula mejor que la que nosotros hemos dado porque aquí se señala, a través de una lista, qué es lo que se considera básico, y nosotros, a través de otra técnica, hemos establecido de alguna manera una lista, no especificándolas una por una, pero sí determinando qué materias globalmente son básicas y cuáles otras no lo son. No lo son todas aquellas de naturaleza tributaria conectables al artículo 133 de la Constitución, pero sí lo son todas las otras, que son desarrollables por las Comunidades Autónomas en aquello en lo que así se diga en cada uno de los preceptos de esta ley.

Con ello termino, no sin dejar de referirme a la intervención, no diría tanto ya a la enmienda sino a la intervención del señor Zárate en relación con estos dos artículo. No decimos nosotros que toda la materia sea básica —repito—, lo que decimos es que unas cuestiones son básicas y otras no. De todas maneras, parece que S. S. ha venido a reconocer que el espíritu de su enmienda está recogido en el texto, aunque no de una forma determinada, pero el espíritu de su enmienda está recogido en la que fue aceptada en la Ponencia, la número 681, del Grupo Socialista. Por esto nosotros no vemos razones para introducir nuevas modificaciones al texto que propone la Ponencia y vamos a rechazar las enmiendas que se han defendido.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Núñez, para consumir un turno de réplica.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Señor Fajardo, estamos llegando siempre en plazo y no tengo que acudir al plazo último, el del Tenorio, punto de contrición del último segundo, ni mucho menos. He pedido una votación para cambiar el orden del día y no se ha hecho, pero estaba perfectamente claro que era posible alterarlo porque no habíamos entrado en ese punto del orden del día y todos los grupos de la Cámara estaban de acuerdo. No se ha sometido a votación; allá la responsabilidad del señor Presidente y del grupo mayoritario, pero lo que está claro es que llegué a tiempo, porque, si se altera el orden del día, el próximo Pleno podía haber hecho eso. Lo digo por lo del tiempo. Ahora también llego a tiempo, por una razón muy sencilla. La relación de preceptos básicos de una ley, normalmente se hace cuando se termina el dictamen o el debate de la misma, inmediatamente después eso es lo que hemos hecho en otras leyes —cito otra vez la de la Función Pública, que lo hicimos en el último tramo—, y es lógico, porque, a lo largo del debate, determinados preceptos pueden sufrir modificaciones que afectan o no a su naturaleza básica.

Resuelto el problema del tiempo, vayamos a la cuestión fundamental. Usted me ha respondido con mucha enjundia y yo se lo agradezco, pero tengo que responder de la misma manera por corresponder a su amabilidad y a su atención parlamentaria. Usted se ha referido al modelo que yo defiendo y le tengo que decir que para nosotros sería legislación básica en esta materia la regulación contenida en el Título VII de la Ley 7/1985, de Régimen Local, fíjese qué fácil. La Hacienda Local en su totalidad nunca puede ser considerada como materia reservada a la legislación del Estado, ni muchísimo menos, no hay en toda la Constitución artículo alguno que justifique esta atribución, ni siquiera interpretando de forma amplia el artículo 149.1.18.ª y usted lo sabe muy bien. Esta disposición atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular la hacienda general, por tanto está claro y es obvio que existe otra hacienda no gereral, sobre la que el Estado no tiene competencia exclusiva. Como dice el informe del Instituto de Estudios Económicos, general no es toda la Hacienda. Ese es un tema que usted se lo conoce muy bien y es clave para entender el modelo que uno y otro defendemos; es tan clave que sirve de base y de argumento a la famosa Sentencia de 31 de enero de 1987, del Tribunal Constitucional, que no pensaba citar hoy aquí porque la hemos citado muchas veces, pero que es absolutamente necesario recordarla porque uno de sus considerandos nos da la razón a todos los grupos que se oponen al suyo.

Señala que la Hacienda general no se puede identificar con la Hacienda del Estado, y añade que debe incluirse dentro del concepto de la Hacienda general las medidas de coordinación entre la Hacienda del Estado y la Corporaciones locales, medidas que procuran o atañen al buen funcionamiento del conjunto, pero nunca sustituir la ca-

pacidad de disposición y de legislación de las Comunidades Autónomas y de los entes locales. El artículo 1.º del proyecto, aun retocado por la enmienda socialista, sigue careciendo de apoyo constitucional, sigue haciendo una proclamación cínica de respeto al artículo 149.1.18.ª según el cual, como saben SS. SS., el Estado sólo tiene competencia exclusiva sobre las bases de la regulación de la Hacienda local, para, después, afirmar, que la totalidad de la normativa, salvo las excepciones que se refieren a los grupillos de preceptos a los que hace referencia la enmienda del Partido Socialista, tendrán carácter básico, aunque al decir esto consagre como básicas algunas normas que, bien consideradas, no alcanzan, el rango reglamentario, porque podían ser instrucciones de un Secretario de Ayuntamiento o del Oficial mayor de una Diputación.

Dijimos en el debate de totalidad y lo repetimos aquí —termino ya, señor Presidente— que se hace difícil tragar este artículo 1.º porque el proyecto lo regula todo, absolutamente todo, privando a las corporaciones locales de las competencias que tienen atribuidas para regular diversas materias por medio de ordenanzas, olvidando, por ejemplo, que determinadas comunidades autónomas, concretamente ocho —País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia, Canarias, Navarra y Baleares—, tienen reconocidas en sus estatutos facultades normativas en esta materia. El artículo 1.º, a pesar de las excepciones, incluidas, repito, por el Grupo Socialista, las sigue privando de la facultad de legislar en casi todo lo que es de su competencia; ni siquiera podrían regular su aportación a los ingresos locales. ¿Dónde está esta regulación, teniendo en cuenta sus excepciones, señor Fajardo? En ningún sitio. Ya le he citado dos ejemplos y le puedo citar más a lo largo del debate de la ley; ya lo verá. Por cierto, a estos ingresos no se refiere para nada el proyecto de ley que estamos debatiendo, cosa muy grave, como luego veremos.

Se olvida también que algunos estatutos, esta vez me parece que son cinco —Cataluña, Galicia, Cantabria, Baleares y Andalucía—, atribuyen a estas Comunidades Autónomas la tutela financiera de la corporaciones locales. Eso tampoco está recogido ni el el artículo 133 ni en el otro grupo de excepciones a que su enmienda hace referencia. Debe ser el Estado —entendiéndolo de otra manera—, el Estado gobernado por ustedes quien diga cómo debe ejercerse esta tutela.

Ya no canso más a SS. SS. Por todas estas razones, insisto en que el artículo 1.º no debe quedar recactado como está ni siquiera con el retoque, el maquillaje de la enmienda socialista. Hagamos una relación de normas, de preceptos básicos, al final de este debate partiendo de la base que nos ofrece el trabajo de Minoría Catalana, que puede ser perfectamente el mismo o modificado en más o menos, pero ese es el camino, y, al final del debate, podíamos ponernos de acuerdo sobre este punto tan controvertido y que, a lo mejor ¡miren ustedes por donde! da materia de trabajo al Tribunal Constitucional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES:** Creo que sí, es seguro que vamos a dar trabajo al Tribunal Constitucional.

Decía el señor Fajardo que durante el debate de la propia ley vamos a ver claros diferentes conceptos entre los dos grupos de lo que debe ser la Hacienda local. Seguramente que sí; seguro que sí. Está claro que en este artículo 1.º, donde nosotros intentamos, creo que de una manera exhaustiva, hacer un detalle de los preceptos que consideramos o no básicos, el portavoz del Grupo Socialista dice que sin este detalle ellos vienen a hacer lo mismo, al incorporar la enmienda. Realmente es chocante, pero la enmienda que ustedes incorporan, debidamente estudiada por nuestro grupo, parece pretender lo contrario. A nosotros nos produce una cierta desconfianza —entre comillas, si quiere, señor Presidente— por entender que todavía agrava más lo que es el problema del artículo 1.º La remisión que hacen a los artículo 133 y 142 de la Constitución y al artículo 5.º, E), a) de la Ley de Bases de Régimen Local, en los aspectos concretos del sistema tributario local y de la participación en ingresos del Estado, sólo se puede interpretar como un intento de reconocer al Estado la competencia normativa plena estas cuestiones, y no quedaría así delimitada la fijación del principio de básicos. En realidad lo que pretende la enmienda es circunscribir el carácter de básico a los otros aspectos del régimen financiero local pero dejando bien claro que los tributos locales y las participaciones en ingresos del Estado son regulados de forma general por parte del Estado, y en ellos una potencial intervención autonómica sólo podría ser posible en el marco y de conformidad con esta legislación, tal como dice textualmente el artículo 5.º, E), a).

Por tanto, el trato diferencial que se contempla en la enmienda no es para admitir —y éste es el punto realmente importante— una mayor intervención autonómica sino para limitarla. Imagínese la disparidad de criterios, ya que la cualificación inicial básica que contiene el proyecto es sustituida, en estos dos casos concretos, por una redacción con efectos mucho más restrictivos para las Comunidades Autónomas.

Esta es nuestra interpretación a la enmienda formulada por el Grupo Socialista. Por tanto, mantenemos la nuestra en el sentido de detallar cuáles son los principios básicos, y mantenemos nuestro criterio al respecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** En mi turno quiero hacer constar que, efectivamente, tal como expuso el portavoz del Grupo Socialista, una enmienda del CDS ha sido recogida en parte, pero el señor Fajardo no ha contestado a un aspecto fundamental en torno a la técnica que él dice se ha utilizado para estructurar la potestad derivada a las corporacione locales en torno al poder tributario y, en general, a las facultades normativas —que también tienen mucha sustancia jurídica— que los estatutos de autonomía confieren a las Comunidades Autónomas en relación con la materia financiera, de financiación de las corporaciones locales. Puede ocurrir que en

virtud de la salvedad por la que parecen ubicarse las facultades de desarrollo en poder de las corporaciones locales, con la única excepción de los tributos que aquí se configuran, sea prácticamente el resto del contenido del presente proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Señor Presidente, ni siquiera voy a pretender reproducir aquí un debate que ya tuvo su momento, su oportunidad, que fue el debate de totalidad, donde cada grupo, el nuestro también, fundamentó sus posiciones y, sobre todo, planteó las objeciones que tenía que hacer en relación con la constitucionalidad, en algunos casos y con la no constitucionalidad o la posible inconstitucionalidad de esta ley. Aquí ha habido referencias a alguna doctrina constitucional y nos ha parecido que se ha leido un texto en relación con estas cuestiones, pero no se ha argumentado suficientemente la no congruencia del proyecto de ley o de las enmiendas socialistas con la doctrina constitucional. Por el contrario, de la lectura de esa sentencia —y yo la cité en el debate de totalidad, no vamos a traerla aquí de nuevo— se extrae lo siguiente: de la lectura del artículo 133 de la Constitución caben diversas interpretaciones políticas, todas ellas amparadas por la contitucionalidad de ese precepto, todas ellas constitucionales; es decir, existen diversas posibilidades. Aquí se dice: vamos a dar trabajo al Tribunal Constitucional. Al Tribunal Constitucional se le da trabajo cuando se argumenta suficientemente sobre la inconstitucionalidad de alguna producción de las Cámaras, Congreso y Senado, pero en manera alguna cuando se está manifestando una diferencia de módelos políticos, amparables todos ellos en un artículo, en este caso el 133, de la Constitución. Por tanto, no hemos visto suficientes argumentaciones que fundamenten una inconstitucionalidad; pero abierta está la posibilidad y nosotros claramente lo demostramos, creo, en su momento.

Por cierto, el señor Núñez habla de la tutela financiera de las corporaciones locales y no sé hasta dónde quiere llegar el señor Núñez con esto de la tutela. Nosotros tenemos una determinada concepción de la atonomía local, que destierra las tutelas. Consideramos que es una cosa del pasado y pensamos que la Ley de Régimen Local lo dejó bien claro. Si S. S. quiere aterrizar y no estar simplemente hablando de generalidades, le diría que esta ley sí considera una situación de tutela en el artículo 55 —la única que considera esta ley— que es en materia de crédito, y precisamente con ello respeta absolutamente las competencias que las Comunidades Autónomas tengan reconocidas, y en los casos en que las tengan, en materia de tutela financiera por sus respectivos estatutos. Léase S. S. el artículo 55.2 de esta ley verá que me da la razón en lo que se refiere al único caso, precisamente en materia de cierto control del crédito de la capacidad —de todas maneras autónoma, pero con cierto control— de endeudamiento de las corporaciones locales. Es la única posibilidad. Si S. S. quiere establecer nuevas figuras de tutela financiera, nos gustaría saber cuáles, porque nosotros estamos en contra de limitar la autonomía de las corporaciones locales por esa vía.

Sólo querría señalar al señor Carrera que creo sigue manifestando una diferente concepción en relación con la materia; nosotros creemos que las corporaciones locales no son una especie de auxiliar, una especie de apéndice dependiente de las Comunidades Autónomas, sino que constituyen, como dice el artículo 137 de la Constitución, una esfera autónoma dentro del Estado y que, en materia de haciendas locales, es necesario hacer una ley que lo garantice. De ninguna manera se puede ir por el camino de una dependencia de las corporaciones locales respecto de otra esfera —ni el Estado ni las Comunidades Autónomas— que suponga una limitación a su autonomía, sobre todo en materia tan importante como la económico-financiera.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos a las votaciones de este Título preliminar.

En primer lugar, votamos las enmiendas del Grupo Mixto, números 39 del señor Azcárraga, 98 y 99, del señor Bernárdez y 225, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio se siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Pasamos a votar la enmienda número 135, del Grupo Mixto, Agrupación de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete: en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

A continuación pasamos a votar las enmiendas números 470 y 471 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Pasamos a votar la enmienda número 277, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Pasamos al Título I. **(El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Fajardo.

el señor **FAJARDO SPINOLA:** Para una cuestión de or-

den, señor Presidente. Dado que al principio del debate S. S. nos planteaba la posibilidad de introducir modificaciones al criterio de debatir por títulos, me permito proponer a la Mesa y a los demás grupos la posibilidad de debatir ahora, dentro del Título I, no todo él sino del artículo 2.º al artículo 19 inclusive, es decir hasta el artículo 20, puesto que en el artículo 20 se entra en una materia, las tasas, que luego va a ser objeto, en los artículos treinta y tantos, de una regulación más detallada y pudiera hacerse un bloque con esas Materias.

Pienso que en los artículos 2 al 19 un grupo de ellos tienen una relativa unidad y que, tal vez, si los demás grupos están de acuerdo, pudieran debatirse conjuntamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez-Bolaños): Señor Fajardo, usted propone debatir hasta el artículo 19 y, después, desde el 20 hasta el final del título, en otro bloque.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** No exactamente. Se trata de unir los artículos 20 hasta el 27, que hacen referencia a tasas, a los que más adelante hacen referencia a precios públicos. Es decir, juntar tasas y precios públicos, que me parece que tienen cierta unidad. Proponemos que se debatieran en un bloque los artículos 20 al 27 y luego del 42 al 49, si están de acuerdo los demás Grupos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Así que la propuesta del señor Fajardo consistiría en agrupar al título en tres bloques; un primer bloque hasta el artículo 20; otro, agrupando desde el 20 al 27, más del 42 al 49, y el resto un tercer bloque dentro del mismo título. Lo digo por dar a conocer exactamente la posición.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Habría que debatir tal vez las contribuciones especiales, del 28 al 33, y el resto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sobre esta propuesta que ha hecho el Grupo Parlamentario Socialista, a través del señor Fajardo, ¿quieren manifestarse los distintos Grupos?

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ GONZALEZ:** Sin que sirva de precedente, estoy de acuerdo con el señor Fajardo respecto a la primera parte de la propuesta. Creo que debemos debatir el articulado hasta el 19 ahora mismo en un solo bloque, porque no hay mayor problema de sistematización de las enmiendas, y, una vez concluido el debate y votación de las enmiendas de estos artículos, ver cómo nos ha ido y concretar después la parte siguiente del debate, porque me da la sensación de que la experiencia del tiempo consumido en el debate de este grupo importante de artículos va a darnos pie para, a lo mejor, tomar otras decisiones. Por lo tanto, propondría que ahora mismo debatiéramos hasta el artículo 19 y luego veríamos qué pasa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUBI UBEDA:** En principio, estoy de acuerdo con el Grupo Socialista, en tanto en cuanto se simplifica el debate. Indudablemente, debatir 67 artículos de una vez, que son los que contiene el título I, de cuestiones tan importantes como las definiciones contenidas en ellos, quizá parezca excesivo, pero en estos momentos no estoy en situación de decir al ponente del Grupo Socialista si todo el resto de su propuesta me parece igual porque tendría que comprobarlo, ya que me ha cogido por sorpresa. Debatir ahora hasta el artículo 19 sería, quizás, lo más sensato. **(El señor Caldera Sánchez-Capitán pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Para una cuestión de orden, señor Presidente. No quisiera ser osado, pero me da la impresión de que no hemos votado el artículo 1.º conforme al informe de la Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Efectivamente. Todavía estamos a tiempo de votarlo.

Si les parece bien, en principio, la organización del debate es la propuesta por el señor Fajardo. Empezaríamos a debatir los artículos 2 al 19, incluidos en el título I.

Rogaría a los ponentes que nombraran las enmiendas a las que hacen referencia en su intervención para que constara, porque en la ordenación de la Mesa no figuraba de esa forma.

Vamos a votar el texto del informe de la Ponencia referido al título preliminar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

Para defensa de sus enmiendas a los artículos 2.º al 19, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo. Artículos 2.º a 19

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Señor Presidente, yo no tengo ninguna enmienda a esta agrupación que se ha hecho hasta el artículo 19. En cambio, sí tienen enmiendas mis compañeros del Grupo Mixto señores Fernández Alvarez, Azcárraga Rodero y Mardones Sevilla. Por lo tanto, solicito, como lo he hecho en la anterior oportunidad, que se tengan por defendidas para somerterlas a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas a los artículos 2 al 19 de este título, tiene la palabra el señor Espasa, por la Agrupación de Diputados Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

El señor **ESPASA OLIVER:** Señor Presidente, rogaría una alteración en el turno de palabra, si es posible.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene

la palabra el señor Núnez para la defensa de las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender las enmiendas a este grupo de artículos y voy a tener mucho cuidado con la semántica o venir pertrechado con un Diccionario de la Real Academa Española de la Lengua, señor Fajardo, para que no utilice luego términos que figuran en mis intervenciones...

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Que sea la última edición.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** La última edición la tengo. Ya se la facilitaré.

... como, por ejemplo, el discursillo que se ha montado usted sobre la tutela. Yo no me invento la tutela, señor Fajardo; está inventada esa tutela financiera en los cinco estatutos que le cité textualmente. Usted ha hecho latiguillos que están muy por debajo de su formación jurídica.

Repito, con ese cuidado con la semántica, voy a defender, con la mayor brevedad posible, señor Presidente, las varias enmiendas que tenemos formuladas a este articulado. La primera es la 137 al artículo 4.º Las voy citando como me recomendaba el señor Presidente. Dice el texto del proyecto que «la efectividad de los derechos de la Hacienda local comprendidos en el capítulo (relativo a ingresos de derecho privado) se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimiento del Derecho privado». Nuestra enmienda propone que se tengan en cuenta, además, las especialidades o aspectos que se rigen por el Derecho administrativo. La remisión de manera general y absoluta al Derecho privado es, a nuestro modo de ver, improcedente, pues hay muchos supuestos —por ejemplo, enajenación de inmuebles, constitución de Derechos reales, etcétera— que requieren actos típicamente administrativos, a los que había que hacer referencia en cuanto a la legislación que los regula y a la que están sometidos.

Me había olvidado de la enmienda 136 al artículo 3.2, que creo que ha sido aceptada por la Ponencia. Lo digo a efectos de recordatorio.

Al artículo 7.º mi Agrupación ha presentado tres enmiendas: la 138, la 139 y la 140. Empezando por la 139, que hace referencia al artículo 7.1, tenemos que recordar que en este punto 1 se establece la posibilidad de que las entidades locales deleguen, de acuerdo con la Ley 7/1985, tantas veces citada esta mañana —y lo que te rondaré morena—, en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que este proyecto de ley les atribuye.

Proponemos que se cite textualmente a las diputaciones provinciales como entes más significativos y apropiados para ejercer por delegación estas funciones. Se nos podrá decir —y tendrá razón el que nos lo diga— que ya están tácitamente incluidas en la frase «en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas». Y es cierto; al menos así lo interpretamos nosotros. Pero bueno será dar a la provincia y a la diputación la importancia que tienen, a pesar de la tendencia a la minimización de las mismas que algunas leyes acusan y contra la que nosotros siempre hemos estado.

La enmienda 138 se refiere al punto 3 del mismo artículo 7.º y trata de asegurar al administrado no sólo la posibilidad de impugnar los actos de gestión que se realicen por delegación, sino de recurrir contra ellos en vía económico-administrativa, además, por supuesto, de ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La justificación de nuestra enmienda no puede ser más clara ni más elocuente. La supresión de la vía económico-administrativa, gratuita para el contribuyente, que no precisa abogado ni procurador, supone de hecho la indefensión de aquél, al que en muchísimos casos no compensará recurrir en vía contenciosa por el elevado gasto y los dilatados plazos que ello supone.

La enmienda 140 —y voy lo más deprisa que puedo—, al punto 4 del artículo 14, es lógica consecuencia de la enmienda 138 que acabamos de defender. En ella exponemos con todo detalle la regulación del recurso económico-administrativo que estimamos deben poder formular los contribuyentes ante el Tribunal económico-administrativo provincial en el plazo de quince días contra los actos de las entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

La enmienda tiene una errata. Donde dice «títulos» debe decir «tributos», como todas SS. SS. habrán entendido.

El punto 5 de la enmienda regula el recurso de reposición con carácter previo a la reclamación económico-administrativa. Como es lógico y natural, coincidimos con el proyecto en que para interponer recurso de reposición no se requiere el previo pago de la cantidad exigida, porque aplicarlo de repente aquí supondría hablar de una hacienda que no es la que tenemos.

Finalmente, la enmienda suprime la actual redacción del punto 5 del artículo 14, que dice de forma fulminante: «La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derechos que se susciten entre las Entidades locales y los sujetos pasivos...»

Antes de acudir a esta jurisdicción, debe agotarse, repetimos una vez más, la vía económico-administrativa. Si el ciudadano, como contribuyente del Estado, dispone de la vía económico-administrativa, no se entiende por qué no ha de disponer de ella como contribuyente de las entidades locales. La carencia de esta vía se traduciría, repetimos una vez más, en una indefensión de hecho. Si los ciudadanos, si los probos contribuyentes supieran lo que estamos debatiendo aquí esta mañana, seguro que se interesarían más por la actividad parlamentaria.

Efectivamente, su enojo —quizá no se producirá el debate en el Pleno por estas razones— sería notorio contra la propuesta de indefensión que hace el proyecto de ley, porque lo dejamos, digamos, con la espalda al aire. Pero su protesta sería argumento que ustedes considerarían a la hora de votar nuestra enmienda. Ya les ruego que se porten en su votación como si los ciudadanos lo supiesen.

La enmienda 141, al artículo 17, trata de modificar los

párrafos 1, 2 y 5. Dice el punto 1 del artículo 17 que «los acuerdos provisionales adoptados por las Corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos...», «así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales...» —nuestra enmienda trata que diga: «así como las aprobaciones;» el proyecto sólo se refiere a las modificaciones— «habrán de adoptarse con dos meses de antelación, al menos, al inicio del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto».

El proyecto, como saben SS. SS., no dice nada de este asunto. Solamente habla de su exposición en el tablón de anuncios de la entidad durante el plazo de treinta días, lo cual nos parece insuficiente e incorrecto. Es decir, creemos que tanto la aprobación como la modificación de las correspondientes ordenanzas fiscales deben adoptarse con dos meses de antelación y luego publicarlas. Entendemos que así empezaríamos a poner un poco de orden en la secular anarquía municipal en materia de ordenanzas fiscales.

En el párrafo segundo incluimos, en la obligación de publicar los anuncios de exposición, a los ayuntamientos de población superior a 5.000 habitantes. En el proyecto se habla de ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes. Yo pienso que con esta divulgación mayor no se incrementará mucho el coste y estaremos atendiendo a la mejor defensa de los ciudadanos.

En el punto 5 de nuestra enmienda —y ya termino, señor Presidente— se obliga a que las diputaciones y entidades locales con población superior a los 20.000 habitantes editen el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

El proyecto de ley no exige la edición y sólo se prevé la posibilidad de la misma. Nosotros entendemos que si sólo se prevé la posibilidad de publicación, en la mayoría de las ocasiones no se publicará, en cuyo caso será de más difícil conocimiento.

Esta enmienda tiene la misma justificación que las anteriores, todas las cuales, señor Presidente, doy ya por defendidas y solicito su voto favorable.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Señor Presidente, si he entendido bien su propuesta, debemos agrupar las enmiendas de los artículos 2 al 19, por lo que voy a defender conjuntamente nuestras enmiendas 48, 49 y 51, sin incluir la número 52, pues veo que ha sido aceptada por la Ponencia.

Nuestras tres enmiendas se refieren al artículo 2.º, precepto, como ya se ha dicho, de enorme importancia, puesto que define los límites, la posible magnitud en función de los mismos y el volumen de las haciendas locales. Van dirigidas, como toda nuestra línea argumental en las enmiendas a este proyecto de ley, a incrementar en lo posible, por distintas vías, el volumen de los ingresos de las haciendas locales. En este sentido debe entenderse nuestra enmienda número 48 al artículo 2.º, b), donde, de forma sorprendente, cuando se habla en el segundo inciso de los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de las propias entidades locales, se excluye aquellos recargos que pudieran existir o se pudieran aprobar o arbitrar sobre los propios impuestos del Estado.

Nosotros no compartimos esta filosofía, y de ahí nuestra enmienda proponiendo que también en el caso de que se arbitrasen recargos sobre los impuestos del Estado formen parte, de acuerdo con las fórmulas adecuadas, de los posibles ingresos de las haciendas locales.

Asimismo, nuestra enmienda número 49, referida al apartado c) de este artículo, consta de una única palabra, pero que, evidentemente, tiene un enorme trasfondo, no lo desconocemos. Proponemos sustituir «tributos» por «ingresos del Estado», con lo cual, evidentemente, cambiaría de forma radical la filosofía y la posibilidad de ingresos entre las entidades locales. Es un simple cambio semántico, pero, evidentemente, supone mucho más que la sustitución de la palabra. Pero ahí está nuestra propuesta política de sustituir «tributos» por «ingresos».

La enmienda 51 es quizá la de mayor entidad por las conclusiones que se podrían derivar de su no consideración o de su no aceptación —incluyo las dos posibilidades: tanto si no es considerada como si no es aceptada—. Se basa en importantes reflexiones que hemos hecho, a las que hemos tenido acceso en la línea de considerar que los impuestos que gestionan los entes locales deben ser gestionados, en toda la amplitud del término, por ellos mismos, y valga la redundancia.

Tal como está configurada la Ley de Haciendas Locales —y tendremos ocasión de abundar en ello más adelante—, dos figuras impositivas importantísimas de la Hacienda de los Entes Locales y de su propio ámbito de competencias, el tributo sobre bienes inmuebles y el tributo sobre actividad económica, aun con ser reconocidas como tributos estrictamente locales, sin embargo aparecen gestionados por la Administración del Estado. Nosotros creemos que esto es un contrasentido absoluto que vulnera nuestra propia Constitución y creemos que, de no modificarse estos dos extremos en la Ley en este y en sucesivos artículos, éstos son motivos más que sobrados para llevar estos preceptos de la Ley al Tribunal Constitucional, con la seguridad de ver reconocidas nuestras sugerencias o nuestras preocupaciones, en el sentido de que dos figuras tributarias estrictamente locales son hurtadas de la gestión y de la competencia municipal.

Por ello nosotros proponíamos en esta enmienda 51 definir de forma positiva cuáles son los tributos locales y cómo deben ser gestionados estos tributos, es decir, por los propios entes locales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Gracias, señor Espasa.

Se han dado por decaídas las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal relativas a estos artículos del 2 al 19 que estamos viendo. Asimismo, la del Partido Nacionalista Vasco, PNV. Para la defensa de sus enmiendas,

tiene la palabra, por el Grupo de Minoría Catalana, el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES:** Habría una observación a hacer a la propia Presidencia: Yo tengo la enmienda 472, que es al artículo 2.1 b), y en el índice de enmiendas al articulado que tengo a la vista no me consta la 472, sino que empieza ya al artículo 2.1 g), con la enmienda 473. De modo que si le parece a la Presidencia, defendería también la 472, aunque en este caso no esté incluída en el índice.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): De acuerdo.

El señor **CARRERA I COMES:** Gracias, señor Presidente.

Abarcaría, pues, de la 472 a la 486, aunque en cada una de ellas haré referencia al número de enmienda para que puedan hacer el seguimiento correspondiente.

La enmienda 472, que es la de inicio, en definitiva viene a ser el planteamiento que el propio representante de Izquierda Unida-Esquerra Catalana ha manifestado con anterioridad, y es de modificar la letra b) del punto 1 de este artículo 2.º, añadiendo «del Estado», donde dice que «los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales». Por tanto, repito, sería añadir «del Estado», ya que sería en la línea de garantizar que las Haciendas locales dispongan de recursos suficientes para poder ejercer las funciones que la Ley les atribuye, y, por tanto, no hay motivo que justifica la exclusión de la posibilidad de establecer recargos sobre los impuestos del Estado. La misma sentencia del Tribunal Constitucional 179/85 pone de manifiesto que el Estado puede autorizarlos sobre determinados impuestos estatales, siempre que se determinen por Ley sus elementos esenciales. Por tanto, nosotros entendemos que éste sería el momento de que estos tributos propios clasificados en tasas, contribuciones e impuestos, se pudiera añadir a este artículo «Del Estado».

Seguiría la enmienda 473, que como es alternativa a la 474, defendería la 474 incialmente, que es añadir al final de la frase de la letra g) del punto 1 el siguiente redactado: «... pudiéndose imponer multas de caracter compulsivo y continuado para adecuar el comportamiento de los administrados a lo previsto en las leyes, reglamentos y ordenanzas». Por tanto, es añadir un párrafo o una frase final a la letra g).

Nosotros entendemos que los actuales servicios con fin no fiscal son propiamente multas o sanciones compulsivas que han demostrado su utilidad, por lo que no es aconsejable su desaparición, siendo suficiente con que se ajusten a las nuevas normativas. Repasando un poco incluso la propia justificación, entendemos que arbitrios, como, por ejemplo, el de fachadas en mal estado, solares sin vallar, pozos negros, etcétera, han demostrado su utilidad desde el punto de vista sanitario y urbanístico; por tanto, no sería aconsejable su desaparición; nosotros decimos su adaptación. Este sería un poco el contenido de la enmienda 474.

Paso a la enmienda 475 que hace referencia a añadir al final de la frase de la letra h) del punto 1, donde pone «Las demás prestaciones de Derecho público», «incluso las cuotas urbanísticas». Este sería el texto concreto. Veo que otros Grupos Parlametarios proponen incluso la supresión de esta letra h) del artículo 2.1. En caso de que prosperara en su momento la supresión, nosotros retiraríamos la enmienda, pero por si acaso pedimos la incorporación como final de «... incluso las cuotas urbanísticas», ya que la Constitución en el artículo 31.3 prevé la reserva de ley para todas aquellas prestaciones personales o patrimoniales de carácter público. Teniendo en cuenta que las cuotas urbanísticas son prestaciones económicas obligatorias de Derecho público, debería figurar en la Ley como uno de los recursos de las Haciendas locales en complemento del propio artículo 31.3, al que he hecho referencia con anterioridad.

La enmienda 476 hace referencia a modificar la redacción del punto 1 del artículo 7.º En definitiva, es añadir la palabra «transferir», ya que donde dice «de conformidad...», y sigue «... las Entidades Locales podrán delegar o transferir —ésta sería nuestra propuesta de modificación de redacción— en la Comunidad Autónoma...» el resto igual.

Nosotros vemos de manera clara que la creación de comarcas u otros entes supramunicipales, no necesariamente sólo comarcas, puede dar lugar a que éstos asuman algunas de las competencias, superando el simple concepto de delegación, y es por este motivo que entendemos que no solamente es delegar, sino que deberíamos añadir «transferir» en este caso concreto del punto 1 del artículo 7.º

En cuanto a la enmienda 477, es añadir una frase al final del artículo 11, que dice: «En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.» Nosotros proponemos: «... no siendo de aplicación en este supuesto los límites que con carácter general se fijan para las sanciones que pueden imponer las entidades locales.» Nuestra justificación creo que es corta, pero de mayor precisión y, por tanto, simplemente es éste el sentido de nuestra enmienda, es decir, una mayor precisión al artículo 11.

La enmienda 478 es modificar la redacción del punto 1 del artículo 14, añadiendo: «Reguladora de Bases de Régimen Local...». Viene a ser lo mismo que nuestra enmienda anterior; puramente una mayor precisión de la redacción del texto.

La enmienda 479 es adicionar una letra d) al apartado 4 del artículo 14, que sería: «d) Afección hipotecaria sobre bienes inmuebles, siempre que constituya primera hipoteca que cubra suficientemente.» Estamos hablando, de, en definitiva, dar mayores facilidades al contribuyente, sin que esto represente merma alguna de las garantías que siempre tiene que tener la propia Administración.

La enmienda 480 propone la modificación de la redac-

ción del apartado 5 del artículo 14 a que nos estamos refiriendo últimamente. Con la nueva redacción se propone la supresión de la expresión «única y todas», porque parece contradictoria —por lo menos así lo entendemos nosotros— con lo dispuesto en otros artículos del propio proyecto. Luego se suprimiría de la redacción del artículo 14 «única y todas» y quedaría de la siguiente manera: «La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades Locales y los sujetos pasivos, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ley, subsistentes después de las vías de impugnación previstas en cada caso concreto. » Repito que se suprime la expresión «única y todas».

La enmienda 481 es alternativa y la dejaría, en su caso, para posterior debate, y pasaría a la 482 que pretende la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 14. Hacemos esta petición teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley de Bases 7/85, que dice que los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo. Entendemos que no se opone al texto de la ley la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan la reclamación económico-administrativa ante sus propios órganos con carácter potestativo. Por tanto, la enmienda tendría por finalidad reintroducir en el sistema tributario local la garantía jurídica al contribuyente hoy inexistente. Se trata de modificar toda la redacción de este apartado 6 y, por tanto, no hago mención al artículo por cuanto ya consta en la enmienda, evitando reiterar los mismos argumentos.

La enmienda 483, que aunque conste como alternativa no lo es, queda en firme, y hace referencia a una adición al artículo 16. Nosotros entendemos que debería añadirse lo siguiente: «Las Ordenanzas fiscales podrán contemplar exenciones y bonificaciones en supuestos de operaciones urbanas de revitalización, de rehabilitación de edificios destinados a viviendas y de infraestructuras y equipamientos comunitarios primarios de especial trascendencia y significación, o cuando afecten a zonas de interés histórico-artístico o afectdas por hechos catastróficos de singular relevancia.»

¿Qué pretende nuestro Grupo Parlamentario con esta enmienda? Dejar abierta la posibilidad de que las Corporaciones Locales puedan establecer beneficios fiscales cuando deseen promover actuaciones de renovación urbana y de rehabilitación del patrimonio urbano de especial interés para el municipio. Esta posibilidad de una cierta autonomía para poder establecer beneficios fiscales entendemos que es importante, siempre que se ajuste a los términos que acabo de exponer y, por tanto, no en su totalidad.

La enmienda 484 pretende modificar la redacción del apartado 2 del artículo 17, añadiendo «publicación periódica» y «localidad» en el momento en que estamos definiendo dónde deben publicarse; cuando dice «Entidades Locales...» nosotros proponemos la siguiente redacción: «... deberán publicarlos, además, en un diario o publicación periódica» —es la primera incorporación que proponemos —de mayor difusión de la localidad...» —«localidad» es la segunda palabra que pretendemos introducir en la redacción de este apartado—.

La justificación nos parece clarísima. En muchas localidades existen publicaciones periódicas no diarias, pero de gran difusión, que servirían a los efectos a que hace referencia este apartado del artículo.

La enmienda 485 pretende la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 17, en el que se diría: «El inicio de la vigencia de cada nueva Ordenanza Fiscal o modificación coincidirá con el del Presupuesto inmediato a su aprobación definitiva y en su caso a la de la modificación presupuestaria.»

No sería lógico, entendemos, que se confeccione un presupuesto con un tipo de ingresos y a medio ejercicio se sustituya por otro diferente en cuantía y tratamiento, o sea, con ordenanzas fiscales nuevas, salvo el caso de modificación de presupuesto, en cuyo caso podría caber una modificación de ordenanzas.

La última enmienda que hace referencia a este bloque de artículos es la número 486 al artículo 19, enmienda de adición al apartado 3, para reforzar la garantía jurídica del contribuyente —que vendría a ser la misma justificación de la enmienda formulada al artículo 14.5— y que tiene el siguiente texto: «No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en las Comunidades Autónomas que sean competentes estatutariamente en materias de Haciendas Locales y que así lo establezcan por ley, podrán interponerse reclamaciones económico-administrativas contra los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales con carácter potestativo, ante los órganos especialmente habilitados por dichas Comunidades.»

En definitiva, estas son todas las enmiendas al bloque de artículos del 2 al 19, cuya aprobación proponemos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas 379, 378 y 380, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Señor Presidente, le agradezco el turno de intervención que me proporciona y pido perdón a mis compañeros por lo que mi demora en presentarme a esta Comisión pueda perturbar la ordenación de este debate. Además, le prometo que voy a ser muy breve.

Tengo que empezar diciendo con carácter general que este proyecto de ley entendemos que es respetuoso con las competencias autonómicas, por lo menos con las de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra, no sé si con las demás, y lo digo con absoluta tranquilidad y con suficiente poderación política previa. Yo que estoy sistemáticamente criticando las lesiones competenciales de otras leyes, creo que debo reconocer esta circunstancia cuando se produce, me refiero al estricto respeto que a las competencias en materia de financiación municipal se contienen en este proyecto de ley, por lo menos mediante la utilización de la salvaguarda competencial específica que suponen los regímenes financieros forales o los que tienen

un origen histórico foral. Es la primera valoración que con carácter general tendría que hacer.

Quizás en el artículo 1.º —nosotros tenemos una enmienda presentada al número 2 del artículo 1.º— se puede perfilar todavía mejor, pero sería una enmienda de carácter técnico, sin trasfondo político alguno, sería una mejora prácticamente literaria o gramatical del texto. Se podría perfilar un poco esta salvaguarda competencial derivada del régimen financiero foral excluyendo la locución «vigentes». ¿Por qué pedimos que se excluya esta locución? Porque, como es sabido, el régimen financiero foral es algo dinámico, es un proceso histórico y dinámico en el tiempo; el régimen financiero foral no es igual en unas épocas de la historia que en otras, tiene graduaciones, está en permanente desarrollo y, quizás, la locución «vigentes», ubicada en el número 2 del artículo 1.º, pueda posibilitar interpretaciones pacatas, restrictivas o incorrectas en el sentido de que la salvaguarda competencial sólo hace referencia a lo ya consolidado hasta este momento y no quizás al proceso de consolidación futuro de este régimen financiero foral. En todo caso, es una enmienda técnica que someto a la consideración del Grupo mayoritario.

Las demás enmiendas son también de naturaleza técnica. Al fin y al cabo esta ley, aunque respetuosa competencialmente, creo que tiene deficiencias de técnica jurídica y no consagra satisfactoriamente los dos principios que deben ser sacrosantos en una ley de estas características, el de autonomía municipal y el de suficiencia financiera, por lo menos, no lo hace de forma absolutamente satisfactoria.

Por ejemplo, en la enmienda que tenemos al 9.º-3, cuando se establece en la ley que el Estado puede otorgar moratorias o aplazamientos del pago de los tributos locales, consideramos que es una inadmisible intromisión en competencias que han de ser necesariamente sólo municipales. Esta ha de ser una Ley de Bases por su propia naturaleza jurídica y una regulación tan prolija, casi tan reglamentaria, quizás la tengamos que considerar como vulneradora del principio de autonomía municipal. Estas moratorias o estos aplazamientos del pago los tendrán que determinar los ayuntamientos o los municipales afectados y cuando lo crean conveniente.

Hay otra enmienda, la vinculada al artículo 14, que es filosófica y de técnica jurídica. Nosotros propugnamos el mantenimiento de los tribunales económico-administrativos; entendemos que no es malo en funcionamiento de estos tribunales, que no es malo incorporar a la vía administrativa una última posibilidad de recurso que la supresión de estos tribunales en determinadas circunstancis puede generar indefensión al ciudadano.

Señor Presidente, este bloque llega hasta el artículo 19 y éstas son las enmiendas que mi Grupo tiene planteadas a este primer Título. Le agradezco de nuevo su generosidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor De Zárate para defender sus enmiendas 278 a 291.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Tenemos dos enmiendas la 281 y la 290 que están incorporadas; la primera de ellas trata de la delegación de facultades que corresponde al Pleno de la Corporación y,la segunda, de la configuración como parte interesada de las asociaciones de vecinos. Por tanto, al haber sido incorporadas al dictamen de la Ponencia nada tengo que decir en relación con las mismas.

Con la enmienda 278 regulamos la configuración de los recursos de la Hacienda Local; en su numeración incorporamos los recargos en los tributos estatales que no figuran en el texto.

Con la enmienda 279 pedimos la supresión de las prestaciones de derecho público, puesto que las que aquí se configuran como residuales —otras prestaciones de derecho público— son la personal y de transportes y entendemos que este tipo de figuras deben ir desapareciendo paulatinamente del reglamento jurídico local.

En cuanto al artículo 5.º, añadimos un conjunto completo de normas que sirvan de fomento o estímulo a la configuración de un proceso de constitución de las haciendas patrimoniales, es decir, la adquisición y defensa del patrimonio de los entes locales que quizá está en unas condiciones muy deterioradas en la vida local.

En cuanto a nuestra enmienda 283, dentro de los medios de afianzamiento para la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, incorporamos una nueva figura que podría ser muy valiosa por su eficacia y porque cumple claramente con las garantías precisas, que es la nota marginal en el Registro de la Propiedad de afección de los bienes inmuebles, con lo cual se completarían los medios actualmente establecidos.

También en torno al proceso por el que se establecen los mecanismos de suspensión, nuestra enmienda 283 va dirigida a garantizar, en todo caso, la eficacia de la suspensión cuando se dan los requisitos que figuran en la Ley, de tal manera que entendemos que debe erradicarse la discrecionalidad en la concesión por parte de los ayuntamientos de la suspensión de un acto impugnado, cuando se den los requisitos adecuados de garantía.

También por un principio de igualdad jurídica entendemos que ante el derecho la Admistración es una persona más, ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe estar en el mismo plano y la eficacia de los actos debe ser correlativa en la misma igualdad, de aquí que si se exige garantizar los intereses, etcétera, y demás gastos en los procesos de revisión juisdiccional, cuando ésta se produce y obliga a la Administración local a la devolución de una liquidación como consecuencia de la aplicación de un tributo, contemplamos la conveniencia de que la devolución al interesado por parte de la Administración sea comprensiva, también por razones de justicia y equidad, de los intereses de demora y los gastos que hubiera ocasionado.

Nuestra enmienda 285 está dirigida a un punto esencial del contenido de la ley, concretamente a la imposición y ordenación de exacciones. El artículo 61 —porque hay una referencia concreta— determina qué tributos han de establecer obligatoriamente las corporaciones locales

y aquellos otros potestativos. Aquí volveríamos al Título preliminar de la ley, a lo que es básico y no lo es, a lo que es facultad originaria del Estado y facultad derivada, y entendemos que, una vez que el Estado configura los tributos, el imponer a los ayuntamientos cuáles van a exaccionar obligatoriamente es una clara invasión de la autonomía local y no puede en ningún caso entenderse que se pueda hacer extensivo el poder originario no sólo al establecimiento de los tributos sino, además, a determinar cuáles han de exaccionarse.

Lógicamente estamos en contra de este mecanismo, porque entendemos que, en cualquier caso, son los ayuntamientos quienes tienen que decidir sobre los tributos que van a exaccionar y es por lo que pedimos que se modifique el artículo relativo a los supuestos en que son obligatoria o facultativa la imposición y aprobación de las correspondientes ordenanzas. Esto se relaciona con las normas contenidas en el artículo 16.

Por último, tenemos la enmienda 289, relativa al artículo 17, donde se regula no sólo la necesidad de exponer en los tablones, sino de publicar en el «Boletín oficial» y en los diarios de mayor difusión, sólo, según el proyecto, en los municipios de más de 10.000 habitantes. Creo que de todos es sabido que el diario oficial no basta para el conocimiento público de un acto administrativo; sería infinitamente más lógico que esta obligación de publicar en los boletines se extendiera a todos los municipios, no hay razón alguna para privar a los habitantes de un término municipal menor de 10.000 habitantes de la garantía jurídica de conocer la aprobación de estas ordenanzas que, además, al configurar nuevos recursos para la Hacienda local, podría entenderse la publicación en un diario como un gasto mínimo en relación con los tributos que luego se van a exaccionar.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Popular, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** Intervengo en defensa de las enmiendas numeradas del 743 al 762, excepto la 744, la 750, la 755 y la 758, que han sido aceptadas en Ponencia. También quiero hacer una salvedad y es que la enmienda que figura con el número 816 en el índice de enmiendas parece afectar al artículo 9.º y en realidad es al artículo 89. Supongo que ha sido algún error mecanográfico el que ha dado lugar a esta confusión, por lo cual esta enmienda será defendida en su momento.

La enmienda 743, que afecta al artículo 2.º-1-b, podríamos decir que pretende ordenar con una mayor coherencia lo contenido en el texto del proyecto de ley. La letra b) del proyecto, entre los recursos de las haciendas locales, habla de los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y, a continuación, dice: «y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.» Esta redacción puede dar lugar a confusión y entenderse que los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas u otras entidades locales pueden ser englobados dentro de la rúbrica de tributos propios.

Mi Grupo entiende que se conseguiría una mejor redacción dejando la letra b) con la primera parte, es decir, hasta «contribuciones especiales e impuestos» y, a continuación, separar en otro punto lo que son recargos exigibles sobre impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

La enmienda 744 ha sido aceptada. Pasamos a la 745, que afecta al artículo 5.º, en la cual pedimos la supresión de la última parte de este artículo, porque entendemos que los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no pueden en ningún caso destinarse a la financiación de gastos corrientes. No estamos de acuerdo con la salvedad que plantea el artículo 5.º en el caso de que sean parcelas sobrantes de vías públicas.

Afectando a este mismo artículo 5.º, hemos presentado la enmienda 746, mediante la cual pretendemos añadir un nuevo párrafo, cuyo contenido hace referencia a que en aquellas corporaciones locales que cierren su ejercicio presupuestario con déficit por razón de gastos corrientes, los ingresos procedentes de enajenación de los bienes o derechos patrimoniales deberán dedicarse prioritariamente a la liquidación y cancelación de dicho déficit.

En cualquier caso, el espíritu de estas dos enmiendas lo que pretende es salvaguardar, por una parte, la liquidación de los presupuestos de las corporaciones locales y, por otra parte, el patrimonio de las mismas.

A continuación, la enmienda 747 afecta al artículo 7.º en su apartado tercero. Nuestra justificación se refiere a que los actos delegados se consideren producidos y emanados por el órgano delegante, siguiendo así el principio tradicional en nuestro Derecho que así lo considera.

Las enmiendas 748, 749, 751 y 752 afectan en su totaliad al artículo 14, las primeras en su apartado cuarto y la última en su apartado quinto.

Creo que toda la argumentación ya ha sido puesta de manifiesto aquí por otros grupos intervinientes en este mismo sentido y por esta Diputada cuando defendió la enmienda de totalidad. Lo que pretendemos es que se vuelva a poner en vigor, de una forma o de otra, la posibilidad de que el contribuyente, después del recurso de reposición, tenga acceso al recurso económico-administrativo, o algo similar —luego lo veremos en una enmienda que afecta al artículo 19—, antes de acudir al contencioso-administrativo. Es decir, pretendemos potenciar la defensa del contribuyente, puesto que, desde la entrada en vigor de la Ley 7/85, nos hemos encontrado bastante a menudo con que cuando se trata de pequeños tributos, pequeños por la cantidad de la deuda tributaria, emanados de actos administrativos dictados por corporaciones locales, el contribuyente considera, en el momento en que le es rechazado el recurso de reposición, que indudablemente no le merece la pena, hablando en términos ecomómicos, acudir a un contencioso-administrativo, porque los gastos judiciales van a ser superiores en muchas ocasiones a la cantidad de la deuda recurrida. Este es un fenómeno que se ha venido suscitando bastante a menudo desde el año 1986 y que incluso el Defensor del Pueblo en su informe del año 1987 ya recogía.

Otra de las enmiendas que también afecta al artículo 14 pretende que en el caso de que sea una deuda recurrida y que, por tanto, haya que presentar aval, en el caso de que la deuda se recurra parcialmente, es decir, no sobre el total, este aval sea necesario presentarlo solamente sobre la parte de deuda que ha sido recurrida. En esto cuanto se refiere a la enmienda 749.

Y, por último, con respecto a la enmienda 751, que afecta al punto quinto de este mismo artículo, y la 752, podemos dividir la argumentacion en dos. Por una parte, por razones de mejora técnica entendemos que la redacción correcta sería «La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para resolver todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades locales y los sujetos pasivos en relación con las cuestiones de contenido tributario a que se refiere la presente Ley.» No en relación con todas las cuestiones que se refieren a esta ley, porque los ingresos de derecho privado están regulados en el Capítulo Segundo y por su naturaleza se corresponden en su enjuiciamiento a la jurisdicción civil ordinaria, y en la 752, y volvemos a introducir el «previo agotamiento de la vía económico-administrativa», abundando en esa defensa del contribuyente de que antes hablaba.

Las enmiendas 753 y 754 afectan al artículo 16. En primer lugar mi Grupo no está de acuerdo con el proyecto de ley porque diferencia dos tipos de ordenanzas fiscales para el caso de que los tributos, por su implantación, sean considerados como obligatorios o como voluntarios por parte de los ayuntamientos. Entendemos que, aún reconociendo, por supuesto, la existencia de impuestos locales obligatorios y voluntarios, las ordenanzas fiscales, tanto en uno como en otro caso, deben tener un régimen jurídico homogéneo y un contenido no diferenciado.

Eso en lo que respecta a la enmienda 754, y en lo que respecta a la 753, entendemos que la redacción que nosotros planteamos se ajusta con mayor precisión y claridad a lo contenido en la propia Ley 7/85 y a la Ley General Tributaria.

Las enmiendas 756 y 757 afectan al artículo 18 y lo que pretendemos es ampliar la consideración de interesados. Por una parte, con la 756 entendemos que los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones, etcétera, deben tener la consideración de interesados cuando actúen en representación y defensa de tales intereses o de las personas o entidades que integren la organización profesional o económica. Por otra parte, pretendemos también suprimir la última frase del artículo 18 cuando dice «cuando actúen en defensa de ellos.» Pensamos que la legitimación de las instituciones citadas para presentar reclamaciones contra los acuerdos de las corporaciones locales, debe existir en todo caso, y no solamente, como pretende el texto, cuando actúen en defensa de determinados intereses económicos y profesionales.

Y, por último, las enmiendas...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señora Rudi, perdone que la interrumpa. Antes, citó usted entre las enmiendas que habían sido aceptadas en Ponencia la 758, y no consta en el informe de la Ponencia.

La señora **RUDI UBEDA:** Perdón. Las números 744, 750, 755...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): No consta en la Mesa, ninguna más.

La señora **RUDI UBEDA:** Sí, efectivamente, ha sido un «lapsus» por mi parte. La 758 precisamente es la que iba a empezar a defender en este momento.

Entonces, el bloque de enmiendas 758, 759, 760 y 761 afectan al artículo 19, apartado 1 y todas ellas, de una forma u otra, planteando diversas alternativas, pretenden introducir algo a lo que ya me he referido antes en la defensa de las enmiendas que afectan al artículo 14, un procedimiento económico-administrativo o, por lo menos, semejante al mismo. En la enmienda 760 queda claramente contemplado que cuando exista un recurso «La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente, una vez la controversia se haya suscitado ante órganos especializados y gratuitos en atención a la cuantía del importe de la reclamación...»

Con esta enmienda mi Grupo lo que ha pretendido es encontrar el equilibrio entre la desaparición de los tribunales económicos-administrativos que fue necesaria en cuanto a estos aspectos por cuestiones de independencia de las Haciendas locales, y sin embargo enmendar la situación de indefensión de que antes hablaba en que se encuentran los contribuyentes.

Y por último, la enmienda número 762 afecta al artículo 19, en su apartado 2. En el texto del proyecto de ley se dice que «Si por virtud de resolución judicial resultaren anulados o modificados los acuerdos o el texto de las Ordenanzas en materia fiscal...», etcétera, y mi Grupo entiende que este párrafo no es necesario porque los efectos de la sentencia judicial firme emanada de los tribunales contenciosos-administrativos vienen ya establecidos en las normas reguladoras de esta jurisdicción. Por tanto, es ocioso que este punto se introduzca en este proyecto de ley. Ahora bien, si lo que se pretende con esta redacción es decir que la anulación o modificación judicial quedaría supeditada a la publicación por la entidad local de dicha anulación, tal como viene aquí previsto, no sólo se contravendría la legalidad ordinaria, sino que se podría llegar a vulnerar la legalidad constitucional. Por tanto, entendemos que, tanto en un caso como en otro, es ociosa, vuelvo a repetir, la introducción de este párrafo en este artículo 19.

Nada más, muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Gracias, señora Rudi.

El señor Pont tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas 718, 720, 721 y 722.

El señor **PONT MESTRES:** Señor Presidente, las enmiendas que ha presentado este Diputado a título perso-

nal a este proyecto de ley pueden clasificarse en tres apartados: uno, en relación a la enmienda 718, que se refiere al artículo 2 sobre ingresos de derecho público; otro apartado lo constituye la enmienda 719 y otro las enmiendas 720, 721 y 722. Como la más sencilla es la 719, que me lleva a exclamar «¡albricias!» porque ha sido aceptada por la Ponencia, obviamente, no ha lugar a la defensa de esta enmienda y simplemente quiero dejar constancia de su incorporación al texto en el dictamen de la Ponencia.

La enmienda 718 al artículo 2-2 pretende suprimir simplemente del texto del proyecto lo que hace referencia a «las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir a Hacienda de las Entidades locales». Porque el texto dice: «Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público...», etcétera, «... dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado», y es claro que aquí, a tenor del texto del artículo 2-1, las cantidades percibidas por el concepto de precios públicos quedan reconducidas al concepto de ingresos de Derecho público. Como este Diputado entiende que los precios públicos, tal como están aquí contemplados, no constituyen ingresos de Derecho público, he aquí por qué se presenta la enmienda a este apartado, toda vez que se quiere reconducir a ingresos de Derecho público algo que obviamente a mi juicio no lo es. En esta enmienda entra toda la teoría de la distinción entre ingresos de Derecho público e ingresos de Derecho privado. Los ingresos de Derecho privado quedan aquí enumerados en el capítulo segundo; todos los demás son ingresos de Derecho público, y entre estos ingresos de Derecho público —insisto— están los llamados precios públicos, que se caracterizan bien porque se trata de servicios que no sean de recepción obligatoria, o que sean susceptibles de realizarse por el sector privado. Entonces, uno se pregunta —pregunta muy elemental, por otra parte— si no son de recepción obligatoria y si son susceptibles de ser desarrollados y de ser prestados por el sector privado, ¿cómo es posible que en esta clase de precios se haga uso del poder de imperio y del llamado privilegio del Estado para imponer unas normas que indudablemente desnivelan la balanza de derechos y obligaciones respecto de las demás relaciones jurídicas? Porque está claro que reconducir a ingresos de Derecho público los precios públicos significa tanto como que el sector privado, que en teoría puede realizar estos servicios, en la práctica no puede realizarlos porque en el sector público los precios públicos tienen unos privilegios especiales, como por ejemplo poder obtenerse su cobro a través de la vía ejecutiva, a trvés de la vía de apremio.

A mi juicio, en este artículo está incluido ya toda la teoría de la distinción entre ingresos de Derecho privado e ingresos de Derecho público, y la razón de la enmienda estriba en poner en evidencia, ya en el pórtico de la propia ley, como la ley aquí pretende utilizar una vía jurídica inadecuada, reconduciendo a precios públicos algo que en rigor debería estar como tales precios públicos, ciertamente, pero precios públicos en cuanto que son percibidos por un ente público, pero esto no significa nada más, pero deberían estar dentro del marco de las relaciones jurídicas reguladas por el Derecho privado. Y ésa es la razón de la enmienda. Y como quiera que la inmensa mayoría de enmiendas que he presentado están en esta misma línea en los títulos y en los capítulos correspondientes y en ellos debería reiterar los mismos argumentos: que no encuentro aceptable, que no encuentro admisible, que probablemente es inconstitucional que se pretenda reconducir los precios públicos dentro de la regulación jurídica de ingresos de Derecho público, sino que debieran estar en ingresos de Derecho privado, si por otra parte no queremos volver a los tiempos ya superados de la parafiscalidad que penetraba en todo el sistema tributario, como quiera que eso es lo que tengo que defender en las enmiendas que en otros títulos y capítulos he presentado, doy por defendidas estas enmiendas de futuro a otros títulos y capítulos con el ruego de que sean sometidas a votación en su momento, al objeto de colaborar con la Presidencia, para limitar el tiempo de intervención, ese recurso tan escaso.

Finalmente, en lo que hace referencia al tercer apartado que he señalado al empezar, que se refiere a los artículos 14.4, 14.5 y 19.1, enmiendas 720, 721 y 722, respectivamente, dichas enmiendas van orientadas a poner en evidencia que el proyecto de ley de Haciendas locales, a través de la reducción de tutela jurídica al contribuyente, genera manifiesta inseguridad jurídica al mismo, inseguridad que por otra parte está vetada por el artículo 9 de la Constitución. Me explicaré: el artículo 14.4 señala que puede haber recurso de reposición —¡sólo faltaría que no lo hubiera!— y que éste será previo al contencioso-administrativo. Entonces uno se pregunta: ¿y qué se sabe de la tutela del contribuyente entre el recurso de reposición y el contencioso-administrativo? ¿Es que a estas alturas vamos a negar la eficacia manifiesta que durante decenios y decenios han tenido los tribunales económico-administrativos? ¿Es que por ventura la experiencia de los tres o cuatro últimos años, en los que se ha eliminado la vía económico-administrativa en el marco de las Haciendas locales, no ha puesto en evidencia una fuerte carencia de tutela jurídica por parte del contribuyente, que por razones económicas se ve obligado a renunciar a la vía contencioso-administrativa? Si por una parte la vía económico-administrativa ha acreditado su eficacia, su bondad y, por otra parte, en estos tres o cuatro últimos años se ha puesto claramente en evidencia la laguna existente que como consecuencia de falta de tutela es una de las manifestaciones de inseguridad jurídica, tenemos una oportunidad manifiesta en este proyecto de ley para superar esa laguna y para establecer las garantías pertinentes. Que el artículo 14.4 señale en su segundo apartado que para interponer el recurso de reposición no es necesario el pago previo, pero que seguirá, paralelamente, todo el procedimiento de cobro y que si se quiere suspender el acto administrativo será necesario presentar fianza, creo que es una de las cosas más parecidas a un serio intento de extirpación capilar simulada, puesto que este segundo párrafo no nos dice nada en definitiva.

Dice: usted tiene el recurso de reposición, pero, en definitiva, si no solicita suspender el acto administrativo a

través de un aval, el procedimiento de cobro seguirá normalmente y, por tanto, aunque le den la razón dentro de tres, cuatro o cinco años, habrá tenido que pagar, y si no paga será apremiado con todas sus consecuencias. Entonces, ¿qué pinta este apartado aquí?

Finalmente, en el artículo 14.5, volvemos a lo mismo. Volvemos a señalar, por si faltaba algo o no estaba suficientemente claro, y remarcamos expresamente con contundencia que la jurisdicción contencioso-administrativa será la única competente para dirimir las contraversias. La ley viene a decirnos: por si había alguna duda, olvídese usted de la vía económico-administrativa previa, que tan buenos frutos ha dado durante tantos años, y aplique el recurso de reposición, que prácticamente no sirve para nada, y la vía contencioso-administrativa, con lo que de hecho se veda la tutela jurídica a múltiples contribuyentes que no pueden acudir por resultar más oneroso el recurso que no el pago del tributo.

Esta es la razón de estas enmiendas y, por tanto, pido que se reflexione sobre las mismas por parte de quienes tienen fuero para reflexionar y decidir, al objeto de que sean —una vez efectuadas las reflexiones— aceptadas las enmiendas que acabo de defender.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Voy a responder, en primer lugar, a la intervenciòn del señor Núñez en defensa de las enmiendas a esta parte de este Título.

La enmienda número 137, al artículo 4, pretende señalar la posibilidad de que alguno de los aspectos que son objeto de la presente ley no estén sometidos al Derecho privado, sino al Derecho Administrativo.

Debo decirle al señor Núñez —y tal vez esta respuesta siva también para algún otro señor enmendante a este artículo 4— que lo que el texto del informe de la Ponencia pretende no es excluir la intervención del Derecho Administrativo en cualquier caso, sino sólo en aquellos referidos a la efectividad de los derechos de la Hacienda local, es decir, a la cobranza de los ingresos de Derecho privado, a la cobranza, a la efectividad, y no a algún otro aspecto que pudiera aparecer mezclado con el conjunto de los elementos a que se refiere esta ley. Por tanto, precisado así, no nos parece de recibo la enmienda que pretende incluir también los aspectos que se rigen por el Derecho Administrativo. Es cierto que hay algunos aspectos, de todo el conjunto de los ingresos de Derecho privado, que se rigen por el Derecho Administrativo, pero no aquellos referentes a la efectividad de los derechos de las Haciendas Locales, es decir, a la cobranza de esos ingresos de Derecho privado, aspecto al que se refiere el artículo 4.

Con la enmienda 139, al artículo 7, S. S. pretende incluir las diputaciones provinciales, las entidades locales y delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales. Aquí pretende S. S. hablar de las diputaciones provinciales. Yo creo que no hay razón para excluir otras corporaciones locales. No voy a nombrarle el fácil ejemplo para mí de los cabildos insulares, pero es que además hay otras entidades locales, aparte de las diputaciones provinciales y los cabildos insulares y, por tanto, nos parece mejor la redacción del proyecto de ley.

En la enmienda 138 se plantea una cuestión ciertamente repetida —debo reconocerlo— por varios grupos parlamentarios, que ampara la pretensión de restablecer la vía económico-administrativa como una instancia ante la que se puede reclamar en procesos derivados de actos locales en materia en este caso económico-financiera o de Haciendas locales.

Nuestra posición sigue siendo la misma que defendimos en la Ley de Régimen Local y que ocasionó precisamente la desaparición de la vía económico-administrativa para conocer de los actos locales, no la desaparición de la vía económico-administrativa del Estado, que sigue vigente para todos aquellos actos del Estado; incluso en esta ley algunos actos muy particulares en los que interviene el Estado y que son por tanto a él atribuibles son residenciables en una primera instancia, por supuesto en vía administrativa, en estos tribunales económico-administrativos, previo a la vía contenciosa, pero no los actos locales. ¿Por qué no? Su Señoría me va a perdonar que vuelva a hablar de la tutela, pero ésta es claramente una pretensión de volver a la técnica de la tutela. No sé si es que le gusta mucho al señor Núñez la tutela, pero aunque aquí no se nombra, yo me atrevería no sé si con el diccionario en la mano o no, a calificarla como de pretensión de establecer una tutela inadmisible sobre las corporaciones locales que va contra el núcleo mismo de su autonomía. Porque, ¿de qué manera se puede pretender establecer algo que en Derecho Administrativo anterior a la democracia se denominaba la alzada impropia, es decir, llevar en vía administrativa un acto de la Administración local ante el gobernador civil o ante la Administración del Estado o cualquier otra instancia? Alzada impropia, ni ante la Administración del Estado ni —como se pretende por alguna otra enmienda— ante la Administración autonómica. El recurso en vía administrativa es solamente el recurso de, reposición, y la vía jurisdiccional, única. Por tanto, la pretensión de suprimir la palabra «única» nos parece sospechosa de o bien de calificar de jurisdicción lo que no es, porque la vía económico-administrativa no es jurisdicción, es una vía administrativa del Estado o de la comunidad autónoma, pero no es jurisdicción, o bien de crear una cierta confusión que permita introducir subrepticiamente la vía económico-administrativa, ulteriormente tal vez por operaciones legislativas complementarias de esta ley.

Por tanto, nosotros manifestamos una posición política respetable, como respetable es la de pretender mantener ésta —no sé si calificable de tutela o no; en eso no voy a seguir incidiendo—, pero consideramos inadmisible la pretensión de sumisión de la corporación local a un control por parte del Estado o por parte de la comunidad autónoma, tal como ya lo considerábamos ya en la Ley de Régimen Local.

Que no se me diga que esto va en protección —y ahora respondo a algunas intervenciones, no sólo del señor Núñez, sino del señor Pont Mestres y de algún otro— y en be-

neficio del contribuyente porque es gratuita o porque facilita las cosas. Quiero recordarles a estos señores intervinientes que han argumentado de esa manera que la vía económico-administrativa en estos cuatro años precisamente casi ha seguido conociendo de todas aquellas cuestiones que estaban pendientes de resolución, porque había acumulada una cantidad tremenda de reclamaciones debido a que la vía económico-administrativa tal vez pudiera considerarse que funcionaba a satisfacción de algunos contribuyentes que la habían elegido como forma de ralentizar y de detener la pretensión de cobranza de impuestos locales, pero de ninguna manera desde el punto de vista de la celeridad en la resolución de una causa y, menos todavía, de la protección de los intereses locales que se traducía precisamente en que esos ingresos que consideraban de justicia fueran cobrados en seguida.

La celeridad en los recursos administrativos en vía administrativa local o la celeridad de los recursos ya jurisdiccionales nos parece un objetivo que se debe alcanzar y que todavía no se ha alcanzado.

La gratuidad o no es un tema no precisamente residenciable en este debate, sino en aquel que reforme la jurisdicción contencioso-administrativa; pero lo que no puede es extraerse ese argumento para defender lo indefendible, que es la pretensión de que la Administración del Estado, repito, no un tribunal, sino la Administración del Estado o de la comunidad autónoma conozca de la legalidad o no de un acto de la Administración local.

Este mismo tema aparece en la enmienda 140 de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana. Sin embargo, señor Núñez, y sin que sirva de precedente, con ese latiguillo que S. S. suele usar cuando se refiere a mí, voy a decirle que vamos a aceptar la enmienda 141 de su Grupo parlamentario, pero no completa, y voy a decirle por qué, aunque ya verá que realmente es aceptarla completa. En la enmienda 141 S. S. pretende cuatro modificaciones al artículo 17. Una es añadir «aprobaciones», o sea, no sólo modificaciones, sino aprobaciones. A nosotros nos parece positivo porque no está incluida la posibilidad de la aprobación de la ordenanza y por tanto eso enriquece y hace más precisa la redacción del artículo. Estamos de acuerdo. En cuanto a los dos meses de antelación, ya no es necesario indicarlo desde el momento en que se ha aceptado por la Ponencia una enmienda del Grupo Socialista en que se señalan los treinta días con la palabra «al menos», es decir, que pueden ser los dos meses y más, y se deja a la autonomía local el establecimiento del tiempo. Por tanto, no es necesario porque ya se ha aceptado lo de los treinta días.

Por lo que se refiere a la siguiente modificación, que es donde dice 10.000 habitantes señalar 5.000, sin perjuicio de que nos conmueva de alguna manera la pretensión de bajar el nivel, después de estudiarlo nos parece que esto podría ocasionar graves perjuicios de orden económico a municipios pequeños, entre 5.000 y 10.000 habitantes, y por tanto no estamos en condiciones de aceptarlo. En cambio sí aceptamos el párrafo 5 que S. S. introduce con la pretensión de que sea obligatoria la publicación de las ordenanzas para las diputaciones y las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes. Y aquí yo vuelvo otra vez a mis cabildos insulares. Como se da la circunstancia de que hay algún cabildo insular cuya población es inferior a 20.000 habitantes, por ejemplo el Cabildo de Hierro, el Cabildo de la Gomera, —el Cabildo de Fuerteventura estaría en torno a los 20.000—, acogiéndonos a la línea de la enmienda 420, porque ahí si aparecen los cabildos insulares, nos parece que debería aceptarse su texto con esa modificación. Por tanto diría: Las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares, en todo caso, y las demás entidades locales cuando su población sea superior a veinte mil habitantes, editarán ..., etcétera. El texto lo aceptamos con ese matiz. Con esto doy por terminada la respuesta a la intervención del señor Núñez.

Paso a la intervención del señor Espasa, de Izquierda Unida —Esquerra Catalana—. En su enmienda 48 el señor Espasa plantea un tema que no sólo lo plantea su Agrupación, también otros, y que es la pretensión de que sean posibles los recargos sobre impuestos del Estado, no sólo, como dice la ley, sobre impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales. Aquí propiamente hay un argumento de carácter político, y yo creo que se puede decir que de oportunidad. No sé si podría hacerse alguna apelación histórica en el sentido de que precisamente no han funcionado del todo bien las pretensiones de establecer recargos sobre impuestos del Estado. Nos parece que la generalidad de los impuestos del Estado, su propia técnica, su propio sistema de funcionamiento, vendría tremendamente complicado por el establecimiento de estos recargos. Por tanto, no es que se impongan a las comunidades autónomas, no es que se impongan a las otras entidades locales, sino que —y eso se dice más adelante en unos artículos en los que ya tendremos ocasión de entrar— si las leyes de las comunidades autónomas así lo establecen, sólo si así lo establecen, podrán fijarse estos recargos sobre las comunidades autónomas y sobre las entidades locales, pero esta ley no quiere que se impongan sobre los impuesto del Estado.

Su enmienda 49 efectivamente es una enmienda de fondo, sustituir «tributos» por «ingresos». Tengo que decirle que no, sobre todo porque toda esta ley está ya calculada —y lo está sobre una negociación entre el Gobierno y la Federación de Municipios, las corporaciones locales— para el supuesto de tributos. Su señoría vendrá a reconocer conmigo que al menos ésa es una razón. Ciertamente que si se pusiera «ingresos», habría que alterar totalmente la cuantificación, y ése es otro sistema. En este momento yo no estoy en disposición de contestarle, no lo sé, si sería mejor técnicamente, pero en cualquier caso habría que atenerse a una nueva cuantificación, puesto que, obviamente, la cantidad que se deduciría de poner «ingresos» en lugar de «tributos» sería infinitamente superior a la que está prevista. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, abandona la Presidencia.)**

Su enmienda 50 pretende la supresión, por inutilidad del artículo 2, 1, h), que se refiere a las demás prestaciones de Derecho público, o sea que son también parte de la hacienda local las demás prestaciones de Derecho pú-

blico. Ciertamente aquí me resulta difícil citarle un ejemplo concreto, pero es una fórmula de cautela, digamos, para que otros ingresos no especificados aquí puedan entrar y ser calificados como ingresos de las haciendas locales. Es una cláusula final, residual, abierta, que nos ofrece la posibilidad de que ... **(El señor NUÑEZ PEREZ: La Comisión está sin Mesa, señor Fajardo, porque no está el señor Vicepresidente).** Yo voy a seguir hablando, señor Núñez; no soy yo quien puede decirle nada, pero con el permiso de S. S. voy a seguir hablando. **(El señor NUÑEZ PEREZ: Es una observación nada más; yo le estoy escuchando con mucho gusto, con Presidencia o sin Presidente.)** Muchas gracias señor Núñez. De todas maneras encontrará ocasión de señalarle al señor Presidente lo que sea oportuno.

Creo que esta enmienda 50 es también rechazable en la medida en que consideramos necesario que permanezca esta letra h).

En cuanto a la enmienda 51, digamos que para nosotros es innecesaria esta adición, porque estando de acuerdo en el fondo de las prescripciones que a favor de la hacienda local se establecen en las letras de este artículo 2 bis que se propone, sin embargo, queremos llamar la atención del señor Espasa sobre el hecho de que en otros artículos de esta misma ley —y también, por ejemplo, en el artículo 105 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local— figuran estos principios generales y no nos parece necesario repetirlos. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.)**

Su señoría trae aquí —en su argumentación casi se refirió más a este tema— la cuestión de la constitucionalidad o no de la intervención del Estado, por ejemplo en la gestión del impuesto de bienes inmuebles. Ya lo veremos, ya entraremos en ese tema. De todas maneras le adelanto que no es en la gestión de todo el impuesto; en la gestión tributaria no hay intervención del Estado, pues es solamente en la gestión catastral. Ya he perdido el argumento que le iba a dar a S. S. dentro de unos cuantos artículos, pero vamos a ver que se me ocurre de aquí a allá.

Al señor Carrera, respecto a su enmienda 472 con la pretensión de que haya también recargo del Estado, me remito a la observación que acabo de hacerle al señor Espasa. En lo que se refiere a incluir tributos con fines no fiscales nos parece que es una técnica que ha existido en el ordenamiento jurídico español, pero ya el señor Pont antes se refería a la necesidad, aunque no para esto, de huir de la parafiscalidad, y nos parece que en este caso caeríamos en una utilización de la fiscalidad para unos fines distintos de los propiamente tributarios.

En la enmienda 474 se pretende la posibilidad de imposición de multas de caracter compulsivo. Nosotros, señor Carrera, sin eliminar la posibilidad de la existencia de este tipo de figuras queremos señalarle que debe ser posiblemente la legislación sectorial la que en cada caso establezca el régimen sancionador. Y cuando le digo eso llego a más, porque, como S. S. bien sabe, cuando entramos en régimen jurídico sectorial, estamos entrando en la división constitucional de competencias entre Estado y comunidades autónomas; unas competencias serán del Estado y otras de la comunidad autónoma en el desarrollo, en la regulación sectorial. Por tanto, en un caso será la legislación del Estado y en otros casos la legislación de la comunidad autónoma la correspondiente para establecer las sanciones en cada una de las materias.

En cuanto a las cuotas urbanísticas (enmienda 475), señor Carrera, le voy a pedir que me lo explique un poco más, porque lo sucinto de la justificación de su enmienda no me la ha dejado suficientemente clara.

No sé exactamente qué se quiere decir con esto de cuota urbanística. Nosotros, en principio, estábamos por rechazarlo, pero de todas maneras sentimos una cierta curiosidad por conocer qué tipo de ingresos son a los que S. S. alude cuando habla de cuotas urbanísticas.

En la enmienda número 476 el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana pretende unir a la palabra «delegar» la palabra «transferir», y en la justificación de la enmienda habla de la posibilidad de creación de comarcas u otros entes supramunicipales, a quién se transferiría, etcétera. Respecto de la comarca, hay un artículo muy concreto y muy rotundo —si S. S. quiere que lo califique así—, el artículo 137, que dice: no toque usted los ingresos de los municipios para las comarcas, para las comarcas búsquese usted otra financiación, no la financiación que ya tienen los municipios, porque yo, artículo 137, no quiero que sea así. La delegación, sí, pero la transferencia nos parecería peligrosa para la autonomía local, para lo que es la integridad de los ingresos de las corporaciones municipales y provinciales, sobre todo cuando en su justificación se plantea esta posibilidad de utilización de la transferencia por la vía de que sean recursos de las comarcas o de otros entes supramunicipales.

La enmienda número 477 no la entiendo mucho, señor Carrera. Dice que no sean de aplicación los límites que con carácter general se fijan para las sanciones que pueden imponer las entidades locales. No vemos a qué viene aquí esto y no nos parece necesario, pero en todo caso tal vez S. S. nos pueda ahora ilustrar un poco más sobre qué se quiere decir con este texto de adición. En cambio, sí nos parece razonable su enmienda número 478 y el Grupo Parlamentario Socialista va a votar a favor de ella.

En la enmienda número 479 se pretende añadir en el artículo 14.4, como uno de los tipos de garantías que se pueden reconocer al contribuyente, la de la afección hipotecaria sobre bienes inmuebles que constituyan primera hipoteca que cubra suficientemente. La enmienda 282 del Centro Democrático y Social también hace referencia a la posibilidad de establecer, no sé si exactamente lo mismo, pero una nota marginal (es decir, es la misma técnica con matices) en el Registro de la Propiedad de afección de bienes inscritos que sean de la propiedad del contribuyente, que puedan servir de garantía. Debo decir a los dos grupos parlamentarios que lo plantean que, en principio, nosotros éramos favorables a aceptarlo, pero después hemos caído en la siguiente observación: que llegaría tarde esta afección hipoteria, es decir, que, desde el punto de vista técnico, el sólo trámite de la técnica registral haría que el efecto garantizador no se consiguiera porque sería extemporáneo, pero en todo caso he de recordar a los seño-

res Diputados la existencia en la Ley General Tributaria de la hipoteca tácita. Es una técnica por la remisión global que hay en el artículo correspondiente a la Ley General Tributaria, con lo que ese mismo efecto se consigue por la vía de lo establecido en la Ley General Tributaria para la hipoteca tácita.

En la enmienda número 480, el Grupo parlamentario de la Minoría Catalana, hablando de la jurisdicción contencioso-administrativa, relativa al apartado 5, a que se refería también el señor Pont Mestres, pretende que debería quitarse la mención de «única» y la de «todas». «Unica jurisdicción.» Sí, señor Carrera, debe mantenerse la palabra «única», porque no es una redundancia. Claro, es la única, pero cuando esta enmienda suya se conecta con lo que se manifiesta en otra en la que se pretende el establecimiento de una vía económico-administrativa de la comunidad autónoma, nos da la impresión de que se desea la extensión de la calificación de la jurisdicción a la vía económico-administrativa. Su señoría me dirá que no, pero de todas maneras, lo que está diciendo este apartado 5 del artículo 14 es que la jurisdicción contecioso-administrativa será la única. La única jurisdicción, no la única vía. Por tanto, la palabra «única», que pudiera ser ociosa y reiterativa si nos atenemos a un estricto conocimiento de lo que es la vía administrativa y lo que es la vía jurisdiccional, podría sin embargo, inducir a confusión cuando se plantea en el contexto de otras enmiendas también presentadas por su grupo parlamentario.

En la enmienda 481 se pretende adicionar a este apartado 5 una precisión que ya se da más adelante y que aquí resulta ociosa. Precisamente en su enmienda se citan los artículos 67 y 87 de la ley; ahí ya se habla de la posibilidad de la intervención excepcional de la vía económico-administrativa cuando los actos no sean actos locales sino actos del Estado.

En la enmienda 482, siguiendo también en esta línea de la introducción de la vía económico-administrativa, se pretende la introducción de una vía económico-administrativa comunitaria o de la comunidad autónoma, o autonómica, si quiere S. S. —tal vez sea mejor decir autonómica—, que por las razones antes indicadas consideramos que debemos rechazar.

En la enmienda número 483, el Grupo de Minoría Catalana pretende añadir un apartado 3, donde se establezca que las ordenanzas fiscales puedan contemplar exenciones o bonificaciones en orden a amparar operaciones urbanas de revitalización, rehabilitación, etcétera, operaciones que a nosotros nos parece que deben ser protegidas por los poderes públicos en todos los ámbitos —estatal, autonómico y municipal—, pero no con esta técnica, no precisamente financiándolas a base de gastos fiscales, porque introducen un caos tremendo en el sistema fiscal y porque la financiación de las políticas sectoriales debe estar en el seno de los instrumentos jurídicos reguladores de cada una de estas políticas y no en los sistemas generales como es éste que estamos debatiendo.

En la enmienda número 484 se pretende añadir a la obligación de publicación del aviso de las ordenanzas, que se haga —según dice— en un diario o publicación periódica de mayor difusión de la localidad o de la provincia. Aquí cabría el recurso fácil de la hoja parroquial, que podría valer; esa hoja parroquial semanal o quincenal, no diaria. A nosotros nos parece que está más garantizada la información para los particulares en defensa del contribuyente si se habla sólo de un diario, el diario de mayor difusión de la provincia, pero si hablamos de una publicación periódica local, el semanario, o tal revista de tal localidad ni siquiera provincial, nos parece que eso, con la palabra «o», además, evitaría una publicidad que es imprescindible para el conocimiento de la normativa tributaria por parte del contribuyente.

En la enmienda número 485 se pretende adicionar un apartado 6, donde se haga coincidir con el presupuesto inmediato a su aprobación definitiva la vigencia de la ordenanza fiscal que se ha aprobado anteriormente. Nosotros pensamos que esto podría en algunos casos concretos romper la necesaria flexibilidad en perjuicio de la autonomía local. ¿Por qué? Porque normalmente empezará a funcionar con el presupuesto siguiente, pero en algún caso también pudiera haber interés por parte de la corporación local en cuestión por que la modificación de la ordenanza entrara en vigor antes de que lo hiciese el siguiente presupuesto anual.

La enmienda 486 reincide en lo de las reclamaciones económico-administrativas que, como he señalado, no nos parece conveniente aceptar.

El señor Olabarría nos ha hablado del artículo 1.º y, aunque ahora estamos debatiendo del artículo 2.º al 19 y una enmienda al artículo 1.º ya no puede tratarse ni votarse, le queremos manifestar, aunque extemporáneamente, nuestra proximidad a esa enmienda y que, puesto que ahora ya no es el momento, se podría encontrar en el trámite parlamentario posterior la oportunidad de considerarla, porque no digo que estemos ya manifestando su aceptación, pero desde el punto de vista del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, nos parece que podría ser estudiada. Por supuesto que celebramos, y mucho más viniendo del Grupo Parlamentario del que viene, la valoración que hace tanto global como parcial —porque ha hecho referencia a temas concretos— de esta ley. Que el PNV, que el Partido Nacionalista Vasco considere que ésta es una ley acertada —no voy a repetir los calificativos que el señor Olabarría ha dedicado a la misma— nos parece muy importante, y es algo que incide en la valoración que nosotros también hacemos de la misma, no solamente porque recoge, y tenía que ser así, los puntos de vista que el Partido Socialista viene defendiendo en la materia —hemos hablado de la congruencia entre la ley de Régimen Local y la Ley de Haciendas locales—, sino también porque nos parece que técnicamente es una buena ley. Con el señor Olabarría he tenido además ocasión de intercambiar personalmente puntos de vista el otro día en la Ponencia, ante el resto de los Portavoces, sobre el valor de esta ley. Su señoría presenta varias enmiendas, la primera de ellas, la 378, de supresión de todo el artículo 5.º Nosotros lo hemos estado mirando, pero nos parece que puede resultar peligrosa la inexistencia de este artículo, porque establece una limitación, una cautela a la po-

sibilidad de enajenación irresponsable de los bienes patrimoniales de las corporaciones locales. Cierto que todo el sistema de la Ley de Régimen Local y de las Haciendas Locales está mal montado sobre el principio de la responsabilidad política. Las leyes no deben intentar limitar a las autoridades o a las representaciones de cada momento en el ejercicio de su autonomía, puesto que será la representación pública, será el pueblo en las siguientes elecciones quien vaya a condenar cualquier desafuero, cualquier error, pero todo tiene su límite. Hay mayorías y minorías en la corporación, y una decisión tomada por la mayoría, que vaya a suponer la eliminación, por ejemplo, total o casi total del patrimonio de la corporación, a nosotros nos parece que puede resultar peligrosa, por lo que la cautela del artículo 5.º nos parece necesaria y también correcto rechazar la enmienda 378.

La enmienda 379 pide la supresión del párrafo 3 del artículo 9.º, porque considera que puede ser atentatoria a la autonomía local. Así visto, y en el plano de los principios, pudiera parecer que sí, pero piense S. S. en una catástrofe natural, piense en algo que haga que la Administración del Estado o la comunidad autónoma se vean de alguna manera orientados a establecer una moratoria o un aplazamiento en el pago de tributos locales en beneficio de los damnificados por una catástrofe natural. Esta es una pretensión loable y algo que el ordenamiento jurídico tiene que considerar, excepcionalmente, pero tiene que hacerlo. Pues bien, el artículo 9.3 viene a garantizar los derechos, la posición jurídica y económica de la corporación local en el supuesto de que esta decisión excepcional se adopte.

La enmienda número 380 se refiere al aspecto económico-administrativo y me remito a la respuesta que he dado a otros grupos.

El señor de Zárate ha defendido las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS a estos artículos. Debo decir que no se ha referido a una, a la 281, porque figura en el informe de la Ponencia como aceptada, y efectivamente así fue, era nuestra voluntad aceptarla, sin embargo no está recogida, por error sin duda, en el texto del dictamen de la Ponencia. Es introducir la palabra «Pleno», no está recogida y hay que hacerlo, señor Zárate.

En cuanto a los recargos sobre impuestos del Estado, enmienda 378, ya he respondido a esta cuestión y, si le parece, señor Zárate, no me voy a repetir.

En la enmienda 379 hace referencia a la conveniencia de hacer desaparecer la letra h) del artículo 2.1, las demás prestaciones de derecho público. También me he referido a esa cuestión.

En la enmienda 380 pretende introducir un artículo nuevo, el 5.º-bis, artículo cargado de máximas de buena conducta y de buena orientación política, de buenos criterios políticos que nosotros suscribimos, pero no nos parece que sean admisibles en un texto jurídico, en un texto legal, puesto que en un programa político podrían ir muy bien, pero no precisamente en un texto legal. Son criterios de acción política, criterios que suscribimos, repito. A lo mejor, en la exposición de motivos puede encontrarse algún párrafo que recoja —yo creo que sí— esta filosofía, porque estamos de acuerdo con ella, la suscribimos. Lo que no parece conveniente es incluirla en el articulado.

La enmienda 282 habla de la nota marginal. Aunque ciertamente no es lo mismo que lo de la afección hipotecaria, también he respondido, señor Zárate, a la cuestión.

La enmienda 283 del grupo parlamentario del CDS, la vamos a votar favorablemente si el señor Zárate acepta una pequeña corrección, que será gramatical, aunque, no es simple capricho. En el texto que propone se dice: «... total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorga siempre la suspensión...» Nosotros diríamos mejor: «... en cuyo supuesto se otorgará la suspensión...» Es decir, quitaría la palabra «siempre y pondría el verbo en tiempo futuro, que es mucho más determinante que en tiempo presente.

En la enmienda 284 existe la pretensión de incluir entre lo que hay que devolver no sólo los intereses de demora sino los gastos producidos y acreditados en la prestación de las garantías. Nos parece que eso supondría para la corporación local un gasto desmedido y una injusta atribución a la corporación de algo que, en algunos casos, puede que efectivamente al contribuyente le haya podido producir un perjuicio, pero no creemos que sea jurídicamente amparable.

En la enmienda 285 se pretende sólo el cambio del tiempo de un verbo, ponerlo en futuro, pero aquí sí que hay —y el señor Zárate lo ha reconocido— toda una concepción, toda una orientación distinta, toda una fórmula diferente, y es la posibilidad de que los municipios puedan libremente acordar la imposición incluso de los atributos obligatorios. A nosotros nos parece que deben existir unos tributos voluntarios, ahí están, pero otros obligatorios; obligatorios no significa que tenga que imponerse en cada sitio de la misma forma. Dentro de los tributos obligatorios, figura la flexibilidad del tipo, la flexibilidad de una serie de características del mismo, que es aquello que se deja a la corporación local. Pero recuerden SS. SS. el texto, el espíritu, la línea de la sentencia del Tribunal Constitucional contra la Ley de Saneamiento en lo que se refiere a los recargos. La excesiva libertad en el establecimiento de las características del tributo por parte de la corporación local lo consideró el Tribunal Constitucional como inconstitucional, y era necesario encontrar un equilibrio entre el principio de legalidad y el principio de autonomía local. Ese equilibrio estaría roto en perjuicio de la constitucionalidad del precepto con la fórmula que S. S. pretende con la enmienda 285, y en cambio, pensamos que se encuentra alcanzado ese equilibrio con el texto del proyecto de ley.

En la enmienda 286 se pretende la supresión del apartado 2 del artículo 15. Esto está relacionado con lo mismo, o sea, con la diferencia entre impuesto voluntario e impuesto obligatorio. Con esto también contesto a la señora Rudi, porque me parece que hacía referencia a las ordenanzas en impuestos voluntarios y en impuestos obligatorios: no es que haya diferencia en cuanto a la conceptuación misma de las ordenanzas. Las ordenanzas son las mismas y todo el paquete normativo que se arrastra desde el Título VIII de la Ley de Régimen Local, que se re-

produce en varios artículos de esta ley, es aplicable a uno y otro tipo de ordenanzas, porque son las mismas. Lo que pasa es que en cuanto a su contenido no pueden ser las mismas, cuando lo que se regula en el primer caso, en el de los impuestos obligatorios, no es su establecimiento, que es obligatorio, sino sólo cuestiones referidas al tipo, es decir, sólo algunas cuestiones, y en cambio, en el caso de los impuestos voluntarios es necesario detallar mucho más, puesto que su establecimiento o no ya es algo que se deja a la voluntad de la propia corporación local.

En la enmienda número 287, el CDS pretende dar una nueva redacción a artículo 16.1,b). Lo que se pretende, señor Zárate, respecto a períodos y formas de declaración, recaudación e ingreso, ya figura en la Ley General Tributaria y, por tanto, resulta ocioso e innecesario su establecimiento en ésta.

Lamento estar alargándome tanto, pero son muchas las enmiendas y tengo que ir contestando una por una, porque no sería correcto dejar alguna cuestión sin contestar.

En la enmienda 288 también al artículo 16, se pretende modificar la misma cuestión.

En la enmienda 289 se pretende que en los municipios de menos de 10.000 habitantes también sea obligatorio —decía el señor Zárate— la publicación en el Boletín. De lo que se trata es de la publicación en el periódico. La publicación en el Boletín ya es obligatoria para todas las entidades locales. Lo de publicarse, además de en el Boletín, en el periódico, para los pequeños municipios, nos parece que, sin perjuicio de ser cierto lo que dice respecto de que todos los ciudadanos, incluso en municipios pequeños, tengan derecho al mismo nivel de publicidad, también es verdad que por la misma configuración de una comunidad local, de una comunidad pequeña en relación con una comunidad grande, sucede que en Madrid, en Alcobendas o en Las Palmas de Gran Canaria, la comunicación entre corporación, sus actos, sus decisiones y los ciudadanos, los futuros contribuyentes, es mucho más distantes que en un municipio de menos de 10.000 habitantes, donde son mucho más conocidos los actos de la corporación o puede haber una mayor facilidad de acceso a esas decisiones. Además, a esto se une el hecho de que los propios ayuntamientos, a través de la Federación de Municipios, han pedido que los pequeños municipios no sean excesivamente cargados con el coste que supone —además de la publicación en el Boletín, que eso es obligado, por supuesto, para todas las corporaciones— la publicación en el diario de mayor difusión de la provincia.

En cuanto a la enmienda 291, el texto que se propone añadir al final del artículo 19.1 está ya recogido en el artículo 14.4 de esta ley.

En la enmienda 743, la señora Rudi nos plantea una cuestión de clasificación, que realmente también es una cuestión de calificación porque pretende indicarnos que los recargos, en su caso, exigidos sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales no son tributos propios. Nosotros pensamos que sí son tributos propios. Pensamos que obedecen a la misma conceptuación, a la misma naturaleza jurídica que cualquiera de los otros tributos propios, y le recuerdo a la señora Rudi que, según el artículo 39.2 de esta ley, son las propias corporaciones locales las que los establecen o no, en el marco de la legislación de las cumunidades autónomas, ciertamente, pero son las que toman la decisión de establecerlos como tributos propios. Cosa distinta es que el elemento de referencia para su cuantificación, para su funcionamiento, para su determinación sea otro impuesto; que sean una especie de impuestos parásitos de otros, que estuvieran adheridos a unos impuestos principales, que tuvieran un carácter auxiliar, eso es correcto, pero lo que no puede decirse es que no sea un tributo propio, sí lo es.

No se figura que la enmienda 744 está aceptada en Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sí, está aceptada en Ponencia.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Está aceptada, pero entendemos que no está suficientemente recogida, porque queremos que se acepte y que se recoja la frase «de que sean titulares», que es lo que me parece que introduce dicha enmienda. La enmienda 744 del Grupo Popular utiliza la expresión «de que sean titulares», que creo que no viene recogida en el texto.

En la enmienda 745 se propone la supresión del inciso «salvo que se trate de», que es una cláusula tradicional en la materia y nos parece que podría llevar al absurdo su no existencia.

La enmienda 746 es de adición al artículo 5.º Se quiere añadir un número 2, señalando una excepción a la cautela que establece el artículo 5.º, respecto a la enajenación de los bienes patrimoniales. Nos parece que esta excepción es tremendamente peligrosa para las corporaciones locales y abundo en la argumentación que antes dí en relación con las mayorías-minorías y con la necesaria cautela y preservación del patrimonio municipal, también por parte de esta ley.

En la enmienda 747 se pretende incorporar algo que es obvio, señalando que los actos que se realicen en delegación se considerarán que son dictados por la autoridad que haya conferido la delegación, es decir, por el ente delegante. Por supuesto, así se desprende de la Ley de Régimen Local, cuando habla de la delegación para los municipios y las provincias, y de la propia redacción de los preceptos de esta ley.

En la enmienda 748 se vuelve a la pretensión de la vía económico-administrativa, en contra de la que ya hemos hablado.

En la enmienda 751 se pretende modificar el artículo 14.5, limitando el conocimiento de la jurisdicción Contencioso-administrativa sólo a las cuestiones de contenido tributario. Creemos que no, que no debe ser sólo a las cuestiones de contenido tributario sino a todas las cuestiones que se susciten en relación con esta ley, porque son cuestiones que deben tener amparo en alguna jurisdicción. ¿En cuál va a ser? ¿En la jurisdicción civil?, ¿en la penal? La única jurisdicción posible es claro que es la con-

tencioso-administrativa. Estamos hablando de jurisdicción.

En la enmienda 752 se vuelve al tema de la vía económico-administrativa, y estamos en contra de ello.

La enmienda 753 se refiere al tema de las ordenanzas, diferenciando las ordenanzas para impuestos obligatorios e impuestos voluntarios, tema al que ya he contestado.

En la enmienda 754 se pretende la supresión del número 2 del artículo 16. Ese número 2 establece algunas precisiones sobre el contenido de las ordenanzas cuando se refiere a los impuestos previstos en el artículo 61.1. Dereivado del hecho de que queremos darles un contenido distinto, según sean impuestos voluntarios u obligatorios, nos parece que es necesario que figure este número 2. Ya lo he indicado, por lo que no es de recibo aceptar esta enmienda.

Me parece que la enmienda 755 está aceptada. **(Asentimiento.)**

La enmienda 756 pretende legitimar a otras personas o entidades que integren la organización profesional o económica. No ya a los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones, sino también a las personas o entidades que integren la organización profesional o económica. A nosotros nos parece que no debe ser así. Debe ser el legitimado directamente o bien aquellas entidades que establece —cito de memoria— el artículo 39 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencios-Administrativa, como los colegios profesionales, las organizaciones representativas de intereses, pero todas ellas, no sus singulares miembros.

Por la enmienda 757 se pretende suprimir la expresión «cuando actúen en defensa de ellos». No, éste es el elemento de alguna manera fundamentador de la legitimación.

En la enmienda 758 se vuelve a la presentación de la vía económico-administrativa como previa; también en la 759 y en la 760, porque es una alternativa pero que encubre el deseo de encontrar alguna fórmula, se llame como se llame, para la vía económico-administrativa.

En cuanto a la enmienda 761, claro que tiene que ser una vez aprobado definitivamente en vía administrativa, pero eso lo puede encontrar S. S. en la Ley de Régimen Local o en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El contencioso-administrativo funciona en las condiciones que en la Ley reguladora de esta jurisdicción se establecen, y para los actos locales en las condiciones y con las previsiones que en la legislación de Régimen Local hemos establecido en el año 1985.

En cuanto a la enmienda 762, que pretende la supresión del párrafo segundo del artículo 19, señora Rudi, lo que queremos decir aquí es sólo lo que decimos, no más. Su señoría dice que a lo mejor se quiere poner una cortapisa. Para una interpretación auténtica, le digo, y además se deduce de su lectura, no puede encontrarse otra interpretación; lo que se pretende es dar mayor información al contribuyente, proporcionar una mayor defensa, por la vía de mayor información, al contribuyente. De ninguna manera podemos quitar este artículo porque lo consideramos imprescindible para el nivel de información que ha de tener el contribuyente en relación con los actos de las haciendas locales.

El señor Pont Mestres, aunque no se encuentra ahora aquí, tiene varias enmiendas. Celebrada con la exclamación ¡albricias! el que la enmienda 719 la hubiéramos aceptado en su momento. Desgraciadamente, no hay albricias para estas tres enmiendas, las números 718, 720 y 721, porque nos parece que no se pueden aceptar. Cuando en la 718 nos habla de dejar sólo el término «tributos» y quitar la expresión otras cantidades realmente está interfiriendo el concepto de precio público, y el señor Pont Mestres lo reconoce. Hay una diferencia de conceptos. Dentro de poco, tendremos ocasión de hablar a fondo de precios públicos. Por tanto, no voy a hacer la argumentación, que dejo para ese momento.

La enmienda 720 propone la vía económico-administrativa como previa. La 721 propone la supresión de ese párrafo quinto, donde se habla de la jurisdicción contencioso-administrativa como única. A nosotros nos parece necesario que se diga. En la 722 se vuelve otra vez a la reclamación económico-administrativa, que es el mismo tema tan contestado desde el posicionamiento nítido y rotundo de nuestro grupo a favor de la autonomía local.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): En la primera intervención y contestación hemos tardado más de dos horas y cuarto, con lo cual —es una reflexión que les hago—, las réplicas nos llevarían por lo menos a tres horas, con la agrupación de artículos y de enmiendas, que hemos hecho. Esto quiere decir que el título I, que hemos dividido en cuatro agrupaciones, nos llevaría doce horas, con lo cual ni siquiera lo terminaríamos hoy. Digo esto porque habría que reflexionar sobre si el procedimiento que estamos siguiendo es el conveniente o no; si estamos llegando a demasiados detalles en la discusión de las enmiendas y si habría que ir a una discusión más global, porque mañana por la tarde tendremos que terminar el debate. Los ritmos están marcados por la Presidencia, a la que corresponde la ordenación del debate, y mañana tenemos que terminar el trabajo. Podemos suprimir las réplicas, bien agrupar los títulos de forma distinta o buscar un sistema de limitación del tiempo de las intervenciones. De alguna forma, habrá que hacerlo. Quizás, lo mejor es que esta tarde, antes de empezar a las cuatro, a las cuatro menos cinco o menos diez nos viéramos los ponentes para pensar sobre ello.

Como hemos iniciado el procedimiento de esta forma, hasta las dos tenemos tiempo para réplica y luego, veremos si seguimos o no con ese procedimiento. La idea sería votar después del título; en las intervenciones parciales del título, no se producirían votaciones. Esta tarde empezamos a las cuatro y nos vemos a las cuatro menos diez. Hasta las dos, tenemos tiempo para hacer las intervenciones de réplica.

¿Grupos que desean intervenir? **(Pausa.)**

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Una cuestión de orden, señor Presidente.

Perdone el señor Presidente que sea tan incordiante, pero ha dicho unas cosas que no entiendo, por decirlo amablemente.

Si se ha dado a esta Comisión competencia legislativa plena es para tratar este asunto con todo detalle que una ley técnica como ésta requiere. Por tanto, no se nos puede argüir, como se nos arguye en el debate de Pleno, que hagamos debates de generalidad sobre temas generales, es decir, agrupar las enmiendas. Por esta razón, evidentemente hubiera sido mejor haberme dado la razón a mí al principio de la mañana y dejar este debate para Pleno o hacer de este debate un dictamen.

Por otra parte, no entiendo por qué tenemos que terminar mañana. ¿Es que hay un ritmo marcado en alguna ley o en alguna norma?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Es la Mesa la que decide.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** La Mesa ordena los debates, pero no marca ni muchísimo menos, el tiempo que necesita cada debate de las enmiendas. Eso creo.

Dicho esto, me someteré, por supuesto, al ritmo que se marque por acuerdo de todos los Portavoces, pero no podía callarme sin manifestar, digamos, mi sorpresa ante este emplazamiento para finalizar un proyecto de ley, pues no creo que haya más prisa que la que interese al Gobierno, pero no al resto del pueblo español.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Núñez, a las cuatro menos diez hablaremos de eso. ¿Quiere intervenir ahora para réplica? **(Asentimiento.)** Tiene la palabra para réplica.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Seré muy breve.

Señor Presidente, señorías, señor Fajardo, muchas gracias. Es lo primero que se me ocurre y, además, me sale del alma. Eso de aceptar una enmienda, además una enmienda importante, al artículo 17, hace que uno se sienta muy agredecido y con mucho ánimo para seguir trabajando en la ley.

Tengo que decirle que repite usted con demasiada frecuencia que las enmiendas, las nuestras y las de otros grupos, no son de recibo. Todas las enmiendas han sido recibidas por el organismo correspondiente para ser tramitadas aquí; por tanto, todas han sido de recibo. Luego, bajando el tono, bajando el diapasón, las califica de respetables. Si no son de recibo, debería calificarlas de respetuosas.

Bromas aparte, señor Fajardo, la enmienda 137 al artículo 4.º la sigo manteniendo, porque la efectividad a la que se refiere el citado artículo para nosotros no es sólo de cobranza. Eso lo ha dicho usted porque lo interpreta así, y me parece bien. Incluso puedo aceptar su interpretación, pero no cabe duda de que para que esa efectividad dé lugar a la cobranza, que es uno de los resultados finales de cualquier contrato, de enajenación por ejemplo, es necesario que la eficacia y la perfección se demuestren en todos y cada uno de los elementos del contrato, que son, como sabe usted muy bien, por citar los más importantes, reales, personales y formales, para alguno de los cuales habrá que aplicar la legislación civil y para otros habrá que aplicar la legislación administrativa, que es justamente a lo que hacía referencia mi enmienda y lo que echaba de menos. Usted sabrá si con su redacción no se plantea ningún problema, que es, en definitiva, lo importante.

Tampoco aceptan que se cite a las diputaciones provinciales. Aquí tengo que reconocer un «lapsus» lamentable. En nuestra enmienda deberíamos haber citado, porque son exactamente lo mismo, los cabildos y los consejos Insulares. Tiene toda la razón, pero me da la sensación de que, así como se cita a las Comunidades Autónomas y otros entes, digamos que merecería la pena haber citado las tres grandes entidades locales por este rango: autonomías, diputaciones-cabildos y ayuntamientos. Creo que la línea de mi enmienda, que por otra parte no tiene mayor importancia, sí podría ser de fácil aceptación por ustedes.

En cuanto al punto 3 del artículo 7.º —y voy a ir con la mayor velocidad posible—, de nuevo interpreta la tutela a su aire. Señor Fajardo, esta vez, ni siquiera me he referido a la tutela, se la ha inventado usted. Aparte de eso, aquí, a quien se ha provisto de la correspondiente seguridad es a los ciudadanos, no a las autonomías locales. Es justamente al revés de como usted lo interpreta. Es el sentir de todos los grupos de la Cámara, porque todos hemos echado de menos la necesidad de dar mayor seguridad al ciudadano contribuyente. Así pues, por lo menos no interprete la tutela a su aire, ya que está obsesionado con flagelarme con esa palabra.

Efectivamente, es necesario optar, yo lo entiendo. Hay que optar entre la eficacia en la recaudación y la garantía y defensa del contribuyente. Ustedes han optado por lo primero. Yo no sé si la glotonería recaudatoria podría llevar a la eliminación de la vía económico-administrativa, porque ha dado buenos resultados. Eliminarla supone, sencillamente, impedir que aparte del recurso de reposición que alguien dijo muy bien que para poco servía —y usted también sabe que es así—, muchos contribuyentes por falta de medios económicos, puedan acudir, a la vía contencioso-administrativa. Serán pleitos más pequeños, estarán en relación, evidentemente, con lo que uno arriesga al acudir a la vía contencioso-administrativa, pero no cabe duda de que hay un montón de contribuyentes —y tengo datos de estos últimos cuatro años— que no han acudido a la vía contencioso-administrativa porque no les ha merecido la pena. Han dicho que prefieren perder algo de su patrimonio. Eso está claro.

Evidentemente, sin eliminar trámites, funcionarios, oficinas, organización, no se puede, ni muchísimo menos, hacer el planteamiento que ustedes quieren, pero, repito, lo hacen a costa del contribuyente, a costa de quien paga para tener otros servicios, otras cotas de bienestar, no para atender con esos ingresos a otros gastos que, a lo mejor, en nada le benefician.

La enmienda 140, al punto 4 del artículo 14, es la lógica consecuencia de la anterior y, por tanto, no tengo por

qué incidir en réplica ninguna, sino simplemente mantenerla.

Finalmente, vuelvo a agradecerle, señor Fajardo, que hayan aceptado las enmiendas al artículo 17, porque también en esta línea de contribuir a dar mayor seguridad al ciudadano, con la obligación de publicar las aprobaciones creo que hemos dado un paso importante.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Intervendré muy brevemente, pero no sin señalar los aspectos más políticos de nuestras enmiendas, de la réplica del señor Fajardo y de nuestra contrarréplica.

Usted dice que la historia reciente les hace huir de los recargos sobre los impuestos del Estado. Será la historia reciente de una mala aplicación de esta posible figura, pero no del principio que representaría la posibilidad de que en caso de establecerse recargos, las haciendas locales ingresasen más recursos económicos.

En definitiva, lo que diferencia la posición del Grupo Socialista de la nuestra es que ustedes —a lo largo de toda la ley lo veremos— mantienen una posición cicatera con respecto a los posibles ingresos de las haciendas locales. Establecer posibles recargos sobre autonomías y otros entes locales y no sobre el Estado va en esta misma línea. El Tribunal Constitucional simplemente señalaba —usted lo sabe tan bien como yo— que deberían haberse establecido unos topes para esos recargos, pero en ningún momento puso en duda la posibilidad o incluso la necesidad —porque era una cuestión de oportunidad política— de la existencia de estos recargos.

Por tanto, en el fondo lo que nos diferencia es más o menos ingresos en favor de los entes locales. Para usted, o, en todo caso, para el Ministro de Hacienda, cuantos menos, mejor; para nosotros, cuantos más ingresos para las haciendas locales —ingresos tasados, evidentemente, no aleatorios—, mejor.

El segundo aspecto —usted mismo lo ha reconocido y yo también, dada su enorme importancia, aunque hemos de ser aquí escasos en palabras— sería totalmente distinta una ley calculada sobre ingresos a una ley calculada sobre tributos, como ustes mismo dice. ¿Por qué decimos ingresos y no tributos? Por lo mismo, porque fuese cual fuese el nuevo cálculo que deberíamos hacer —aunque se aplicase el mismo porcentaje que contempla este proyecto— seguro que el resultado serían mayores ingresos, a no ser que ustedes hayan hecho toda la ley sólo pensando en rebajar el índice de participación de los ayuntamientos en los tributos del Estado. Usted sabe mejor que yo que estaba en el 7,43 por ciento en el año 1983, que ustedes prometieron elevarlo hasta el 12 por ciento y que está ahora en el 5,43 por ciento. Por eso, el señor Vicepresidente del Gobierno hace poco en Valencia hablaba de la cantidad absoluta del fondo nacional, no del porcentaje, porque éste ha bajado. Nosotros queremos que suba, lo que intentamos por todas las vías.

En tercer lugar, y avanzando la discusión de los artículos 78 y 79 —que veremos en ese momento con más detalle y mayor profundidad—, a esto venía a responder nuestra enmienda número 51. En la gestión de dos tributos locales —bienes inmuebles y actividades económicas— esta ley invade competencias municipales, y en estos artículos seguro que esta ley irá al Tribunal Constitucional y seguro que va a ser enmendada por él. En todo caso, en aquel momento lo veremos.

Y nada más. Tan sólo me resta mostrar mi sorpresa por las afirmaciones que un dignísimo diputado y, por otra parte, excelente conocedor del Estado de las autonomías, ha hecho en esta Comisión, puesto que ha confundido el adecuado tratamiento de dos Comunidades Autónomas con una ley que invade gravemente —ya lo veremos— las competencias de las Comunidades Autónomas y, por descontado, también de los entes locales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Tendría que disociar mi intervención a un doble nivel: primero, un turno de alusiones que tengo que agotar como consecuencia de las palabras del señor Espasa, que no sé si es pertinente; y, en segundo lugar, el turno de réplica «stricto sensu». Voy a proceder por ese orden, señor Presidente.

Cuando he calificado globalmente el proyecto, lo único que he dicho, señor Espasa, es que dicho proyecto es respetuoso con dos Comunidades Autónomas: la de Navarra y la del País Vasco. No he dicho más, no me he manifestado sobre posibles lesiones a otras Comunidades Autónomas o a otros entes del entramado institucional del Estado español, porque no lo consideraba pertinente, sencillamente, y porque no es obligado. Yo me veía obligado a valorar positivamente este proyecto desde esa única perspectiva.

Ya he advertido que soy un acérrimo crítico en los temas competenciales; soy una persona que valoro de forma muy singular y específica los problemas competenciales y el respeto a la distribución competencial en todos los proyectos de ley. Este merecía esa valoración especial por una razón que es ajena a todos los aqui presentes y a todos los partidos políticos aquí representados, por una razón de naturaleza histórica, por una razón tan clara como que en estas dos Comunidades Autónomas existe un régimen específico foral que no hemos creado ninguno de nosotros, sino que lo ha amalgamado la historia, el tiempo, y que, por las razones que fueran, ha posibilitado a los redactores de este proyecto crear una salvaguarda competencial, obligada, por otra parte, por el propio bloque constitucional y por la Ley del concierto económico que de él deriva.

Entiendo que debía hacer esa valoración positiva, señor Espasa. No interprete usted en mis palabras más que lo que en ellas hay: una valoración positiva circunscrita a esa circunstancia.

Ya en el turno de réplica, señor Presidente, he de indicar que me agrada que el Grupo Socialista esté pensando aceptar la enmienda de técnica vinculada al artículo 1.º-2,

porque yo creo que es una propuesta razonable. Esta enmienda sólo reconoce el carácter dinámico del proceso de actualización de los derechos forales. Me congratulo por ello.

Respecto a las demás enmiendas, entiendo que las argumentaciones expuestas por el señor Fajardo, protavoz del Grupo Socialista, no son excesivamente consistentes. La enmienda número 378, relativa al artículo 5.º, sólo se refiere, señor Fajardo, a los ingresos; no a los bienes patrimoniales, sino a los igresos de ellos derivados y no entiendo por qué una ley de principios básicos tiene que establecer el destino de esos ingresos. Me parece absolutamente irracional. Creo que deben ser los ayuntamientos, en el seno de su autonomía municipal, los órganos competentes para establecer ese destino.

Más paradójica me resulta la argumentación relativa a la enmienda 379, al artículo 9.º-3. Usted establece un pricipio general basado en circunstancias excepcionales, como catástrofes y otros ejemplos que usted ha puesto. Es decir, vamos a dar marchamo de principio general a las consecuencias de circunstancias excepcionales. No es razonable. Lo excepcional es excepcional, señor Fajardo, lo general es general y el principio general, razonable y respetuoso con el principio constitucional de autonomía municipal, es el contenido de nuestra enmienda.

Respecto a los tribunales económico-administrativos, ya ha habido suficientes argumentaciones, más lúcidas la mayoría de ellas que las que yo pueda hacer, pero, en definitiva, es obvio que los tribunales económico-administrativos son funcionales, han sido funcionales, que el recurso de reposición no es que sirva para poco, como decía el señor Núñez, no sirve para nada; el recurso de reposición no sirve para nada en ningún ámbito de la Ley de Procedimiento Administrativo, es un recurso absurdo, es una especie de resabio rituario medieval, porque es un recurso que lo ejecuta y lo resuelve el mismo órgano que es recurrido a su vez, y que debía ser revisado no sólo en esta Ley, sino en otras. Es un poco el sentido de mi intervención.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Carrera tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES:** Voy a hacer algunos comentarios, si le parece, adicionales a todas nuestras enmiendas y a los comentarios a su vez hechos por el portavoz socialista.

El tema de recargos de tributos al Estado pienso que está totalmente debatido, nosotros estamos de acuerdo en que los ayuntamientos necesitan mayores ingresos, y ésta es una posibilidad clara. Por tanto, mantenemos nuestra posición al respecto y alabamos totalmente el tema que se ha defendido por parte de otros intervinientes.

Señor Fajardo, cuando nosotros estábamos hablando de fines no fiscales en una enmienda que era alternativa a la otra, lo estábamos haciendo porque entendemos que hay arbitrios actuales que no son fiscales, que su fin no es fiscal y que, realmente, tienen una gran utilidad. Por tanto, nosotros entendemos que no es aconsejable su desaparición en el momento que estamos tratando esta nueva Ley.

Por otra parte, añadir la posibilidad de transferir, no sólo delegar, a comarcas y otros entes territoriales, lo que es la gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria, nos parece de suma importancia. Aquí hago una breve referencia a un comentario del señor Fajardo cuando decía que evidentemente los dos grupos manteníamos una posición ideológica, o, digamos, posición distinta de entender lo que eran los entes locales, y dijo claramente porque en nuestro grupo nos basábamos en que estamos dando una fuerza tremenda —entre comillas— a las propias Comunidades Autónomas respecto a la autonomía Local. Yo diría que no, que no tiene nada que ver. Si en un momento nosotros decimos que transferir no sólo es dar a comarcas u otros entes territoriales esta gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria, no tiene nada que ver el que nosotros estemos dando una fuerza mayor a las Comunidades Autónomas respecto a las propias entidades locales, comentario que hago extensible a cualquier otra enmienda que podamos presentar en este sentido.

Cuando la propia Ley de Bases en el artículo 113.1 dice que los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, entendemos que no se opone al texto de la Ley la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan hacerlo ante sus propios órganos. No tiene nada que ver ni se opone en absoluto a la propia Ley.

Una última consideración muy concreta, aunque puede parecer anecdótica. No es cuestión de que la hoja parroquial tengan mayor o menor difusión, como decía el señor Fajardo, a otras publicaciones, pero sí le puedo asegurar que cuando hacemos referencia a municipios de más de 10.000 habitantes y que además ya tienen que haberlo hecho en el «Boletín Oficial de la provincia», hay publicaciones periódicas de mucha mayor difusión que lo que pueden ser las diarias, aparte de la hoja parroquial.

Por tanto, mantenemos nuestras enmiendas y aceptamos evidentemente que la 478 ha sido aceptada por el Grupo Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Zárate tiene la palabra.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Me veo en la obligación, señor Presidente de precisar algunos términos en la medida en que el señor portavoz del Grupo Socialista ha podido contestar a mi anterior intervención en relación con mis enmiendas, y muy particularmente en relación con las enmiendas que afectan a la imposición y ordenación de tributos locales, en congruencia con el texto del proyecto del artículo 61 cuando determina qué tributos han de imponerse obligatoriamente por las corporaciones locales y cuáles pueden serlo de modo facultativo, porque creo que es muy importante precisar la conveniencia de que quede suficientemente clara nuestra posición, la del CDS, de que esto es una invasión de la autonomía local, de que esto va más allá de la reserva del poder originario tributario que se consagra en el artícu-

lo 133 de la Constitución y, además, porque también sirve de paso para poner de alguna forma en evidencia al entramado de técnicos establecido en el título preliminar por la enmienda 681 del Grupo Socialista, en el sentido de que al entender que es básico todo, salvo —dice literalmente— los que regulan el sistema tributario local dictados en virtud de lo dispuesto en el artículo 133, evidentemente, el determinar un ayuntamiento si le conviene poner la plulvalía o es obligatorio ponerla, el impuesto de vehículos o el de bienes inmuebles, una vez que está garantizada la cobertura legal de la potestad originaria del Estado, entendemos que debe ser siempre una facultad de cada Corporación. Si no ¿qué sentido tendría y cómo puede el Estado, con criterios uniformistas, determinar en cualquier caso que para todos los ayuntamientos de España, para todos, deba ser facultativo establecer un tributo? Tendrá que tener, pienso yo, alguna consideración a las características socioeconómicas de cada municipio que justifiquen, en cualquier caso, que sea conveniente la obligatoriedad de un tributo o que sea conveniente su carácter facultativo. No es lo mismo un municipio de gran tráfico de bienes inmuebles, donde en él sea potestativo el Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos, en supuestos diferentes que pueden plantearse en otros municipios de carácter eminentemente rústico.

Creo que en esta ocasión se puede poner en evidencia todo el mecanismo que el Grupo Socialista ha querido establecer en su artículo 1.º para dejar a salvo la potestad tributaria local. No me sirve de ejemplo, por supuesto, la sentencia del Tribunal Constitucional que derogó en parte la Ley de Saneamiento de Haciendas Locales, del año 1983, toda vez que allí se trataba simplemente de salvar el principio de legalidad, estableciendo unos baremos, unos módulos dentro de los cuales los ayuntamientos podían actuar. Es una cuestión diferente permítame que se lo diga, toda vez que aquí el principio de legalidad está salvado por la propia determinación del artículo 133 de la Constitución al regular los tributos que se establecen en este proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): La señora Rudi tiene la palabra.

La señora **RUDI UBEDA:** Unicamente dos o tres matizaciones a la intervención del señor Fajardo.

Respecto a la enmienda 743, me dice que aparte de clasificación es de calificación. Entonces, efectivamente, argumentaré en ese sentido. Me dice que consideran que los recargos exigidos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales son tributos propios y que el propio artículo 39.2 de este mismo proyecto de ley así lo dice. La verdad es que este artículo no es eso lo que yo entiendo que dice. Dice que las Entidades Locales podrán establecer recargos sobre los impuestos de la respectiva Comunidad Autónoma. Es decir, será la Comunidad Autónoma la que fije el hecho imponible, la que fije el sujeto pasivo, etcétera. Luego, por tanto, un tributo creado por una Ley de Comunidad Autónoma difícilmente podrá ser tributo propio de una Corporación local de esa misma Comunidad Autónoma.

Entiendo el esfuerzo mental que ha tenido que hacer el señor Fajardo para calificar de impuestos parásitos por aquello de intentar salvar el texto del proyecto de ley, pero de verdad sigo insistiendo en que no es un tributo propio ni por supuesto es tampoco participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas, es una tercera figura que, como tal, debe ser recogida en el proyecto de ley de manera independiente.

En la enmienda 747, que afecta el artículo 7.º-3, me dice que es obvio, cuando se habla de materia delegada, y que está recogida en la Ley de Régimen Local, pero lo cierto es que hay una frase que contiene el proyecto de ley y que contiene nuestra enmienda que es sensiblemente distinto. El proyecto de ley dice: «... serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.» Sin embargo, en el texto de nuestra enmienda decimos «y, en todo caso». Esta salvedad se pone de manifiesto porque hay que reconocer que las cuestiones de controversia sobre los actos dictados por delegación siempre tendrán término jurisdiccional, ya que puede caber la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y con el texto del proyecto de ley da la sensación que el camino termina en la vía contencioso-administrativa.

Creo que se ha hablado demasiado de los Tribunales Económico-Administrativos y realmente no es muy congruente la postura del Grupo Socialista cuando habla de tutela en estos aspectos y, sin embargo, en otros esta ley sí que parece que tutela bastante a los ayuntamientos.

Como ya ha dicho en una intervención mi compañero de la Democracia Cristiana, había dos opciones: elegir entre la eficacia de la recaudación o la defensa del contribuyente. Creo que la obligación del legislador es encontrar el punto de equilibrio entre la eficacia en la recaudación y la defensa del contribuyente y en este caso se está muy lejos del punto de equilibrio, independientemente de tutelas más o menos claras o con distintas interpretaciones.

Por último, en la enmienda 751, cuando nosotros hacemos acotación de que la jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para resolver todas las controversias de hecho y derecho de las entidades locales y los sujetos pasivos en relación con las cuestiones de contenido tributarios, me dice que estamos hablando de jurisdicción y que a qué otra jurisdicción podremos remitirnos. A ese respecto lo que tengo que decirle es que los ingresos de derecho privado que están regulados en esta ley en su capítulo II, por su naturaleza correspondería su enjuiciamiento, en caso de controversia, a la jurisdicción civil ordinaria. Esto es lo que estamos intentando salvar con nuestra enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Fajardo tiene la palabra.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** De verdad muy breve-

mente, puesto que ya en mi larga intervención anterior creo que me he referido a todos los puntos cosiderados en los textos de las enmiendas, pero por cortesía parlamentaria una intervención para dar contestación a cada uno de los señores que han replicado.

Realmente se ha referido a todas las enmiendas; yo me remito a las razones que he dado. En relación con la calificación o no de tutela, creo que es tutela, por lo menos es el concepto jurídico-administrativo que tengo de la misma, la pretensión, como S. S. dice, de que una esfera político-administrativa distinta de la autonomía local intervenga en los actos de ésta, precisamente con un control de derecho, de legalidad, eso es claramente la tutela y todo está explicado. Lo que pasa es que S. S. dice que estoy viendo tutela por todos los lados. No, es que hay que estar en guardia, porque las sutilezas de las nuevas tutelas las podemos encontrar en cualquier esquina y donde S. S. pretende restablecer una técnica vieja ya, la de la vía económica-administrativa, muy válida en la Administración del Estado, no digo que no, pero en absoluto de recibo, señor Núñez, en la Administración Local. Si se estableciera en el seno de la misma alguna técnica nueva, distinta del recurso de reposición, no digo que sea perfecto, pero dentro de la disponibilidad político-administrativa de las Corporaciones Locales, no fuera de su ámbito de autonomía.

En cuanto a si es de recibo o no —tal vez sea una licencia del leguaje: mi calificación no es puramente formal— decir que son enmiendas que considero dignas de todos los respetos, no de aceptación, algunas sí, pero no otras, pero, por supuesto, son dignas de respeto. No lo he dicho por una simple formalidad; es que así lo creo.

El señor Espasa en su intervención se ha referido sobre todo a la distinta calificación entre tributos e ingresos. Me refería (he hice una argumentación cuantitativa; sería distinto cuantitativamente si fuera ingresos del Estado que tributos) a esta distinción, pero ahora voy a traer otro argumento un poco más formal, si S. S. quiere.

Recuerdo a S. S. el artículo 142 de la Constitución, donde se habla de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado, y de las Comunidades Autónomas, claro. No se habla de la participación en los ingresos del Estado, sino en los tributos del Estado. Una indispensable ortodoxia constitucional nos debe llevar a reproducir en esa ley la voluntad del constituyente.

En lo que se refiere a los recargos, no es que me funde sólo en una aplicación aquivocada, estoy de acuerdo en que ha sido mala, de los recargos sobre el IRPF en aquella Ley de Saneamiento, sino, además, que antes de que se haga eso hay todavía que esperar que las Comunidades Autónomas establezcan fondos en los que, como ocurre con los fondos de transferencias corrientes del Estado a las Corporaciones locales, puedan permitir una financiación complementaria para las Corporaciones locales, no sólo desde el Estado, sino también desde las Comunidades Autónomas.

El señor Carrera ha hecho una réplica global. Evidentemente, no se puede hacer la reproducción del debate; tampoco quiero hacerla; simplemente decirle que tenemos dos modelos distintos de entender la relación entre la Administración local y la Administración de las Comunidades Autónomas. Creo que SS. SS. tienen cierta concepción vicarial, cierta concepción un poco auxiliar de la Administración local en relación con la Administración autonómica y me remito a algunas leyes recientes, como la referida a la Corporación Metrololitana de Barcelona o a algunas de las que han limitado considerablemente la autonomía de las Corporaciones locales catalanas.

En lo que se refiere a la intervención del señor Zárate, vuelve S. S. al tema del ámbito de autonomía de las Corporaciones locales en la voluntariedad de aplicar o no los impuestos obligatorios. Los impuestos obligatorios son eso: obligatorios, y la posibilidad de aceptar su enmienda supondría entrar, señor Zárate, de verdad, en lo que claramente la doctrina del Tribunal Constitucional proscribe, en lo que considera que no puede entrar una ley.

Dice la sentencia de 17 de febrero, 19/87, del Tribunal Constitucional, que las leyes reclamadas por la Constitución —en relación con el artículo 133.2 de la Constitución— en este último precepto, el 133, no son, por lo que a las Corporaciones locales se refiere, meramente habilitadoras para el ejercicio de una potestad tributaria que originariamente sólo corresponde al Estado; son también leyes ordenadoras, siquiera sea de modo parcial, en mérito a la autonomía municipal, de los tributos así calificados de locales. Porque la Constitución recomienda aquí al legislador no sólo el reconocer un ámbito de autonomía al ente territorial, sino también garantizar la reserva legal que ella misma establece (artículo 31.3).

Así que nos estamos moviendo en una horquilla entre el principio de autonomía y el principio de legalidad tributaria y nos parece que ese equilibrio está conseguido con la ley, pero lo que creemos que está clarísimo es que está totalmente escorado y contrario a la constitucionalidad aceptar su enmienda.

El señor Olabarría ha hecho algunas referencias a la argumentación que hemos dado para la no aceptación de sus enmiendas. En cuanto al artículo 9.º, dice que no establezcamos nosotros un principio general para situaciones de excepcionalidad. Le he puesto un ejemplo que efectivamente es de excepcionalidad, pero lo que sí es un principio general es la cautela que en ese artículo se establece a favor de la Corporación local; es una cautela de orden general, frente a la posibilidad de que existan esas moratorias por parte del Estado.

La señora Rudi reincide en su no calificación como tributo propio del recargo. No vamos a entrar en un debate académico, pienso que sí, y no es que diga que el 39.2 así lo califica, sino que atribuye a la Corporación local el establecimiento del impuesto. En consecuencia, ahí se está manifestando que es un tributo propio, un tributo establecido por la misma Corporación local. Ciertamente que en base a elementos extraños, distintos foráneos, exteriores, pero es que todos los tributos siempre acuden a una determinación legal por parte de la Comunidad Autónoma o del Estado del tributo, pero luego la aplicación es ya el ejercicio autónomo y, por tanto, es un tributo propio.

Me parece que con esto he contestado a todos los señores intervinientes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se reanuda la sesión.

Artículos 20 a 27 y 42 a 49

El señor Ramón Izquierdo tiene la palabra para defender sus enmiendas y las del Grupo Mixto relativas a los artículos 20 a 27 y 42 a 49.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Creo haber entendido que este grupo de artículos va del 20 al 27.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Del 20 al 27 y del 42 al 49, tasas y precios públicos.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Por lo que se refiere al primer grupo de artículos, los relativos a tasas, tengo presentada la enmienda número 1, que se contrae al apartado 2 del artículo 23, donde al hablar de los sujetos pasivos se decía en el proyecto de ley que en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas y locales, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Este artículo ha experimentado una transformación en Ponencia, porque al aceptarse la enmienda 686 del Grupo Socialista se mantiene prácticamente en la letra a) lo mismo que se decía en el proyecto de ley y se añaden otras dos letras, la b) y la c).

La razón de mi enmienda, que es de supresión reside en que parece injusto que se constituya como sustitutos del contribuyente, y por ello responsables directos ante la Administración, a los propietarios de los inmuebles en función de aquellas cuotas que deban pagar los ocupantes de viviendas y locales, tasas que deberán pagar en función de los servicios que ellos reciben, no de los que corresponden por el inmueble.

No parece que un sistema tributario justo, como preconiza el artículo 31 de la Constitución, pueda permitir que se establezca una situación por virtud de la cual aquel que no recibe ninguno de los servicios a que se contrae esta parte del proyecto de ley, tenga que ser responsable del pago de esos servicios ante la Administración. Aunque se autoriza que se pueda repercutir sobre los ocupantes de las viviendas o de los locales —se entiende que es sobre sus arrendatarios—, lo cierto es que está figura está trasnochada, que se ha intentado en otras ocasiones, que es rotundamente injusta y que se debería suprimir esa mención, con la particularidad de que al haberse producido una modificación a través del trabajo de la Ponencia por virtud de la cual, además de este supuesto se incluyen otros dos, también cabe el reproche a esta previsión legal por lo que se refiere a lo que se ha incorporado, porque justamente se dice en la letra b) que se incorpora que en las tasas establecidas para el otorgamiento de licencias urbanísticas, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obra. Esto además introduce un elemento que entiendo que es de confusión, porque en esta previsión se viene a considerar algo así como si por una licencia de obras existiera un solo contratista, cuando para realizar una obra puede haber contratistas de distintas actividades y resulta que no sabemos cómo se podría establecer esta responsabilidad directa. Creo que esa es una razón más que abunda en el criterio de que se debe suprimir esta previsión del proyecto de ley.

Por lo que se refiere al otro grupo de artículos objeto de examen, tengo una enmienda al artículo 44, que es la número 3, en la que propongo una adición en el sentido de que tampoco estarán obligados al pago de precios públicos los titulares de concesiones y servicios por las utilizaciones privativas o por los provechamientos especiales del dominio público local, siempre que estén directamente relacionados con dicho servicio y así conste en el correspondiente pliego de condiciones.

Esta enmienda tiene como motivo evitar que los concesionarios se vean obligados al pago de un precio público por algo que puede ser consustancial con la propia concesión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Señor Presidente, si he entendido bien, la agrupación es del artículo 20 al 27 y del 42 al 49. **(Asentimiento.)**

En esta agrupación de artículos tenemos las enmiendas 53, 54 y 55. En este primer grupo las enmiendas interesan lo siguiente.

Al artículo 21.f), una simple adición que creemos es de toda justicia: añadir al inciso que ya figura en el texto del proyecto de ley «ni a las estancias de los alumnos en régimen de internado o media pensión, anejas a aquélla». Es una ampliación del concepto que la ley ya prevé como exención de tasas, enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica. Nosotros creemos que sería oportuno ampliar esta exención a las residencias que acojan a alumnos en régimen bien de internado, bien de media pensión.

La siguiente enmienda añadiría una nueva letra para pedir la exención de tasas a toda expedición de documentos, certificados o expedientes de los que entiende la Administración local, en la misma línea que ya se ha hecho en otras Administraciones. Creemos que esta línea de modernidad y de ahorro en el pago de determinados servicios que, por otra parte, son de obligado cumplimiento por parte de la Administración, podría abordarse en este proyecto de ley y así lo expresa nuestra enmienda.

La enmienda 55 propone una modificación más ambiciosa que la del proyecto de ley, en el sentido de que en

todo caso deberían tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica a la hora de fijar las cuantían y no solamente en el condicional que propone el proyecto.

Por lo que hace referencia al siguiente bloque, si no me equivoco, creo que tenemos una sola enmienda, la número 65, en la que proponemos excluir de la obligación al pago de precios públicos a la Compañía Telefónica Nacional de España, para ser más explícito, y explicar, lo que supongo que no se habrá escapado a los otros ponentes de este proyecto de ley, el sentido de nuestra enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): A esta agrupación de artículos tenía enmiendas presentadas la Agrupación del Partido Liberal; se dan por decaídas.

Tiene la palabra el señor Núñez, por la Agrupación de la Democracia Cristiana.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Para facilitar la defensa de mis enmiendas y hacerla lo más breve posible, he preparado unas consideraciones generales que van a servir a todas ellas y que he dividido en dos partes: una, a tasas, y otra, a precios públicos.

Antes de nada quiero decir que retiro la enmienda 145, relativa al artículo 24 punto 1.

Las entidades locales prestan servicios sobre una base mercantil también, cuyos ingresos deben derivarse fundamentalmente de los precios cobrados a sus usuarios. Sin embargo, estos servicios pueden estar —y lo suelen estar— subvencionados incluso por el fondo de la contribución sobre los inmuebles. Por consiguiente, en la práctica, la mayor parte de los servicios de las entidades locales se vienen financiando con una mezcla de impuestos y precios públicos, que pagan los usuarios. Esta reflexión es fundamental para entender el bloque de las enmiendas y nuestra preocupación y, además, por lo que oí en los debates de totalidad, la de todos los Grupos de la Cámara. Existe bastante unanimidad sobre los servicios que deben ser costeados por los consumidores, más o menos, además también a nivel de doctrina general y de Derecho comparado.

El Gobierno, que a través de este proyecto de ley nos ha dado una muestra clara de ello, desempeña un papel importantísimo en la determinación del nivel de ingresos locales derivados de las tasas y precios. Basta con definir en el proyecto de ley qué servicios deben financiarse con imposición y controlar los precios y tasas percibidos por los organismos locales. Con eso lo tienen más o menos claro.

El grado en que los servicios se financien con tasas o precios y no con impuestos es elemento importante en las políticas de distribución general de la renta y el bienestar y de los de precios y rentas.

El proyecto de ley, así como delimita con precisión —y con qué precisión— la libertad y responsbilidad de los ayuntamientos en cuanto al establecimiento de impuestos propios, deja, por el contrario, una casi —iba a decir una plena libertad— absoluta indeterminación, siempre dentro de los tributos propios, en el campo de las tasas, en el que se suprime el sistema actual de lista abierta, sustituyéndole por la simple difinición del hecho imponible genérico de las tasas (artículo 20), la prohibición de establecer tasas para ciertas actividades (artículo 21) y la limitación de su cuantía global al coste del servicio (artículo 24), en el que había una enmienda nuestra, que hemos retirado, que simplemente venía a señalar la posibilidad de que se cobrase por tasa un precio inferior al coste del mismo.

Tal indeterminación, que potencia la libertad y responsabilidad fiscal de las corporaciones locales, no nos parecería ni muchísimo menos criticable si el hecho imponible genérico de las tasas estuviera claramente formulado en sus contornos, pero no lo está. El proyecto de ley delimita el hecho imponible de las tasas, en gran medida, en función de otro hecho imponible: los precios públicos, es decir, el fantasma de la parafiscalidad.

La autonomía tributaria va a tener el máximo relieve justo donde no le gusta a la Constitución y donde más le duele al contribuyente; donde menos le gusta a la Constitución —repito— y donde más le duele al contribuyente.

Por eso, sin ánimo, por supuesto, de resolver todos los problemas que el proyecto de ley plantea, nuestra Agrupación ha presentado algunas enmiendas a las tasas. La 142, al artículo 20.2, para suprimir las palabras «directa o indirectamente» y «o cualesquiera otras», de tal manera que la enumeración de figuras tributarias sea menos gaseosa y casi taxativa, como debería ser la enumeración de figuras tributarias en toda clase de leyes.

Por eso esas dos palabras tan ambiguas «directa o indirectamente» y «o cualesquiera otras», creo que deben ser suprimidas del texto.

En el artículo 22, la enmienda 143 pretende añadir al texto del proyecto un párrafo que diga: «... incluso los enumerados en el artículo anterior.» ¿Por qué? Porque las contribuciones especiales creemos que se deben aplicar también a la implantación de los servicios por los que no se pueden cobrar tasas.

El artículo 23.2 debe ser suprimido en este punto porque no parece justo señalar como responsables sustitutos de las tasas, por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas y locales, a los propietarios de dichos inmuebles. En muchos casos dichos servicios o actividades en nada benefician a dichos inmuebles.

Ya hemos dicho que hemos retirado la enmienda número 145.

En cuanto a la enmienda 146, que afecta al punto 3 del artículo 24, lo que pretende es que se suprima este párrafo. La razón es que la expresión «criterios genéricos de capacidad económica», como medida para reducir las tasas, es muy ambigua e incluso va en contra del principio establecido en el artículo 24.1, por lo que consideramos que la aplicación de este párrafo 3 puede proporcionar resoluciones injustas o demagógicas. Por lo tanto, creo que debe suprimirse el párrafo, pues el mecanismo de la subvención para primar a grupos de personas de economía más modesta es el más claro, y jurídicamente el más adecuado. La cuantía debe fijarse con criterios objetivos, y ésta es la razón por la que consideramos que el párrafo debe ser suprimido.

En cambio, en el artículo 27 añadiríamos un nuevo párrafo que dijera «podrán también liquidarse mediante conciertos». La justificación es más o menos la que figura en el texto de la enmienda. La dificultad de cuantificar detalladamente algunas tasas, como las derivadas de ocupaciones en la vía pública y otras que exijan modificaciones o cuantificaciones minuciosas, aconseja que la liquidación de las tasas se pueda hacer también mediante concierto con los obligados al pago, práctica por otra parte muy usual en la Administración Local.

Por lo que se refiere a los precios públicos, y si me lo permite el señor Presidente, tengo que hacer una brevísima consideración general para luego explicar mejor las enmiendas.

La Constitución a través del principio de legalidad incorpora la idea de la autoimposición. Los ciudadanos sólo están obligados a pagar tributos establecidos por los órganos de representación, por los representantes directos de quienes están llamados a soportarlos.

Este proyecto de ley que emana del Parlamento, aunque únicamente le guste del todo a un Grupo de la Cámara, instrumenta formalmente esta autoimposición, y en la esfera local debe compartir esta facultad de autoimposición con la ordenanza que emana del Pleno del Ayuntamiento, integrado por todos los concejales elegidos mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, etcétera, etcétera.

¿Por qué digo todas estas cosas? Pues sencillamente porque nuestras enmiendas tienen mucho que ver con estos planteamientos, sobre todo una de ellas, que es a la que voy a dedicarle más tiempo, y que lo que pide es la supresión del artículo 49.

Hay otras, la 154, la 155, la 156 y la 157 que se refieren a diversos temas. La que se refiere en concreto al artículo 44, que es la enmienda 154, propone que se agregue un párrafo que diga «sin perjuicio de la compensación que se establece en el artículo 9.º de esta Ley». Como saben SS. SS., en este artículo se exonera al Estado y a la comunidad autónoma del pago de los precios públicos por los servicios de comunicaciones, correos, cableado de telégrafos que no están exentos de contribución urbana, por lo que debiera producirse la compensación del artículo 9.º Tampoco se dice nada del IVA.

En la enmienda número 155, proponemos suprimir el artículo 47, porque cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, lo más lógico es impedir dicha utilización privativa o aprovechamiento especial.

La enmienda número 156 pretende añadir al artículo 48, un nuevo párrafo, el número 4, que diga «La liquidación del precio público podrá realizarse por concierto en virtud del cual se abone periódicamente una cantidad alzada». Consideraciones parecidas a las que hicimos para el concierto en Tasas son aplicables para la justificación de esta enmienda.

La enmienda número 157, se refiere al punto 3, del artículo 48, y pretende que se suprima este punto, ya que si los precios públicos no pueden ser considerados tributos, sino que tal como están regulados en el proyecto son exacciones municipales de carácter parafiscal, no hay razón alguna que justifique que las deudas por tales precios puedan exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Alguien dijo en el Pleno de manera muy gráfica, y con respecto a la otra Ley de Tasas y Precios Públicos que tan sincronizada está con ésta, que si se tienen facultades de grandes almacenes para imponer los precios, también se deben tener las mismas facultades de los grandes almacenes para cobrarlos, pero no más.

Con la enmienda número 158 proponemos una nueva redacción del artículo 49, suprimiendo los dos párrafos que tiene por otro que diga: «El establecimiento y modificación de los precios públicos requerirá la correspondiente ordenanza fiscal.»

Pienso que el proyecto de ley se muestra excesivamente generoso con los ayuntamientos, de modo que éstos pueden fijar los precios por una aprobación que escapa incluso a la competencia del Pleno de la corporación, porque normalmente esta facultad; conforme al artículo 32.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la tantas veces citada Ley de Régimen Local, estará delegada en una comisión de gobierno.

Esta Ley hizo de la figura del alcalde un alcalde que no tenía nada que ver con el que nació de la Ley de Elecciones Locales de 1978. ¿Por qué? Pues porque es un alcalde que puede nombrar una comisión de gobierno que solamente tenga en cuenta a concejales de un grupo, aunque todos los demás sumen la mitad más uno de la mayoría de los concejales del ayuntamiento; esto es así de claro, con lo cual se está hurtando al Pleno, porque además en esa propia Ley se amplían considerablemente las facultades y competencias de esta comisión, que pueda tomar decisiones sobre temas tan importantes como el que nos ocupa.

Creemos que aquí radica una de las posibles causas que den lugar a abusos considerables en el establecimiento, en la elaboración de los precios públicos.

Por otra parte, estas entidades locales pueden incluso atribuir a sus organismos autónomos la fijación de precios públicos, supongo que por el mismo procedimiento anterior. Es decir, porque así lo acuerde la comisión de gobierno. También podrá hacerse asimismo y en iguales términos respecto de los consorcios, todo lo cual me parece una carta en blanco, de la que evidentemente cabe esperar que los municipios actúen con la mayor prudencia, y que la única garantía que tenemos de que así lo hagan será el miedo que le tengan a las próximas elecciones, en las que los electores pasarían factura y valorarían políticamente su gestión. Mientras tanto, un grupo de contribuyentes pudiera sufrir por este abuso de la parafiscalidad que como una planta trepadora pudiera ahogar la verdadera gestión que de manera directa afecte al Gobierno de lo inmediato, y que no se ocupe de fortalecer el poder de los que han resultado elegidos.

Por todas estas razones, señor Presidente, señoras y señores Diputados, y procurando haber sido lo más breve

en mi exposición, solicito el voto favorable para nuestras enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo de Minoría Catalana, y para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES:** Tal como se viene desarrollando el debate, para defender nuestras enmiendas a los artículos 20 a 27, referidas a Tasas, y a los artículos 42 a 49, a Precios Públicos.

La primera de nuestras enmiendas es la número 487 al artículo 20, que pretende modificar la redacción de la letra a), en el sentido de que nosotros entendemos que la tasa debe ser obligatoria e individualizada, y éste sería el sentido de la misma. Por otra parte, y a la vista del legajo que tenemos, creo que éste es un planteamiento que se va a seguir por diferentes Grupos Parlamentarios.

Nuestra siguiente enmienda es la 488, que pretende adicionar un párrafo al final del artículo 21, para evitar la doble imposición en cuanto a la redacción del proyecto, párrafo que sería del siguiente tenor: «No podrán exigirse, bajo ningún pretexto, tasas por prestaciones de servicios que constituyan hecho imponible, previsto en esta Ley».

Seguidamente pasaríamos a la enmienda número 489, que pretende la supresión, en este caso, del punto 2 del artículo 23. La justificación iría en el sentido de que la inmediación entre el servicio o actividad y el sujeto pasivo impide constituir al propietario de la vivienda o local en sustituto del ocupante, puesto que aquél en nada se ve afectado o beneficiado por el servicio o actividad que el ocupante haya solicitado o esté obligado a recibir.

La enmienda número 490 pretende la modificación del apartado 1 del artículo 24, añadiendo «todo ello ajustándose al importe definitivo de la partida presupuestaria con cargo a la cual se satisfaga» y el resto igual. Es preferible, en nuestra opinión, vincular la cuantía de las tasas al presupuesto efectivamente liquidado. Por tanto, éste sería el sentido de modificar la redacción del apartado cuando decimos «ajustándose al importe definitivo de la partida presupuestaria con cargo a la cual se satisfaga».

La 491 es al artículo 25 y también pretende la modificación del propio redactado, y sería añadir «la necesidad o conveniencia de su implantación» y posteriormente «la cuantía de las tasas a exigir por la prestación del nuevo servicio». La justificación es una mayor garantía para el administrado y la necesidad de ponderar el coste del servicio, la importancia y trascendencia del mismo. Repito que el nuevo redactado en definitiva viene a ser el mismo planteado, añadiéndose en su párrafo correspondiente «la necesidad o conveniencia de su implantación» y «la cuantía de las tasas a exigir por la prestación del nuevo servicio».

La enmienda 492 modifica el artículo 26 en el sentido de dar mayores garantías al administrado, por entender que no sería justo satisfacer el importe de la tasa sin condicionarla a la efectividad del servicio o actividad a que hace referencia la tasa. Por tanto, dejaríamos el texto siguiente: «Las tasas se devengarán cuando se haya realizado la prestación o la actividad de que se trate, aunque podrá exigirse el depósito previo o el afianzamiento de su importe». Entendemos que no sería justo, repito, satisfacer el importe sin condicionarlo a la efectividad del servicio. Y estas serían las enmiendas por parte nuestra a los artículos 20 al 27, que hacen referencia a tasas.

Pasamos a las enmiendas correspondientes a los artículos 42 a 49, referentes a precios públicos. La enmienda 514 pretende modificar la redacción del apartado 1 del artículo 46, en el sentido de suprimir «como mínimo» en la redacción, que quedaría de la siguiente forma: «El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir el coste del servicio prestado o de la actividad realizada». Su justificación es porque constitucionalmente el principio que debe regir la actividad de las Administraciones públicas es el de servir al interés general, quedando excluido el afán de lucro. Con la supresión se evita la posibilidad clara de obtener beneficio en este caso.

La enmienda 515 hace referencia a modificar el segundo párrafo del punto 2 del artículo 46, añadiendo «por suministro de agua, gas y electricidad...». Es decir, es limitar la obligación de pago a las facturaciones de suministro de instalaciones que ocupen la vía pública y sin considerar las cargas que no computan en la cuenta de resultados. Hay otras enmiendas en este sentido, pero creo que está justificada respecto a las instalaciones que ocupen solamente la vía pública, y las otras cargas que no computan dejarlas al margen de este contexto.

La enmienda 516, que es la última de nuestro Grupo Parlamentario que hace referencia a precios públicos, pretende adicionar un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 49 para garantizar el control del titular del servicio sobre los órganos de gestión. El párrafo quedaría de la siguiente forma: «En ambos supuestos los Organismos Autónomos y los Consorcios enviarán al ente local de que dependan, copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio». Repito que para garantizar el control del titular sobre los órganos de gestión.

Y esto sería todo, Señor Presidente, en cuanto a las enmiendas a los artículos que hemos debatido hasta este momento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor De Zárate tiene la palabra.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Siguiendo la metodología marcada para el debate de nuestras enmiendas, y en general en relación con el proyecto de ley, el CDS ha presentado un grupo que afecta a las tasas, y concretamente la enmienda número 292 se refiere al hecho imponible de la tasa.

En primer lugar, no podemos dejar de hacer hincapié en la curiosa introducción de un concepto que no se sabe si es jurídico, si es indeterminado, como es, al regular el hecho imponible de las tasas por actividades administra-

tivas, la que figura en el proyecto como «la moralidad ciudadana». No comprendemos qué idea tenían los redactores del proyecto al introducir este concepto de «moralidad ciudadana», si es un concepto religioso, si es un concepto católico. Nosotros entendemos que debería ser un concepto social en cualquier caso la moralidad, pero es llamativo que el Grupo Socialista tenga una tendencia tan curiosa hacia estos convencionalismos; es grandemente significativo.

Dejando aparte este tema, por la enmienda 293 en la lista de servicios en que las entidades locales no podrán exigir tasas introducimos una adición, porque consideramos que la atención primaria a la salud debe ser merecedora de un tratamiento singular en torno a no exigencia de tasas. Tiene tanta entidad como la limpieza de la vía pública, por supuesto, y quizá más. Y luego pretendemos otra adición al incluir una cláusula general de no establecer tasas por aquellos servicios de marcado carácter social. Yo comprendo que éste pueda ser un concepto de difícil articulación, pero es verdad que no puede privarse a los ayuntamientos de algunas mínimas facultades de redistribución social. Este también es un concepto que llama la atención porque yo creo que el Grupo Socialista puede aceptar esta enmienda —y espero que merezca su interés—, porque no hay que privar a los ayuntamientos, dada su autonomía, de que puedan articular algunos mecanismos para producir efectos redistributivos en el conjunto social sobre el que operan. Aquí hay un efecto económico, y como las posibilidades financieras de los entes locales son muy limitadas, permitámosle al menos que puedan excepcionar determinadas actividades por su carácter social.

El artículo 24.3 del texto del proyecto dice: «En la determinación de la cuantía de las tasas, y cuando lo permitan las características del tributo, podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica...». No es ése el sistema de la Ley General Tributaria; no es ése el sistema de la doctrina consolidada del dogma de la capacidad económica como fundamento jurídico de todos los tributos. Nosotros pensamos que es mucho mejor decir «se tendrá en cuenta» en vez de criterios indeterminados, criterios genéricos como «podrá». No. La auténtica fundamentación es siempre la capacidad económica.

Y en relación con los precios públicos entramos en una teoría muy moderna del Derecho Tributario, del Derecho Financiero. Nosotros en principio pensamos que es progresista la doctrina de los precios públicos. Pensamos que articula una efectividad para que los ayuntamientos se conviertan en entes prestadores de servicios, de servicios eficaces, de servicios económicamente evaluables, es decir, que tengan la mayor economicidad posible. Hay que dar a los ayuntamientos una cierta libertad para que estos servicios puedan encajar en la doctrina del precio público, porque la doctrina del precio público viene a suponer de alguna forma una ruptura del principio de legalidad tributaria. Y en esa medida no es reprochable ni mucho menos, porque la naturaleza de estos servicios puede convertir a los ayuntamientos en entes más eficaces o tan eficaces como el sector privado.

En el proyecto hay algunos conjuntos normativos que van a tener importante repercusión en torno a uno de los conceptos constitucionales más evidentes, que es la democracia. La función política de los ayuntamientos, de sus órganos representativos, del pleno, de los concejales, es completamente diferente de la de otros entes territoriales, y de la del Ejecutivo. Está claro que un diputado representa la soberanía nacional, pero no ejecuta la solución inmediata de los problemas, cosa que corresponde al Poder Ejecutivo, al Gobierno. Pero en el ayuntamiento, puesto que el pleno tiene funciones ejecutivas, es evidente que el carácter político de la representación que se instrumenta debe garantizarse siempre en virtud del principio de la democracia. En el artículo 49 hay un proceso en virtud del cual se permite nada menos que la fijación de los precios públicos se atribuya a organismos autónomos e incluso consorcios. Por vía de este criterio, sentado en el artículo 49, nos encontraríamos con que toda la teoría del precio público se desvinculaba en su concreción, en la determinación de la cuantía de los mismos, de la representación política, porque a los concejales que no forman parte del grupo de Gobierno más inmediato, que no están en el entorno del alcalde, se les priva (simplemente por virtud de este fenómeno de delegación o atribución a los órganos de gestión, consorcios, organismos autónomos) nada menos que de la posibilidad de determinar la cuantía de los precios.

A la vista de todos está la polémica —lo digo por vía de ejemplo, sin más— suscitada recientemente en el Ayuntamiento de Madrid en relación con los precios del agua y del transporte. En virtud de esta Ley ahora ningún concejal que represente a otro grupo político que no sea el del Gobierno, en este caso el Partido Socialista, va a tener oportunidad de intervenir en la fijación de los precios del abastecimiento de agua y del transporte, pero con una importante y significativa peculiaridad, y es que el equivalente económico del servicio no está en el coste mismo, porque ya se establece claramente en el artículo 46 que en el caso de los servicios se deberán cubrir como mínimo; luego se está produciendo una facultad a los ayuntamientos para que puedan exaccionar por vía de precios un equivalente monetario que exceda del coste del servicio, lo cual significa el uso de unas facultades superprivilegiadas que exceden con mucho de la teoría general del Derecho Tributario, exceden con mucho de las facultades que corresponden a la tasa. No sólo hay una deslegalización, sino que se produce una habilitación para ejercitar potestades privilegiadas. Y todo eso en una articulación en virtud de la cual los concejales integrados en el pleno, si no forman parte del equipo de Gobierno, ni siquiera van a poder tener acceso a la determinación de esos precios. Considero que esto es verdaderamente grave y espero que esta cuestión la medite el Grupo Socialista con seriedad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): En defensa de las enmiendas del Grupo Popular y del señor Pont tiene la palabra la Señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** Las enmiendas firmadas a título individual por el señor Pont las doy por defendidas, ya que no se encuentra presente, salvo que a lo largo de mi intervención hiciera acto de presencia en la Comisión.

En lo que respecta a las de mi Grupo, voy a defender las comprendidas entre la 763 a la 775, que afectan a los artículos 20 a 27; la 797 a 805, que afectan a los artículos 42 a 47, y la 871 y 872 que afectan a los artículos 48 y 49, si no me equivoco. El criterio que ha llevado a mi Grupo a enmendar básicamente estos dos grupos de artículos son argumentaciones, ya utilizadas en el debate de totalidad del Pleno, en cuanto a la diferencia entre tasa y precio público y esa introducción que se va a hacer en la normativa fiscal de nuestro país por lo que respecta al precio público. El otro sentido de nuestras enmiendas es ampliar y mejorar la seguridad del contribuyente y del ciudadano.

La enmienda 763 pretende una pequeña matización a la definición de tasa; no hay ninguna modificación. Simplemente en la letra a), donde el proyecto dice que sean de solicitud o recepción obligatoria, mi Grupo pretende añadir la palabra «individualizada», porque parece imprescindible que la base se refiera a la prestación de un servicio o realización de una actividad que al beneficiar de modo particular al sujeto pasivo sea, por tanto, individualizada.

La enmienda 764 figura como aceptada en el informe de la Ponencia; sin embargo lo ha sido en parte. Es decir, ha sido aceptada la sustitución de las palabras «sector privado» por «iniciativa privada», pero el resto de nuestra enmienda, por la cual pretendíamos hacer desaparecer la frase «intervención en las actuaciones de los particulares o cualquier otra», no ha sido incorporada al texto de la Ponencia, por lo cual entiendo que permanece viva.

Con la enmienda 765 pretendemos modificar el punto 2 del artículo 20. Entendemos que con la definición que incorpora el proyecto de ley se desnaturaliza lo establecido en el número 1 letras a) y b) de este artículo, donde se recoge el hecho imponible y las circunstancias para la exigibilidad de la tasa. Mi Grupo pretende que al mismo tiempo que se dice que se entenderá que la actividad administrativa o servicio se refiere al sujeto pasivo cuando, aunque no se den las circunstancias expresadas en las letras a) y b) —es decir, mayor seguridad para el contribuyente—, en cualquier caso se están respetando las condiciones descritas en el punto 1, es decir, que sean de solicitud o recepción obligatoria y que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado.

La enmienda 766 pretende añadir un apartado 3 al artículo 20, también por razones de seguridad jurídica para el contribuyente, diciendo: «Solamente serán exigibles tasas cuando exista efectiva prestación de servicios o realización de actividades de la competencia local.

Mediante la enmienda número 767, al artículo 21, también se propone la adición de un párrafo que dice: «No podrá exigirse, bajo ningún pretexto, tasas por prestaciones de servicios que constituyen hecho imponible, previsto en esta Ley.» Aunque quizá con una lectura rápida no se entienda mucho el objeto de la enmienda, debo decir que, por ejemplo, en este proyecto de ley hay una tasa muy típica de todos los ayuntamientos, la licencia de obras, que es sustituida por impuesto. Lo que nosotros pretendemos es que ninguna figura impositiva que esté contemplada en un impuesto vaya a ser a su vez gravada con una tasa.

La enmienda 768 afecta al artículo 23. Solicitamos la supresión del apartado 2 (creo que ha sido una enmienda defendida por algún otro grupo con un contenido muy semejante), ya que entendemos que la tasa, al ser la contraprestación de un servicio con referencia a un sujeto determinado y concreto, no parece razonable que pueda ser exigida a quien no se ha beneficiado de ello. Es algo que resulta contrario al concepto y definición de tasa.

La enmienda 769, que afecta al artículo 24.1, lo que pretende es que se ajuste el importe definitivo de la tasa a la partida presupuestaria con cargo a la cual se vaya a satisfacer. La explicación es muy sencilla porque, teniendo en cuenta las normas para la modificación de las partidas o conceptos presupuestarios de presupuestos de las entidades locales, es fácil que se pueda caer en la tentación de aumentar indebidamente las partidas que amparen gastos previsibles para la financiación de las tasas, para justificar el coste previsible de los servicios. Por tanto, entendemos que es preferible vincular la cuantía de las tasas al presupuesto efectivamente liquidado.

La enmienda 770 pide la supresión del número 3, porque entendemos que, volviendo al concepto de tasa y siendo una prestación por un servicio realizado, no debe entrar en juego la capacidad económica de las personas que deban satisfacerla, pues estaríamos rompiendo el principio de igualdad.

La enmienda 771, que afecta al artículo 25-1, sigue en la misma línea de seguridad en cuanto al costo de las tasas. Por tanto, pide que se adicione un punto en este artículo que diga: «A tal fin, en el expediente de modificación de tarifas se incluirá una evaluación económica y financiera del costo y rendimiento...»

En la enmienda 772, que afecta al artículo 26, pedimos la supresión del depósito pevio, porque no es de recibo que se realice un pago adelantado sin recibir el servicio, que sería lo que podría ocurrir si permanece en vigor la redacción del proyecto de ley. En todo caso, como enmienda subsidiaria presentamos la número 773, que dice: «Las tasas se devengarán en el momento en que se haya iniciado efectivamente la prestación del servicio o realización efectiva de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo o el afianzamiento de su importe...», por lo menos con la garantía para el ciudadano de que se ha iniciado efectivamente la prestación del servicio.

La enmienda 774 es subsidiaria de la anterior.

con la enmienda 775 pedimos la supresión del artículo 27, que prevé que las entidades locales puedan exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Creemos que las obligaciones formales del contribuyente, tanto en lo que se refiere a tributos estatales como a cualquier otro tipo de relaciones con la Administración, están lo suficiente sobrecargadas como para que no se le complique la vida más —si me permiten SS. SS. este lenguaje coloquial— exigiéndole, encima, que las tasas sean abonadas también

en régimen de autoliquidación. Con esto terminamos el bloque de enmiendas que afectan a los artículos referidos a tasas y entramos en las de precios públicos, que afectan a los artículos 42 a 49.

La enmienda 797, que afecta al artículo 42 es la que da origen al resto de las enmiendas que luego afectan a este bloque, y se refiere a la distinta concepción que tiene mi Grupo de lo que es un precio público respecto al que se nos presenta en este proyecto de ley. Nosotros entendemos que precio público es únicamente la contaprestación pecuniaria que se satisfaga a las entidades locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público porque, en rigor jurídico, los precios públicos deben de entenderse como un desgajamiento de uno de los ámbitos u objetivos que delimita y configura la categoría tributaria de las tasas, esto es, la utilizacion privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. La actual definición que se introduce en este proyecto de ley —y aunque fueron argumentaciones utilizadas ya en el debate de totalidad, siempre es bueno repetir— entedemos que es una puerta abierta con muy poco control para la financiación de los ayuntamientos, pero que va en detrimento importante de la seguridad del contribuyente. Esa definición que se plantea aquí pretendiendo la diferenciación entre tasa y precio público porque el servicio pueda ser prestado sólo por el sector público o por la iniciativa privada, que sea o no sea obligatorio, entendemos que a lo único que puede dar lugar es a confusión y a oscuridad en nuestra normativa tributaria. Por tanto, no es el mejor camino para la financiación de los ayuntamientos. De la misma manera que —según argumentaciones que se han expuesto aquí esta tarde— el que los precios públicos puedan ser fijados, no ya por el pleno del ayuntamiento sino por la comisión de gobierno y, además, por organismos autónomos, vuelvo a repetir, dice muy poco de la seguridad para el contribuyente, aparte de que entramos peligrosamente en un concepto de parafiscalidad que mi Grupo entiende que no es demasiado moderno y que son criterios que en muchos países europeos se han ido abandonando.

La enmienda 798 va en el mismo sentido, porque elimina en todos los artículos aquello que afecta a prestación de servicios.

Concepto distinto tiene la enmienda 803, que afecta al artículo 46-2, en la que pretendemos sustituir la redacción que fija la cuantía de los precios públicos. El texto del proyecto de ley dice que el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas. Entendemos que la factuación anual de estas empresas puede estar compuesta de servicios o suministros provenientes de actividades con las corporaciones locales y de otros que no lo son. Por tanto, creemos que es más justo que este uno y medio por ciento se calcule sobre los ingresos procedentes de la facturación de los servicios de suministro que obtenga anualmente cada término municipal y no de todos los derivados de las actividades globales de las empresas.

En nuestra enmienda 804 ponemos también un límite a este 1,5 por ciento, diciendo que no podrá exceder del valor del aprovechamiento, entendiéndose por tal la cantidad que pueda obtenerse de los bienes de dominio público local, porque lo que podría ocurrir es que determinados ayuntamientos girasen liquidación por la facturación de dicho porcentaje, cuando éste puede ser muy superior al valor del aprovechamiento de los terrenos municipales; cuestión que no se correspondería con la definición de precio público.

Quedan las enmiendas referidas a los artículos 48 y 49. Son la 870, que afecta al artículo 48, en la que también hacemos referencia al depósito previo en el mismo sentido a que antes nos referíamos al hablar de las tasas, y que no repito en aras de la brevedad, y la 871, en la cual pedimos la supresión del punto 3 del artículo 48, también en consonancia con nuestro criterio de lo que son precios públicos, ya que entendemos que en el régimen de actividades a las que se puede aplicar los precios públicos la entidad local no actúa con imperio, por lo cual no puede establecer un sistema recaudatorio de cobro distinto del que rige en Derecho privado.

Por último la enmienda 872, que afecta al artículo 49-1 que también va en la misma línea de defender nuestro criterio de lo que es precio público.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Caldera, por el Grupo Socialista.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Voy a procurar, también en aras a las manifestaciones producidas por algunos intervinientes y a la petición de la Mesa, ser lo más concreto, preciso y rápido posible, a pesar de la cantidad de enmiendas que me veo obligado a contestar.

Haciendo una reflexión de carácter general muy breve (la iré significando a lo largo de la contestación, aunque sea escueta, que daré a las enmiendas singulares que han sido defundidas), quiero decir que también nos congratulamos en el Grupo Parlamentario Socialista de que haya grupos parlamentarios, singularmente en este caso el CDS, que entiendan que la gran operación modificadora que se lleva a cabo en lo que estamos discutiendo respecto a la situación actual por la que rige la legislación positiva a las haciendas locales es la aparición de un nuevo concepto como es el precio público. Nosotros entendemos que es un concepto no sólo desfasado, como ha dicho la señora Rudi, sino moderno y progesista. Es una nueva definición en la búsqueda de algo que, si ustedes han leído con detenimiento —imagino que así lo habrán hecho— la memoria extensa y prolija que acompaña a este proyecto de ley, quiere significar la entrada definitiva y con todas sus consecuencias de la Administración, en este caso las entidades locales, en aquello que vienen denominándose por la doctrina la nueva actividad industial de los entes públicos. Este es el porqué —debemos hacernos esta reflexión— no pueden acometer las Administraciones públicas operaciones de actividad industrial que jamás estén guiadas por la idea o el ánimo de lucro, como creo que queda perfectamente claro en la regulación que opera el

proyecto de ley, pero siempre en la intención o la idea de aproximar al ciudadano, especialmente a determinados sectores ciudadanos, por la posibilidad que opera también este proyecto de ley del denominado precio político, esto es, el que la asunción de la carga fiscal por parte del contribuyente no sea en igualdad de condiciones y pueda tener un carácter de aproximación a aquella idea que antes he definido como precio político, y, por tanto, el que la Administración puede —y debe en nuestra opinión, es una opción claramente política— entrar dentro de ese mercado de actividades, con los condicionamientos, por supuesto, y el marco global que determina este proyecto de ley. Porque habría que hacerse, en relación con la intervención del señor Núñez, la pregunta inversa: ¿por qué abandonar las potestades, las capacidades exorbitantes de que la Administración está revestida? Y si es cierto, como dice el artículo 33 de la Constitución, que cualquier tipo de prestación de carácter patrimonial tiene necesariamente que venir articulada a partir del respeto a la reserva de ley, estamos definiendo en un proyecto de ley, que será una ley en su día, el contenido esencial —esto es la reserva de ley— de los elementos más importantes que configuran el precio público. Y no es, por lo tanto, en ningún caso —y quiero hacer énfasis, señor Núñez, en esta defensa que estoy realizando—, una nueva figura de carácter parafiscal, ni lo es ni quiere el Grupo Parlamentario Socialista que lo sea. No es una figura de carácter parafiscal —repito—, es una figura que se crea al albur de unas nuevas necesidades a las que se está enfrentando constantemente hoy la Administración, en este caso las administraciones locales, en las cuales ésta puede y debe operar dentro del mercado con los condicionantes, que veremos a apartir del análisis concreto de nuestra intervención sobre estos artículos, que establece el proyecto de ley.

Dicho esto y esta gran división que opera el proyecto de ley, iré contestando con más concreción a las enmiendas particulares presentadas.

En cuanto al Grupo Mixto, el señor Ramón Izquierdo pide la supresión, en el artículo 23, del apartado 2 por injusto. Nosotros creemos que hemos procedido a modificarlo en una cierta línea que él mismo ha reconocido que, si acaso, suponía un cierto avance sobre el proyecto inicial, pero tampoco acaba de satisfacerle la determinación de la condición de sustitutos del contribuyente. Entendemos que está perfectamente ajustada, que no es injusto en absoluto, manteniendo la filosofía actual de carácter tributario, el que haya una posible repercusión a favor de los beneficiarios que utilicen los inmuebles sobre este tipo de tasas y, por tanto, dentro del régimen general que se está manteniendo, este precepto lo vamos a mantener con la enmienda que hemos planteado.

En el artículo 44 —enmienda que ha defendido también se señor Ramón—, se solicita eximir del pago a los titulares de concesiones administrativas dentro de los precios públicos. Aquí la contestación es escueta, rápida y breve. Precisamente la voluntad política y la determinación que tiene este Grupo Parlamentario es la de reflejar que efectivamente sí se sometan a gravamen por la utilización de precio público los titulares de concesiones administrativas. Por tanto, es una decisión que viene justificada en ese ámbito. Al igual que al señor Ramón no le parecía correcto, a nosotros nos lo parece de una forma bastante clara.

Izquierda Unida ha defendido una serie de enmiendas a estos artículos. En primer lugar, en cuanto a la número 53, tendría que decirle, señor Espasa, que aun cuando comparto globalmente la inquietud que le anima a la hora de presentar estas enmiendas, operan sobre una cierta confusión de la realidad que determina este proyecto de ley, y es el diferente hecho imponible que la tasa y el precio público van a tener a partir de la entrada en vigor de la misma. Por tanto, lo que usted pide, por ejemplo, de cara al artículo 29 f), de adición de estancias del alumno en régimen de internado o media pensión, probablemente —no lo digo con absoluta seguridad— estaría regulado dentro del hecho imponible del precio público y, por tanto, no sería el momento ni el lugar para aceptar la enmienda que nos presenta.

Igual suerte ocurre con la enmienda número 54 que presenta al artículo 21 g), que solicita la inclusión de la expedición de documentos certificados o expedientes dentro de aquellos hechos imponibles en los cuales no pueda exigirse el establecimiento de una tasa. Y también tengo que decir algo que me parece fundamental, y es que parece que algunos portavoces han dado por sentado —ignoro si ha sido por una lectura apresurada del proyecto de ley; no quisiera pensar que ha sido así— el hecho de que las administraciones locales deben crear o financiar mediante el procedimiento de tasas, de forma imperativa y obligatoria, todos aquellos supuestos que se incluyan en el hecho imponible que define la ley. Y no es sí, señor Espasa. Si usted lee el artículo 59 de este proyecto de ley, tendrá ocasión de comprobar que, efectivamente, el establecimiento de una tasa es una facultad absolutamente potestativa que incumbe a los entes rectores de las administraciones públicas, en este caso de la Administración local. Por tanto, si en uso de su autonomía —y con esto contesto también a algunas intervenciones del señor De Zárate— por ejemplo, con respecto a actividades de carácter benéfico, cultural o prestación de servicios de esa naturaleza, la Administración entiende que no deben financiarse por el procedimiento de una tasa, lo aprobará en uso de su propia autonomía, y ello también por supuesto, con referencia a la expedición de documentos, que —repito— puede quedar al libre albedrío de cada entidad local.

La enmienda número 55, sin embargo, es correlativa con otras enmiendas defendidas por otros Grupos Parlamentarios y la vamos a votar favorablemente, porque tenía razón el señor Espasa —me parece que defendió el señor De Zárate una similar—, a la hora de exigir, aun en contradicción con el planteamiento de otros Grupos, en este caso del señor Núñez, que se tengan en cuenta de forma obligatoria e imperativa los criterios de capacidad económica a la hora de regular las tasas.

Efectivamente, es una tradición que ya el Real Decreto 3250 del año 1976 venía reconociendo, que el actual Real Decreto legislativo 7/1981, por el que se mantienen las dis-

posiciones vigentes en materia de régimen local, así lo contempla, y nosotros creemos que es factible que se mantenga con carácter imperativo, ahora bien, manteniendo también la adición de los criterios genéricos, que es algo fundamental para que dentro de esta autonomía las entidades locales puedan, utilizando estos criterios genéricos, aplicar el principio de capacidad económica a los contribuyentes. Por tanto, con esa salvedad, cuando votemos la enmienda se aceptará lo de «deberán tenerse en cuenta», en lugar de «se podrán tener en cuenta» este tipo de criterios.

La enmienda número 65, de Izquierda Unida, pretende la supresión de la expresión «servicio público de comunicaciones que exploten directamente» y, además, S. S. ha querido ilustrarnos con el ejemplo físico y nos ha traído a colación a quién se refería. Nosotros entendemos, al contrario, que resulta imprescindible mantener la no sujeción a los precios públicos de los aprovechamientos inherentes a este tipo de servicios, por muy diversas consideraciones, entre las cuales quizá la más importante, señoría, esté en la cuantificación global que el proyecto de ley va a operar sobre los recursos de las entidades locales. Dentro de ellas, pues, han hecho unos cálculos, como es normal y natural y es obligación del Gobierno hacerlo; se han discutido incluso con la federación española de municipios y provincias, y no parece oportuno alterar este criterio en estos momentos.

Pasando ya a las enmiendas —y voy a intentar ser rápido, porque veo que no lo estoy consiguiendo— de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, en primer lugar, en cuanto a la 142, no entendemos por qué el señor Núñez pretende eliminar las expresiones «directa o indirectamente» y «o cualesquiera otras», puesto que en materia de tasas resulta imposible establecer una relación cerrada de supuestos que puedan dar lugar a la exanción, dada la amplitud de la materia imponible. Por tanto, no queremos que haya una regulación expresa, tácita, cerrada, que impida o menoscabe —repito— la autonomía de las corporaciones locales para que, al contemplar cualquier otro supuesto que entre dentro del hecho imponible definido en la ley, puedan aplicar la regulación de una tasa.

Voy a intentar ser más rápido a la hora de contestar a las enmiendas y me van a disculpar ustedes que no lo haga de forma individualizada, porque resultaría imposible.

También quiero oponerme «a sensu contrario» de lo que decía anteriormente a la enmienda 146 de la Democracia Cristiana, cuando pretende suprimir la capacidad económica que dice que es un principio que no debe tenerse en cuenta por imperativo del artículo 31 de la Constitución en materia de tasas. Nosotros, bien al contrario, consideramos la situación opuesta y por eso vamos a aprobar las enmiendas a las que antes he hecho referencia.

La liquidación por concierto es una mecánica, señor Núñez, que ha desaparecido prácticamente del sistema tributario general. Parece que esas son las líneas de actuación a las que debemos ceñirnos dada la evidente aproximación que, como todos han podido comprobar, se opera con este proyecto de ley en cuanto al sistema tributario de carácter general y al tributario local que va a afectar a partir de la misma. Por tanto, no deseamos, salvo opinión autorizada que nos demuestre que debe ser así, mantenerla en el ámbito de la Administración local.

La introducción de la referencia a la compensación establecida en el artículo 9 —su enmienda 154— entendemos que tampoco se debe admitir, toda vez que dicha compensación operará con relación a la concesión de beneficios fiscales en materia de tributos locales, y en mi primera intervención dije —y también S. S. a la hora de enjuiciar lo que le parecía que era la nueva figura del precio público— que evidentemente no es un tributo y queda claro en el espíritu del proyecto de ley. Por tanto, entendemos que no cabe aplicarle el mecanismo establecido en el artículo 9.

En la enmienda 155 —tengo que reconocerle, señor Núñez, la preocupación que a usted le anima técnicamente a la hora de traernos enmiendas, cosa que me agrada— usted propone suprimir el supuesto referente a cuando la utilización privativa del aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, pero a la hora de analizarlo —y le hemos dado muchas vueltas—, nos hemos encontrado con un inconveniente, y es el siguiente: Usted sabe que esta figura viene dada desde el Estatuto provincial de 1924. Fíjese usted que si nosotros prohibimos este tipo de actividades que pueden llevar aparejada —lo que no nos gusta, desde luego— la destrucción del dominio público local, estamos imponiendo la eliminación automática de una serie de actividades económicas respecto a las que entendemos que todavía no hay base suficiente para su prohibición total. Le pongo ejemplos: extracciones de pizarras, graveras, minas a cielo abierto, etcétera. Si impedimos esa situación, que lleva aparejada, desgraciadamente la destrucción del dominio público local, no podremos exigir un depósito previo, que al fin y al cabo es lo que garantiza a la Administración la hipotética recuperación o reversión del bien en las mejores condiciones posible y, por supuesto, eliminaremos una serie de actividades de carácter mercantil, industrial, fabril, extractivo, lo que parece que en estos momentos no se puede hacer. En todo caso, estamos abiertos a la consideración de esta enmienda o a una posible transacción que permitiera acotar más la materia, aunque confieso que no la he encontrado todavía.

El resto de sus enmiendas, en relación con el planteamiento original, proponen suprimir el procedimiento de apremio en relación con el cobro de las deudas que traen su causa de los precios públicos. Es evidente que S. S. desde su posición pide esto coherentemente, pero también lo es que desde la nuestra, a la hora de defender este nuevo mecanismo, que no es parafiscal, que no es un tributo, que es una nueva figura, entendamos que no hay por qué exonerar a la Administración de sus facultades de intervención si consideramos imperativo que este cobro de dichas deudas pueda realizarse por el procedimiento de apremio.

Al tema de la liquidación por concierto he contestado

anteriormente a su intervención. Por tanto, paso a contestar a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

La primera enmienda es importante, porque la repiten, ya varios grupos se habían referido a lo mismo. La enmienda 487 propone que se establezca un requisito de individualización en la solicitud de la recepción del servicio al artículo 20-1 a). Entiendo y no entiendo la filosofía de la enmienda. Debería explicársenos más. Porque si lo que quiere decir, señoría, es que solamente se podrán establecer este tipo de servicios de forma individualizada, tenga presente que hay una gran cantidad de situaciones que afectan a muchos municipios, a los que les va a resultar inmensamente perjudicial. ¿Qué significa, por ejemplo, que allá donde el establecimiento de la tasa por recogida de basuras —en este caso sería precio público— no esté ocupado el inmueble y no se reciba de forma individualizada el servicio, no deba aplicarse este procedimiento? Nosotros entendemos que eso es muy peligroso y quizá a las administraciones locales les parecería bastante fuerte admitirlo. Pero —repito— si ése es el interés diríamos que no y si es otro, cuando se nos explique nos manifestaremos al respecto.

La enmienda 488 —que no voy a acometer al responder a otras enmiendas— propone que no se exija la tasa por prestación de servicios que constituyan un hecho imponible, previsto en esta ley. Yo creo, señorías, que si la leemos, ni en los precios públicos ni en las tasas se da una doble imposición por ningún hecho imponible previsto en esta ley, ninguno. Como antes decía la señora Rudi, el nuevo impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras no sustituye la tasa por expedición de licencias urbanísticas, es un nuevo tributo, un nuevo impuesto, y el hecho imponible que determina el posible mantenimiento de la tasa por expedición por licencias de obras se mantiene en esta ley. Por tanto, en nuestra opinión, salvo que se nos demuestre lo contrario, no hay en ningún caso doble imposición a lo largo de todo el articulado de la misma.

El contenido de la enmienda 490, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, se ha venido repitiendo también y es sobre la nueva redacción del artículo 24-1. Se pretende que se vincule la cuantía de la tasa del presupuesto efectivamente liquidado. Yo no participo, señora Rudi, de los temores que usted antes planteaba en cuanto a la utilización al alza en los cálculos económicos para la prestación del futuro servicio. Sin embargo, si nosotros aprobáramos enmiendas de este tenor, probablemente nos encontraríamos ante la imposibilidad fáctica en un momento determinado de operar con el procedimiento que establece el artículo 24. Si hubiera que esperar al presupuesto efectivamente liquidado, ¿qué presupuesto sería éste? ¿El anterior al ejercicio en el que se pretende instalar el servicio y financiarlo mediante tasa? ¿El mismo donde estamos actuando? En este último caso tendríamos que esperar al momento de su culminación y efectiva liquidación. Repito que nos parece un planteamiento bastante peligroso y vamos a oponernos.

Hay otra serie de enmiendas muy similares en las que se pretende, respecto del artículo 26, sustituir al expresión de «se inicie» por la de «se haya realizado», a la hora del devengo de la tasa cuando se inicie la prestación del servicio. Tenemos que decir aquí que los costes producidos por la prestación de servicios o por la realización de actividades, que deben ser cubiertos por el importe de las tasas, se producen siempre al inicio de la prestación o realización y nunca al término de la misma. Por tanto, en el supuesto de que la realización o prestación no se ultimase por causa ajena a la voluntad del sujeto pasivo, éste —y creo que esto es importante y está articulado en el proyecto de ley— podrá proceder a exigir la devolución de los ingresos indebidos conforme al mecanismo —artículo 14.2, sino recuerdo mal, del proyecto— que lo mantiene suficientemente garantizado.

En cuanto a la expresión «como mínimo», el Grupo parlamentario de Minoría Catalana, mediante la enmienda 514 al artículo 46 —y estamos de nuevo en la materia de precios públicos—, pretende la supresión de esa expresión. Nosotros, en línea con la defensa que hizo anteriormente de la nueva figura en cuanto al nuevo mecanismo de precio público, entendemos que es un mínimo el que efectivamente debe cubrir el coste del servicio en su caso. Ahora bien, hay otro procedimiento, el que he denominado precio político, a través del cual se puede compensar el coste de este tipo de operaciones sobre aquellos ciudadanos de economía débil mediante la minoración de las cuotas que deban abonar y la aportación, dentro de los presupuestos, del coste que haya que soportar para la prestación de determinados servicios.

Creo que he contestado a todas las enmiendas presentadas por el Grupo del CDS. Sólo quiero decirle al señor De Zárate que a la hora de fijar el mecanismo de los precios públicos pudiera haber algún problema en la delegación de las facultades del Pleno a los organismos autónomos. Yo aquí tendría que contestarle a usted, y también al señor Núñez, que hay que entender que la posibilidad de que la Comisión de Gobierno sea la que efectivamente pueda llevar a cabo el establecimiento o modificación de los precios públicos, puede delegarse por imperio de ley, si así lo atribuye una ley como ésta, en virtud del artículo 23-2. b) de la Ley 7/1985. Recordemos que para que esa delegación se pueda operar tiene que haber un acuerdo del Pleno hecho o adoptado por mayoría. **(El señor Núñez Pérez hace signos negativos.)** Porque, señor Núñez —que me dice que no con el dedo—, el artículo 49-1 de este proyecto de ley simplemente dice que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno. Si nos vamos al mecanismo de delegación que articuló tanto la Ley 7/1985 como el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico, veremos que las delegaciones exigen una mayoría, cuando menos simple, para poder aprobarse o tener efectividad. Por tanto, los concejales que no participan de la Comisión de Gobierno sí lo van a hacer en el ámbito de la hipotética fiscalización de esa delegación y, por tanto, a nosotros nos parece que esto

no pueda suponer un peligro tan grave como el que aquí se nos fija.

Otro planteamiento que hacía el señor De Zárate —que nos parece curioso— es el referente a la enmienda 292, al artículo 20-2. No sé por qué le extraña a S. S. la expresión «moralidad ciudadana», porque no es una nueva introducción que hacemos en este proyecto de ley. Esto viene reflejado de tiempos inmemoriales en la legislación y en los hechos imponibles de las tasas. No quisiera yo aquí contarle algunos supuestos —quizá por respeto a S. S.— en los que efectivamente el hecho de que se obligue a la Administración a prestar un determinado tipo de servicios por razones de moralidad ciudadana, se puedan imponer. Hay un problema que podríamos calificar de sociológico: hasta dónde alcanza este concepto. Ahí sí le doy la razón, puede entenderse de forma pacata, de forma abierta, de forma expansiva, en cada muinicipio o en cada entidad local se puede tener un concepto determinado de lo que es moralidad ciudadana, efectivamente, pero ciertamente aquí todos —y todos estamos defendiendo la autonomía de las corporaciones locales— debemos dar la posibilidad de valorar esas necesiades y financiar este tipo de actividades mediante el mecanismo de la tasa.

Señor Presidente, a pesar de que son muchísimas las enmiendas, he contestado en síntesis a todas ellas. Si me he dejado alguna, ruego que después se me recuerde.

Quisiera decir que vamos a admitir la enmienda 296, del CDS —también tenía relación con ello la enmienda número 725, de don Magín Pont— sobre los criterios de capacidad económica que se tendrán en cuenta.

También admitiremos la número 55, de Izquierda Unida.

Respecto a la enmienda número 491, de Minoría Catalana, sobre el artículo 25, antes no le dije, señor Carrera, que quiero proponerle una transacción de la misma cuyo texto, que luego pasaré a la Mesa, sería el siguiente: «Los acuerdos de implatación de tasas a efectos de financiar total o parcialmente los nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes tecnicoeconómicos en los que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de aquéllas.» Así quedaría el artículo 26. Esto iría dirigido a preservar la autonomía de cada entidad local y a no equiparar la libertad de creación de cualquier tipo de servicio al mecanismo automático de financiación mediante tasa. Por tanto, se trata de respetar la autonomía para la creación de todo tipo de servicios, como antes he dicho. Por otro lado, los acuerdos de implantación de tasas como hecho genérico, a efectos de financiar total o parcialmente estos servicios, deberán adoptarse, por supuesto, a la vista de informes tecnicoeconómicos, etcétera.

Quiero recordar que, respecto a la enmienda 515 al artículo 46, vamos a pensarlo, aunque en estos momentos no estamos en disposición de aprobarla. Vamos a reflexionar sobre la misma de cara al Senado, sobre todo en lo que se refiere al último párrafo, cuando usted propone que sea el 1,5 por ciento de los ingresos brutos que las empresas computen en resultados procedentes de la facturación por suministro de agua, gas y electricidad, y que se obtengan anualmente en cada término municipal. En este momento no la hemos valorado totalmente, pero estamos dispuestos a tomarla en consideración en trámites posteriores.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Vamos a intentar que las réplicas sean muy breves.

Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** En aras a la brevedad que solicita la Presidencia, que es muy aconsejable, voy a consumir un turno para hacer notar que, a mi juicio, la intervención del Portavoz del Grupo Socialista, por lo que se refiere a mis dos enmiendas, se ha limitado a dejar constancia de que no opinaba lo mismo que opino yo. Puestas así las cuestiones, a la hora de votar ya sabemos cuál es el resultado.

Quiero insistir en esta enmienda al número 2 del artículo 23, porque creo que tiene trascendencia y porque se trata de una enmienda de la que han participado otros Grupos de la oposición y que tienen por objeto evitar que paguen justos por pecadores, es decir, evitar que pague el propietario por razón de unas tasas que corresponden al inquilino o al poseedor de su vivienda. Este es el tema. Yo creo que, frente a la simple manifestación de que no estamos de acuerdo, habría que considerar la aplicación de un principio jurídico que nunca falla, y es que lo que conduce al absurdo debe ser rechazado. Porque es totalmente absurdo que se traslade la carga de unas tasas a quien no se beneficia de ese servicio. Si quisiéramos avanzar un poco en las argumentaciones habría que reconocer que la realidad social nos está diciendo que justamente esa posibilidad de que el propietario que reciba la exigencia por parte de la corporación local de pagar la tasa que le corresponde a su inquilino pueda repercutir, es un planteamiento teóricamente justo, pero en la realidad no lo es, porque estaremos entonces infiriendo con respeto de un grupo social numeroso tremendamente perjudicado, el de los pequeños propietarios, que difícilmente pueden repercutir sobre sus inquilinos aquellos costes, gastos complementarios o tributos con relación a lo que estaba previsto cuando se produjo el arrendamiento de las viviendas o de los locales de negocio. Porque lo que suele ocurrir es que justamente la legislación de arrendamientos urbanos está impidiendo que se puedan realizar estas repercusiones, cuando, por ejemplo, se ha producido algún aumento voluntarios por parte del arrendatario. Este caso es frecuentísimo y, desde luego, considero que es una tremenda injusticia social mantener este criterio.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** En primer lugar, quiero retirar la enmienda número 53, puesto que los argumentos del señor Caldera nos han convecido. No así en cambio por lo que hace a la número 54, en la que nos parece que ha puesto un magnífico ejemplo de petición de principios. Al recordarnos otro artículo en el que los ayuntamientos pueden no imponer tasas, se hurta de contestar a nuestra

argumentación, porque nosotros proponemos que quede fijado en esta parte de la ley el que no puedan exigirse tasas. Cuando se trata para este servicio de la expedición de documentos, cuando se trata de modernizar las administraciones locales, no entendemos por qué no se sigue este sistema. Estamos satisfechos con la aceptación de la enmienda número 55 sin ningún afán de protagonismo. Creemos que es más operativa que la del CDS en cuanto a su estricto sentido literal.

En cuanto a la enmienda número 65, discrepamos de su contraargumentación en el sentido de que usted nos esgrime que, en función de los cálculos hechos, serían quizás demasiados ingresos para las corporaciones locales. ¡Triste argumentación, señor Caldera!

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Voy a ser muy breve, señor Presidente.

Muchas gracias por su contestación, señor Caldera, pero siento de veras que no me haya convencido en casi nada.

Sigo insistiendo en que el tema más importante que estamos debatiendo hoy aquí es el de la parafiscalidad, el de los precios públicos. Porque, en definitiva, se está conculcando el principio de legalidad tal como está regulado en esta ley, diga usted lo que diga. Voy a ver si en dos minutos le digo de modo más claro o con perfiles más duros que antes mi porqué.

Los tributos locales deben ser establecidos por ley, está claro, y en el margen que ésta deja a los municipios por una ordenanza. Ese es un principio que va a misa, al menos el día de la Almudena. Si se quiere cumplir el mandato constitucional que incorpora el principio de legalidad esto tiene que hacerse así, y una de las formas más características de evadirse de este principio de legalidad es sencillamente llamar a una imposición que es tributo otra cosa que no lo es, como por ejemplo canon, exacción parafiscal, recurso, precio público o mil cosas más. Y como no es tributo, no tiene por qué aprobarse por ley ni por ordenanza. Esa es su argumentación. Pero eso es crear el tributo parafiscal. Y lo podemos definir, igual que todo el mundo, como tributo que no cumple las mínimas exigencias del principio de legalidad, así de simple. Además se puede hablar aquí de mil cosas más; vamos a ver si hablamos también de ellas brevísimamente.

Yo creo que esta parafiscalidad que nos preocupa a todos, tanto a la señora Rudi, que la ha comentado muy acertadamente, como al resto de mis compañeros de la oposición, está demostrando una cosa muy grave a estas alturas del debate: la incapacidad técnica o política del Gobierno para establecer y gestionar un sistema fiscal que sirva como tal en su conjunto para financiar las distintas necesidades de los entes locales, esa es la historia, y en este caso para solucionar la falta de suficiencia financiera de las corporaciones locales. Es decir, la escasa participación de las mismas en los tributos del Estado, por ejemplo. Y se conceden facultades omnímodas a los ayuntamientos, a las corporaciones locales, para compensar esta falta de ingresos por medio de un sistema parafiscal que no les beneficia en nada.

Pero le voy a dar ahora un argumento que no le había dado. Para evitar esta técnica, para evitar que la parafiscalidad vuelva a arraigar en nuestro sitema fiscal, la Constitución es terminante, y en su artículo 31 sujeta al principio de legalidad, no sólo los tributos sino toda prestación patrimonial de carácter público. Dice usted que no son tributos; lo ha dicho ochenta veces, y además con gestos muy espectaculares. Efectivamente, no lo son, pero usted aplica a los precios públicos todo lo bueno de los tributos y no les aplica lo que no les pueda favorecer. Por ejemplo, dice que se pueden exigir con toda la fuerza el procedimiento de los tributos, y si, efectivamente, como usted muy bien ha dicho, este tema es progresista y hay que entenderlo desde la nueva actividad industrial de las administraciones públicas que se convierten poco menos que en eficaces empresas privadas, muy bien, pues que estén a lo que tienen que estar, es decir, a ser empresas privadas desde el principio hasta el fin.

Le recuerdo que los artículos 22 b) y 23.2, B) de la Ley de Régimen Local de 1985 permiten, efectivamente, facilitar a la Comisión de Gobierno aprobar este tipo de exacciones parafiscales —iba a decir tributos, no son tributos— que son precios públicos que ustedes regulan y que, vuelvo a repetir, a nosotros no nos gustan porque facilitan a los ayuntamientos la posibilidad de compensar la escasez de recursos que por otras vías más claras y por otras vías que tienen mucho que ver con el ejercicio de la solidaridad por parte del Estado, repartiendo lo que procede de ingresos por determinados tributos, tenían que recibir.

Por todo lo anterior nos mantenemos en nuestras enmiendas, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES:** Señor Presidente, quiero hacer una referencia a dos o tres consideraciones sobre la respuesta dada por el señor Caldera como portavoz en este caso, del Grupo Socialista.

Nuestra enmienda 488 al artículo 21, dice: «No podrán exigirse, bajo ningún pretexto, tasas por prestaciones de servicios que constituyan hecho imponible, previsto en esta Ley» y señalaba el señor Caldera que en ninguno de los artículos ni preceptos contenidos en esta propia ley hay duplicidad en cuanto a la imposición. Si realmente es así, no creo que fuera de más que se clarificara diciendo nuevamente que no podrán exigirse, bajo ningún concepto, tasas por prestaciones que ya estuvieran incluídas. Si está en la seguridad de que realmente no se contempla, no deja de ser una aclaración que entiendo no desvirtúa en absoluto la propia ley sino que probablemente la clarifica.

En el artículo 46, nosotros pedimos suprimir «como mínimo», cuando hace referencia a que «El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización

de actividades deberá cubrir», pedimos suprimir «como mínimo» y dejar «el coste del servicio prestado o de la actividad realizada». Entendemos que al suprimir «como mínimo» evitamos con toda claridad que pueda cobrarse más, es decir, obtener beneficio sobre el precio público que se pueda aplicar.

Respecto al nuevo texto prestado por el Grupo Socialista al artículo 25, no lo tengo a la vista por lo que me es difícil poderme pronunciar. Si es posible facilitármelo, mientras lo leo podemos dar curso a la intervención de otros oradores y yo entraría el último en este grupo para poderme manifestar.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Señor Presidente, en relación con la intervención del portavoz del Grupo Socialista querría de alguna forma dejar zanjado el concepto de moralidad ciudadana diciendo que para nuestro grupo evidentemente es un concepto metajurídico pero que debe tener eficacia directa en las normas jurídicas y debe impregnar las normas jurídicas, entendiendo la moralidad ciudadana fundamentalmente como moral social y también como principio inspirador que permita que esta ley posibilite que los ayuntamientos den un salto positivo en orden a proporcionar a la sociedad los recursos sociales, equipamiento e infraestructura que éstos necesitan y que debería inspirar precisamente el concepto de tasas, y no figurar solamente de una manera pasiva en el derecho imponible como justificador de una provocación de una actividad administrativa que dé lugar a la tasa; al contraio, un concepto activo en vez de negativo.

Agradezco que el señor Caldera haya valorado, como ha hecho, nuestra concepción de precio público en su modernidad, pero también es cierto que debe atemperarse con un criterio fundamentalmente democrático. La mayoría que está representada en el pleno de un ayuntamiento no puede, obviamente, decidir este proceso de desvinculación que llegue al extremo de que las otras fuerzas representadas en la corporación no puedan decidir ni participar en algo tan esencial en el precio como es la fijación de su cuantía, cuando además puede ser un instrumento que no se limite a la mera equivalencia económica del servicio.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** Señor Presidente, realmente en la intervención del señor Caldera pienso que no se ha detenido específicamente en las enmiendas que presenta mi grupo, pero puedo contestarle a una serie de argumentos globales y generales que él ha comentado en su intervención, cuando se habla de la diferenciación de las definiciones de tasa y de precio público.

La verdad es que tras escucharle muy atentamente, si cierro los ojos pienso que no estoy en esta Comisión y me imagino escuhando un mitin del Partido Socialista **(Rumores.)** en el cual hay frases que suenan muy bien pero que cuando las analizas detenidamente su contenido técnico no es demasiado profundo o, por lo menos, puede ser incongruente con otras manifestaciones del mismo texto del proyecto de ley o con una definición que es un si es un no es. Por una parte, cuando estamos hablando de tasa, existe una definición admitida por toda la doctrina en la que se dice que es la contraprestación a un servicio público. Hasta ahí estamos perfectamente de acuerdo. El texto del proyecto va más allá y habla de su solicitud, de que no sea susceptible de ser prestado o realizado por el sector privado. Sin embargo el señor Caldera considera inoportuno el que sea necesaria la solicitud o recepción obligatoria e individualizada, y dice que quizá esto no sería admisible por algunos entes locales. Para unos entes locales es posible que se viesen rebajados en sus importes recaudados o en sus cifras de recaudación, pero lo cierto es que entonces estamos entrando en una desnaturalización del concepto de tasa, porque con este sistema global —y él ponía el ejemplo de las basuras— de plantear el tema de las tasas, la tasa ya no va a ser la contraprestación por un servicio determinado. Esto como primera medida.

Por otra parte nos encontramos con que el costo del servicio que realmente parece que debería ser el límite de la tasa, tampoco va a ser así porque van a ser sobre costo presupuestado. Con el texto del proyecto de ley se suprime lo dispuesto sobre este tema en el párrafo segundo del artículo 214 del Real Decreto legislativo 781/1986, cuyo contenido era el único medio que hasta ahora se tenía para controlar lo referente al cumplimiento de la limitación en cuanto a costo de la tasa.

Sin entrar en enmiendas concretas ni en puntos concretos, cuando se habla del precio público, el señor Caldera nos dice que ya es hora de que la Administración entre en la actividad industrial; que la carga fiscal no debe ser igual para todos; que no es una figura de carácter parafiscal pero que tampoco es un tributo. Curiosamente aquí es donde plantea la incongruencia de que antes le hablaba, señor Caldera. No es un tributo pero sin embargo su sistema de recaudación sí está sujeto al sistema coercitivo de los tributos. Ya es hora de que la Administración entre en la actividad industrial del sector privado, pero entra con condiciones especiales y beneficiosas más que el sector privado; no entra de igual a igual. Entonces, tras escuchar tanto las argumentaciones que se nos dieron en el Pleno de la Cámara como las que se nos están dando aquí, lo único que queda por pensar es que este proyecto de ley lo ha inspirado un claro afán recaudatorio, por supuesto, la vestimenta que se ha utilizado para disimular este claro afán recaudatorio —y luego lo veremos en el debate de los capítulos que se refieren a impuestos— son esos criterios de modernidad, sin explicar muy bien en qué consiste, o de que la carga fiscal no sea igual para todos. Mi grupo considera que para eso están los impuestos, que es la figura de un tributo distinto cuyo concepto es bastante diferente al concepto de tasa.

Entonces, vuelvo a repetirle, señor Caldera, que los con-

ceptos de «modernidad» suenan muy bien en un mitin político, pero en esta ley, en estos dos conceptos de tasa y precio público lo único que está contenido es un afán recaudatorio para los entes locales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Caldera, con brevedad.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Con la más absoluta brevedad, señor Presidente. Para ratificarme prácticamente en los argumentos anteriores y quizá para contestar con un poco más detenimiento —voy a ser muy breve en todo caso— a las intervenciones del señor Núñez, del señor Zárate y de la señora Rudi.

Señor Núñez, yo creo que ya hemos llegado al punto en que estamos hablando de modelos; ciertamente estamos hablando de modelos. A la hora de enjuiciar lo que tanto el proyecto de ley como el Grupo Parlamentario Socialista define como figura del precio público, queremos que no sea un tributo efectivamente, que la intervención en esa la actitud industrial, que no es nueva, actividad que permite la Constitución Española, como usted bien ha dicho, que permite la regulación de la Ley de Bases de Régimen Local, incluso con reserva específica en régimen de monopolio de determinadas actividades que pueda acometer la Administración local son fruto de un modelo determinado y lo que queremos también es que en ese modelo efectivamente se puedan utilizar algunos mecanismos que definen el sistema tributario y, entre ellos, el de las potestades exorbitantes que en orden a la recaudación por vía de apremio se puedan imponer y exigir con respecto a los precios públicos.

No son razones, señor Núñez y señora Rudi, en nuestra opinión simplemente de índole recaudatoria, porque, si así fuera, fíjense ustedes, que al conceder este grado quizás bastante amplio de autonomía en el establecimiento fundamentalmente del precio público y de las cantidades que se debe abonar por el precio público, nosotros no articularíamos lo que dice el número 3 del artículo 46, que, ante la previsión de determinado tipo de razones de carácter social, benéfico, cultural o de interés público, que pueden ser tan amplias como cada gestor local quiera entenderlas, se puede efectivamente establecer o fijar un precio público por debajo de los límites con carácter general que es cubrir el importe del servicio. Aquí creo que la gran discusión que estamos estableciendo no se refiere a la consideración de precio público en relación con el apartado a) del artículo 42, que es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, donde yo creo que todos estamos más o menos de acuerdo en que la incidencia recaudatoria va ser muy similar atendiendo, entre otras cosas, a las razones que el señor Núñez me daba con anterioridad de hipotéticas selecciones y a la responsabilidad que creo que han demostrado suficientemente los gestores de nuestra Administración local.

Es un reto, señor Núñez, es un riesgo evidente mantener única y exclusivamente finalidades de carácter recaudatorio. Nosotros sinceramente entendemos que no van por ahí los tiros y que esto no va a ocurrir; se trata de flexibilizar al máximo la utilización de este nuevo mecanismo de aprovechar —repito—, articulando desde la reserva de ley los hechos esenciales que determinan la configuración del precio público, como es el hecho imponible, la cuantía y obligación del pago, quiénes son los obligados al pago, los mecanismos de cobro y su percepción; en definitiva algo también muy importante que aquí estamos invirtiendo por pasiva, quizá y es que en el artículo 49 la fijación del precio público, en primera instancia, se atribuye al Pleno de la Corporación. Estamos quizá haciendo cábalas, señorías, sobre la utilización que de este artículo pueda o no pueda hacer el rector de una entidad local, los munícipes libre y legítimamente elegidos. Repito, el establecimiento o modificación de los precios corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de las posibilidades de delegación en otro órgano, como es la Comisión de gobierno.

Contestando al señor De Zárate, yo sigo entendiendo que en un ayuntamiento, en una diputación provincial, señor De Zárate, hay suficientes mecanismos, a partir de la regulación vigente de Régimen Local para fiscalizar todos y cada uno de los actos que puedan promover o que se puedan acordar en su seno, fiscalización jurídica, fiscalización política, fiscalización en cuanto a controles de oportunidad, etcétera. Por tanto, el mecanismo que aquí se establece como hipotético o como posible, no me parece a mí que da lugar a una asunción de posibilidades a la hora de flexibilizar la aplicación de este tipo de mecanismos pueda ser atentatoria a los derechos de la oposición en cada una de las entidades locales. En nuestra opinión, no es así, y nos parece que está bastante bien acotado y que se debe mantener.

Por último, el que la recepción individualizada de cara a las tasas, según la señora Rudi, desnaturaliza su carácter, hay que decir que ya se establece tanto tradicionalmente como en este proyecto de ley que la tasa debe afectar o beneficiar especialmente al sujeto pasivo (estamos hablando de una especie de individualización, como criterio genérico de carácter global); el que además signifique que esto va a ser de forma individualizada tanto desde el punto de vista de la gestión como desde el punto de vista de la aplicación de la misma en relación con lo que hasta ahora ha venido existiendo sería muy dificultoso y muy problemático.

Finalmente, yo quería decir que no he dado ningún mitin de carácter político; si así hubiera sido se hubiera hecho en otra línea. Repito, lo que hacemos en cuanto al establecimiento del precio público es articular un modelo, y esperaremos a ver que ocurre a la hora de la aplicación del mismo, en el que consideramos que están suficientemente garantizadas, especialmente la reserva de ley y el respeto a la autonomía de las entidades locales a la hora de establecerlo con el alcance límite de sus posibilidades que en la sección correspondiente de este proyecto de ley se establece.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Carrera había quedado pendiente de dar su opinión

sobre la enmienda transaccional que había ofrecido el Grupo parlamentario Socialista. A esos efectos tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES:** Gracias, señor Presidente. Manifestar nuestra no aceptación a la transacción propuesta por el Grupo Socialista a la enmienda 491, de nuestro grupo parlamentario, ya que continúa sin hacer mención a la necesidad o conveniencia de su implantación. Nos estamos refiriéndonos, por tanto, al propio artículo 25 y al otro añadido que nosotros planteábamos, que es la cuantía de las tasas a exigir por la prestación de los servicios, entendiendo que esto no se comtempla. De todos modos, manifestando nuestro agradecimiento por el interés puesto en este caso, no aceptamos la propuesta alternativa.

Artículos 28 a 38 y 39 a 41

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El siguiente bloque se refiere a las contribuciones especiales, artículos 28 a 38.

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Sólo tengo una enmienda a este bloque, que es la enmienda número 2, presentada al apartado b) del número 1 del artículo 37. El artículo 37 se refiere a los quórum necesarios para poder considerar que es posible la constitución de asociaciones administrativas de contribuyentes.

Según el artículo 36 hay dos procedimientos para que se constituyan esas asociaciones: el del apartado 1, que confiere a los propietarios o titulares afectados por obras constituirse en una sociedad administrativa y promover la realización de tales obras, y el apartado 2 que se refiere al caso en que la iniciativa corresponde a la entidad local.

En el artículo 37 hay un apartado a) referido a este número 1 del artículo 36, es decir, al supuesto en que hay iniciativa por parte de los interesados y exige que para que se pueda constituir tal asociación administrativa es necesario que se produzca la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse; y, para el segundo supuesto, aquel en que la Administración promueva la obra que determina la posible constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, se sigue manteniendo ese criterio, mayoría absoluta de los afectados y dos tercios de la propiedad afectada.

Así como para el primero de los casos no tengo nada que oponer a esa exigencia del quórum de dos tercios, porque se ha dado un acto voluntario de los contribuyentes o de los administrados, considero que no es este el supuesto que hay que tener en cuenta cuando es la entidad local la que promueve las obras. Aquí se ha producido un cambio total y rotundo. Con la legislación hasta la fecha vigente esas asociaciones de contribuyentes se producían automáticamente como consecuencia de adoptar el acuerdo la corporación. En este proyecto se sutituye este automatismo legal por la exigencia de que sean los propios administrados quienes lo soliciten y, además, se les pone el listón altísimo de los dos tercios. Mi propuesta es que para este segundo caso ese quórum de dos tercios, que considero excesivo, quede reducido a la mitad y con esto termina mi intervención por lo que se refiere a esta enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Son cuatro enmiendas con dos argumentos fundamentales.

En primer lugar al artículo 31 veo que ha sido aceptada una enmienda del Partido Nacionalista Vasco que va en la línea, un poco más moderada, de lo que era nuestra enmienda 57. Nosotros proponíamos que el cien por cien del coste que debe soportar la entidad local pudiese repercutir en la base imponible. Aceptando la enmienda del PNV se sitúa el proyecto de ley en el 90 por ciento, cómo máximo y nosotros creemos que no le costaría mucho al Grupo Socialista llegar ya al cien por cien que, además de ser un número redondo sería en beneficio de lo que el mismo proyecto de la ley propone. En todo caso nuestra enmienda va en la línea de la ya aceptada del PNV y mantenemos que se pudiese llegar al cien por cien.

La enmienda 58 está en coherencia con la 57 y, por tanto, la doy por defendida.

Las otras dos enmiendas tienen un solo argumento y son las referidas al artículo 33, números 2 y 4. Aquí de nuevo nos encontramos con la situación que nosotros venimos denunciando y continuaremos a lo largo de todo el debate del proyecto de ley, de entidades locales con escasez de recursos y se va recurriendo a una u otra figura para superar esa escasez de recursos en lugar de preocuparse por dotarles de mayores recursos financieros. En este caso en el número 2 del artículo 33 se recurre a la financiación anticipada por parte de los particulares, de lo que debería ser en dos supuestos muy simples: una mayor financiación desde el sector público —si existiese una banca pública con suficiente entidad en nuestro país— o si los ayuntamientos dispusiesen de mayores recursos económicos. Así en el caso de las contribuciones especiales no deberían introducir enseguida un «sin perjuicio» que viene a decir que lo dicho en el artículo 33.1, en su primer inciso, no sirve para nada y que deberán ser los propios contribuyentes los que se van a beneficiar del servicio los que además deban financiarlo por anticipado.

Esta situación nos parece un poco ridícula y grotesca, simplemente porque el Partido Socialista, como se verá más adelante en otros artículos, no quiere dotar de mayores recursos financieros a los entes locales.

La enmienda número 60, en coherencia con la 59, pide la supresión del inciso 4 y, por tanto, no voy a insistir más en su defensa

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Las enmiendas del Grupo Mixto, Agrupación de Diputados del Partido Liberal, relativas a este bloque, del artículo 28 al 38, se dan por decaídas.

Tiene la palabra el señor Núñez para la defensa de las enmiendas de su grupo a estos artículos.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Mi grupo mantiene seis enmiendas a esta Sección 4.ª: «Contribuciones Especiales».

El hecho imponible de la contribución especial es la obtención por el sujeto pasivo, como dice el artículo 28, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas etcétera.

¿Qué es lo que nos llama la atención de este artículo tal como está redactado por cuya razón hemos presentado también la correspondiente enmienda? Del contexto de este artículo, como de todos los demás que regulan las contribuciones especiales, se deduce la no obligatoriedad de este tributo, por lo que se da a los entes locales un arma para legitimar la desigualdad expresamente prohibida por el artículo 9.º de la Constitución. De mantener este texto tan legal sería como imponer o no imponer contribuciones especiales en supuestos similares. Yo creo que debe corregirse esta tesis implantando la obligatoriedad de imponer contribuciones especiales al menos en la construcción de determinados servicios especiales. Esos son los que se señalan en la enmienda que pretende añadir un párrafo segundo que diga «Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de red de agua, alcantarillado y aguas residuales.

c) El establecimiento de alumbrado público».

La enmienda 149 se refiere al artículo 31, punto 1 y pretende añadir un inciso al final de este primer párrafo que cierre, por así decirlo, el juego de la base imponible de las contribuciones especiales que estarán constituidas, como dice el texto del proyecto —y nos parece bien— por el 75 por ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o aplicación de servicios, pero creemos que debe decir también cuál es la base mínima y nosotros la fijamos en el 25 por ciento de dicho coste.

Parece ilógico señalar un tope máximo y dejar sin límite mínimo pues ello permitiría la argucia de aplicar aparentemente las contribuciones especiales pero utilizando un porcentaje muy bajo e insignificante, con lo cual se vendrían a legalizar situaciones que pueden resultar injustas.

La enmienda 150 hace referencia al artículo 32.1 letra a) de esta sección 4.ª sobre «Contribuciones Especiales» pretendiendo añadir un párrafo con el siguiente texto: «Podrán aplicarse también otros módulos, siempre que quede garantizada la justicia del reparto».

Los módulos de reparto que se fijan en este artículo son, a nuestro modo de ver, excesivamente rígidos si se contemplan con criterio de «númerus clausus» por lo que creo que debiera abrirse la posibilidad a otros que garanticen la justicia del reparto.

Al artículo 32.2 hemos presentado la enmienda 151 para añadir un párrafo que diga: ... «sin perjuicio de la compensación a la que se refiere el artículo 93.3 de esta Ley». Cuando se produzcan estos beneficios fiscales debe operar la oportuna compensación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º-3 del proyecto al que nos hemos referido al defender otras enmiendas.

El artículo 34 lo enmendamos prácticamente en su integridad. Dicho artículo habla de la imposición y ordenación y nosotros proponemos una nueva redacción en la que quede con claridad que el acuerdo de imposición, de los supuesos de existencia de ordenanza general de contribuciones especiales, debe contener una serie de determinaciones mínimas, como el coste previsto de las obras y servicios; la cantidad a repartir entre los beneficiarios; los criterios del reparto; las cuotas asignadas a cada contribuyente y la remisión a la ordenanza general de contribuciones especiales.

Por otra parte el acuerdo de imposición cuando no exista ordenanza general también debe contener otras determinaciones, por lo menos las cuatro primeras que he citado y así sucesivamente hasta establecer un sistema de imposición y ordenación más claro y por el cual quedan mejor defendidos los derechos de los contribuyentes.

Tal como está redactado el proyecto de ley no queda claro el trámite que debe darse al expediente de contribuciones especiales. Así por ejemplo, en el artículo 31.1 se habla de acuerdo de imposición y en el artículo 31.3 de acuerdo de ordenación, aunque se supone que es el mismo. No se dice nada de la exposición al público del expediente, que parece necesario según el artículo 36.2. No se concreta qué ocurre cuando no hay una ordenanza general de contribuciones especiales y todo eso es justamente lo que pretende nuestra enmienda que se aclare.

Termino, señor Presidente. Con la enmienda número 153 pedimos la supresión del artículo 35, porque el ayuntamiento que acuerde la imposición de contribuciones especiales creemos que es el único que debe aprobar, tramitar y ejecutar el expediente en toda su amplitud, como expresión irrenunciable de su autonomía. Ya ven ustedes cómo me preocupa la autonomía municipal, a pesar de que en algún momento del debate de esta mañana alguien lo haya puesto en tela de juicio.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Carrera tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES:** Señor Presidente, para comentar las enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana en lo que hace referencia a los artículos incluidos en el epígrafe de «contribuciones especiales». La primera de ellas pide la modificación del artículo 28, por entender que debería añadirse, cuando se habla de que constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales, «comprobable o de un aumento efectivo». Es decir, quedaría así: Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un «beneficio comprobable o de un aumento efectivo» ... Estas últimas serían las palabras a añadir para otorgar mayores garantías. Ya sé que puede parecer un poco difícil o raro, pero entendemos que puede ocurrir,

como consecuencia de la realización de alguna obra pública, que el bien no experimente aumento efectivo sino incluso, por qué no, pérdida de valor. Esta es nuestra enmienda 493.

La 494 propone la adición de una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 29 —continuamos en el hecho imponible de las contribuciones especiales—, que diría: «Los derivados de la aplicación de la Ley del Suelo y normas urbanísticas que sean competencia de la Administración Local», como mayor puntualización al texto.

La enmienda 495 propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, que hace referencia al sujeto pasivo, modificándolo cuando dice: «Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales»... añadiendo «efectivamente». Es decir, quedaría así: «Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especial y efectivamente beneficiadas»..., en vez de «especialmente beneficiadas.» Entendemos que es necesario exigir que los sujetos pasivos de las contribuciones especiales resulten efectivamente beneficiados por la actuación objeto de la contribución especial.

La enmienda 496 se refiere también al artículo 30. Proponemos la adición de un nuevo artículo 30 bis, continuamos por tanto en el sujeto pasivo y nos estamos refiriendo a las exenciones. Diría: «Gozarán de exención los bienes de la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.» Incluso se podría añadir que en concordancia con la letra D) del artículo IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, que declara expresamente la exención de las contribuciones especiales.

La enmienda 497, pasando al artículo 31 sobre base imponible, que propone la modificación de la letra e) del número 2 de este artículo 31, en el sentido de decir: «El interés del capital invertido en las obras o servicios en caso de fraccionamiento de las contribuciones especiales.» Es decir, evitar posibles agravios comparativos en relación con aquellas obras de características similares para las que no se haya pedido crédito.

Siguiendo con las enmiendas continuamos en el artículo 31 para añadir una frase al final del apartado 4, por tanto, estamos todavía en la base imponible. El citado apartado 4 dice ... «siempre con el límite del 75 por ciento, establecido en el número 1 del presente artículo. Con esto se tiene simplemente una mayor concentración. Entendemos que la voluntad del legislador es que la base imponible esté constituida como máximo por el 75 por ciento y, por tanto, lo que hacemos es remarcarlo diciendo «siempre con el límite del 75 por ciento, establecido».

Entramos en la enmienda 499, todavía al artículo 31, que propone la adición de un punto 7, ya que sólo tiene seis apartados, para regular de forma adecuada una práctica muy extendida sobre todo en municipios rurales, asimilando las prestaciones personales a las ayudas en efectivo. Nosotros proponemos la siguiente redacción: «Si la totalidad o parte de la obra sujeta a contribuciones especiales se realizase mediante prestación personal o de transportes se estimará el valor de ésta y se considerará como una subvención tal como establece el punto anterior.»

La enmienda 500 se refiere al artículo 32, cuota y devengo, y pretende añadir donde dice «Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie...» lo siguiente: «dentro de la zona que se fije, y el volumen edificable de los mismos, también dentro de esta zona, o cualquier otro módulo objetivo que la entidad local señale.» Estas serían nuestras adiciones para otorgar una mayor autonomía y responsabilidad a las entidades locales para la elección de los referidos módulos.

La enmienda 501 es al artículo 32, también en cuota y devengo, letra b), y con ella se trata de limitar por razón de cuantía la compatibilidad entre tasas y contribuciones especiales. El texto que proponemos diría lo siguiente: «Estas contribuciones especiales serán compatibles con la exigencia de tasas por mantenimiento del servicio, no pudiéndose superar por ambos conceptos el 5 por ciento a que se refiere este apartado.»

La enmienda 502 propone la adición de una frase al final del apartado 2 del artículo 33 (parece que hay otras propuestas similares de otros Grupos Parlamentarios) que diría: «... el correspondiente anticipo y debidamente detallado el importe efectivamente invertido en las mismas, a cuyo efecto la certificación final del año de que se trate, relativa a las citadas obras, será expuesta por el plazo de 30 días, en el tablón de anuncios municipal.» Diría como explicación que es aplicar el plazo de exposición.

La enmienda 503 propone la adición de un párrafo al apartado 3 del artículo 33 que diría: «Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, dicha obligación» —estamos hablando de cuota y devengo— «se entenderá cumplida mediante la prestación de la declaración a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley.» Se justifica en tratar de evitar la duplicidad de declaraciones, que son innecesarias a la luz del principio de unicidad de la Administración Pública, datos ya facilitados para el impuesto del incremento del valor de los terrenos a que se refiere el artículo 112.

La enmienda 504 propone una nueva redacción del apartado 5 del artículo 33 porque las contribuciones especiales no tienen carácter personal, sino que estén vinculadas a la existencia de un bien inmueble o actividad, con independencia de la titularidad del mismo. La transmisión de bienes supone la de todas las cargas y beneficios. Las Corporaciones Locales no tienen por qué estar a resultas de las transmisiones.

La enmienda 506 propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 36, punto 1, con el objeto de que se pueda contemplar no sólo a fondo perdido cuanto hace referencia a colaboración ciudadana, ya que si se trata de una obra deseada los afectados pueden estar dispuestos a avanzar el importe total de ésta, pero pueden no considerar justo que la entidad local no participe. Por tanto, en vez de lo que dice el texto del proyecto nosotros proponemos que diga «no sólo a fondo perdido».

La enmienda 505 se refiere al artículo 36, también sobre la colaboración ciudadana, y pretende añadir donde dice «los propietarios o titulares afectados» lo siguiente: «o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local», por el simple y mero hecho de clarificar la redacción del proyecto.

Entramos en la recta final con las enmiendas 507, 508 y 509. La 507 pretende modificar la redacción del apartado 1 del artículo 37 para que se contemple que las asociaciones administrativas de contribuyentes serán organismos muertos, si sus acuerdos no tienen fuerza de obligar a los que no se hayan integrado, hayan votado en contra o se hayan abstenido.

Por tanto, en este sentido sería el nuevo texto, que me abstengo de leer, dado que está en la propia enmienda y que queda debidamente justificada.

La enmienda 508 es al artículo 37.2, porque entendemos que debería procederse a la modificación en el siguiente sentido: Donde dice «El funcionamiento...» —continúa— «... de contribuyentes se regularán...» —ésta es la modificación— «... mediante los reglamentos que ellas aprobarán en Asamblea y que aprobará el pleno de la Corporación».

Entendemos que la aprobación de las normas concretas de funcionamiento de cada asociación administrativa tiene que corresponder a la entidad local de la cual dependen, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que les otorga la propia Ley de Bases de Régimen Local.

La última enmienda por nuestra parte, señor Presidente, en cuanto a este capítulo de «contribuciones especiales» sería la propuesta de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 38, con la redacción siguiente: «En el supuesto previsto en el artículo 36...» —y aquí continuar— «... la realización de las obras...» y el resto igual que se contempla en el propio proyecto de ley. Creemos que debe añadir «en el supuesto previsto el el artículo 36» pura y simplemente por coherencia con nuestra propia enmienda al artículo 36.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Zárate, por el Grupo parlamentario del CDS.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Nuestro Grupo CDS ha planteado algunas enmiendas al articulado relativo a contribuciones especiales, siendo algunas de carácter técnico, como la que se refiere al artículo 29 en cuanto a que tendrán la consideración de obras y servicios locales a efectos de contribuciones especiales, para no crear confusión en torno a un concepto más amplio que es el de obras y servicios locales.

Otra enmienda es gramatical, concretamente al artículo 31.3. Donde dice «el coste total presupuestado de las obras y servicios tendrá carácter de mera previsión». Si el coste total fuese mayor o menor que el previsto, en lugar de como figura en el proyecto, «se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas», en nuestra enmienda decimos «se tomará éste a efectos del cálculo de las cuotas», y algunas otras que no voy a citar aquí para no cansarles pero que doy, por supuesto, por defendidas a efectos de su votación.

También tiene especial relevancia el texto del artículo 38.1, porque se refiere a un fenómeno asociativo. De alguna manera, en este proyecto de ley debió aprovecharse la oportunidad de darles una mayor participación, no sólo de modo general, a las asociaciones de vecinos, sino también a otro tipo de figuras asociativas existentes en el mundo local, concretamente las asociaciones administrativas de contribuyentes.

El texto del proyecto es verdaderamente confuso, porque dice que las entidades locales podrán aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las asociaciones administrativas. Supongo que es con la intención...

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Perdón, una cuestión de orden. Quiero decir que está suprimido este artículo por una enmienda nuestra.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Me dicen que en el texto de la Ponencia aparece la supresión del artículo. Entonces quiere decirse que ahora no figuran las asociaciones administrativas de contribuyentes. Peor todavía porque por lo menos antes se las mencionaba y ahora ni siquiera eso. Nosotros pretendíamos incluso que las asociaciones administrativas tuvieran un protagonismo efectivo en orden a la ejecución de obras, porque ellas son las más interesadas, ya que son los titulares de las propiedades donde se va a verificar la obra y, lógicamente, tienen un interés más singular en que sean obras lo mejor ejecutadas posible y lo más económicamente realizadas dentro de su presupuesto. De aquí que nuestra enmienda pedía que figuraran, con carácter preferente, si se daban todos los requisitos, en los proyectos elaborados por ayuntamientos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** Las enmiendas que voy a defender son las comprendidas entre los números 776 y 796, ambos inclusive, que afectan a los artículos 28 al 38 de este título I del proyecto de ley.

La enmienda 776, que afecta al artículo 28, añade dos objetivos a la redacción que nos plantea el proyecto de ley, y es que teniendo en cuenta que el hecho imponible, las contribuciones especiales, son la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de una realización de obras públicas, etcétera, mi Grupo pretende que, para mayor seguridad jurídica del contribuyente, y con esta línea que hemos venido aplicando desde el principio de este debate en el planteamiento de nuestras enmiendas, se añada, detrás de la palabra «beneficio» el adjetivo «comprobable» y detrás de la palabra «aumento» el adjetivo «efectivo». Es decir, que el hecho imponible consista en el aumento de valor o en la obtención de un beneficio, pero en ambos

casos debe ser comprobable que este hecho así ha ocurrido.

La enmienda 777 al artículo 29, letra c) y plantea la siguiente redacción: «Lo que realicen otras entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con subvenciones o aportaciones económicas...» La novedad que pretende introducir la enmienda es que se tenga en cuenta que los concesionarios realicen estas obras con subvenciones o aportaciones económicas, diferenciando entre aportaciones de las entidades locales que sean susceptibles de recuperación o las que sean a fondo perdido, que sería el caso de las subvenciones.

La enmienda 778, que afecta al artículo 30 apartado 1 va en la línea de lo defendido anteriormente por esta Diputada en la enmienda 776.

La enmienda 779, que afecta al artículo 30 apartado 2 letra a), plantea una innovación, y es que en el caso de las contribuciones especiales, cuando se considera que hay un beneficiario por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles o a los propietarios de los mismos, en el caso de que estos bienes inmuebles estén alquilados, se dé la posibilidad al propietario de repercutir estas contribuciones en las rentas de los arrendamientos.

Al artículo 30, apartado 2, letra b) se presenta la enmienda 780 y el texto que propone mi grupo es el siguiente: «En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a explotaciones empresariales, las persona o entidades titulares de estas.» Es decir, pretendemos sustituir el texto del proyecto de ley que dice «a consecuencia de explotaciones empresariales» por «que afecten a explotaciones empresariales». Y la justificación es clara: la clave del hecho imponible en las contribuciones especiales radica en que las obras o los servicios beneficien o aumenten el valor de los bienes, y, en manera alguna, por propia configuración de esta figura tributaria el que las obras o servicios se realizan «por o a consecuencia».

La enmienda 781 afecta al apartado 2 letra c) de este mismo artículo 30 y pretende suprimir la última parte que hace referencia a las compañías de seguros, ya que entendemos que están beneficiadas de una manera, si lo están, muy indirecta por la ampliación de los servicios de extinción de incendios. Entendemos que, además, el sistema de cálculo no sería justo y vuelvo a repetir que entendemos que no es que estén beneficiadas directamente y, por tanto, no deben ser sometidas a esta contribución especial.

La enmienda 782, que afecta al artículo 31 apartado 2 letra c), hace referencia a las partidas que integrarán el coste de estas contribuciones especiales. El texto del proyecto dice en esta letra c) «el valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios». Nosotros entendemos que el costo es el importe de las indemnizaciones o compensaciones económicas que deban ser abonadas por la entidad local por los terrenos que hubieren de ocupar. Es decir, que la base imponible de esta figura debe venir centrada en torno al costo que la entidad local soporta por la realización de las obras o por el establecimiento del servicio o su ampliación.

La enmienda 783 solicita la supresión de la letra e), del número 2 del artículo 31, ya ha sido defendida por algún otro compañero, creo que el de Minoría Catalana, en lo que hace referencia a incrementar el costo con los intereses del capital invertido.

La enmienda 784 pone límite a la base imponible que esté constituida como máximo por el 75 por ciento del coste efectivamente soportado por la entidad local, lo que parece oportuno recordarlo en este punto del artículo 31.

La enmienda 785, que habla de la base imponible, hace referencia al artículo 32.1.b), y seguimos con el tema de la extinción de incendios, por lo que sirve la argumentación realizada anteriormente.

La enmienda 786, que afecta al artículo 33.2, solicita la supresión del mismo, por las mismas razones por las que pedíamos la supresión del último inciso del artículo 27. La figura de recaudación anticipada, en función del costo previsto para el año siguiente, nos parece que vulnera elementos esenciales, como son el hecho imponible y el principio de devengo, principalmente este último. Su anticipación supondría una retroactividad en el hecho imponible.

La enmienda 787 afecta al artículo 33.2 y es subsidiaria del anterior, pero el espíritu que la anima es el mismo.

La enmienda 788 afecta al punto 3 de este mismo artículo 33, y pretende suprimir la frase de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. También por congruencia y por las mismas razones expuestas para justificar la supresión anterior.

La enmienda 789, que afecta al artículo 33, punto 3, se plantea el dotar al contribuyente de una mayor seguridad en lo que se refiere al caso de transmisión de derechos sobre bienes o explotaciones que motiven imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo.

El proyecto de ley dice que se estará obligado a comunicar a la Administración. Nosotros pretendemos que en el proyecto de ley se introduzca que se entenderá cumplida esta obligación cuando el documento en el que figure la transmisión o cesión del derecho sobre el bien o explotación que motiva la imposición haya sido, dentro del plazo legal, presentado al Registro de la Propiedad.

La enmienda 790 pretende suprimir el apartado 4 del artículo 33, por coherencia también con lo que antes defendíamos sobre pagos anticipados.

La enmienda 791, que afecta al artículo 33.5, también sigue hablando de pagos anticipados, por lo que la argumentación es la supresión inicial de estos pagos anticipados.

La enmienda 793 afecta al artículo 36 y en ella se propone el cambio de redacción de un solo punto, diciendo que los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes, bien sea para la defensa de sus derechos, etcétera, etcétera.

Nosotros entendemos que los propietarios o titulares

siempre tienen la condición de interesados, por lo que no es pertinente restringir como lo hace el texto actual del proyecto de ley.

La enmienda 794 afecta al artículo 37.1, y pretende sustituir las letras a) y b), en coherencia con la enmienda presentada al artículo anterior.

La enmienda 795 afectaba al artículo 38.1, que si no me equivoco es el que ha sido suprimido en el informe de la Ponencia por una enmienda del Grupo Socialista, por lo que entiendo que no ha lugar a defender una enmienda que afecta a un artículo suprimido.

La enmienda 796 solicita la supresión del artículo 39.1, en el sentido de que las entidades locales exigirán los impuestos previstos en la presente Ley, sin necesidad de acuerdo de imposición, salvo en los casos en que dicho acuerdo se requiera, ya que tanto en el número 1 del artículo 15, como en el número 1 del artículo 34, y de forma más general en el artículo 59 del texto del proyecto de ley, se establece el principio general de la necesidad previa de un acuerdo de imposición. Por tanto, entendemos que este artículo no es congruente con todo lo anteriormente referido.

Y hasta ahí, señor Presidente, en lo que respecta a la defensa de las enmiendas de este bloque.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Señor Presidente, para una cuestión de orden.

Me parece recordar, pero desearía comprobarlo, que nuestra enmienda 381 al artículo 31.1 fue aceptada en el trámite de ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sí, señor Olabarría, fue aceptada.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Fajardo, para un turno de réplica.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** En relación con el representante del Centro Democrático y Social, señor Zárate, voy a referirme a lo más sustancial de su intervención.

En primer lugar, en relación a la observación sobre las asociaciones administrativas de contribuyentes. Mi intervención sobre su enmienda al artículo 38, iba en el sentido de que estaba suprimido. Pero ello no quiere decir que se supriman las asociaciones de contribuyentes, porque en el artículo 37, y creo que también en el 36, se hace una referencia a ellas. Lo que pasa es que queremos que sean las propias asociaciones las que regulen aspectos como los que vienen referidos en el artículo 38. Por tanto, lo que estamos haciendo es dando a las asociaciones poder de autorregulación. Algo puede figurar en los reglamentos de desarrollo de esta Ley. Sin embargo nos parece que un detalle tan reglamentista no debe ser contemplado en una Ley como ésta, y por ello es por lo que nosotros suprimimos este artículo en nuestra enmienda.

su señoría ha hecho referencia a otros artículos, como por ejemplo el 29, que lo que pretende es que la calificación de obras y servicios no lo sea sólo a efectos de contribuciones especiales. A nosotros no nos parece que se deba incluir. Si se quiere, puede valer para el conjunto del ordenamiento público local, aunque esta calificación es válida para algunos otros casos.

Su enmienda número 299 al artículo 31.4 la vamos a aceptar, con la única salvedad de que donde dice 75 por ciento, debe decir obviamente 90, porque ya en otra enmienda nuestra se había subido al 90 por ciento. Por lo demás, en todo caso se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere este artículo, ya que nos parece acertado y además enriquece el texto.

En cuanto a las compensaciones, no pensamos que ésa sea una técnica que pueda tener cabida en el modelo que se defiende en esta ley cuando se establecen exenciones o bonificaciones.

La enmienda 301 pretende establecer algo, añadir algo que ya aparece en el artículo 33.5 de la Ley General Tributaria.

Paso ahora a responder al señor Espasa, que pretende subir al cien por cien el límite de las contribuciones especiales, pero señor Espasa, con una salvedad importante, nosotros establecemos ya el 90 por ciento. Lo hemos subido del 75 al 90, para permitir que las corporaciones locales puedan llegar hasta, pero S. S. dice que tiene que ser el cien por cien, ya que la flexibilidad en la admisión de esta enmienda sería bastante fuerte. Habría que cambiar un poco todo esto, que vendría en perjuicio de la flexibilidad que se incorpora por la posibilidad de que la corporación local establezca en cada caso el tanto por ciento cubierto por la contribución especial. Por tanto, nos parece que no ha lugar a la enmienda.

Tampoco aceptamos su enmienda 58, que pretende suprimir la posibilidad, que es una novedad, de la regulación de que el interés del capital invertido por la corporación pueda ser considerado como un gasto. Supongo que S. S. sabe que, en la práctica, las corporaciones locales que tienen una actividad inversora grande, que tienen una actuación dinámica en materia de obras públicas, de servicios al ciudadano que quieren acudir a las contribuciones especiales de acuerdo en muchas ocasiones con los propios,ciudadanos (en algunos casos los ciudadanos pueden manifestar reticencias, pero normalmente es bien recibida la utilización de la contribución especial) comprueban que a veces se le deriva un perjuicio como consecuencia del interés que tienen que pagar por el adelanto de capitales.

Pretende también la supresión del artículo 33.2, que establece la posibilidad de que exista pago anticipado. A nosotros nos parece que el pago anticipado es también una técnica que ya se viene utilizando, que existe, y de la cual no se va a derivar un mayor perjuicio para el ciudadano que el de la contribución que tengan que hacer, y en cambio es necesario para financiar la parte primera de las obras o la implantación del servicio de que se trate, puesto que debe entenderse que la anticipación no está referida al comienzo de las obras o al primer momento de la implantación del servicio, sino a la primera fase de ejecución de las obras, que puede ser plurianual, y que puede requerir la inversión de capitales muy cuantiosos antes de que se recaude, al final de la obra, la cantidad que vayan a aportar los ciudadanos como consecuencia de la

contribución especial. Y en la misma línea las sucesivas enmiendas del señor Espasa, que están conectadas, la 60, 61 y 62.

En relación con Minoría Catalana, el señor Carrera ha defendido sus enmiendas. En primer lugar la 493, que pretende —y hay algún otro Grupo que también lo pretende—, en la calificación del hecho imponible de la contribución especial, introducir los términos «comprobable» y «efectivo» respecto al beneficio. Esto produciría una confusión grande, puesto que debería someterse a prueba en cada caso si la contribución especial, para cada uno de los contribuyentes entre los que se distribuyera la contribución especial, es efectiva y es comprobable el que se está dando ese beneficio. Se supone que, si se dan las condiciones que se establezcan en la ordenanza y en el acuerdo de imposición de la contribución especial, en ese caso ya se está produciendo ese beneficio porque, si no, cada uno de los ciudadanos, el número cinco de la calle tal, el número seis, el número siete, el número ocho va a estar planteando objeciones, cuestiones que requerirían la prueba en cada caso de la existencia comprobable y efectiva de ese beneficio.

En el artículo 29 pretende incluir una redacción para la letra d) en relación con la Ley del Suelo; ya está incluido en el número 1 de este artículo.

En el artículo 30 bis pretende introducir exención a favor de la Iglesia católica. No hay exenciones previstas en estas contribuciones especiales, no se quiere introducir en el sistema de contribuciones especiales ningún tipo de exención, lo que no quiere decir que no se apliquen los artículos 1.º, 3 y 9.º, 1 de esta ley, que afectaría seguramente a la Iglesia a partir del artículo que su señoría ha señalado respecto del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede. Pero no debe aquí reproducirse, sino simplemente que nos remitiremos a esa consideración general de los tratados internacionales a que hacen referencia esos artículos.

La 497, al artículo 31, pretende limitar el cómputo del interés del capital invertido sólo en el caso en que ha habido fraccionamiento del pago. Este es un caso, pero también puede existir aquél en que no se ha dado fraccionamiento y, sin embargo, se ha acudido al crédito para financiar la obra. En ese caso no estaría cubierta la repercusión del interés sobre el coste.

La enmienda 501 al artículo 32 indica que debería buscarse una fórmula, el cinco por ciento, para compatibilizar tasa con contribución especial. Tasa y contribución especial son compatibles, señoría, según el artículo 22 de esta ley. En todo caso se fundamentan en hechos imponibles diferentes y, además, existe tradicionalmente este límite del cinco por ciento en la legislación vigente incluso para las contribuciones especiales. La compatibilidad existe —artículo 22— y tienen, además, distinto hecho imponible; no es necesario establecer estos límites que su señoría pretende.

Hay algunas aportaciones a las que a lo mejor en el fondo no estaríamos del todo en contra, pero que tal vez son, señor Carrera, excesivamente reglamentistas, como por ejemplo la enmienda 504 al artículo 33 o la enmienda 507 al artículo 37; nivel reglamentario que tal vez podría estar justificado en el reglamento que desarrolla esta ley.

Paso ahora a contestar al señor Núñez, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana. Quiere que sean obligatorias las contribuciones especiales. Nosotros hemos abandonado esa técnica. Antes había unas obligatorias y otras no. Pensamos que la autonomía local está más salvaguardada dando la posibilidad de que existan, pero no imponiéndolas. La contribución especial es un instrumentos flexible, adaptable a las cambiantes circunstancias de financiación de obras públicas o de servicios públicos. Pensamos que se adapta mejor a la realidad de las exigencias de financiación de obras y servicios públicos con la forma que se le da. En cuanto a ponerle un tope mínimo, tampoco lo vemos muy claro. No parece razonable que se acuda en un diez por ciento o en un siete por ciento, no parece razonable que sea frecuente al menos para contribuciones especiales. Sin embargo, por qué no hacer posible que se pueda acudir en un diez por ciento a cofinanciar un servicio público a base de contribuciones especiales. Su señoría pretende que por debajo del venticinco por ciento no sea posible. No nos parece que sea precisamente una prueba de flexibilidad. Pretende que otros módulos puedan ser introducidos. «Podrán aplicarse otros módulos siempre que quede garantizada la justicia del reparto.» No definir los módulos es peligroso. Nosotros hemos introducido, a través de nuestra enmienda 690, el valor catastral como un módulo más. Nos parecía que era insuficiente lo que dice el proyecto de ley y lo hemos introducido, pero dejarlo abierto no nos parece adecuado. Por cierto que algún grupo parlamentario —me parece que Minoría Catalana, no recuerdo exactamente— pretende que se pueda fijar reglamentariamente por la propia corporación al establecimiento de módulos. A nosotros eso nos parece rechazable.

La enmienda 152 a un artículo 34 excesivamente reglamentista, excesivamente detallado. Puede haber cuestiones interesantes para recoger en un reglamento que desarrolle esta ley, pero no nos parece adecuado para la misma.

Pretende suprimir el artículo 35 por la enmienda 153. No es un artículo que se coloca precisamente en la línea de cooperación entre administraciones. Es un supuesto muy frecuente y yo creo —lo deseo sobre todo— que lo sea mucho más. Las relaciones interadministrativas se fundamentan en el Titulo VIII de la Constitución y se basan en la cooperación entre administraciones. Hay que prever esa cooperación entre administraciones y la correlativa cofinanciación de las obras.

Finalmente, el señor Ramón Izquierdo pretende que donde dice dos tercios se diga mayoría absoluta. Nos parece que éste es un mecanismo excepcional y que es preciso establecer mayorías amplias que garanticen a los contribuyentes, en todo caso, los acuerdos que se adopten.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Señor Presidente, quie-

ro insistir en que el planteamiento de mi enmienda responde a razones de orden práctico. Creo que si se mantiene este quórum de dos tercios para la sociedad administrativa de contribuyentes podemos despedirnos de que haya alguna sociedad de este tipo. Hay dos supuestos, el de la sociedad administrativa creada por la voluntad del administrado y el de que la sociedad administrativa surja como consecuencia de una decisión de la Administración. El primer caso es un acto de voluntad de los administrados y el segundo es un acto de autoridad de la Administración. Esto sirve para distinguir con claridad que así como para el primer supuesto los dos tercios pueden ser un quórum útil y adecuado a las circunstancias, en cambio para el segundo supuesto, teniendo en cuenta la experiencia que se conoce de esta temática de contribuciones especiales y asociaciones administrativas de contribuyentes, podemos tener la seguridad de que, si el propósito del Gobierno —que nos somete este proyecto como legisladores— es que haya asociaciones administrativas de contribuyentes, el mejor procedimiento para que no las haya es marcar este tope tan tremendo, extraordinariamente alto, de los dos tercios.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Sólo quiero referirme a una de las enmiendas, la número 59 —creo que es la de mayor entidad de las cuatro que he defendido anteriormente—, en el sentido de insistir de nuevo en que aunque claro que se puede aceptar —y el señor Fajardo lo encuentra lógico y natural, ya que es el proyecto de ley que él está defendiendo— no por eso deja de ser verdad que se recurre a la financiación del bolsillo de los contribuyentes y de los ciudadanos, de los munícipes, como forma de subvenir a gastos que podrían preverse de otra forma. El dispendio financiero inicial, insisto, se podría hacer desde un sector público más fuerte, la banca pública por ejemplo, o de unos ayuntamientos con mayores recursos financieros. Como esto no se da, hay que recurrir al bolsillo de los contribuyentes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Seré muy breve.

Efectivamente, señor Fajardo, si usted no acepta la enmienda al artículo 28 no puede aceptar la del artículo 31, porque están en estrecha relación y tienen el mismo sentido. Nosotros creemos que debe haber un cupo de contribuciones especiales obligatorias, justamente para evitar que se den arbitrariedades o desigualdades en distintos ayuntamientos para el mismo supuesto, lo cual no lo permite el artículo 9.º de la Constitución. Con el tope mínimo, muy bajo o que no exista, se puede hacer exactamente lo mismo: encubrir contribuciones especiales que efectivamente no son tales. Por tanto, creo que hay que considerar el artículo 9.º de la Constitución en este asunto y que justifica y legitima nuestras enmiendas. Me ha extrañado ver —yo no lo sabía— que habían introducido ustedes la subida de la base imponible máxima al 90 por ciento. Es una enmienda de ustedes que se me había pasado, y eso que me he estudiado la ley bastante concienzudamente. Era una novedad a destacar con respecto al texto refundido, ya que había bajado el proyecto de ley del 90 al 75 por ciento y lo vuelven ustedes a subir. No me ha dado usted razones especiales para que yo pueda aclararme sobre este punto. Pero con independencia de esto, sigo manteniendo que debe haber una base mínima si la hay máxima.

En cuanto al artículo 34, no califique usted un artículo como éste de reglamentista cuando yo le puedo señalar ejemplos de auténtico desarrollo reglamentario en esta ley para asuntos que, repito, podrían ser objeto de la instrucción de un secretario de ayuntamiento. En cambio, en este artículo 34 proponemos una redacción que aclara, que regula con precisión —creo que con bastante agilidad— el trámite que debe darse a las contribuciones especiales. Ya cité y describí en mi primera intervención lo que supone el artículo 34 y, desde luego, podría tener un desarrollo reglamentario pero, dado que en esta ley hay tantos preceptos que podrían tener esta naturaleza, no chocaría demasiado la introducción del mismo, sobre todo si es un buen artículo como el que ofrecemos, que por algo lo he redactado yo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES:** Mantenemos nuestras enmiendas por entender que están en una línea coherente con el planteamiento general que estamos dando a esta ley, pero sin entrar en nuevo debate ni en réplicas por nuestra parte.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** El señor Fajardo, no sé si por despiste, creo que no ha contestado a mis enmiendas, o más bien ha considerado que estaban contestadas con las respuestas dadas a algún otro político. Lo que he podido entresacar de algunas respuestas que el señor Fajardo ha dado a otros compañeros han sido dos conceptos que afectan a dos enmiendas de mi Grupo, que son a las que me voy a referir.

En el artículo 28, cuando contestaba a Minoría Catalana sobre los términos «comprobable» y «efectivo», decía que lo que podría ocurrir era una complicación si en cada momento de creación de una contribución especial había que ir a una comprobación del aumento de valor o de la mejora. Yo le hago el planteamiento «sensu contrario». No siempre someterse a prueba de incremento de valor, sino en aquellos casos en que la creación de esta contribución especial fuera recurrida por el posible contribuyente. De esa manera el contribuyente tendría una seguridad jurídica mayor y no se entorpecería demasiado la

labor de los ayuntamientos en la implantación de estas contribuciones especiales.

En lo que respecta al artículo 33, cuando se refiere a los pagos anticipados, nos dice que quizá la oposición ha entendido antes del inicio de la obra, pero que no es así, que esto se puede dar en el caso de obras de duración plurianual y que haya que ir adecuando el ritmo de la inversión al de la recaudación por las contribuciones especiales. Esa argumentación, señor Fajardo, me parece correcta. Tal vez sea el espíritu que emana del Grupo Socialista, pero no está recogido expresamente en el texto del artículo 33 que dice que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado. Es decir, basta simplemente con que esté aprobado el acuerdo concreto de imposición para que se pueda exigir este pago anticipado. En ningún caso queda reflejado en el proyecto de ley ese punto de seguridad, al que usted hacía referencia, relativo a que las obras estuviesen ya en marcha.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Lo primero que tengo que hacer es pedir disculpas a la señora Rudi porque, efectivamente, sí he contestado a algunas de sus enmiendas. Empecé a contestar y después lo mezclé con las de otros grupos, pero como hay tantas enmiendas es al menos disculpable. Si no hay inconveniente, señor Presidente, no utilizo propiamente el turno de réplica ahora, sino que me voy a referir a algunas enmiendas que nos parecen más sustantivas. Por ejemplo, la posibilidad de repercusión sobre los arrendatarios. No nos parece que el arrendatario deba ser el que soporte el gasto de una obra o un servicio público que se incorpora como beneficio permanente a la propiedad, sino que sea el propietario, sin perjuicio de que el precio del arrendamiento pueda ser modificado luego, pero no como una repercusión legal.

En cuanto a la posibilidad de referirse sólo a las aportaciones no devolutivas, pensamos que salvo los préstamos todas las aportaciones son no devolutivas; sólo los préstamos sería devolutivos. Y cuando se está hablando de aportaciones económicas de la corporación claramente se refiere a aportaciones no devolutivas. Por tanto es innecesario decirlo.

Voy a pasar a responder muy brevemente a las réplicas que ha habido. En primer lugar, el señor Espasa dice que se acude al bolsillo de los contribuyentes cuando no se tiene una política de suficiencia en las transferencias del Estado. Yo quiero decir que el artículo 142 no sólo se refiere a la Administración del Estado sino también a las comunidades autónomas, con lo que creo que S. S. estará de acuerdo. Dice que se acude al bolsillo de los contribuyentes a través de contribuciones especiales. Señor Espasa, las corporaciones locales en general, a través de las federaciones que las representan —Federación Española de Municipios, etcétera—, quieren una regulación amplia y flexible de la contribución especial. La contribución especial es ya un instrumento de financiación tradicional y que se ha revelado como muy eficaz y muy adecuado a la gestión local, pero también muy querido, en general, de los propios ciudadanos. Ningún coste es querido de los ciudadanos cuando afecta a su bosillo, ciertamente, pero ¿qué coste es el que no afecta al bolsillo de los ciudadanos? Porque hay que acudir al bolsillo de los ciudadanos cuando se establece una contribución especial, pero ¿no hay que acudir también cuando se financia vía impuestos generales del Estado? También hay que acudir. Al ciudadano normalmente le gusta ver que su peseta va directamente a arreglar la calle en la que vive o a establecer un servicio del que se beneficie directamente. Prefiere esto a que su peseta vaya a través de unos impuestos, es decir, a través de unos callejones o vericuetos mucho más complicados, alejados y difícilmente asequibles a su comprensión inmediata; digamos. Por tanto, no creo en su argumento sobre la contribución especial. Es por eso, señor Núñez, por lo que nosotros hemos querido subirla al 90 por ciento. No es que obliguemos a que sea un 90 por ciento, sino que permitimos que se pueda llegar hasta el 90 por ciento. Puede ser el 30, puede ser el 25 ó menos del 25. A nosotros nos gustaría que pudiera ser menos del 25, pero puede llegar hasta el 90.

Artículos 50 a 57

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda el último bloque de enmiendas, referidas a los artículos 50 al 57.

El señor Ramón, por el Grupo Mixto, tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Tengo presentadas tres enmiendas, las números 4, 5 y 6, que por ser de carácter técnico doy por reproducidas con sus propios argumentos y solicito que se sometan a votación.

Quiero recordar —quizá sea una cuestión de orden, pero lo planteo ahora— que las enmiendas a este título de los señores Bernárdez, Mardones y Azcárraga se han dado por reproducidas todas ellas a efectos de votación, excepto una del señor Bernárdez que ha sido admitida por la Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa para la defensa de sus enmiendas.

El señor **ESPASA OLIVER:** Las enmiendas 61, 62, 63 y 64 no merecen más subrayado, por mi parte, que el de recordar que van en coherencia con nuestra inicial pretensión —que ha sido rechazada por el Grupo Socialista— de cambiar tributos del Estado por ingresos del Estado.

Por lo que se refiere a las enmiendas números 66 y 67, en este momento del debate en que nos encontramos, van en la línea de dar mayor autonomía política y, por tanto, financiera a los entes locales. De ahí la supresión del apartado 3 del artículo 51 —que lo conecta con dos artículos que veremos más adelante—, en definitiva porque creemos mucho en la capacidad política de los ayuntamientos para arbitrar y ordenar sus prioridades y sus necesidades financieras, siempre, claro está, dentro del marco

de la ley. En este sentido, pensamos que las cautelas que introduce el apartado 3 del artículo 51 son excesivas y fruto de una cierta inercia centralista y reglamentista que, quizás, el Partido que da soporte al Gobierno aún arrastra y que sería bueno que empezase a perder, aunque parece que nuestras esperanzas no van a ser plenamente satisfechas.

La enmienda número 67 va en la misma línea, y pretende añadir un apartado nuevo al artículo 53, según el cual los entes locales podrían adicionalmente recurrir a la contratación de otras operaciones de crédito a medio plazo, en función del 50 por ciento del importe de los valores en curso de recaudación en vía ejecutiva. Es decir, ampliamos un poco más el abanico de posibilidades de endeudamiento. Estamos siempre hablando, en el terreno de los entes locales, de las posibilidades de endeudarse. Algo debe pasar cuando una y otra vez hemos de recurrir bien a los bolsillos de los contribuyentes, bien a la banca privada, para financiar el funcionamiento político de los entes locales. Aquí nosotros somos generosos y ampliamos esta posibilidad.

En la enmienda 68 proponemos también añadir un nuevo párrafo al artículo 55.3, en el sentido de que la deuda de los entes locales goce de los mismos beneficios que la deuda pública del Estado.

Finalmente en la enmienda 69, quizá la de mayor entidad política y financiera de este grupo de enmiendas nuestras, proponemos la modificación del artículo 55.3 en el sentido de sustituir lo que en la previsión del artículo son los recursos liquidables por el presupuesto de la entidad. No son gratuitas una u otra acepción. En el caso del proyecto de ley se da de nuevo una vía de restricción a la capacidad discrecional, siempre dentro del marco de la ley, de los entes locales. Nosotros creemos que se puede y se debe ampliar esta discrecionalidad, y por eso proponemos, repito, que en lugar de recursos liquidados hablemos de presupuesto de la entidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se dan por decaídas las enmiendas presentadas a este bloque de artículos por la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Para la defensa de sus enmiendas tiene la palabra el señor Núñez, por la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Con la mayor brevedad posible, voy a defender las enmiendas números 159 y 160, presentadas a este bloque de artículos. Dentro de la regulación de las operaciones de crédito que hace este proyecto de ley hay varias novedades, entre las que yo destacaría la ampliación del plazo de cancelación de las operaciones de tesorería. Señala el plazo de un año a partir de la formalización y la ampliación de la cuantía de la totalidad de las operaciones, que quedan fijadas en un 30 por ciento, si mal no recuerdo.

Hay otra novedad, que es la posibilidad de contratación de las operaciones de préstamo y crédito para financiación de gastos corrientes en caso de necesidad y urgencia y para cubrir déficit de liquidación de presupuesto recogidos en los artículos 159.5 y 175.2, si bien con la limitación de cancelación de las operaciones al término del mandato de la corporación. Dentro de esta novedad, a nosotros nos preocupa que pueda solicitarse esta operación de préstamo y crédito sin el informe del Ministerio de Hacienda acreditativo del correcto estado de la contabilidad presupuestaria. Y eso es lo que se pide en nuestra enmienda, la posibilidad de acudir a crédito para financiar los gastos corrientes a los que antes nos hemos referido no es que nos parezca muy peligroso, pero sí delicado, y por eso añadimos esta garantía que la facilitará Hacienda con un certificado acreditativo del correcto estado de la contabilidad.

Hay otra enmienda, la número 160, que propone la supresión del párrafo 6 del artículo 55. En este párrafo se dice que las leyes de los Presupuestos Generales del Estado podrán anualmente fijar límites globales al acceso al crédito de las entidades locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente puedan aconsejar tal medida por razones de política económica general. Parece que es una contradicción que yo pida ahora la supresión de este párrafo después de haber dicho lo que dije para el artículo 51, pero no lo es si se acepta la enmienda anterior y si efectivamente se cumplen las autorizaciones del Ministerio de Economía y Hacienda y los mecanismos y cautelas previstos en este artículo 55, porque con ellos quedaría suficientemente garantizado el equilibrio del acceso de las corporaciones locales al crédito teniendo en cuenta las razones de política económica general, sin necesidad de que se fijen límites en los Presupuestos Generales del Estado, porque en cada ejercicio estarán los ayuntamientos con la Espada de Damocles de la Ley de Presupuestos correspondiente para saber hasta dónde llega la capacidad de crédito que puedan tener.

Por estas razones, señor Presidente, sometemos a votación nuestras enmiendas y solicitamos el voto favorable para ellas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Olabarría tiene la palabra para defender su enmienda 382.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Señor Presidente, sin romper el ágil ritmo que se ha iniciado en esta última parte del debate, tengo que indicar que la enmienda que nosotros presentamos al artículo 53 pretende realmente defender a las comunidades autónomas afectadas en sus competencias en el sentido que comentábamos esta mañana el señor Espasa y yo, aunque de forma contradictoria.

¿Qué se pretende? Sencillamente que esta ley sea lo que realmente puede ser, o que este Parlamento ejerza la competencia para la cual está realmente habilitado por la Constitución. ¿Cuál es esa competencia? No es otra que la prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución, para determinar las bases. A mí me va a resultar muy difícil aceptar dogmática o académicamente que la determinación de porcentajes concretos en cuanto a las operaciones

de tesorería sea la determinación de principios básicos. No puede ser. Se puede discutir mucho esta cuestión y hasta dónde llegan las bases, qué son principios básicos, pero no hasta ahí. Es una reconducción de la argumentación al absurdo, que serviría para basar un artículo de estas características. Nosotros lo que propugnamos es que se puedan realizar operaciones de tesorería con el límite que establecemos en nuestra enmienda, es decir, siempre que en su conjunto no supere el porcentaje de sus ingresos liquidados por acciones corrientes en el último ejercicio, o en su defecto, cuando no se determine así, por lo que establezcan las comunidades autónomas como segundo órgano competente y, en su defecto, si no se establece nada por las comunidades autónomas, porque tampoco tienen la misma habilitación competencial en esta materia todas ellas, por el 35 por ciento que fija en su texto original el artículo.

Entendemos que esta es una adecuación al contenido constitucional y la habilitación que para elaborar una ley de financiación de las haciendas locales se establece en el bloque de constitucionalidad, y este es el sentido de la enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Carrera tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES:** Voy a defender las 11 enmiendas que nuestro Grupo Parlamentario presenta a este Capítulo VII, operaciones de crédito.

La enmienda 517 intenta modificar el artículo 50, que dice: «En los términos previstos en esta Ley, las Entidades locales podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con toda clase de Entidades Oficiales de crédito así como con aquellas entidades de crédito privado que se encuentren sometidas a la fiscalización del Banco de España.» Nuestra propuesta sería: «En los términos previstos en esta Ley, las Entidades locales podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con toda clase de entidades oficiales o privadas de crédito.» Se suprime el resto del artículo 50, ya que entendemos que la entrada de España en el Mercado Común supone libertad de movimiento de capitales y la posibilidad de acceder sin duda a créditos de organismos no sujetos a la fiscalización del propio Banco de España, que es lo que contempla este artículo 50 cuando hace mención a entidades de crédito privado.

La enmienda 519 va en el mismo sentido que la de Izquierda Unida, cuyo portavoz, señor Espasa, ha defendido hace poco en esta sesión y, por lo tanto, me ratifico en el contenido de la misma y la doy por defendida.

La enmienda 518 hace referencia al artículo 53, que habla de operaciones de tesorería por plazo no superior a un año. Nuestra propuesta es que en su conjunto no superen el 25 por ciento de sus ingresos líquidos. Sería, por tanto, bajar el 35 por ciento a que hace referencia el proyecto de ley al 25 por ciento.

La enmienda 520 trata de modificar el apartado 1 del artículo 55, añadiendo lo siguiente: «sin perjuicio de la autorización prevista en el apartado 2 de este artículo, cuando la Comunidad Autónoma respectiva tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia.» Se trata de respetar las competencias de las comunidades autónomas, sin que esto —me refiero al señor Fajardo— limite en absoluto las propias atribuciones de las entidades locales, sino respetando las que tengan las comunidades autónomas cuando las tengan.

La enmienda 521 trata de modificar la redacción del último párrafo del apartado 3 del artículo 55, añadiendo: «... o de la Comunidad Autónoma respectiva cuando tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia...», que viene a ser una enmienda adicional en el mismo sentido que he manifestado en la anterior: respetar las competencias normativas de las comunidades autonomas, eliminando duplicidades innecesarias.

La enmienda 522 hace referencia al artículo 55.3 y pedimos que se incluya: «Cuando las operaciones consistan en la refinanciación de un crédito que ya ha sido objeto de los trámites de aprobación previstos.» Siguiendo el resto del apartado tal como lo contempla el proyecto de ley. Entendemos que la inclusión de estas operaciones de crédito entre aquéllas que no requieren autorización es obvia, ya que no supone una nueva operación, sino una disminución de la carga financiera derivada de créditos ya concertados. Por tanto, si es una refinanciación no es una nueva operación y debería quedar excluída.

La enmienda 523, también al artículo 55, trata de adicionar un nuevo punto 4 y diría lo siguiente: «A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera... y a los intereses y comisiones de las operaciones de tesorería.» El nominal de las operaciones no se puede considerar carga financiera, pero si deberían serlo tanto los intereses como las comisiones de estas propias operaciones.

Con la enmienda 524, al artículo 55, en su apartado 5, pedimos se añada: «En el caso... concertado de divisas o con tipos de interés variable...» Este sería el párrafo concreto de nuestra solicitud de adición, dado que cada vez es más frecuente que las operaciones de crédito se fijen a interés variable, lo que implica modificaciones en la carga financiera o variar ciertos elementos de base de cálculo. Por tanto, pediríamos añadir la frase «o con tipos de interés variable.»

Nuestra enmienda 525 —y termino, señor Presidente— es al apartado 6 del artículo 55, a efectos de suprimir dicho apartado. Entendemos que es un punto innecesario. Si una medida debe fijarse mediante una ley específica es innecesario que se recoja en otra disposición de igual rango. Por tanto, pedimos la supresión del apartado 6 del artículo 55.

La penúltima enmienda, la 526, es al artículo 56 y pretende adicionar un nuevo párrafo en el sentido de que los créditos concertados por organismos autónomos se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la carga financiera de la entidad local de que dependen, a cuyo efecto se utilizarán los presupuestos consolidados de éste. Entendemos que de esta forma evitamos que, a través de los organismos autónomos o sociedades interpuestas, se reduzca artificialmente la carga financiera.

Mi última enmienda es la 527, consiste en modificar el

artículo 57, añadiendo al final o en medio del propio artículo esta frase: «... cuando actúen como prestamistas de las Entidades Locales.» Me estoy refiriendo al artículo 57, que solamente tiene un párrafo, no hay apartados. Se podría añadir, después de «Administraciones Públicas»: «cuando actúen como prestamistas de las entidades locales».

Entendemos que para evitar duplicaciones, la obligación de informar al centro de información de riesgos debe establecerse únicamente para los sujetos prestamistas de las entidades locales, sean entidades de crédito público o privado, o administraciones públicas, pero siempre para los sujetos prestamistas.

Estas, señor Presidente, serían todas nuestras enmiendas a los artículos a los que he hecho referencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** El contenido esencial de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS al presente capítulo, operaciones de crédito, con exención de la 317, que fue aceptada y está incorporada al informe de la Ponencia, hace referencia, en primer lugar, a la conveniencia de que para concertar operaciones de crédito quede perfectamente acreditada la situación financiera de las respectivas corporaciones locales. En tal sentido, incorporamos al artículo 54 un nuevo apartado que textualmente dice: «La concertación de toda clase de operaciones de crédito quedará supeditada, en todo caso, a la presentación y aprobación de la liquidación de los presupuestos anteriores.» Resulta evidente que difícilmente se puede conocer —y desgraciadamente ocurre con mucha frecuencia en la práctica municipal— que se superen los topes legales como consecuencia de no tener bien fijado el importe real de la carga financiera del ayuntamiento.

Por otro lado, otras enmiendas al artículo 55 van dirigidas a una defensa de la autonomía local, en el sentido de erradicar repetidas prácticas en este proyecto, por ejemplo, los controles del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre todo cuando no se dan supuestos que justifiquen dicho aspecto de control porque no se exceda del 25 por ciento de los recursos, prefijado en el apartado 3 del artículo 55. Unicamente en el supuesto de que se exceda, sí estaría justificado este sistema de control por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi para defender las enmiendas 873 y 874.

La señora **RUDI UBEDA:** En primer lugar, quiero hacer una corrección. La enmienda 873 que aparece en el Boletín, quizá por un error mecanográfico, que afecta al artículo 52.2, en realidad afecta al artículo 55.2. La enmienda 874 efectivamente se refiere al artículo 54.1, tal y como consta.

Con respecto a la enmienda 874, que afecta al artículo 54, cuando en este artículo se habla de que la concertación de toda clase de operaciones de crédito deberá acordarse por el pleno de la corporación, previo informe de la intervención, y en el que se analizará la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que de aquéllas se deriven, mi Grupo pretende un informe más amplio en lo que respecta al emitido por la intervención, diciendo que en dicho informe se tendrá en cuenta, en su caso, la situación de deudas del ente local por razones de operaciones corrientes no atendidas y en descubierto contraídas en el último ejercicio liquidado o arrastradas de ejercicios anteriores. ¿Qué queremos decir con ello? Que nos parece conveniente reforzar o ampliar el contenido del informe de la intervención, considerando las nuevas obligaciones que pueda asumir el ente local no sólo como una operación aislada y concreta, sino en su situación general de endeudamiento y en su capacidad para afrontar esas inversiones, y los gastos contraídos por operaciones corrientes y no corrientes.

En lo que respecta a la enmienda 873, que, como decía anteriormente, afecta al artículo 55.2, también mi Grupo pretende introducir una cautela, exigiendo la asunción de responsabilidades patrimoniales o los resultados adversos que pueda tener la operación de crédito autorizada a aquel órgano que la haya expedido. Parece imprescindible exigir dicha cautela, porque puede ocurrir —y en algunos casos así ha sido y el recuerdo histórico nos lo dice— que como consecuencia de una discrecionalidad excesiva en la concesión de autorizaciones para determinadas operaciones de crédito, se llegue a situaciones financieras insostenibles para los municipios.

Con esta enmienda lo que pretende mi Grupo es introducir una cautela a decisiones quizá tomadas en algún momento alegremente para autorizar operaciones de crédito.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Voy a intentar contestar también con brevedad a todas las intervenciones de SS. SS.

Comenzaré, por el orden cronológico que se ha seguido en la intervención inicial, por las enmiendas de don Miguel Ramón Izquierdo. La primera de sus enmiendas, la número 4, propone la supresión del punto 2 del artículo 54. Hay que recordar que lo que hace este proyecto de ley, señoría, es facultar al Presidente de la Corporación para aprobar las operaciones de tesorería en ciertos casos. Por tanto, estamos no ante una situación de utilización de recursos, sino ante una distribución o atribución competencial de facultades dentro de la corporación local. En este caso, entendemos que la supresión de este apartado implicaría que la aprobación tendría que hacerla siempre el Pleno en relación con las facultades que la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al alcalde en orden tanto a ejecución de gastos como a contratación y adjudicación de contratos de obras y servicios. Parece que es conveniente mantener este prin-

cipio, puesto que no tiene otra finalidad que adelantar la percepción de unos ingresos que deben servir —como son las operaciones de tesorería— para saldar esa operación. Por tanto, parece que esto facilita la gestión, al ser una cantidad muy reducida que no supere el 5 por ciento de los recursos liquidados sobre el ejercicio anterior.

En la enmienda siguiente, la número 5, hay que significar que el total de las operaciones que se puedan atribuir, al ser subsidiarias, al alcalde no superen el 5 por ciento de los ingresos liquidados. Creo que esta facultad quedaría reducida prácticamente a la nada, salvo en corporaciones donde el montante económico de sus operaciones corrientes fuera masivo, y me estoy refiriendo a grandes corporaciones. En el resto de ellas prácticamente sería inútil el establecimiento de este 5 por ciento .

Lo que queremos decir, por tanto, es que se puede utilizar, tantas veces como sea necesario y la flexibilidad de la actuación lo requiera, el mecanismo de aprobación por parte del presidente, siempre que no supere este 5 por ciento y por otra parte esté en relación —repito— con el marco global, ya consagrado en la Administración local, de atribución de competencias al alcalde presidente.

Por último, su enmienda número 6 propone suprimir la última frase del número 4 del artículo 55, «con excepción de las operaciones de tesorería». Me parece que el número 4 del artículo 55 lo que regula es la definición o la determinación que a los efectos de este artículo se entiende por carga financiera. Por tanto, suprimir «con excepción de las operaciones de tesorería», dentro del apartado 4 del artículo 55, conllevaría que ese tipo de operaciones, tanto su nominal como los intereses o gastos, como plantean también otros Grupos Parlamentarios en sus enmiendas, formen parte de la carga financiera. Esto sería para un tipo de operaciones que, como usted conoce muy bien, son muy rápidas, eventuales, de oportunidad en un momento determinado, operaciones que se saldan normalmente a pesar de la ampliación a un año que se hace en el proyecto de ley. Desde el momento del establecimiento de la operación, y aunque normalmente la práctica administrativa quiere que se cancelen mucho antes de este plazo, parece que no es conveniente incluirlas dentro de la carga financiera, porque sería —repito— una carga adicional que impediría a la entidad local conseguir otros fines u objetivos que se ha marcado.

Respecto a la enmienda de Izquierda Unida, el señor Espasa propone, en primer lugar, la supresión del apartado 3 del artículo 51. Aunque veo que no está el señor Espasa, le contestaré rápidamente. Entre las novedades que aporta esta nueva regulación de las operaciones de crédito está, como antes bien dijo el señor Núñez, la posibilidad de financiar una serie de gastos corrientes en casos excepcionales, evidentemente con las cautelas que establece este artículo en su remisión al apartado 5 del 159 y al apartado 2 del 175. Parece que suprimir al que en estos supuestos se pueda utilizar la emisión de deuda pública y la conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes son facultades demasiado exorbitantes. Entendemos que con lo establecido en la letra b), a través del mecanismo de contratación de préstamos o créditos, quedan suficiente y absolutamente garantizadas.

La enmienda número 67 al artículo 53 propone de igual suerte añadir un nuevo párrafo para recurrir a la contratación de operaciones de crédito a medio plazo de carácter renovable para financiar hasta el 50 por ciento de las operaciones del importe de los valores en curso de recaudación en vía ejecutiva. También me parece que algún otro Grupo Parlamentario lo plantea, creo recordar que Minoría Catalana. Tengo que decir que en este supuesto nos encontraríamos ante una extraña figura que podríamos calificar de créditos de tesorería a medio plazo, por llamarlo de algún modo. Nosotros entendemos que, de aceptarse esta posibilidad, en primer lugar no supondría beneficio para la financiación municipal prácticamente de ningún tipo. Además y esto hay que tenerlo presente, podría ir en perjuicio, señorías, de la cuantía de los auténticos créditos tanto a medio como a largo plazo. Por estas razones, vamos a votar en contra de esta enmienda.

También tiene presentada otra enmienda la Agrupación de Izquierda Unida, la número 68. Pretende asimilar la deuda pública local a la estatal, pero hay que decir que no parece que sea éste el marco para hacer una asimilación de este género. No es objeto de la presente ley en ningún caso regular los beneficios de la deuda pública. Consideramos que no es el lugar idóneo para ello y, por tanto, hay una decisión en el sentido de no aprobar esta enmienda.

La enmienda número 69, al apartado 3 del artículo 55, amplía las operaciones de crédito que no necesitan autorización previa. No estamos conformes con esta propuesta del señor Espasa ni tampoco con la primera parte de su enmienda en cuanto al límite del 5 por ciento de recursos liquidados. El señor Espasa propone que se articule a partir de los recursos vigentes del presupuesto, pero aquí hay que decir que si la operación de liquidación, que como ustedes saben hay que efectuarla antes del 1.º de marzo de cada ejercicio económico, está correctamente planteada, la desviación en la utilización del parámetro de recursos no tiene por qué ser muy grande. Ha sido una tradición que se ha venido aceptando para concer exactamente cuál es el límite del 5 por ciento sobre los recursos ya liquidados.

En cuanto a la refinanciación del crédito, es decir, excluirlo de aquellas operaciones que necesitan autorización como manifestación de tutela, entendemos que dicha refinanciación del crédito es una nueva operación; por tanto, al ser una nueva operación con todas las complicaciones e implicaciones que lleva consigo, es necesaria la autorización correspondiente debido a su incidencia en la carga financiera.

Respecto a las dos enmiendas defendidas por el señor Núñez, y conociendo la habilidad del mismo, me ha privado de una respuesta más incisiva que yo pretendía darle al reconocer él mismo la contradicción. El ha dicho que eran aparentemente las mismas. Yo le disculpo, porque veo que no son de S. S., que son de otro Diputado de su Agrupación. Entiendo que a lo mejor se ha visto arrastrado por la solidaridad hacia su Agrupación a la hora de de-

fenderlas, pero no entiendo cómo se puede solicitar algo tan, no diré que autonomista, pero sí complicado, como la exigencia de un informe previo sobre la contabilidad presupuestaria —ni siquiera se dice lo que técnicamente sería más correcto— de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda. Además, hay que entender que la vía de tutela a la que antes se refería el señor Fajardo, que es la única en nuestra opinión que se establece en este proyecto de ley, regulada en el artículo 55, permite ciertamente que en el Ministerio de Economía y Hacienda, a la hora de evaluar las condiciones necesarias para permitir esa autorización, por supuesto haya de contarse entre ellas la contabilidad presupuestaria, pero el que informe un organismo ajeno a la Administración local sobre el estado de esa contabilidad presupuestaria no parece que sea función atribuida al mismo, en todo caso, lo sería al Tribunal de Cuentas, en mi humilde opinión. Creo, por tanto, que esta enmienda no se puede admitir.

Contraria a la misma y de otro tenor es la número 160, que plantea algún otro Grupo Parlamentario, a efectos de suprimir la posible limitación de que la Ley General de Presupuestos del Estado pudiera operar en el límite de la deuda. Nosotros creemos que se debe mantener este precepto. ¿Por qué lo digo? Porque entre las grandes modificaciones que a favor de las entidades locales opera la nueva redacción que se establece de las operaciones de crédito, está sin duda, como SS. SS. habrán advertido, la posibilidad de sobrepasar el 25 por ciento de carga financiera con respecto a este tipo de operaciones. Solamente no se puede sobrepasar ese tope cuando no se necesita autorización. Pero, «a sensu contrario», cuando sean los organismos del Ministerio de Hacienda o de las comunidades autónomas que tengan atribuida competencia quienes hayan de procurar la autorización pertinente, sí se podrá superar este tope del 25 por ciento de la carga financiera.

Por tanto, señorías, hay que intentar equilibrar la necesidad de articular o respetar la autonomía local, de atender a sus necesidades de prestación de servicios y el peligro evidente que puede suponer una escalada en la vía de operaciones de crédito. Creo que sólo en casos muy excepcionales se podría considerar que el Estado haría uso de esta cláusula de cierre de carácter finalista que aquí se establece, pero que entendemos debe mantenerse —repito— para consagrar mis manifestaciones anteriores.

En cuanto a la única enmienda que mantiene el PNV —veo que no está el señor Olabarría—, entraríamos en una discusión muy larga. Nosotros entendemos que el tope al crédito local es competencia de Estado. Es discutible que sea un principio básico o que no lo sea, que esté o no atribuida la competencia de las comunidades autónomas, es nuestra consdieración. Por tanto, al hacerlo así, desde esa opción libremente elegida y desde esa consideración, pretendemos mantener que el tope al crédito solamente pueda plantearlo el Estado vía Ley General de Presupuestos.

Minoría Catalana tiene una serie de enmiendas. Miramos con simpatía dos de ellas que ahora les mencionaré.

En primer lugar, la 517, con la que no estamos de acuerdo. No se puede modificar el artículo 50 en el sentido de permitir que se puedan concertar operaciones de cualquier género con todo tipo de entidades oficiales o privadas de crédito. Nos parece que la necesaria cautela a la que antes he hecho referencia, y a pesar del planteamiento de que la entrada de España en el Mercado Común supone esa libertad de movimiento de capitales, nos exige que al menos la fiscalización del Banco de España sea un elemento corrector necesario a la hora de plantear este tipo de operaciones.

La enmienda 518 propone, «a sensu contrario» de otras interpretaciones, limitar el 25 por ciento los recursos sobre los cuales pueden efectuarse las operaciones de tesorería. Nosotros lo hemos aumentado al 35 por ciento por considerar que la excepcionalidad de la medida y la rapidez en su ejecución necesitan de una flexibilidad de este género. Repito que el tope del 35 por ciento es mucho más amplio que el que S. S. plantea.

La enmienda 519 propone que las operaciones de crédito para financiar valores pendientes de cobro en vía ejecutiva sean del mismo tenor que en la enmienda ya respondida con anterioridad.

La enmienda 520 propone que las Comunidades Autónomas autoricen las operaciones de crédito reguladas en el artículo 55.1. No podemos votar este tipo de enmienda por cuanto el artículo 55.1 se está refiriendo exclusivamente a unas operaciones de crédito a formalizar con el exterior; no son operaciones de crédito ordinarias ni a formalizar con el interior sino con el exterior, por lo que creemos que dentro de la distribución competencial que establece la Constitución corresponde clarísimamente al Estado la autorización de este tipo de operaciones.

La enmienda 521 también pretende atribuir competencia a la Comunidad Autónoma, por lo que, por las mismas razones que he dado con anterioridad, no vamos a aceptarla.

La enmienda 522 pretende igualmente incluir operaciones de refinanciación de créditos. Ya he contestado con anterioridad: frente a las que no necesitan autorización, creemos que es una nueva operación y sí la necesitan.

La enmienda 523 propone incluir los intereses y comisiones de operaciones de tesorería como carga financiera. También he contestado con anterioridad; no parece procedente.

Con la enmienda 524, presentada al artículo 55.5, sin embargo sí estamos de acuerdo, aunque le propongo una pequeña transacción de carácter más amplio que la que S. S. propone. Su señoría propone en su enmienda lo siguiente: «En el caso de créditos u otras operaciones financieras que por haberse concertado en divisas o con tipos de interés variable...» Nosotros aceptamos esto, pero, además, le propongo añadir después de «con tipos de interés variable» la expresión «o amplios períodos de carencia que supongan diferimiento». Parece que es más amplio incluso que lo que S. S. pretendía. Luego pasaré a la Mesa esta pequeña transacción que ofrezco.

Con la enmienda número 525 no estamos de acuerdo. Ya le he contestado anteriormente.

Con la enmienda número 526, al artículo 56, sí estamos

de acuerdo. Propone que los créditos concertados por Organismos Autónomos se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la carga financiera. Parece natural para imposibilitar desviaciones creo que no deseadas por parte de nadie.

La enmienda 527 pretende matizar un tipo de operaciones que integrarán la central de riesgo del Banco de Crédito Local. Creemos que esta petición que ustedes plantean está implícita en el artículo 57 y recogida suficientemente. Por eso nos vamos a oponer a la misma.

En cuanto a las enmiendas del CDS, que han sido muy rápidamente defendidas, también las voy a contestar con suma rapidez.

El requisito de la enmienda 313, es añadir un apartado al artículo 54, proponiendo la liquidación de presupuestos anteriores. Yo creo que en realidad la petición de S. S. queda implícita, si lo lee con atención, en el párrafo segundo del punto 2 del artículo 55. Por tanto, como entendemos que está implícita, no vamos a aceptarla.

Con respecto a la enmienda 314, que propone la supresión del párrafo 2 del artículo 55, referente a la autorización previa de operaciones de crédito, creo que he contestado con suficiente amplitud en otras intervenciones o en contestación a otras enmiendas y, por tanto, creemos que es absolutamente necesario mantener este tipo de tutela o autorización previa de operaciones de crédito.

El resto de las enmiendas, me parece que S. S. prácticamente ha pasado por encima de ellas sin defenderlas, y yo, si me lo permite, voy a hacer lo propio, salvo que en la réplica me indique usted alguna cuestión diferente.

Al Grupo Popular esta vez no quiero dejar de contestar a ninguna de sus enmiendas, señora Rudi; tenía razón, como le toca la última siempre lo hago muy apresurado, pero por cortesía parlamentaria.

La enmienda número 873 propone la adición al artículo 52.2 del problema de la responsabilidad patrimonial por resultados adversos de operaciones autorizadas. Yo no sé si ustedes se han parado a pensar seriamente lo que proponen. Esta enmienda nos parece bastante fuerte, pero en todo caso creemos que la autorización de operaciones de crédito no debe llevar consigo la responsabilidad patrimonial, de ningún modo, aparte de que también es cierto que esto podría conducirnos a un sistema de control contrario a la autonomía para la gestión de los intereses propios que la Constitución reconozca a cada entidad local. Son dos mecanismos diferentes; el mecanismo de la responsabilidad patrimonial está perfectamente delimitado en el ámbito general, incluso del Derecho Administrativo, y parece que articular o incluir «ex profeso» en este supuesto el tipo de responsabilidad patrimonial, es pretender quizá dar una mayor carga de emotividad o de afectividad, cuando nosotros entendemos que ya está suficientemente regulado con carácter general, y nos da la impresión de que esto podría suponer pensar que los gestores de las entidades locales van a a ser excesivamente liberales o alegres en la utilización de estas vías y yo creo han demostrado suficientemente que no es así.

Por último con la enmienda 874 propone añadir un segundo apartado en el punto 1, al artículo 54, recogiendo el informe de la Intervención sobre la situación económico-financiera de la corporación. La verdad es que el informe de la Intervención sobre materias que recoge esta enmienda propuesta por S. S. debe producirse en realidad en momentos diferentes del desarrollo de gestión económica de la corporación. En todo caso, como cualquier tipo de acto —como usted bien sabe— debe estar sometido al control del informe previo de la Intervención; evidentemente no entiendo incompatible con lo que usted solicita el dictado literal del proyecto de ley. En mi opinión, debe ser así, por tanto, como está regulado en otras partes del proyecto, creemos que serán los propios interventores quienes, en uso de su función, deberán exigir, si cabe, que sus facultades —las facultades que le encomienda la actual y vigente legislación— puedan ser ejercidas también en lo que usted solicita.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Me había limitado a dar por reproducidos los argumentos consignados en mis enmiendas, pero, ante las observaciones hechas por el portavoz del Grupo Socialista, me veo obligado, aunque sea con absoluta velocidad, a hacer alguna observación.

En primer lugar, el hecho de que se modifiquen a través de este proyecto de ley las facultades del Pleno de la Corporación y del Alcalde, según se ha establecido en la Ley de Régimen Local y en el texto refundido merece cierta atención, y por eso solicitaba la supresión del apartado 2 del artículo 54. Lo que me ha llamado la atención es que yo suponía que esta enmienda que había presentado, indicando que las operaciones de tesorería en total no debían rebasar el 5 por ciento de los ingresos liquidados, este planteamiento de agregar la expresión «en total» era innecesario porque se sobreentendía, pero lo que me llama la atención es que no es que se sobreentiende sino que lo que se entiende y la explicación que nos da el portavoz del Grupo Socialista es que se podrán hacer tantas operaciones de tesorería al 5 por ciento como se desee, lo cual significaría que, por ejemplo, se podrían hacer operaciones de tesorería dentro de un año por un montante superior a los propios ingresos liquidados del año. Esto en un principio, parece incluso sorprendente. Creo que es un fallo de la previsión legal y considero que se debería corregir, porque, de lo contrario, estamos concediendo una autorización a las corporaciones hasta unos límites realmente imprevisibles y extraordinarios.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Muy brevemente, señor Presidente, para añadir, más que replicar o contrarreplicar, puesto que no he podido escuchar la réplica del señor Caldera, una consideración en la misma línea que la hacvía antes el señor Olabarría que felizmente ha vuelto por sus fueros, como él mismo nos decía.

Esta ley es tan perversa políticamente que hace que

hasta los más autonomistas estemos entrando en el engranaje propio de la ley y entrando a delimitar porcentajes de límites superiores o inferiores de créditos cuando esto no debería ser objeto de la misma ley sino que, en todo caso, como su nombre indica, debería ser una ley de bases no tan pormenorizada y dejar a las Comunidades Autónomas, cuando éstas tienen la habilitación competencial correspondiente para ejercerlo, que pudiesen ejercer este tipo de tutelas.

Simplemente, quería hacer esta consideración puesto que a veces el propio mecanismo de la presentación de enmiendas y discusión de las mismas puede hacer aparecer de forma disfrazada a personas o actitudes políticas que han tenido siempre una misma posición en cuanto a la defensa de los más amplios techos competenciales para las Comunidades Autónomas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** El señor Caldera me ha convencido y retiro la enmienda número 159, al artículo 51.3. A ver si toman ustedes nota.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES:** Señor Presidente, en respuesta un poco a los comentarios hechos por el señor Caldera, como portavoz en este caso del Grupo Socialista, nosotros entendemos que nuestra enmienda 517 no es prescindir en absoluto de cualquier tipo de tutela o cautela —yo diría más bien cautela— que deba existir en las operaciones de crédito. Estas seguirán su curso y trámite normal en cuanto a la tramitación que tienen que ejercer. Lo único que decimos es que entendemos que la pueda ejercier el Banco de España y según en qué tipo de entidades de crédito privado, que no estén bajo su jurisdicción, no tiene por qué entorpecer lo que pudiera ser la autonomía financiera en este caso crediticia, de los propios ayuntamientos.

Sobre las operaciones de valores en curso yo diría que no es un riesgo ni una complicación el hecho de que las entidades locales puedan solicitar un crédito. Estamos hablando de un máximo del 50 por ciento de las operaciones de los valores que estén en curso; por tanto no es —repito— riesgo ni complicación, por lo menos eso entendemos nosotros.

Las enmiendas 520 y 521 quizá contengan el problema de fondo que siempre estamos comentando. Ustedes entienden que no les parece lógico pedir autorización a las Comunidades Autónomas si éstas tienen atribuidas estas competencias. Yo diría que si realmente tienen estas competencias tampoco entendemos por qué no debe seguirse este trámite.

Sobre la enmienda 522 continúo creyendo que una refinanciación no es una nueva operación. Estamos hablando de los mismos importes que están en curso. Por tanto, si ya en su momento se hizo la solicitud de autorización correspondiente y previa a la autorización de la operación de crédito, en una refinanciación entendemos que no debería pedirse de nuevo.

Con la transacción a la enmienda 524 estamos totalmente de acuerdo, por tanto, queda aceptada y la 526 ha sido aceptada también por el propio Grupo Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** En realidad no tenía pensado intervenir porque creía que había sido claro en mi exposición. La rapidez con que he expuesto mis enmiendas y lo deduzco por la intervención del señor Caldera, espero que no lo haya tomado por falta de convicción en orden a su defensa, ni mucho menos; al contrario, son solamente cinco enmiendas porque es un capítulo muy pequeño. Una han tenido la amabilidad de aceptárnosla y en relación con las otras cuatro me he explicado con claridad.

Una era exigiendo un requisito para dar mayor transparencia a la situación financiera de los ayuntamientos y las otras tres en torno a un mecanismo de tutela por parte del Ministro de Economía y Hacienda en la cual de aceptarse la primera, que pide la supresión de este control, la segunda evidentemente se refiere a las consecuencias de tal aceptación, que es hablar del apartado presente y no del anterior.

Por último llevar el control a un supuesto en que exceda del 25 por ciento. La rapidez es una buena cualidad parlamentaria sobre todo a estas alturas del debate.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** Con referencia a lo que el señor Caldera decía con respecto a la enmienda 873, que es la que afecta al artículo 55, en el sentido de que es una enmienda un poco fuerte y que no sabe si hemos meditado bien lo que proponemos, la verdad tengo que decirle que sí y existen antecedentes que nos aconsejan plantear esta enmienda.

Cuando se refiere a que con esto se puede coartar la autonomía de los ayuntamientos, tengo que decirle lo siguiente. Señor Caldera, si para estas operaciones de crédito las corporaciones locales no tuviesen que pedir autorización indudablemente estaríamos coartando la autonomía, pero desde el momento en que tienen que solicitar la autorización la autonomía se queda como está. En todo caso lo que se conseguiría con esta enmienda es que por parte de los organismos que tienen que conceder estas autorizaciones se meditase más serenamente o con mayor profundidad la concesión de estas autorizaciones, pero eso no va en contra de la autonomía de las corporaciones locales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Vamos a proceder a las votaciones del Título I.

En primer lugar votaremos las enmiendas del Grupo

Mixto que ha defendido el señor Ramón Izquierdo. Voy a leerlas no sea que se me olvide alguna. Serían las números 40, 41, 42 y 43, presentadas por el señor Azkárraga; las 100, 101, 102, 103 y 106, del señor Bernárdez; la 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del señor Ramón Izquierdo y las 226 a 244, del señor Mardones.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Señor Presidente, según mis notas la 106, del señor Bernárdez, ha sido aceptada por la Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Yo tengo aquí la 104 y la 105; la 106, no.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** ¿A qué artículo es la 106?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Al artículo 49, señor Ramón.
¿Podemos pasar a la votación?

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Por mí, sí.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Votamos, pues, las enmiendas antes citadas correspondientes al Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.
A continuación votamos las enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, números 48, 49, 50, 51, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** No ha citado la 55.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): No he citado la 55, ni la 53 que fue retirada, ni tampoco las números 52 y 56, que fueron aceptadas en la Ponencia.
Votamos las enmiendas antes citadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.
A continuación votamos la enmienda número 55, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.
Todas las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal se han dado por decaídas al no haber habido defensa de las mismas.
Votamos a continuación las enmiendas de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana números 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Señor Presidente la 159 la he retirado porque me ha convencido el señor Caldera y, por tanto no vamos a votarla.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Entonces de la relación anterior queda eliminada la 159 y votamos el resto de las enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16, abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.
Votamos a continuación la enmienda número 141, de la Agrupación de la Democracia Cristiana. **(El señor Fajardo pide la palabra.)**
Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Nosotros anunciábamos votación a favor con alguna modificación; modificación que aceptó el señor Núñez; es decir, no es el texto de la enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Fajardo va a dar lectura a la enmienda como queda.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** En el párrafo 1 del artículo 17 se acepta incluir la palabra «aprobaciones» antes de «y modificaciones». Diría: «... las aprobaciones y modificaciones», sólo eso.
En el párrafo 5 se acepta, pero añadiéndole, como hace la enmienda 420 que por tanto aceptamos parcialmente, «Diputaciones provinciales, Consejos y Cabildos Insulares».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos, pues, a votación la enmienda 141, con las salvedades señaladas por el señor Fajardo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.
Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, quedan vivas las enmiendas números 378, 379, 380 y 382, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Del Grupo Parlamentario Minoría Catalana vamos a votar las enmiendas de la 472 a la 527, excepto la 478 y la 526, porque se ha ofrecido a votar favorablemente el Grupo Parlamentario Socialista y la 516 que ya fue aprobada en Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 478 y 526.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobadas.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Señor Presidente, aunque imagino que quizá lo haga al final, sobre la enmienda 524, de Minoría Catalana, ofrecemos una fórmula transaccional, que bien pudiera liquidarse en este momento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿No tiene incoveniente, señor Carrera?

El señor **CARRERA I COMES:** En absoluto, en su momento me manifesté en ese sentido.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Es necesario dar lectura de la misma?

El señor **CARRERA I COMES:** No, en absoluto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sometemos, por tanto, a votación, la transaccional a la enmienda 524, ofrecida por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, de la 278 a la 316, exceptuando las 281, 290, 283, 296 y 299.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** La 290 estaba ya admitida.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sí, las números 281, y 290 fueron admitidas en Ponencia, por eso las he excluido, y las 283, 296 y 299 porque se ha anunciado por el Grupo Parlamentario Socialista su disposición de votar de distinta manera al resto de las enmiendas.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** De la 296 no tengo constancia.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Señor Presidente, me adelanto a señalar que si bien la 290 está aceptada por la Ponencia, la 281 figura como admitida no para que sea sometida a votación, que no sería necesario, pero sí para que se introduzca la rectificación, o sea, para que se recoja en el texto, porque me parece que no está.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Señor Presidente, se puede someter la enmienda 296 conjuntamente con el resto de las enmiendas del CDS.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Entonces excluimos de la relación anterior las números 317, 290 y 281, porque fueron aceptadas en Ponencia y las 283 y 299.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas 283 y 299, con la salvedad de que en la 299 se incluía la referencia ya del 90 por ciento.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** También que en vez de número 1 es apartado 1.

Luego en la 283, ya lo señalamos, quitar la palabra «siempre» y el verbo en vez de presente en futuro, «otorgará» por «otorga».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Con las salvedades que ha indicado muy claramente el señor Fajardo, ponemos a votación las enmiendas 283 y 299.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobadas.

A continuación pasamos a votar las enmiendas del señor Pont Mestres, números 718 a 732, excepto la 719 que fue aceptada en Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Señor Presidente, solamente por volverlo a reflejar, aunque imagino que los servicios técnicos de la Cámara lo tendrán presente, en la enmienda 744, que figura teóricamente como aceptada, hay que hacer la corrección de que en vez de de-

cir en singular «sea titular», debe decir «sean titulares», en plural.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Es la enmienda de Alianza Popular que vamos a vera ahora.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN:** Es que ni siquiera haría falta someterla a votación —perdone si me he distraído yo—, porque es una simple corrección técnica.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): No pensaba someterla a votación porque dice el informe de la Ponencia que fue aceptada, con esa pequeña corrección de la que toman nota los servicios técnicos.

Votamos a continuación las enmiendas de Coalición Popular números 743 a 874, excepto las 744, 750, 755 y 764, que fueron aceptadas en Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Creo que con esta votación hemos terminado de votar las enmiendas de los distintos Grupos Parlamentarios y podemos pasar a votar el texto de la Ponencia, con las enmiendas incorporadas, a este Título I.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Para pedir votación separada del artículo 17. En realidad deberíamos haber solicitado demasiadas votaciones separadas porque esto de votar enmiendas en globo, como decía un querido Presidente de la Cámara, tiene ciertos peligros de contradicción, pero lo que ya no puede ocurrir es que votemos en contra artículos a los que se han incorporado enmiendas que hemos votado favorablemente. Por lo menos yo solicito votación separada del artículo 17, que ha sido afectado por una enmienda mía que ha sido aceptada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Votamos el texto completo del título I, excepto el artículo 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

A continuación votamos el artículo 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

Artículos 58 a 79

Con ello damos por terminado el debate del Título I, y pasamos al debate del Título II.

Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** En primer lugar, quería plantear un cuestión de orden. Este Título comprende los artículos 58 al 121. ¿Defiendo todos?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Es preferible alargar el tiempo de cada intervención y no romperlo porque de lo contrario hay incoherencias, ya que los temas son muy conexos.

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Señor Presidente, éste es un título muy extenso, llevamos ocho horas largas de debate, la fatiga empieza a manifestarse, por lo menos en los que ya tenemos una edad provecta. El que ahora mismo, en una sola intervención, tengamos que defender treinta o cuarenta enmiendas a mí me parece demasiado, sobre todo cuando el Título puede dividirse por materias claras y tan definidas como, por ejemplo, los distintos impuestos, el impuesto de bienes inmuebles o los tres que son obligados. Habría que hacer una distribución mucho más leve, para que el trabajo sea más llevadero, porque si no, efectivamente, iríamos a uña de caballo y eso redundaría en perjuicio del propio debate.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Habíamos quedado que antes de cualquier discusión del Título íbamos a plantear la forma de debatirlo. El Presidente siempre sugiere la más rápida, pero luego son ustedes los que se oponen. Si yo sugiero una división, imagínense dónde terminamos.

Sin embargo, si hay alguna propuesta concreta de división del texto del Título, por mí no hay inconveniente, aunque a lo mejor simplemente con dar más tiempo para las exposiciones sería posible hacerlo. La Mesa está dispuesta a recibir sugerencias sobre fórmulas para ordenar el debate. **(El señor NUÑEZ PEREZ: Yo tengo una, señor Presidente.)**

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Debatamos el capítulo primero del Título II, el capítulo segundo y la subsección 23 que comprende el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Es decir, desde el artículo 58 hasta el 79, ambos inclusive, que ya es un buen tramo del proyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Estamos de acuerdo todos? ¿Parece razonable? **(Asentimiento.)**

Empezamos entonces por dar la palabra al señor Ramón Izquierdo para que haga la defensa de sus enmiendas y las de su propio Grupo Mixto.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** En primer término, señor Presidente, doy por reproducidas las enmiendas de los señores Bernárdez, Azcarraga y Mardones, para que sean sometidas a votación. Por lo que se refiere a las enmiendas que tengo presentadas, la número 7 es al artículo 63 en su letra a). En el proyecto se indica que tendrán la consideración de bienes inmuebles, a los efectos del im-

puesto sobre estos bienes de naturaleza urbana, el suelo urbano, urbanizable programado o el de reserva urbana.

En mi enmienda solicitaba que se eliminara precisamente esta expresión de «reserva urbana» porque la reserva urbana es una mera expectativa y como tal no debe ser considerada como bien inmueble de naturaleza urbana. La Ponencia ha aceptado una enmienda, la 697, del Grupo Socialista, en la que desaparece esa expresión de «reserva urbana», pero queda sustituida por otra que creo que tiene las mismas características, porque se refiere a suelo urbano y donde ponía reserva urbana dice «el susceptible de urbanización»; después añade urbanizable programado, urbanizable, etcétera, y así es el texto del proyecto presentado por el Gobierno.

Pienso que esta expresión «suelo susceptible de urbanización» tiene exactamente las mismas características que las de reserva urbana, es el mismo concepto prácticamente, quizá incluso sea más indeterminado el de «susceptible de urbanización», porque teorícamente susceptible de urbanización es todo. Como además no está ligado a una expresión que permitiera pensar que tendría que estar relacionado con urbanizable no programado, etcétera, aprobado por un programa de actuación urbanística, tenemos que llegar a la conclusión de que al defender la enmienda prácticamente lo que estoy haciendo es rechazar esa incorporación en el texto que se refiere a suelo susceptible de urbanización.

La enmienda número 8 se refiere al artículo 64 letra b). En el mismo se dice que, a efectos del impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica, entre otros, las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Propongo que el vocablo «indispensables» sea sustituido por el de «adecuadas», porque el primero tiene excesivo rigor y puede conducir a una interpretación excesivamente restrictiva hablar de lo que sea indispensable para el desarrollo. Hay algunas instalaciones que son adecuadas para el desarrollo y no por esa razón tienen que tener la característica de indispensables y por ello ser consideradas como naturaleza no rústica.

La enmienda número 9 al artículo 65 letra k) trata de enmendar lo que se dice en el texto del proyecto, en cuanto a que gozarán de exención los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas. Todo es opinable, pero mi enmienda propone que sean 500.000, porque si nos paramos a pensar que 100.000 pesetas puede costar un televisor, ¿cuáles son los bienes inmuebles de naturaleza urbana que estamos queriendo declarar exentos? Prácticamente ninguno.

La enmienda 10 al artículo 69 apartado 2 tiene por objeto evitar que prevalezca el texto del proyecto de ley, donde se dice que el valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca las rentas reales o potenciales de los mismos. Es decir, si la base para aplicar el tipo impositivo es justamente el valor catastral, y ese valor se ha de obtener capitalizando un interés que se ha de establecer reglamentariamente, considero que nos encontramos en una situación de contradicción con el principio de reserva de ley, Debe decirse exactamente cuál va a ser el criterio de capitalización y establecer ese interés en unos máximos o uno mínimos. En mi enmienda hablo de que no sea inferior al 8 por ciento anual, porque es el tipo de interés básico del Banco de España. En cualquier caso, lo que no se puede permitir, en el sentido puramente dialéctico, como es natural, es que se deje a una delegación reglamentaria nada menos que la determinación del valor catastral de unos bienes partiendo de la base de su renta.

La enmienda número 11 se refiere al artículo 71.6. En este artículo se habla de que los valores catrastales asi fijados —los que se están fijando ya— deberán ser revisados cada seis años. Entiendo que este plazo es insuficiente, que una revisión catastral exige mucho más tiempo, pero sobre todo hay que tener en cuenta que a continuación hay un artículo en este proyecto de ley, el número 73, donde se habla de que a través de los Presupuestos se podrá establecer un índice de variación de esos valores.

Esta es una previsión que permite abordar tranquilamente la idea de que se debe dejar más tiempo para una revisión catastral. Tiene muchos trámites, tiene su ritmo y su necesaria lentitud, y ese es el motivo por el que yo propongo que esos seis años que marca el proyecto de ley se conviertan en 10.

La enmienda al artículo 73, que es la número 12 de las que tengo presentadas a este bloque, es de supresión, salvo que se tome en consideración lo que acabo de indicar respecto de la enmienda que anteriormente he defendido. Si propongo la supresión es porque si la base del impuesto es el valor real de los bienes, una elevación genérica para toda España a través de unos Presupuestos puede estar totalmente en contradicción con lo establecido en el propio artículo 67 de este proyecto de ley.

En cuanto al artículo 74,3, enmienda número 13, y al 74.4, enmienda número 14, propongo sustituir los límites para los porcentajes impositivos que se establecen en esos dos artículos, siempre hablando del impuesto sobre bienes inmuebles, por aquellos que figuraban en el último de los anteproyectos que confeccionó el Gobierno.

Es cierto que ha modificado su criterio, y que nos ha presentado un proyecto en el que se elevan extraordinariamente esos porcentajes; también es cierto, se nos ha dicho esta mañana y además lo sabemos por otras referencias, que para llegar a esas conclusiones se ha contado con la Asociación Española de Municipios y Provincias. Con quienes desde luego no se habrá contado, o al menos no se nos dice que se hayan tomado en consideración sus opiniones, es con los contribuyentes, con las asociaciones vecinales, con las Cámaras de la Propiedad o de Comercio, o con las propias asociaciones de inquilinos.

Entendemos que existe una excesiva presión fiscal, y que concretamente, y por lo que se refiere a la contribución urbana, en estos momentos se está soportando por parte de la sociedad un incremento extraordinario de la tributación, no solamente porque se han revisado los va-

lores catastrales, sino porque se han elevado los tipos de imposición, y este proyecto de ley sigue siendo expresivo de esa voluntad, en cierto modo alcabalera, de recaudar al precio que sea, lo cual es grave y trascendental. La sociedad española está soportando una tremenda presión fiscal, concretamente en la contribución rústica y urbana, lo que está provocando grandes protestas, y pienso que es necesario un punto de meditación y, al menos, volver a los porcentajes que el propio Gobierno había establecido en su último anteproyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Señor Presidente, el número de enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana a este bloque es reducido, pero en cambio no lo es así, o al menos eso es lo que nosotros creemos, su importancia.

En primer lugar, nuestra enmienda número 70, que anuncio su retirada porque está mal redactada por un error de transcripción, por lo que creo resulta incomprensible.

En sustitución de ella ya anunciamos que vamos a votar una parecida que sabemos ha presentado Minoría Catalana en esta misma línea.

Por lo que hace referencia a la enmienda número 71, es en coherencia con nuestra enmienda al artículo 79 —la última que voy a defender, nuestra enmienda número 72—. En esta que estoy ahora defendiendo se rechaza la vía economico-administrativa en defensa de la autonomía local, como otra parte ya los ponentes de Grupo Socialista en capítulos anteriores nos han recordado. Coincidimos plenamente en aquellas apreciaciones, por lo que no merece gastar más tiempo en su defensa.

Por lo que se refiere a la enmienda número 72 (no contaba se viese esta tarde, por lo que estoy falto de infraestructura documental para defenderla adecuadamente, a esto es a lo que a veces lleva el correr tanto), si quisiera señalar los aspectos esenciales, políticos que nos llevaron a la presentación de la misma al artículo 79 y, en general, a la consideración completa del impuesto que estamos contemplando, que es el impuesto sobre bienes e inmuebles.

Ya he dicho en una intervención anterior, y quizá es ahora el momento procesal adecuado, que nosotros, y creo que otros Grupos también lo van a señalar así, consideramos plenamente incursos en inconstitucionalidad los artículos de este bloque que ahora estamos considerando, sobre todo aquellos que vienen a decir que una parte de la gestión de este impuesto corresponde al Estado y no a los entes locales.

Sería alargarme y a estas horas quizá no es conveniente, pero quiero recordar al ponente y al Grupo Socialista distintos fundamentos jurídicos de diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que vienen a decir muy claramente que los impuestos locales deben ser gestionados en su totalidad por los entes locales. Otra cosa es la reserva de ley en cuanto a la figura genérica del impuesto y el control de legalidad. Aquí entraríamos si en cuanto a los complementos finales de la reserva de ley debería también introducirse el papel de las comunidades autónomas o, en todo caso, el control de legalidad. Pero por lo que hace a la configuración y ejecución de impuestos propios de los entes locales, distintas sentencias y fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional vienen a señalar, para nosotros muy claramente, que éstos deben ser de competencia estrictamente local. No lo hace así el proyecto de ley en el bloque que estamos considerando, y especialmente en lo que hace referencia al artículo 79 —nuestra última enmienda—, y por eso nosotros, ya en el debate de la totalidad, señalamos con toda la claridad y contundencia de que fuimos capaces esta incursión en grave inconstitucionalidad. Ahora volvemos de nuevo a recordar al Grupo Socialista que, salvo mejor criterio por su parte, o nuevos argumentos que desconozcamos, creemos firmemente y muy seriamente, y no es con ánimo dialéctico, sino en el plano más estricto del análisis competencial entre Estado, comunidades autónomas y entes locales, que en este proyecto de ley se está incurriendo en grave inconstitucionalidad por invasión de competencias, en este caso de entes locales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Señor Presidente, para una cuestión de orden, o más bien para una consulta al anterior interviniente. Se ha referido a varias enmiendas, a la 70, 71 y 72, la enmienda 72 al artículo 74, pero esta última observación, ¿a qué artículo y a qué enmienda se refiere?

El señor **ESPASA OLIVER:** Todo el último párrafo de mi intervención debería referirse a nuestra enmienda 73 al artículo 79; toda la argumentación referida a la invasión competencial en cuanto a un tributo local, el de bienes inmuebles, se refería a la enmienda 73.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Lo primero que tenemos que decir es que comenzamos a estudiar el capítulo segundo, tributos propios, y dentro de él destacan los que los ayuntamientos deberán exigir, y entre ellos está el de bienes inmuebles que es al que se refieren las enmiendas que vamos a defender ahora.

Tengo que empezar haciendo tres brevísimas consideraciones antes de entrar en el análisis pormenorizado de cada enmienda. La primera es que en este proyecto la contribución territorial rústica y urbana se transforma en un impuesto sobre bienes inmuebles que se aplica sobre el valor catastral y refunde todas las tasas que gravan la propiedad inmoviliaria. La reforma es, pues, muy importante porque transforma un impuesto de producto en un impuesto sobre el patrimonio de dudosa procedencia técnica en una imposición local, pero así es.

La segunda afirmación es el gravamen de la propiedad inmueble, que es quizá la figura impositia tradicional a nivel local. Los intentos de buscar alternativas a este impuesto y, sobre todo, la rigidez del rendimiento de estos impuestos, ha provocado una serie de críticas en la doctrina, en los tratadistas de la materia, que efectivamente debieron ser estudiadas con mayor detenimiento antes de redactar el proyecto que ahora se nos envía.

La última consideración general es que es muy importante, ¡cómo no! para tener en cuenta la valoración del proyecto de ley en la regulación de este impuesto, saber que la base de este impuesto radica en la valoración de la base imponible que se hace a través de los valores catastrales. Está claro que los ayuntamientos —y esto no es una novedad de la ley, lo digo en su favor, en cuanto que no hereda nada que modifique favorablemente— han tenido hasta ahora muy pocas posibilidades de intervenir adecuadamente en el proceso de fijación de los valores, eso es cierto; pero lo que está también claro es que en esta ley no se alivia para nada este mal crónico, sino todo lo contrario, como acaba de decir muy bien el señor Espasa y como nosotros insistiremos y analizaremos al hablar de una enmienda que afecta al artículo 79.

Dichas estas tres cosas —hubiese dicho más en un debate más detenido— pasamos a examinar las distintas enmiendas que nuestro Grupo ha presentado. La primera de ellas se refiere al artículo 63. Este artículo señala los bienes que, a efectos de este impuesto, tienen la consideración de inmuebles de naturaleza urbana. Creemos que no da una relación útil. Nosotros proponemos una redacción total y nueva de este artículo 63, y distinguimos —no voy a leer todo el artículo porque es muy largo— los siguientes grupos: en primer lugar, los terrenos urbanos, entendiéndose por tales los de los municipios en lo que exista un plan municipal o normas subsidiarias o complementarias de planteamiento, los que estos incluyan como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la diputación, al menos las dos terceras partes de su superficie, etcétera. Dentro de este grupo incluímos también los municipios que carecieren de plan general o de normas subsidiarias o complementarias de planteamiento, pero que son terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación aprobado en la forma que legalmente se determine.

En segundo lugar, incluímos como tales terrenos urbanos el terreno urbanizable programado constituido por aquel que deba ser urbanizado, según el programa del propio plan general, o, en su caso, de las normas subsidiarias y complementarias de planteamiento.

En tercer lugar, el terreno urbanizable no programado desde el momento en que por aporbación de programas de actuación urbanística pueda ser objeto de urbanización.

En cuarto lugar los que, en cualquiera que sea su naturaleza, dispongan de vías que tengan pavimentada la calzada o encintado de aceras y cuenten, además, con el suministro de agua, servicio de desagües y alumbrado público.

En quinto lugar, los fracionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

Los ocupados por construcciones sujetas a esta contribución, de acuerdo con el número 6.º de esta enmienda.

A los efectos de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 4.º del apartado precedente, se determinará en cada término municipal los límites a que se extienda el suelo sujeto a este impuesto, teniendo en cuenta los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento, y, en su caso, los proyectos de delimitación en la forma que legalmente se prevé en la legislación urbanística.

La relación que hace el artículo 63 la consideramos incompleta, pues tiene un saco sin fondo en el punto 3.º que dice: «Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.» Es decir, que por no comprensión en el artículo 64, todo lo demás, con el peligro que eso comporta, puede ser considerado como terreno urbvano a los efectos de fijar el objeto impositivo. Sería mucho más fácil haber hecho un esfuerzo para fijar en el artículo 63 los datos que sirvcan para hacer una clasificación de los bienes de naturaleza urbana que a los efectos de este impuesto deben tener esta consideración. Nosotros hemos creído que esto es conveniente, hemos hecho este esfuerzo y lo ofrecemos a la Cámara. Ustedes lo aceptan o no lo aceptan, ya veremos lo que les decimos a continuación. En todo caso, sí conviene señalar que efectivamente podría calificarse como se calificó otra enmienda nuestra, en el sentido de que este artículo 63 es excesivamente minucioso. Yo creo que no, que justamente en este caso concreto no lo es. No se trata de ningún desarrollo reglamentario, sino de una relación que es un instrumento útil y válido para este proyecto de ley. Por tanto, repito, el hecho imponible, reconduciéndolo únicamente a los inmuebles de naturaleza urbana, es el que mejor puede delimitarse con la aceptación de esta enmienda.

Luego vienen una serie de enmiendas que hacen referencia a la tabla de exenciones que se señalan en el artículo 65. Estas enmiendas son las números 162, 163, 164 y 165. Es posible que otros grupos se hagan eco de alguna de estas enmiendas. La primera de ellas pretende añadir una letra j) para señalar que todas las exenciones anteriormente enumeradas lo son sin perjuicio de las fórmulas compensatorias previstas en el artículo 9.º de esta ley. Yo creo que esta fórmula de compensación del artículo 9.º es necesario recogerla para evitar desequilibrios presupuestarios que la aplicación de estas exenciones puede provocar a los ayuntamientos o pueden hacer que los padezcan. Le puedo dar unos cuantos ejemplos sobre esta cuestión.

La enmienda 162 es de adición de un nuevo párrafo para que los sitios o conjuntos históricos, los edificios y espacios libres exteriores o interiores, que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años, gocen

de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota de este impuesto. La citada bonificación es de plena justicia en atención a las limitaciones y obligaciones especiales a que están también sometidos estos bienes en interés del ornato público, tratando de reconocer mínimamente la discriminación a que están sometidos en relación a los bienes inmuebles urbanos de pleno disfrute individual

Hay dos enmiendas que se refieren a considerar exentos los terrenos urbanos pertenecientes a las fundaciones benéficas y benéfico-docentes en las condiciones establecidas por la legislación vigente. Si deseamos el fomento y el desarrollo de las fundaciones benéficas, creemos que es necesario mantener este tipo de exenciones con los requisitos y cautelas, si ustedes quieren, que ya se contemplaban en el Real Decreto de 8 de abril de 1986.

Otra de las exenciones se refiere a los dedicados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de centros de enseñanza de carácter social y estén reconocidos o autorizados por la Administración pública competente, y que la propiedad de aquéllos pertenezca a titulares de dichos centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos sin percibo de renta o contraprestación alguna. Se trata de mantener con esta enmienda los beneficios tributarios que los centros docentes disfrutan en la actualidad en materia de impuestos sobre solares y la contribución territorial urbana. Y es que, además, cuando se hizo la última valoración catastral quedaron los titulares de estos centros en una absoluta indefensión porque, sabiendo que efectivamente no iban a estar sujetos a este impuesto, no utilizaron los recursos de defensa en la fijación del valor catastral que tienen todos los vecinos. Es un hecho, si quieren ustedes, anecdótico, pero que tiene su importancia, poque no cabe duda de que parece que alguien pudiera argüir —yo no— que se estaba montando una gran estafa. En todo caso, la Confederación Española de Centros de Enseñanza, como dije esta mañana, ha puesto el grito en el cielo, ha dicho que va a presentar un recurso de inconstitucionalidad. Yo no me hago eco simplemente de los intereses de la Confederación, que pueden ser considerados muy legítimos y muy dignos de defensa, pero sí he de decir que no hay respeto a los derechos adquiridos en una situación que ahora mismo se resuelve de un plumazo y con perjuicio considerable para, no cabe duda, un servicio público que estos centros están ayudando a prestar.

Hay otras enmiendas como la 166 al artículo 67.2 y otras a los artículos 68.3, 69 y 71. Son enmiendas de valor más técnico-jurídico que político. Las doy por defendidas en los términos en que están redactadas en la presentación de las mismas y solicito que se sometan a votación. Me voy a detener en la última de todas, para no alargar esta intevención más de la cuenta, que es la que hace referencia al artículo 79.

Esta enmienda lo que pretende es que se regule la composición del Centro de gestión catastral y cooperación tributaria, de forma que los municipios tengan voto mayoritario en las decisiones. Entre las tres o cuatro afirmaciones que hice al principio de mi intervención, en una de las que puse mayor énfasis es en esta falta de presencia que los ayuntamiento han tenido en lo que constituye la valoración del hecho impositivo, es decir, de los terrenos. Este artículo regula y constituye el Centro de gestión catastral y cooperación tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda, y lo hace considerándolo dueño absoluto de la marcha de este impuesto. Es una afirmación constatada en la disposición adicional cuarta, número 2, estableciendo que los catastros y mobiliario rústico y urbano serán competencia exclusiva del Estado. Esta estatalización de un impuesto municipal choca claramente con el principio de autonomía de los municipios, que no es incompatible con un cierto control o tutela del Gobierno, pero que sí en esencia echa por tierra lo que pudiera ser una facultad importante en que los ayuntamientos, que pueden ser llamados a colaborar —como luego veremos al debatir la disposición adicional— pero que no tienen, ni muchísimo menos, participación de derecho porque la ley se lo conceda en este centro de gestión, pueden resultar perjudicados y pueden ver mermada su autonomía.

Podría hacer muchísimas más consideraciones, pero la fatiga ya ha hecho mella en este Diputado. Pidiendo disculpas por no haber expuesto con mayor precisión y con mayor detalle las enmiendas, solicito que se den por defendidas y se sometan a votación.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Una pregunta, señor Presidente. Esta última enmienda referida al artículo 79, cuyo contenido nos ha quedado claro, sin embargo no sabemos qué número es, no la logramos determinar.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Es la 177.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Gracias, señor Núñez.

Se dan por decaídas las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal. Tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Incluso los que no tenemos una edad tan provecta como el señor Núñez, estamos absolutamente agotados a estas alturas; también la fatiga ha hecho mella en los demás. Iba a decir que seré breve, que es la fórmula ritual, pero es que, tal como está ordenado el debate, señor Presidente, defender tantas enmiendas tan complejas técnicamente y tan heterogéneas entre sí es difícil; ser breve, imposible; y ser claro, utópico, claramente utópico. **(Risas.)** Voy a hacer un esfuerzo de concreción y veremos lo que sale de aquí.

La primera enmienda es al artículo 65. Nuestro Grupo Parlamentario tiene planteada esta enmienda —seguro que es del gusto del señor Espasa— relativa a los bienes que gozarán de exención. Propugnamos incorporar una letra nueva, la k por su orden correlativo, en la cual pedimos dos cosas fundamentalmente; que esta exención haga referencia a los bienes que indiquen las comunidades autónomas, por las razones competenciales que antes hemos

argumentado, en el sentido de que ésta tiene que ser una ley de bases y que reconozca dos órdenes de competencia previos, primero, de los municipios, de las propias entidades locales y, segundo de las comunidades autónomas. Luego complementará las lagunas que existan tras estas dos previas regulaciones el Estado. Ese es el título habilitante que la Constitución confiere a esta ley y a este Parlamento. En segundo lugar se propugna también en esta enmienda que estos bienes no sólo sean los que decidan las comunidades autónomas, sino que, en todo caso y atendiendo al hecho de que hay comunidades autónomas bilingües, donde hay una realidad bilingüista, no monolingüista como en otras, que se considere que existe tal vinculación al bien público cuando el objeto de estos bienes sea la protección de una lengua que, además del castellano, fuera oficial en dicha comunidad autónoma. Esta es la teleología, este es el sentido finalista de esa exención nueva que nosotros propugnamos.

La siguiente enmienda, la relativa al artículo 69.2, también es de naturaleza competencial. No tanto competencial, que es un barbarismo gramatical, es una enmienda que pretende ajustar a sus exactos términos la habilitación competencial —valga la redundancia— que tiene el Congreso. Hace referencia al valor de los terrenos de naturaleza rústica e indica que se calculará capitalizando el interés que reglamentariamente se establezca, pero no el interés que establezca el Estado, sino que previamente estamos en el orden competencial que nosotros enunciamos, previamente se ha de establecer en su caso por el Gobierno de las comunidades autónomas con competencia en la materia. En su defecto será el Estado el que podrá regular esta cuestión; hasta ese momento, sólo en el supuesto de lagunas o ausencias de regulación de comunidades autónomas competentes, o en comunidades en el supuesto de que se trate de una comunidad autónoma sin competencia en la materia, que también las hay. Esa es la habilitación competencial exacta que tiene este Parlamento y ese es el límite competencial que tenemos que respetar.

La enmienda al artículo 73 también se inserta en este tipo de argumentaciones que estamos indicando. El artículo 73 es el que indica que las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de un índice. Nosotros pretendemos que, por ese orden de prelación competencial que enunciamos, antes de los presupuestos generales del Estado se pueda establecer esa actualización de los valores catastrales por aplicaciónde un índice también en los presupuestos generales de las comunidades autónomas, por lo menos de las competentes en la materia.

Al artículo 74.3 mantenemos una enmienda de naturaleza afín a las anteriores. Este artículo hace referencia al incremento de los tipos de gravámenes y también pedimos que sean leyes de las comunidades autónomas, con carácter previo a la propia del Estado que estamos aprobando en este momento, las que puedan realizar esta función.

La enmienda al artículo 74 es de una complejidad tal que voy a omitir cualquier tipo de justificación. Verdaderamente, en la propia estructura de este artículo hay dos deficiencias. Primero, lo prolijo, lo absolutamente reglamentario de lo que se contiene en el artículo que se presenta en este proyecto de ley, con unos complejísimos baremos de actualización. En principio me parece que se excede claramente la habilitación competencial (incluso en el supuesto de que no hubiese comunidad autónoma alguna con competencia en la materia) vinculada a la propia materia en sí, a lo que se puede ordenar. Y en segundo lugar hay algunas de las referencias a municipios, en concreto los que sean capitales de provincia o de comunidades autónomas, en los que las leyes de Gobierno, las que en estas comunidades y en sus Parlamentos autonómicos se puedan establecer al respecto, sean las que determinen los incrementos del tipo de gravamen. Esta es una formulación que de tan esquemática resulta insuficiente —lo reconozco—, pero creo que ha sido comprendida, cuando menos en sus términos globales, la argumentación de las enmiendas de nuestro Grupo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas el señor Carrera, en nombre del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

El señor **CARRERA I COMES:** Señor Presidente, tenemos presentadas 39 enmiendas en este bloque que estamos debatiendo. Voy a intentar —imagínese, señor Presidente— concentrarlas, resumirlas y exprimirlas, si es posible.

La primera enmienda, la 528, hace referencia a un tema que ya habíamos tocado, que son los tributos con fines no fiscales. Nosotros intentamos defender cuáles son los que podrán establecer los propios ayuntamientos con estos fines no fiscales, los que no podrán establecerse, cómo se van a conceptuar estos arbitrios y de qué forma deberán tomarse los acuerdos correspondientes. Entendemos que este tipo de arbitrios siempre ha existido y, por tanto, debería mantenerse.

La enmienda 530 se refiere a la defensa por nuestra parte de que se contemple poder establecer el impuesto sobre la estancia en municipios turísticos, que en su momento ya debería regularse mediante ley en aquellas comunidades autónomas que tengan competencia en la materia. Entendemos que en este proyecto de ley debería, por lo menos, preverse esta posibilidad. Cuando nos estamos refiriendo a municipios turísticos queda claro que son aquellos que están prestando un servicio totalmente por encima, muy superior, de lo que el propio censo requiere por cuestiones de mayor afluencia, de segunda residencia. Por tanto, los servicios que debe prestar el propio ayuntamiento están muy por encima de lo que le correspondería por el número de habitantes, y por ello sus ingresos están realmente disminuidos por el tipo de servicio que tiene que prestar.

La enmienda 529 propone añadir un nuevo punto 3 al artículo 61, y hace referencia a que las comunidades autónomas, siempre con las competencias reconocidas en sus estatutos, podrán autorizar mediante ley nuevos impuestos a los municipios, remarcando que estos impues-

tos no podrán coincidir en sus bases con impuestos estatales.

La enmienda 532 propone modificar la redacción de la letra a) del artículo 63. Intentamos que esta nueva redacción se adecue a lo que establece la Ley de Suelo, con el fin de evitar interpretaciones diferenciadas, y se refiere al suelo urbano y urbanizable programado hasta que no se haya aprobado definitivamente el plan parcial correspondiente.

La enmienda 533 se refiere también y todavía al artículo 63, ya que sin la adición que nosotros proponemos, que es: «... siempre que no sean de uso temporal o provisional...», quedarían gravadas todas aquellas instalaciones temporales para ejecutar alguna obra, trabajo o servicio que en ningún caso tiene las características de permanente, con bienes inmuebles; por ejemplo, casetas de obras, vestuarios, etcétera. Por tanto, entendemos que quedaría mucho más delimitado y concreto este artículo con la nueva redacción que proponemos para la letra b).

La enmienda 531 es de supresión de la letra b).2 del artículo 63, por entender que las obras de urbanización y mejora son un hecho imponible definido en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Por tanto ya están contempladas en su momento.

La enmienda 539 la retiramos en este momento; correspondía al artículo 65, no al 63.

La enmienda 535 hace referencia a la modificación de la redacción de la letra a) del artículo 65, concretamente a las exenciones que pedimos para todos los inmuebles destinados a uso público o al servicio público que no reduzcan renta, por entender que con la redacción actual el patrimonio de las propias comunidades autónomas destinado, por ejemplo, a oficinas administrativas de gestión pública quedaría sujeto a gravamen. No es que con esto los ayuntamientos ganaran demasiado, sino pienso que poco y, en cambio, estamos perjudicando mucho a las propias comunidades autónomas. Por tanto, el texto a que hace referencia nuestra redacción para la letra a) viene en el sentido ya expuesto.

La enmienda 534 ha sido defendida por el representante de la Democracia Cristiana. Yo me remito a sus propios términos; por tanto la doy por defendida.

La enmienda 5346pretende la adición de una nueva letra al artículo 65, que hace referencia a que los bienes utilizados por las fundaciones como instrumento necesario para la realización de sus fines, dado que no producen una renta efectiva ni son susceptibles de producirla, al igual que en otros supuestos deben estar exentos. Por tanto, es una exención que pedimos, según el texto que se acompaña.

La enmienda 537 pretende la adición de una nueva letra en el artículo 65, relativo a parques de atracciones. También nos estamos refiriendo a una exención fiscal y pretende reconocer un tratamiento favorable para estos parques. Al decir parques, señor Presidente, señores Diputados, nos referimos a parques de atracciones que sean declarados de interés turístico y ecológico. Hago mención especial a parte del texto que pedimos, por no tratarse de una medida generalizada en los parques, sino sólo a los de interés turístico y ecológico, por entender que esta es una medida que ya se viene aplicando en otros países y que podría ser un incentivo para que éstos se puedan implantar en nuestro territorio. Por estas razones entendemos, según las características antes mencionadas, que se debería considerar que estuvieran exentos.

La 538 pretende una nueva edición —estamos todavía en el artículo 65— a la que también ha hecho mención el representante de la Democracia Cristiana, que es: «Los dedicados directamente a enseñanza, siempre que se trate de Centros docentes de carácter social o sin ánimo de lucro...» Me remito, por tanto, a lo expuesto y también la doy por defendida.

La enmienda 540 —entramos en el artículo 66— trata de modificar la redacción de la letra d), que cuando se hace referencia a titulares de una concesión administrativa añadir «demanial». Esta es la diferenciación.

La enmienda 541 propone añadir una letra e) al artículo 66, que diría «Titulares de viviendas adjudicadas en régimen de acceso diferido a la Propiedad». Es una mejora técnica, pero importante a incorporar.

La enmienda 542 es de adición —estamos hablando de impuestos sobre bienes inmuebles— que incluye a titulares de viviendas de promoción pública adjudicadas en régimen de acceso diferido a la propiedad. Es alternativa a la 541, anteriormente expuesta.

La 543 trata de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 67, añadiendo «en el momento de su adquisición», por entender que es necesario fijar el valor de los bienes precisamente en el momento de su adquisición.

La 544 hace referencia al carácter histórico, artístico, uso, destino, calidad y antigüedad de las construcciones. Esta enmienda ya ha sido defendida.

La número 545 pretende adicionar un párrafo al final del apartado 3 del artículo 68, que diga que se tendrán en cuenta, asimismo, las circunstancias derivadas de la aplicación de la normativa sobre costas y carreteras, por entender que las leyes de costas y carreteras establecen profundas limitaciones que se escapan de las circunstancias propiamente urbanísticas.

La enmienda 546 pretende añadir en el apartado 3 del artículo 68 «su sujeción a regímenes especiales de protección a la vivienda», únicamente como mejora técnica. La 547 es alternativa de lo que acabo de exponer. La 549 es alternativa de la 548, en la cual pretendemos cambiar «reglamentariamente» por «legalmente».

Pasamos ya al artículo 71. La enmienda 550 pienso que también es similar en el fondo a otra enmienda de la propia Democracia Cristiana. Nosotros queremos añadir en el apartado 4 del artículo 71, que las referidas ponencias serán publicadas en edictos en la prensa oficial y en los medios de comunicación social y, en todo caso, se dará traslado de las ponencias completas a las cámaras oficiales.

La 551 pretende adicionar un párrafo al apartado 5 del artículo 71, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por entender que es mejor saber el valor del terreno y de la construcción. Nos estamos refiriendo a la notificación prevista y que hace referencia a que fi-

gure separado el valor del terreno y de la construcción; separación en el sentido en que va nuestra enmienda, por entender que es preferible saber cuál es el valor que se asigna a uno y a otra.

La enmienda 552 trata de modificar la redacción del apartado 1, del artículo 72, añadiendo simplemente «a instancia de parte», por entender que hay que conceder a los ciudadanos el derecho de pedir la modificación de los valores catastrales cuando la Administración no sea diligente.

La número 553 pretende modificar la redacción del apartado 3 del artículo 74, añadiendo: «sin perjuicio de lo que puedan fijar, mediante Ley, las Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, que en todo caso deberán respetar el límite máximo fijado para este impuesto en la presente Ley». Con ello se quiere respetar la distribución competencial fijada en la Constitución y en los distintos estatutos de autonomías sobre esta materia.

La 555 fue aceptada por la Ponencia.

La enmienda 556 pretende una adición de un párrafo al punto 6 del artículo 74, en la línea en que nos viene preocupando el exceso de carga tributaria que se desprende del propio proyecto de ley. Proponemos que se diga que en ningún caso la carga tributaria exigida normalmente en estas circunstancias podrá experimentar un aumento superior al 50 por ciento de la exigida en el ejercicio anterior. Venimos a plantear, por tanto, que si esto se produce —que seguro que sí—, por lo menos venga desplazado en el tiempo. No se trata de decir que se baje la carga, sino que como mínimo venga desplazada en el tiempo. La 557 solicito que se considere retirada porque viene a ser lo mismo que la 556.

La enmienda 559 —estamos ya en el artículo 75 en esta especie de maratón rápido— trata de modificar la redacción del apartado 1 de este artículo 75, cambiando «concesión» por «reconocimiento». Puramente en el sentido de que entendemos que es una mejora técnica.

La 558 —creo que también algún otro grupo parlamentario lo va a exponer, si no lo ha hecho— pretende adicionar un párrafo al apartado 1 del artículo 75, pidiendo una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto durante tres años para las viviendas de protección oficial.

La 560 pretende adicionar un punto 4 al artículo 75, extendiendo la bonificación al supuesto que se contempla. Hace referencia a las empresas públicas que tengan señalada como objeto social la formación de reservas del suelo y pretende añadir que podrán gozar de dicha bonificación hasta tanto no se urbanicen y retornen al tráfico jurídico privado los terrenos que las integran.

La enmienda 561 —en su momento estaba planteada como alternativa— podemos considerarla retirada, igual que la 562, por ser semejante a la que teníamos planteada con el número 558. La 563 tiene las mismas características y, por tanto, la retiramos.

La número 564, que hace referencia al artículo 77, la doy por defendida por lo expuesto con anterioridad, igual que las que hacen referencia al artículo 79.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas 318 a 329, tiene la palabra, por el Grupo del CDS, el señor de Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** En relación con las enmiendas planteadas por nuestro Grupo, por la variedad de normas que constituyen los apartados que estamos analizando del proyecto, responden a distintos planteamientos, que van desde la autonomía local a criterios técnicos que permitan articular, de un modo más adecuado, la gestión de los tributos que en él se examinan.

En primer lugar, la enmienda número 318 hace referencia a un tema muy debatido por mi Grupo a lo largo del día de hoy y es la potestad de sancionar los ayuntamientos todos o algunos de los tributos que se configuran a partir de esta ley. No voy a repetir ahora los criterios constitucionales que permiten a los ayuntamientos, una vez que los tributos han sido configurados en la ley, exancionar con carácter obligatorio o facultativo la totalidad de ellos, puesto que entiendo que, a pesar de los argumentos del Tribunal Constitucional, no guardan relación con la potestad tributaria derivada, que queda garantizada con la determinación de creación de estos impuestos.

En relación con las restantes enmiendas al artículo 65, que son la 319 hasta la 321, todas se refieren a las necesarias compensaciones que deben recibir los entes locales como consecuencia de las exenciones que en él se establecen.

Entramos luego en la regulación específica de los tributos. Así, en el impuesto de bienes inmuebles planteamos una reducción del 20 por ciento, con lo cual la base imponible quedaría en el 80 por ciento del valor. Evidentemente, analizar estas enmiendas trae consigo relacionarlas con otras cuestiones que todavía no han sido objeto de debate, como es la participación en los tributos del Estado. Nosotros tenemos un criterio bastante más amplio que el proyecto en orden a que los ayuntamientos dispongan de una mayor participación en los tributos del Estado, en torno al 20 por ciento, ampliable en tres años hasta el 30 por ciento. Lógicamente esto permitiría una cierta reducción fiscal, y está justificada porque en buena medida la participación responde a un criterio o a una acción política de gobierno estatal, y nos basta contemplar el modelo europeo para saber que allí el gasto local es muy superior al que actualmente dispone nuestro país. Al constituir un reparto más justo del conjunto de los ingresos públicos, de todo el conjunto estatal, de todo el sector público, podremos evitar una mayor presión fiscal.

En la enmienda número 323 al artículo 71 introducimos, en relación con las ponencias que van a fijar los valores catastrales, la posibilidad de que se integren en las mismas representantes de la Administración local. Esto responde al criterio de que en la gestión del impuesto hay una carga muy importante de órganos estatales del Ministerio de Economía y Hacienda, a través del centro de gestión catastral, que debe atemperarse con una adecuada representación local. No hay ninguna razón para que ayuntamientos como el de Barcelona o Madrid no puedan gestionar directamente este impuesto en toda su exten-

sión. Es una muestra más de un cierto módulo uniformista y una inevitable tendencia al centralismo que aglutina toda la gestión del impuesto de bienes inmuebles desde la óptica estatal.

La enmienda 324 hace referencia al artículo 73. Todos sabemos —y lo veremos en los próximos días— que las leyes de presupuestos pueden contener normas que se extiendan a otras materias del ordenamiento jurídico financiero —es evidente que es así— y hace referencia al valor formal y material que realmente contiene la Ley de Presupuestos, pero entendemos que no tiene justificación. Toda vez que en el artículo 71 está establecido un mecanismo de revisión de los valores catastrales cada seis años, ¿qué sentido tiene establecer una cláusula que no apodera en absoluto al Estado, porque le basta con su propia norma presupuestaria cada año para determinar los aspectos que quiera modificar en el conjunto del sistema tributario?

Las siguientes enmiendas también van dirigidas a establecer una deducción general en la base imponible de un 20 por ciento en cuestión de gastos y reparaciones y también la posibilidad de que en materia de bonificaciones sean resueltos por las propias entidades locales a instancia de parte. También en el artículo 79 se prevé la posibilidad de que los ayuntamientos puedan gestionar por sí mismos tales competencias organizando sus propios servicios de gestión. Esta posibilidad está claramente contemplada por la enmienda del Grupo Socialista al artículo 1.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA:** Son 32 enmiendas, si no me equivoco, las que afectan a estos artículos, del 61 al 79, las que tiene presentadas mi Grupo y, aún dado lo avanzado de la hora y de la sesión maratoniana que llevamos —creo que ninguno de los Diputados estamos en condiciones físicas muy apropiadas—, aunque sea con brevedad, debo de intervenir y referirme a todas ellas.

En primer lugar, la enmienda número 876 solicita la supresión del apartado 2 del artículo 61, y no la voy a argumentar en este momento, porque hace referencia a los artículos 102 a 105 y 106 a 112 y será en aquel momento cuando exprese su defensa.

La enmienda 877 se refiere al artículo 62 y en ella pretendemos hacer desaparecer la frase que dice «... de superficie o de una concesión administrativa sobre dichos bienes...» cuando se está hablando del hecho imponible del impuesto sobre los bienes inmuebles. Nosotros entendemos que las concesiones administrativas no han lugar sobre bienes privados, porque no cabe esta figura, y sobre los bienes públicos tampoco si se trata de bienes de dominio o uso público gravados por las tasas. Si lo que se pretende es que los concesionarios de los bienes de dominio público —y en el informe de la ponencia hay alguna enmienda del Grupo Socialista que se refiere a este artículo y que puede tener este espíritu—, concretamente inmuebles, además de satisfacer la tasa por la concesión administrativa paguen el impuesto sobre bienes inmuebles, con ello se está desnaturalizando la esencia de este impuesto, que lo que grava es la propiedad de los bienes o ciertos derechos, como el usufructo, que comportan una disponibilidad no muy alejada de una cuasi propiedad. Pero no es esto lo que ocurre con las concesiones administrativas sobre el dominio público.

La enmienda 878 afecta al artículo 63 a) en su final como parte más importante. Cuando se habla de cuáles son los bienes inmuebles de naturaleza urbana, pretende sustituir la definición más amlia de «los ocupados por construcciones de naturaleza urbana» por «los ocupados por edificaciones o construcciones que constituyan residencia habitual y permanente de personas». Creemos que es una mejora técnica de redacción por cuanto da una mayor precisión en la delimitación del suelo urbano y determina que el suelo sea urbano solamente en aquellas construcciones que sean residencia habitual y permanente. Luego hablaremos de las construcciones para fines agrícolas, ganaderos, almacenamiento, etcétera, que con esta definición podrían ser consideradas como construcciones urbanas.

La enmienda 879 afecta asimismo al artículo 63 a) y pretende una adición en la cual se diga que la sujeción del suelo urbanizable programado quedará en suspenso hasta que se haya aprobado definitivamente el correspondiente plan parcial. La argumentación es bien sencilla, la aprobación del citado plan parcial es requisito para que se pueda producir la actuación privada.

La enmienda 880, que afecta también al artículo 63 b) 1., de la misma manera que anteriormente, lo que pretende es deliminar el criterio de qué es indispensable o qué es necesario. Este artículo, sin el añadido final que nosotros planteamos, que dice que no tendrán esta consideración las construcciones que sean de uso temporal o profesional, queda con una laguna importante mediante la cual quedarían frenadas infudadamente todas aquellas instalaciones provisionales para ejecutar una obra, trabajo o servicio, que en ningún caso tiene naturaleza de bien inmueble.

La enmienda 881, que afecta al artículo 63.2.b), solicita su supresión, teniendo en cuenta que las obras de urbanización y mejora son un hecho imponible definido en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Cuando como consecuencia de estas construcciones, instalaciones, etcétera, sean objeto de las mismas y adquieran la condición de bien inmueble de naturaleza urbana, según lo definido en la letra a) del propio artículo 63, es el momento de sujetarlas a la imposición por este impuesto, no antes.

La enmienda 882 pretende una adición al artículo 63, en la que se diga que la inclusión en cualquier bien inmueble en el catastro, con la calificación de urbano, a los efectos de este impuesto, conllevará la legalización de la situación en que de hecho se hallare, sin perjuicio de la exigencia a su propietario del cumplimiento de las formalidades que para la efectividad del cumplimiento de dicho derecho exigan estas leyes.

La enmienda 883 afecta al artículo 64.1.b). Pretende

sustituir la palabra «indispensable» por la de «necesario», cuando se habla en el texto del proyecto de ley de las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones, etcétera. Nosotros entendemos que la vivienda del titular de una explotación agrícola, cuando no sea recreativa, y la de los empleados o trabajadores, deben quedar sometidas al impuesto rústico porque, entre otros muchos argumentos, no dispone de los beneficios y servicios que las situadas en un casco urbano disfrutan a costa del municipio.

Las enmiendas 885, 886, 887, 888, 889 y 890, afectan todas al artículo 65. En ellas están contempladas las exenciones. Este artículo ha sido analizado detenidamente por parte de otros grupos parlamentarios y no me voy a detener en exceso. En las enmiendas que nosotros planteamos solicitamos la exención en algunos casos por razones económicas y en otros por razones sociales. Sí quiero hacer especial hincapié, aunque ya se ha hablado, en el caso de los centros de enseñanza, a los que también se ha hecho referencia aquí. Hago especial hincapié, porque yo le manifestaba en una pregunta oral en Pleno al Ministro, señor Solana, mi inquietud por el incremento importantísimo en el costo que podía suponer para los centros de enseñanza privada concertada el estar sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles cuando, como muy bien decía el señor Núñez, los valores catastrales se han elevado y se han disparado en los últimos años y este incremento va a suponer que haya centros de enseñanza que paguen 20 y 25 millones de pesetas por este impuesto. Yo entendía que la forma de dar resolución al problema era esta ley. El señor Solana me dijo que me ponía la venda antes que la herida y que no me preocupase, que estaba en vías de solución. Por ello, lo que espero es que por parte del Grupo Socialista sea admitida alguna de las enmiendas, si no la mía, la de cualquier otro grupo de la oposición, que están planteadas en este sentido.

La enmienda 891 hace referencia al artículo 66 d) y es coherente con lo planteado en el artículo 62 con respecto al hecho imponible de las concesiones administrativas.

La enmienda 892 hace referencia al artículo 67.2, en el que solicitamos la supresión de la frase que dice que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste, por la inseguridad que supone este concepto, ya que el valor de mercado es impreciso y ambiguo.

La enmienda 893 afecta al artículo 68.3. Es una enmienda de adición por la que decimos que para calcular el valor de las construcciones se tendrá en cuenta, además de las condiciones urbanísticas edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y, en especial, el carácter de su ocupación. Estimamos que el carácter de la ocupación de las construcciones es un elemento importante que debe ser tenido en cuenta.

La enmienda 894 afecta al artículo 69.2. Hace referencia a la fijación del valor catastral de los terrenos de naturaleza rústica que, entendemos, debe ser tenido en cuenta atendiendo sus características catastrales y no capitalizando el interés que reglamentariamente se establezca, puesto que esto sería una forma de gravar dos veces el producto hipotético de esos bienes de naturaleza rústica.

La enmienda 895 afecta al artículo 69.2, es subsidiaria de la anterior y va en la misma dirección.

La enmienda 896 afecta al artículo 71.4 y se refiere a las ponencias de fijación de los valores catastrales. Entendemos que es necesario que las ponencias puedan llegar al mayor número posible de contribuyentes afectados, y esto sólo se puede conseguir mediante la publicación de las mismas en la prensa oficial y en los medios de comunicación social.

La enmienda 897 afecta al artículo 72, en ella solicitamos su supresión tanto por la gran discrecionalidad que otorgan las entidades locales, por la apreciación de las circunstancias que aconsejen un nuevo procedimiento valorativo, como por la indeterminación de los que en el proyecto de ley se denominan valores de mercado, y en consecuencia con alguna otra enmienda defendida con anterioridad.

La enmienda 898 afecta al artículo 72.1 y se considera subsidiaria de la anterior, con lo cual se pretende adicionar lo siguiente: «La modificación de los valores catastrales podrá igualmente ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo alegar las circunstancias en las que fundamenta su petición».

La enmienda 899 solicita la supresión del artículo 73, porque entendemos que puede ser contrario al principio de legalidad tributaria el que los valores catastrales se actualicen por aplicación de índices. Este tema ya ha sido debatido por nuestro Grupo en las sucesivas Leyes de Presupuestos cuando esto ha venido así contenido.

La enmienda 900 es subsidiaria de la anterior, y recoge el mismo espíritu.

La enmienda 901 solicita la supresión de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 74. Su justificación se basa en la concordancia con el artículo 6 del mismo proyecto, que establece como principio general que los tributos no podrán ser obstáculo para la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas. El que los municipios puedan elegir entre los tipos impositivos a aplicar fue un tema muy discutido por mi Grupo cuando se aprobó la Ley de tipos de la contribución rústica y urbana y es un criterio que seguimos manteniendo, además de que se incumple con este precepto el principio de igualdad tributaria contenido en nuestra Constitución, según criterio de mi Grupo.

Por último, en la enmienda 903, que afecta al artículo 75, solicitamos su supresión por coherencia con la presentada al artículo 65. Con ella pretendíamos que se convirtiera en exención la bonificación del 90 por ciento que prevé el texto del proyecto de ley en la cuota del impuesto sobre inmuebles que constituyeron el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción.

La enmienda 905 es de adición al artículo 75 bis: «Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota

del impuesto, durante tres años, las viviendas que obtengan calificación de Protección Oficial según su legislación específica.» Está basada en la actual norma en vigor de las contribuciones territoriales urbana, rústica y pecuaria.

La enmienda 906 afecta al artículo 77 y pretende eliminar la afectación de los bienes inmuebles al pago de las deudas y recargos pendientes al plazo de cinco años que determina la Ley como plazo general de prescripción de las dedudas tributarias.

La enmienda 907 afecta al apartado 2 del artículo 78 y también es de adición. Dice: «La presentación, por parte del sujeto pasivo del impuesto, del documento en que consta la variación de que se trate, en las oficinas del Registro de la Propiedad, dentro del plazo legalmente previsto al efecto, eximirá de la obliyación de presentar cualquier otra declaración. El espíritu que anima a esta enmienda es el de facilitar los trámites al contribuyente.

Con esto quedan defendidas todas las enmiendas que afectan al asunto en trámite.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en relación con la defensa de las enmiendas realizada por el señor Ramón Izquierdo, y refiriéndome a su enmienda número 7, ésta pretende que diga «reserva urbana»; él reconoce que nosotros habíamos incluido «susceptible de urbanización». Ya lo expusimos en Ponencia, pero puesto que S. S. se ha referido a ello, queremos aclarar que no es más impreciso. Por el contrario, es más preciso, puesto que como la competencia legislativa en materia de urbanismo es de las comunidades autónomas, de los parlamentos autonómicos, ha habido ya una plural calificación en materia de suelos. Existen tablas de calificacioens diferentes por comunidades autónomas y el concepto «reserva urbana» ya no exiiste en todas las comunidades autónomas. En cambio, el concepto «susceptible de urbanización» sí es un concepto suficientemente preciso como para abarcar todas las calificaciones —y las hemos estudiado en las diferentes comunidades autónomas— y la situación de aquellos terrenos que no están calificados como urbanos, tampoco como urbanizables programados o no programados y, sin embargo, por alguna de estas calificaciones establecidas en algunas comunidades autónomas sí se pueden calificar de «susceptibles de urbanización». Ese es el motivo por el que hemos hecho esta modificación. ¿Que por qué lo incluimos? Su señoría quiere excluirlo, porque dice que es una mera expectativa. Es una mera expectativa hasta cierto punto, porque ahí está ya el valor económico, no hay sino que saber cuál es su valor de cambio desde que obtiene esa calificación en el mercado inmobiliario; sube inmediatamente desde el momento en que es firma esa calificación. ¿Por qué? Pues simplemente —y con esto respondo a algunas otras enmiendas que hay al respecto, aquéllas que pretenden que se elimine o se quede en suspenso la calificación como urbano a efectos de este impuesto— porque ello se pretende en el supuesto de que sea suelo urbanizable programado con plan parcial aún no aprobado. Y debo decir a lo que señala el señor Ramón Izquierdo, y también otros enmendantes, que en esos casos, incluso con el plan parcial no aprobado, ya está en la iniciativa del particular poner en marcha todo el proceso que conducirá a la edificabilidad, es decir, a la condición de solar del bien que ostenta. Es decir, esa posibilidad está abierta, ya no tiene que mediar ninguna calificación por parte de la corporación. Ciertamente que la corporación intervendrá en sucesivos trámites, pero ya no tendrá que mediar, y no hay sino que acudir —ese es el argumento jurídico más claro de todo, y no es un argumento informal sino de hecho— al mercado inmobiliario para saber que desde que a uno le calificaban un bien como suelo urbanizable, programado el plan parcial, le vienen quitando de las manos el suelo inmediatamente en todas las ciudades. El plan parcial se hace enseguida y poco o mucho después, eso depende, se hará la correspondiente urbanización del suelo y la posterior edificación. Si eso es así, ese suelo ya tiene, por mor de toda esta calificación urbanística, esta condición de «quasi» urbano. No es urbano, desde el punto de vista estrictamente jurídicoformal —para ser urbano no sólo hace falta que esté el plan parcial aprobado, sino que dicho plan esté ejecutado, eso es así según la Ley del Suelo—, sin embargo, desde el punto de vista real si que tiene ya el valor de cambio de un bien urbano. En consecuencia, la fiscalidad deber ser no la de un bien rústico, sino la de un bien urbano.

El señor Ramón Izquierdo dice que los edificios que se encuentran en suelo rústico no deben ser calificados como rústicos cuando sean —como dice la Ley— indispensables, sino cuando sean adecuados. La palabra «adecuados» podría ser también válida, pero nos introduce en una calificaicón más dudosa, porque siempre podemos tener la sospecha de que cualquier falta de rigor en la calificación puede conducir a que sea calificado como rústico el chalet que se tenga en suelo rústico y que se considere que ese bien no es indispensable, pero que es adecuado.

En cuanto a la enmienda número 11, que ha defendido S. S., estamos de acuerdo con ella. Solamente quisiéramos transar que, en vez de los diez años que propone S. S., fueran ocho y no por capricho, no por decir que entre seis y diez se queden ocho, sino porque ocho años son dos mandatos de corporaciones locales. Nos parece que ese puede ser un criterio más claro para fijar la revisión. Podría ponerse otra cifra diferente, pero a nosotros nos parece que de seis años se puede subir a ocho. Si S. S.no tiene incoveniente, nosoros votaríamos a favor de esta enmienda número 11 con esa transacción.

En las enmiendas de Coalición Popular, defendidas por la señora Rudi, se pide en primer lugar la supresión del apartado 2 del artículo 61 por congruencia con otras enmiendas presentadas.

En cuanto a la enmienda número 877, al artículo 66, también en relación con otra de la que no recuerdo el número, hace referencia al caso del concesionario y de los bienes objeto de concesión. Debo recordar a la señora

Rudi que nosotros hemos presentado una enmienda, que fue incluida en el dictamen de la Comisión, a la letra d) del artículo 66 en el sentido de precisar más todavía y de indicar que no solamente son sujetos pasivos de este impuesto los titulares de una concesión adminstrativa sobre bienes inmuebles, sino también los titulares de una concesión sobre servicios públicos, en la medida en que pueden existir bienes afectos, adheridos naturalmente, unidos a la concesión de servicio público y, por supuesto, los bienes que son objeto de la concesión administrativa. Puesto que así lo decimos en el artículo 66 más explícitamente, también lo defendemos en el artículo 62 y estamos en contra de su eliminación.

Con la enmienda 878 la señora Rudi pretende introducir los términos «los ocupados por edificaciones que constituyen residencia habitual», pero con esto de «residencia habitual» no sé si terminarían siendo calificados como rústicos los chalets de San Rafael o de algún otro lugar de veraneo, en suelo rústico se entiende. Nosotros no queremos eso; queremos que la segunda residencia sea considerada también como urbana, y cuando no haya una clara unión entre el edificio y la explotación agrícola, sea residencia habitual o no lo sea, claramente debe quedar grabada por su condición de urbana.

En la enmienda 881 se quiere eliminar la letra b) del apartado 2 del artículo 63, indicando que puede haber una doble imposición. Ahí se dice que las obras de urbanización también son hecho imponible. El término «obra» puede tener dos acepciones, al menos dos; hay otra acepción un poco más político-religiosa que circula también con fluidez en nuestra terminología. Puede entenderse la obra como realizar un determinado edificio, es decir, como la actuación, como la ejecución o también obra, como es el caso de este artículo, como el resultado de esa ejecución, de esa edificación. Aquí yo acudo al encabezamiento de la letra b) «Las construcciones de naturaleza urbana»... y lo relaciono con obras, como un subepígrafe. Está claramente indicado que no se está grabando realizar las obras de urbanización, que eso en su caso seria objeto del impuesto de construcciones, sino el resultado de esta edificación que es la obra de urbanización; es decir, las instalaciones que en una determinada urbanización se consideran obras de urbanización, los sistemas generales, las redes arteriales, etcétera, de una determinaa urbanización. Por tanto, tampoco estamos de acuerdo.

Con la enmienda 882 pretende que la inclusión en el Catastro legalice situaciones ilegales, situaciones contrarias a cualquier tipo de leyes, sectoriales o generales. Nosotros estamos en contra de eso. Imagínese S. S. una edificación contra plan, que vaya a ser luego legalizada o no, pero ése es otro tema que hace referencia a la legalidad urbanística. De ninguna manera el que sea calificado catastralmente, a efectos fiscales, como bien inmueble urbano debe ser una especie de amnistía para otras exigencias legales.

Con la enmienda 883 nos vuelve a colocar el Grupo Parlamentario de Coalición Popular en un riesgo porque dice que la vivienda del titular de una explotación agrícola, cuando no sea recreativa, no sea considerada urbana. Aquí volvemos a lo mismo. Ya no es el chalé de San Rafael sino el cortijo en Utrera, el cortijo que es la vivienda del titular de la finca yo creo que es mas urbano que rústico; el cortijo no me parece a mí que deba ser rústico, tal vez las instalaciones referidas a la explotación sí, pero no estas otras.

Luego vienen una serie de exenciones en general, y me voy a referir a ellas y a las que han planteado otros grupos parlamentarios. De alguna manera me refería a ello en la parte general al hablar de las exenciones en general, los tributos. Nosotros consideramos que la financiación de políticas sectoriales concretas debe hacerse no por la vía de los gastos fiscales, no por la vía de las exenciones y bonificaciones sino por la vía de los instrumentos de financiación que deban establecerse en cada una de estas políticas sectoriales: vivienda, etcétera. Eso no quiere decir que no haya casos clarísimos de exención, como es el de los centros de enseñanza públicos. A este respecto hay una enmienda del señor Olabarría que aunque no llega a decir centros de enseñanza, puesto que lo vincula con la lengua, parece que podríamos aproximarnos a instalaciones culturales o educativas. Estarían claramente exentas con el artículo 65, a) si son públicas, y no si son privadas. Es decir, que el tema se reconduce a si son públicas o son privadas. A nosotros nos parece que en el caso de las privadas —vuelvo a dar el argumento de las políticas sectoriales— deben ser financiadas por otras vías. Dentro del concierto se debe valorar eso como un coste más y valorado como un coste más tendrá o no la compensación adecuada.

Valor de mercado, que produce inseguridad, que es impreciso y que es ambiguo. Creo que hasta el señor Gorbachov estaría en contra de esta afirmación. Considero que el mercado sí precisa bien los valores, y con cualquier sondeo se puede llegar a determinar cuál es el valor de mercado. De todas maneras hay que indicar que aquí no se está indetificando con el valor de mercado, sino que se está tomando el valor de mercado como un dato importante para la fijación del valor catastral, y es el valor catastral el que realmente se toma como base para el funcionamiento de este impuesto. Con esto respondo también a otros intervinientes.

Vamos a pasar ahora a las enmiendas del CDS, a propósito de la llegada del señor De Zárate. La enmienda 318 vuelve otra vez al tema que ya comentamos de «los ayuntamientos podrán». Aquí estamos de nuevo en la necesidad de recordarle al señor De Zárate lo que dice la sentencia del Tribunal Constitucional.

En la enmienda 319 se habla de compensaciones. Estas compensaciones se repiten en las enmiendas 320, 321 y en algunas enmiendas de otros grupos parlamentarios. Los municipios, si existe una exención, si existe una bonificación, deben ser compensados.

Quiero recordar a todos los diputados presentes aquí esta noche que la cuantificación se ha hecho en esta ley fundamentalmente, aunque no exclusivamente, en una negociación entre la Federación de Municipios y el Gobierno ha tenido en cuenta las novedades importantísimas que ya se han introducido en orden a las exenciones

de bienes de propiedad del Estado o de las Comunidades Autónomas, bienes para la defensa, para la seguridad, para la educación, instituciones penitenciarias o las redes de uso público. Eso supone que el edificio en el que nosotros estamos ahora, el edificio de la Moncloa, o el Puerto de Barcelona van a tributar a partir de ahora, cosa que hasta este momento no hacían. Eso supone un cambio de las circunstancias, desde el punto de vista cuantitativo, muy grande. El tema de las compensaciones se puede plantear en el plano de los principios o en el plano en el que yo lo estoy haciendo de lo que realmente han obtenido, con mucha justicia, las corporaciones locales en este país.

Uniendo un poco una cosa con la otra, debo decirle al señor Carrera que sí, cuando hablaba de que las oficinas administrativas de la Comunidad Autónoma iban a tributar; claro, y va a tributar este edificio y también van a tributar todos los edificios administrativos del Estado. Es una novedad que introduce esta Ley.

El señor De Zárate nos plantea que la base imponible de este impuesto, del impuesto de bienes inmuebles, estará constituida por el 80 por ciento del valor de los bienes inmuebles. Esta es una técnica bastante inhabitual y relativamente revolucionaria, porque estas reducciones no se suelen hacer sobre la base imponible, sino sobre la cuota; suelen estar referidas a la cuota. En este artículo estamos hablando de la base, y en el artículo 67 de la base imponible. Las reducciones que S. S. pretende las debía haber formulado por la vía de exenciones, bonificaciones o, tal vez, de ciertas limitación, cierta contención de los tipos que se fijan en el artículo correspondiente. Por tanto, no nos parece el lugar adecuado.

En el artículo 71, la enmienda 323 pretende que en el momento de elaboración de las ponencias las entidades locales formen parte. A nosotros nos parece bien, lo defendemos por la vía de la colaboración, está en la ley, y no sólo las entidades locales sino también las Comunidades Autónomas u otras entidades locales. Ahora bien, no ha mencionado S. S. una cosa muy importante que sí dice su enmienda, y es que también formen parte las Cámaras de la Propiedad Urbana y los colegios de agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Hay que decirlo todo. Su señoría está pidiendo también que estos intereses estén presentes; y no digo que no sean dignos esos intereses, y no digo que no representen suficientemente determinados intereses, claro que sí, pero ¿por qué no las asociaciones de vecinos? ¿Y por qué no otras asociaciones que incluso están en este momento en un cierto pugilato en cuanto a representatividad con las cámaras de la Propiedad Urbana? Creo que hizo bien tal vez S. S. en no mencionar esto pero nosotros sí queremos recordar que así figura en su enmienda.

Vamos a pasar ahora al Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. La enmienda 528 plantea una nueva redacción del artículo 60, para hacer que los tributos puedan tener finalidades incluso de corrección de las costumbres, por su consideración como medios coercitivos. A nosotros nos parece que no es ésa la finalidad, al menos directa, de los impuestos, en todo caso es la valoración general y entrar en el campo de la parafiscalidad —ya lo dijimos al principio— no es lo que nosotros pretendemos y no es lo que hace este proyecto de ley. En la misma enmienda 530 pretende que las leyes de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia puedan establecer ciertos impuestos. La potestad tributaria originaria está claramente encomendada al Estado y solamente se acepta para las Comunidades Autónomas cuando se refiere a impuestos propios; alguno podría ser creado por la Comunidad Autónoma con la finalidd de cederlo o entregar esa cantidad vía fondos para las corporaciones locales. Es una técnica muy buena, que es reclamada en algunas Comunidades Autónomas con énfasis por las corporaciones locales, pero que todavía no ha reblandecido las posiciones de algunos gobernantes de Comunidades Autónomas.

La enmienda número 529 es el mismo tema.

La enmienda número 532, sobre el Plan parcial, ya ha sido contestada.

La enmienda número 531 se refire al tema de las obras y la doble imposición; si obra es el resultado de la obra o el hacer la obra, el ejecutar una obra.

Señor Carrera, hemos hecho esfuerzos para encontrar los parques de atracciones de interés ecológico; no digo que no existan pero no sé a qué tipo de parques de atracciones se refire. Yo sé lo que es un parque de atracciones y sobre la ecología tengo cierta idea, la combinación de ambas cosas no digo que no sea posible pero es algo que de quedar exento deberíamos saber exactamente a qué se refiere.

En su enmienda 543 nos propone el señor Carrera que se introduzca la frase «en el momento de su adquisición», para la determinación del valor. El valor puede variar y ese valor sería válido cuando el impuesto fuese sobre la transacción, pero es que es sobre la propiedad del bien o sobre la titularidad de un derecho real limitativo de la propiedad en relación con ese bien. Por tanto, no vemos que el momento de adquisición sea el más adecuado puesto que ese valor puede ir cambiando. Sería válido si nos estuviéramos refiriendo a un impuesto instantáneo en base a la transacción del bien pero no en base a la continuidad de su posesión o disfrute.

Enmiendas del señor Olabarría. A la enmienda 383 he contestado ya en relación con los centros de enseñanza. Las enmiendas números 384 y 385 nos plantean la posiblidad de la intervención de las Comunidades Autónomas, sin excluir la intervención del Estado en el proceso de la valoración catastral. Yo creo que eso ya se consigue con la ley y, además, se evita un efecto que puede derivarse del texto que S. S. propone, porque S. S. propone que intervengan de derecho, que tienen que intervenir, que pueden intervenir la Comunidad Autónoma y también el Estado. Aquí no parece que esté claro y puede haber conflictos. En cambio, la redacción de la ley nosotros nos parece más clara porque invita a la colaboración y expresamente dice que las Comunidades Autónomas están llamadas a participar de acuedo con el Estado. Naturalmente, no se reconoce el derecho a la intervención en la valoración catastral, como S. S. sí hace; lo que S. S. pretende es más rotundo sin duda, pero a mí me parece que de ahí se

podría derivar algún problema en cuanto a conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Las enmiendas del señor Núñez, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana comienzan por una propuesta de modificación larga al artículo 63, enmienda 161. Me parece que el texto de este artículo que S. S. propone es una Ley del Suelo mal resumida, porque aquí hay una calificación de la Ley del Suelo de 1956, de la Ley del Suelo, modificación del año 1975, y una serie de cuestiones que inducen a confusión y a imprecisión. Esta no es una ley urbanística y, por tanto, lo que se debe hacer es lo que ya se hace en el artículo 63, que es referencia a la calificación que corresponda según la legislación aplicable. Fíjese S. S. que ésta no es una competencia del Estado y no puede entrar el Estado a este tipo de precisiones sobre qué es urbano y qué no es urbano; es la legislación de las Comunidades Autónomas, por tanto, el suelo urbano estará calificado de urbano, pero no nos pongamos a definir qué es suelo urbano, porque eso va a venir definidio —ya lo está— por las leyes urbanísticas de las Comunidades Autónomas. Incluso, como antes decía, hemos dejado ahí un concepto abierto, el susceptible de urbanización con la finalidad de abarcar esa variedad de calificativos. Si quiere una de las más pintorescas acuda a la de mi Comunidad Autónoma, donde podrá encontrar seis u ocho tipos de suelo rústico.

Sobre las exenciones, me remito a lo que he dicho. Nosotros creemos que las políticas sectoriales se deben financiar a través de instrumentos precisos y no a través de legislación general de la hacienda.

Sobre imprecisión de los valores de mercados, también nos hemos referido a esa cuestión.

Su señoría casi salta, a través de la enmienda 177, al menos la enfatizaba más al final en relación con el Centro de Gestión Catastral, y, a parte de las propuestas de inconstitucionalidad, que ya hemos analizado ese tema, una política de gestión de este Centro. Nosotros creemos que, vía reglamentaria, se puede establecer, pero a través de la ley ya se indica que habrá una participación de las entidades locales y también de las Comunidades Autónomas.

El señor Espasa nos ha presentado las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, particularmene la número 73, en que propone un nuevo artículo 79. Después de hacer ese alegato o esa argumentación de inconstitucionalidad que nosotros rechazamos y que creemos hemos argumentado suficientemente queremos decirle que no es cierto que no tengan la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles porque los entes locales tienen la gestión tributaria del impuesto, y es solamente en el tramo que supone la gestión catastral, es decir, el establecimiento de los valores donde tiene una intervención principal la Administración del Estado. Nosotros pensamos que esta intervención —creemos que así piensan también la mayoría de las corporaciones locales—, es la que han demandado las corporaciones locales; no es tener esta funcion de valoración sino tener una intervención en esta valoración, intervención que no es la misma en el caso de Barcelona o de Madrid que en el caso de pequeños municipios. Barcelona o Madrid pueden hacerlo y los pequeños municipios tienen graves dificultades para hacerlo, habiendo acudido precisamente los pequeños municipios a convenios con el Estado a través de este Centro de Gestión Catastral, con la finalidad de que se realice esta valoración. Debe tenerse en cuenta que esta valoración catastral es una valoración general, es una valoración que sobrepasa el estricto punto de vista no sólo en el ámbito territorial sino también el estricto punto de vista de una singular corporación. Luego vendrá la aplicación concreta, a través del padrón al municipio y ahí tiene una intervención la entidad local, pero los catastros tienen una finalidad más general, tan general que no solamente van a valen para este impuesto de bienes inmuebles —y así lo indica la ley creo que en la disposición adicional— sino que tiene vocación de ser un avance de información tributaria para la información fiscal de otros impuestos y no solo de carácter local sino incluso para impuestos del Estado y también de las Comunidades Autónomas.

Este hecho hace que el valor de la información catastral sea un valor supralocal hasta cierto punto y que la intervención principal del Estado esté justificada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Turno de réplica y con esto terminamos la sesión de hoy. Mañana está convocada la Comisión a las nueve de la mañana; lo digo por si algun Diputado se quiere marchar que no tenga que estar esperando hasta que lo diga al final.

Tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO:** Voy a referirme a las enmiendas que han sido comentadas por el señor Fajardo, que según mis notas son tres. La que se refiere a la supresión del párrafo relacionado con la reserva urbana, artículo 63, ha merecido un comentario que se mueve siempre dentro de los planteamientos puramente subjetivos. Esto es lo peligroso de utilizar terminología que no está recogida en la Ley del Suelo.

Decir que a efectos del impuesto tendrán la consideración de bien inmueble de naturaleza urbana aquellos terrenos que son susceptibles de urbanización es tanto como establecer que una expectativa, que además tiene valoraciones subjetivas variadísimas, va a ser capaz de convertir una finca rústica en un solar. Esto tiene mucha trascendencia. Creo que marca un poco la diferencia entre lo posible y lo probable. Puestos a hablar de bienes susceptibles de urbanización quizá a lo mejor en el monte Everest encontraríamos alguna parcela que pueda ser susceptible de urbanización.

Creo que es un error aceptar ese término que además yo no conozco que esté recogido así por ninguna Comunidad Autónoma. Habra variaciones en la denominación; se utiliza bastante el término de reserva urbana, que ya se ha eliminado por la propia enmienda socialista, pero es mucho más grave utilizar el término susceptible de urbanización que el de reserva urbana. Me imagino que en este trámite del Congreso no se va a modificar pero confío en que se revise por el grupo mayoritario de la Cámara para que en el Senado esto tenga la revisión adecuada.

De lo contrario nos vamos a encontrar con que grandes extensiones de fincas rústicas van a quedar convertidas en solares a efectos de este impuesto, lo cual, en mi opinión, es gravísimo y no beneficia en absoluto lo que podríamos llamar la idea de la justicia y de la equidad fiscal.

En cuanto a que puedan ser chalets considerados como fincas rústicas por aquello de adecuados y no indispensables, la verdad es que tal y como está redactado el artículo 64, letra b) establecer la locución de que solamente aquellas edificaciones indispensables para la explotación agrícola se van a considerar como agrícolas, significa que difícilmente van a poderse considerar como agrícolas, como elementos propios de una instalación agrícola, por ejemplo los cobertizos para una instalación ganadera. Por eso creo que la expresión indispensable tiene una gran restricción interpretativa y sería preferible aceptar la que propongo en mi enmienda, es decir, adecuados; o necesarios que se propone en una enmienda de Coalición Popular.

Por último quería registrar con relativa satisfacción el hecho de que, después de no sé cuántos meses de no haber conseguido que una enmienda prosperase, hayamos llegado a la posibilidad de partir la diferencia y, por consiguiente que se haya aceptado por el Grupo Socialista que la enmienda 11 al artículo 71.6 que pretendía que se revisaran los valores catastrales cada diez años quede en ocho. En ese aspecto se va a aceptar esa enmienda de transacción para dejar terminado este tema.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER:** Con brevedad, señor Presidente, pero para señalar dos aspectos, a mi entender muy importantes pensando en otro organismo superior y distinto al que hoy nos reúne aquí, como es el Tribunal Constitucional, para que cuando examine las posibles vulneraciones del bloque constitucional estudie lo que ha sido la llamada voluntad del legislador y evidentemente entienda que el legislador no es sólo la mayoría en cada caso, sino el conjunto de opiniones. Por eso, a pesar de la hora, tengo que referirme a dos aspectos importantes para que, en la medida en que sea posible, en el momento oportuno, los miembros del Tribunal Constitucional conozcan la voluntad de otros legisladores y no sólo de los del Partido Socialista a la hora de opinar qué era y no era respestuoso con la Constitución.

Enmienda 73 al artículo 79. Usted nos dice, señor Fajardo, que la gestión tributaria sí es de los ayuntamientos, aunque no la catastral. Divide en dos partes la gestión. Tanto es así que cuando se deben hacer reclamaciones ante las ponencias de valores ahí sí que reconoce la vía de los tribunales económico-administrativos que antes usted negaba por mor de la autonomía local. Por tanto en consecuencia con lo que usted dice reconoce plenamente que una parte de la gestión es del Estado.

Nosotros creemos que esto no debería ser necesariamente así en el plano competencial, sí en el funcional o de gestión. En este sentido cuando el artículo 79 prevé la posible colaboración de las entidades locales nosotros con nuestra enmienda pretendíamos que el sentido fuese inverso; es decir, la necesidad de que los ayuntamientos participasen en estos posibles centros de gestión catastral. Invertir el sentido de la competencia.

Puede ser cierto que pequeños ayuntamientos no estén en condiciones de hacer todas las labores de la gestión catastral; esto es absolutamente cierto en el plano técnico, pero no nos debe llevar al plano político y competencial. Debería establecerse un sentido absolutamente inverso, es decir, dejar en manos del Estado la competencia técnica de la gestión, de la matrícula catastral, por decirlo de alguna forma, pero en cambio residenciar la competencia en los ayuntamientos y ser ellos los titulares de esta participación con el Estado y no a la inversa.

Es una concepción distinta de lo que se entiende por residencia de determinadas competencias en los entes locales o en las Comunidades Autónomas. Ustedes por vía de la técnica nos justifican que estén residenciadas en el Estado y nosotros decimos que pueden estar por vía técnica residenciadas en organismos centrales o centralizados pero no necesariamente, políticamente han de estar residenciados en el Estado como parece su argumentación, que solo tiene, si lo he entendido bien, base técnica, en ningún caso ha dado usted un argumento político, porque los que podía dar contravenían —creo— el bloque de constitucionalidad al que tantas veces yo, y otros diputados, nos hemos referido.

Medio segundo para referirme a otro aspecto también tanto o más importante de invasión competencial, el que hace referencia al artículo 74, que otro orador ya ha citado.

Hay dos conceptos que nosotros hemos enmendado. Hay una doble invasión, señor Fajardo. Por una parte ustedes tipifican por tramos de habitantes —en otras enmiendas seré más explícito en esta defensa de nuestra posición política— la posibilidad de los recargos según el número de habitantes. Nosotros creemos que son ustedes, una vez más, cicateros. Entre el límite máximo y el mínimo ha de ser la voluntad política de los ayuntamientos la que decida en qué límite pone su propio tope. Por otra parte es tan detallada y detallista la regulación que realmente invaden no solo la competencia municipal sino que se olvidan totalmente de la competencia de las Comunidades Autónomas para ejercer eventualmente estos niveles máximos y mínimos entre los cuales se debería mover la autonomía municipal. Para ustedes ni autonomía de Comunidad autónoma, ni autonomía municipal representan mucho para lo que es este proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Decía el señor Espasa esta mañana o esta tarde, ya no me acuerdo en qué hora estamos, que ésta era una ley perversa, porque nos lleva a hacer cosas que no queríamos ni deberíamos hacer. Efectivamente. Empezamos a notar sus efectos nocivos a la hora de presentar enmiendas.

Yo no hubiese intentado, ni muchísimo menos, entrar en la calificación de urbanos o rústicos modificando el artículo 63 en la forma en que lo hace mi enmienda, pero es que como ustedes lo hacen mal digo: por lo menos que quede mejor y he entrado al trapo de un planteamiento que no debería figurar en la ley.

Fíjese lo que le digo. Yo retiro la enmienda si efectivamente usted hace figurar en la ley lo que ha dicho y lo he tomado al pie de la letra: esta facultad tiene que estar residenciada en las Comunidades Autónomas. Muy bien, hágalo así, retiro mi enmienda y me parece mejor; lo que me parece mal es que lo hagan ustedes de manera defectuosa.

El hecho imponible del impuesto (no tengo más remedio que detenerme aquí y lo siento por la hora que es, pero sólo voy a tardar un minuto) sobre bienes inmuebles está constituido, como sabemos todos los que estamos en estos momentos aquí, por la titularidad de los bienes inmuebles que en la vigente normativa tributan en la contribución territorial rústica y en la urbana. En el artículo 63 define el proyecto de los inmuebles urbanos y reproduce, como usted muy bien ha dicho, aproximadamente el concepto hoy contenido en la contribución territorial urbana. Eso es así, ustedes lo reproducen más o menos igual.

El artículo 64 al referirse a los rústicos dice que lo son todos los que no tengan la consideración de urbanos. La deducción es evidente, si son bienes inmuebles los inmuebles rústicos, no puede definirse los inmuebles rústicos como aquellos que no son urbanos, a no ser que se describa taxativamente los que son, y eso es lo que hace nuestra enmienda justamente, para evitar esa perogrullada que hacen ustedes en la ley, que no quiere decir absolutamente nada.

Creemos, por tanto, que la delimitación de inmuebles rústicos y urbanos debe hacerse con mayor rigor, porque reviste la trascendencia que todos sabemos, es decir, se aplican unos tipos distintos a unos y a otros, etcétera, temas en los que no voy a entrar.

Otro punto. No trate de compensar su teoría sobre la negativa a conceder exenciones o simplemente a derogarlas, porque están establecidas en leyes vigentes, con una compensación en los conciertos. Si ustedes creen que de verdad estas instituciones, para las que hemos solicitado la exención, necesitan ser compensadas por este concepto, si es de justicia, ¿por qué van a hacer objeto de negociación en cada concierto este asunto? Es un derecho que debe estar establecido en la ley y de ahí el porqué nosotros seguimos manteniendo nuestra enmienda.

Finalmente, y repitiendo las palabras del señor Espasa —y perdón, querido compañero, por hacer referencia tanto a su intervención—, también necesito dejar constancia en el «Diario de Sesiones» de la famosa configuración del catastro y de todos los organismos que tratan de absorber competencias que en absoluto son del Estado.

El catastro, como banco de datos sobre bienes inmuebles, tiene una serie de intereses convergentes que no son exclusivamente tributarios y cuya defensa compete tanto al Estado como a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales. No puedo comprender en qué lugar de la Constitución se encuentra el título de tal competencia, una competencia exclusiva en la formación de un banco de datos sobre la propiedad inmueble, que en principio es independiente de los efectos jurídicos de tales datos, pero que luego producen una considerable cantidad de efectos jurídicos con ellos.

No comprendemos, por tanto, tampoco que la disposición adicional cuarta —a la que luego nos referiremos, quizá mañana o pasado, no se cuándo— prevea la colaboración de los ayuntamientos, pero no la de las comunidades autónomas, y éste es un dato nuevo que quiero introducir aquí. Si prevé la colaboración de unos debería prever la de otras, que están vivamente interesadas en tales registros por muchísimos conceptos: urbanismo, ordenación del territorio, explotación agrícola, estadística, tributos, etcétera, y seguramente las comunidades autónomas tienen más posibilidades de colaborar de manera eficaz que los ayuntamientos, que no lo pueden hacer todos, como aquí también ha quedado reseñado. Efectivamente, hay ayuntamientos pequeños que no podrán estar directamente representados en esa comisión de gestión catastral, pero otros sí, en todo caso las comunidades autónomas podían estar todas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Tirando un poco del hilo de esta curiosa teoría que ha articulado el señor Espasa y que luego ha sido mantenida por nuestro buen compañero el señor Núñez de la voluntad del legislador, tengo que decir que ojalá el legislador o los Magistrados del Tribunal Constitucional hiciesen una especie de amalgama de la voluntad de todos los legisladores que participan en las leyes y extrajesen las más razonables, porque entonces las leyes serían objeto de profundas mutaciones muchas veces, casi con toda seguridad.

Desgraciadamente, no suele ser así; la voluntad del legislador es la del mayoritario, que es la que se consagra en los textos legales, y lo que hacen luego los tribunales o en general la Administración de Justicia es calibrar el ajuste de esos textos a la legislación constitucional, en el supuesto del Tribunal Constitucional. Realmente, si al Magistrado del Tribunal Constitucional le puede servir de algo mi opinión, tengo que estar en sintonía con las últimas argumentaciones hechas tanto por el señor Núñez como por el señor Espasa, aunque de poco les van a servir, desgraciadamente.

La primera enmienda que planteaba, señor Fajardo, al artículo 65.1, pretendía incluir otros bienes también que gozan de exención y no las ikastolas precisamente. El debate no versa sobre la naturaleza jurídica pública o privada de estos bienes. El debate es sobre la adscripción de estos bienes a intereses tutelados por comunidades autónomas, cosa que ustedes ignoran en el proyecto de ley. No sólo eso sino que, además, esas comunidades autónomas, que tutelan intereses a las que afectan bienes, sean las que determinen qué bienes han de ser ésos y, en todo

caso, que estos bienes siempre sean aquellos que se dedican al impulso, a la potenciación de lenguas cooficiales.

Ese es el sentido de la enmienda. El problema de las ikastolas es otro; entre otras cosas, las ikastolas son todas públicas, tras una reciente Ley del Parlamento Vasco de integración de las ikastolas en la escuela pública vasca. Pero ésta no es la cuestión y es irrelevante también el acto de naturaleza jurídica pública o privada, porque ya la letra sólo se refiere a los bienes demaniales, aquellos que son de dominio público vinculados a los entes municipales, sólo a eso. Nosotros en nuestra enmienda no propugnamos la extensión de este calificativo de bienes exentos a bienes de naturaleza jurídico-privada no demaniales. Lo único que decimos es que hay comunidades autónomas que tienen intereses que han de tutelar, entre otros el de la protección de lenguas cooficiales, y pretendemos que sean ellas —esto lo quiero subrayar porque es lo importante— las que determinen esa exención (en primer lugar, porque ése es el nivel estructural de competencia, primero ayuntamientos, luego comunidades autónomas y luego Estado) y no sólo esto, sino que todos estos bienes vinculados a la protección de la lengua en todo caso estén exentos.

Terminando rápidamente en las enmiendas 69.2 y al 73, realmente ha sido chocante su argumentación. Prácticamente he recuperado el tono, la tensión nerviosa del debate que ya estaba muy capitidisminuida después de tantas horas. Usted parece que me da la razón —me lo confirmará ahora— diciendo: Sí, claro, primero para la actualización de valores catastrales y para la propia determinación del valor catastral los bienes de naturaleza rústica, el Gobierno de la comunidad autónoma, bien, y luego el Estado. Es razonable y es mucho más potente —creo que ha utilizado esta expresión— de lo que ustedes propugnan. Lo que pasa es que nosotros vemos con recelo esa estructura porque puede generar conflictos.

No me dirá usted que la única justificación para no admitir la presencia de las comunidades autónomas en esta competencia es la posibilidad de que se generen conflictos. Las comunidades autónomas están o no están por las habilitaciones competenciales que tengan en la Constitución y Estatutos de autonomía, no por la capacidad de generar conflicto que esas habilitaciones competenciales tengan. Usted reconózcame que o no pueden estar aquí las comunidades autónomas en el ejercicio de esta competencia porque la Constitución y los Estatutos de autonomía no les habilitan para ello, o tienen que estar aunque eso genere todos los conflictos del mundo.

Creo que no me ha respondido usted a todas las demás enmiendas. Tampoco he sido muy prolijo en la argumentación de las mismas, pero esto es lo que le quería decir en este turno.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Carrera tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES:** Señor Presidente, no es que me sienta incapaz de debatir y rebatir. Quizá ha habido un momento en que he tenido dudas de si ha sido oportuno entrar en este ritmo de debate en que hemos caído todos y este horario que hemos aceptado. En fin, el tema está aquí.

Me da la impresión de que en este final de debate se ha hecho referencia precisamente a temas importantes del propio proyecto de ley. Estamos hablando del tema de impuestos, que es uno de los puntos básicos del proyecto de ley y yo, en concreto, repasando mis enmiendas, pienso que tengo obligación de dejar constancia de dos a las que ni siquiera he hecho referencia en mi primera exposición.

Una aludía al artículo 69.2, en cuanto a la base catastral de los terrenos rústicos que el propio proyecto de ley invoca yo diría que en base a los cultivos y que nosotros mantenemos no en tanto a los propios cultivos, sino simplemente a la potencialidad de la tierra. Y con esto no quiero entrar siquiera en que el propio señor Fajardo me arrebate o no la enmienda, pero por lo menos yo creo que debía dejar constancia. Igual que ocurre con el artículo 74. En el propio debate de la enmienda a la totalidad la posición del Grupo de Minoría Catalana fue dejar, dentro de sus puntos básicos, el incremento potencial a la presión fiscal y la discriminación a los municipios pequeños, y a esto hace referencia el artículo 74 en cuanto al impuesto de que estamos hablando. Por tanto, nuestra enmienda iba a moderar los límites que se contemplan en el proyecto de ley.

Ha habido otros grupos que, como el nuestro, también han valorado si valía la pena o no entrar en más profundidad y, por tanto, reducir o anular estas escalas. Pero ya que nuestra posición fue en el sentido de moderar y reducir las diferencias de los municipios pequeños, pienso que tenía razón de más para dejar constancia aquí.

Señor Fajardo, yo estaba convencido de ello, pero me alegra, proque llegó un momento en el debate que hemos mantenido en el día de hoy y creo que en el debate de totalidad, en que daba la sensación de que usted hacía recaer sobre el propio Grupo de Minoría Catalana todo el tema competencial. Es decir, que el motivo principal de ustedes es la preocupación competencial en cuanto a las comunidades autónomas. Habrá visto aquí —y yo me adhiero plenamente— que no es un tema solamente, que es todo lo complicado y complejo que usted quiera, pero existe y hay otros Grupos que evidentemente entienden, como nosotros, que no está resuelto en absoluto.

Otro tema anecdótico es que cuando me refiero a parques de atracciones (chiringuitos o no sé qué expresión ha dado el señor Fajardo) pedimos aclaraciones sobre parques que reunieran condiciones —me parece que decía nuestra enmienda— ecológicas.

No es tanto a la propia expresión, sino que nos estamos refiriendo a que no es en la totalidad de los parques de atracciones que puedieran existir, sino a casos muy concretos y limitados (llámelo ecológico o con otra denominación, me es igual, mientras sean restrictivos al máximo, es el mismo tratamiento que están recibiendo estos parques en otros países) nosotros entendemos que aunque esta excepción fuera en deterioro de los propios ingresos municipales, en cambio la potencialidad que supondría para los propios parques justificaría esta exención que pe-

dimos. Es puramente una anécdota, más que nada por la expresión de chiringuito del propio señor Fajardo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA:** Es evidente que cuando parecía que el debate, en función del cansancio, podía languidecer, el señor Fajardo ha llegado animosamente, aguerridamente a ponernos a todos rápidamente **(El señor FAJARDO SPINOLA: Como siempre.)** en torno a los puntos esenciales del proyecto de ley.

En realidad, su contestación, en lo que a mi Grupo se refiere, tiene unos aspectos que yo desde luego no voy a dejar pasar de lado porque es importante considerarlos.

En principio, es evidente que la normativa que estamos manejando está dentro del ámbito competencial no sólo de las comunidades autónomas, sino de las propias corporaciones locales. La primera pregunta que hay que hacerse es si estos tributos son locales, si este impuesto de bienes inmuebles es local.

Hasta en la propia enmienda de ustedes al artículo 1.º establecen que son básicas todas las que se dictan al amparo del 149.1.18.ª de la Constitución, salvo las que regulen el sistema tributario local en virtud del 133. En congruencia con su propia configuración de lo que no es básico, está claro que esto no lo es, y para cualquier comunidad autónoma que tenga competencias atribuidas por los Estatutos (en cuyo caso a lo mejor, si ustedes no estuvieran conformes tendrían desde el Gobierno que acudir al Tribunal Constitucional) esas normas suponen una invasión competencial de las corporaciones locales.

Cuando hizo una referencia, que pretendía ser ingeniosa, en torno a nuestra enmienda 323, sobre la participación de los entes locales en la elaboración de las ponencias, olvidó citar la número 328, referida al artículo 79, sobre la elaboración de las ponencias de valores, así como revisión, etcétera, se llevarán a cabo por el centro de gestión catastral, nosotros añadíamos: «salvo que el ayuntamiento acuerde ejecutar por sí mismo tales competencias». Y además, en nuestra intervención anterior puse el ejemplo de que hay multitud de corporaciones en España, desgraciadamente, no tantas pero algunas, que pueden y están en condiciones de gestionar su propio tributo.

Pero es que es más, incluso en la enmienda 323, cuando habla de la participación en las ponencias de valores, la redacción de la misma en el nuevo apartado distingue perfectamente la entidad local afectada y luego no está en el mismo orden la entidad local, lógicamente, que las Cámaras y los colegios profesionales. ¿Qué ocurre con las Cámaras y los colegios profesionales? Pues que evidentemente nuestros constituyentes incorporaron a la Constitución, en el artículo 36, un precepto importante, en el que se dice que la Ley regulará las peculiaridades del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de funciones tituladas.

Sin embargo, ocurre que ya han pasado diez años y todavía el Gobierno socialista en estos seis años que ostenta el poder en España no ha sido capaz de abordar el desarrollo constitucional en relación con los colegios profesionales. La razón por la que no ha querido intervenir en este tema cuando, sin embargo, ha sacado otras leyes que ponían en juego el papel de los colegios profesionales como fue la reciente Ley de Auditorías, es porque evidentemente no hay una intención política en desarrollar los colegios profesionales. Sin embargo, yo puedo distinguir en la intervención del portavoz del Grupo Socialista, mi distinguido paisano señor Fajardo, una velada o curiosa matización de que yo había evitado aludir el tema de las cámaras y colegios, no fuera a ser que me tildaran de corporativista. Y yo le digo al señor Fajardo qué tienen de malo los colegios profesionales. ¿Es que acaso las Cámaras de la Propiedad Urbana o los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria no pueden decir algo en el tema de la elaboración de ponencia de valores? ¿Es que son más listos o están en posesión de la verdad los miembros que integren el centro de gestión catastral?

Evidentemente no pasa nada porque se obtenga una información dada por sectores o agrupaciones sociales que representan intereses de la sociedad.

Ustedes con el tema del corporativismo han llegado al extremo de tildar de corporativistas hasta a las centrales sindicales, como he leído recientemente.

No señor Fajardo, desarrollen el artículo 36 de la Constitución y desde luego, por el CDS no hay ningún miedo a hablar de defensa de los intereses de los colegios profesionales porque es defensa del sustento social que soporta y da sentido a estos colegios.

En realidad, puestos a tener conversaciones, ustedes las tienen y muy satisfactorias con los banqueros y nosotros con los colegios profesionales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi Ubeda.

La señora **RUDI UBEDA:** Tras todas estas intervenciones, cuando se habla en último lugar normalmente hay temas anotados para réplica que han sido ya tocados por algún otro compañero, por lo que sólo haré dos o tres matizaciones.

Señor Fajardo, yo quisiera que usted me pudiera definir —y me temo que va a ser difícil— cuándo una construcción es indispensable o no en una explotación agrícola o calificada de rústica.

La verdad es que usted tiene unos parámetros fijos en los que nos habla aquí de la segunda vivienda, del chalét de «Los Angeles» y del cortijo de no sé dónde. Pero, ¿por qué no hace un esfuerzo mental, se sale de sus parámetros y se va a pensar simplemente que con este planteamiento de «indispensable» lo que puede ocurrir es que, como se utilice un criterio restrictivo de este término, nos podemos encontrar con que un almacén, por ejemplo para maquinaria agrícola, construido en una finca dedicada única y exclusivamente a explotación agrícola, va a haber quien pueda considerar que no es indispensable que esté allí y, por tanto, no se lo van a calificar como rústico, sino como urbano? ¿Usted se cree que eso es urbano?

Pues de verdad, y en términos de justicia, yo entiendo que no.

Lo mismo con unas instalaciones para que pueda darse albergue a unos trabajadores que en época de recolección o de cosecha van a realizarla en esa finca. Estos casos van a ser mucho más frecuentes que el del chalét de «Los Angeles», que seguramente estará construido en una urbanización, y por lo tanto toda ella calificada como urbana, y no tendrá este problema.

Lo que pasa es que ustedes se fijan unos parámetros y de ahí no hay quien les saque, y no son los más ajustados a la realidad.

Cuando hablábamos de la sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles de las concesiones administrativas, me decían: señora Rudi, es que usted no se ha dado cuenta que nosotros hemos incluido la enmienda 698 en el artículo 66. Claro que me he dado cuenta, y perfectamente, pero es que además van más allá todavía de lo que estaba criticando en mi enmienda, porque lo que ustedes hacen con la introducción de esta referida enmienda 698 es desnaturalizar el concepto del impuesto. Lo que grava el impuesto sobre bienes inmuebles es la titularidad o el derecho de propiedad o usufructo sobre determinados bienes inmuebles; indudablemente una concesión administrativa no concede de hecho ni uno ni otro.

Luego vuelvo a repetir que lo único que están haciendo es desnaturalizar el propio concepto del tributo.

Señor Fajardo, yo no sé si es por la hora, probablemente lo sea, que mi mente no está lo suficientemente clara, pero he creido entender (si es así me preocupa y me asusta y por la misma línea que yo voy a seguir en estos momentos iba también el señor Ramón) que los terrenos que están pendientes de aprobación de un plan parcial usted reconocía que jurídicamente, y creo que S. S. utilizaba esta frase, no son urbanizables en tanto en cuanto no está aprobado dicho plan. **(El señor FAJARDO SPINOLA: Yo no he dicho eso. Son urbanos).**

Perdón, urbanos. Tiene usted razón en la matización. No son urbanos en tanto en cuanto no está aprobado el plan parcial. Sin embargo, y con arreglo a esta ley, esos terrenos están sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles, que teóricamente lo que grava es la propiedad de bienes inmuebles.

Para mí es una incongruencia terrible y además un planteamiento tremendamente grave, y vuelvo a coincidir con lo que decía el señor Ramón, que a fincas que no tienen un plan urbano aprobado se las vaya a hacer tributar por contribución urbana.

Hay bastantes más detalles, por ejemplo cuando yo planteaba el tema de la exención de los centros de enseñanza, usted me hablaba de política de subvenciones sectoriales, y aunque no sea tema de esta Comisión, si en los Presupuestos que han entrado en la Cámara para este año se hubiese contemplado este tema dentro de la política sectorial del Ministerio de Educación, no estaríamos aquí defendiendo estas enmiendas. Lo que ocurre es que ustedes se cargan de un plumazo en este proyecto de ley un derecho adquirido de muchos años, y sin embargo no le dan solución a este problema en los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia para el año 1989, que vuelvo a repetir están aquí ya.

Y ya en tono anecdótico, cuando hablamos de valor de mercado usted me dice: No es el valor catastral. Estamos de acuerdo. Sin embargo, el texto del proyecto de ley nos dice que el valor catastral será fijado tomando como referencia el valor de mercado, por lo que el valor de mercado tiene su importancia, y mucha, para la fijación del valor catastral.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA:** No creo que falte a la cortesía parlamentaria si les digo que no voy a responder a las intervenciones de SS. SS., que considero muy correctas y, desde el punto de vista que cada uno ha defendido, muy ajustadas.

Solamente quiero indicar con carácter general que ya he dado mis razones artículo por artículo, enmienda por enmienda al hilo de la defensa de mis posiciones, y que lo que aquí hay es un tema de debate que se ha suscitado ahora y que es muy importante, que más o menos ha estado hilvanado a lo largo de los temas puntuales que se han planteado por distintos Diputados, que es el de la constitucionalidad o no de algunos preceptos, o de toda la Ley.

En el debate de totalidad ya tuve ocasión de pronunciarme al respecto, así como en algunas intervenciones que han tenido lugar a lo largo del día de hoy, y es posible que quizá mañana tengamos ocasión de hacerlo otra vez, pero ahora no me parece el momento oportuno de reincidir en esas posiciones, que las tengo, y que quizá en algunos aspectos son enfrentadas con las de SS. SS.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Muchas gracias, señor Fajardo, muchas gracias a todos.

Se suspende la sesión. Continuaremos mañana a las nueve de la mañana.

Eran las diez y treinta minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961